

# ESTRUCTURA SECTORIAL DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LOS ÁMBITOS FUNCIONALES DE LAS ORDENANZAS LABORALES

Comisión Consultiva Nacional  
de Convenios Colectivos



INFORMES  
Y ESTUDIOS  
RELACIONES  
LABORALES



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y ASUNTOS SOCIALES

NIPO: 201-06-237-5

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y ASUNTOS SOCIALES

**Subdirección General de Información  
Administrativa y Publicaciones**

RET. 04-2.140

Estructura sectorial de la negociación  
colectiva en los ámbitos funcionales  
de las Ordenanzas Laborales

COLECCIÓN INFORMES Y ESTUDIOS  
Serie Relaciones Laborales      Núm. 65

# Estructura sectorial de la negociación colectiva en los ámbitos funcionales de las Ordenanzas Laborales

Director: Fernando Valdés Dal-Ré

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
de la Universidad Complutense de Madrid*

Coordinador: Jesús Lahera Forteza

*Profesor contratado, doctor de Derecho del Trabajo y de la  
Seguridad Social de la Universidad Complutense de Madrid*

Coautores: Fernando Valdés Dal-Ré

Jesús Lahera Forteza

Miguel Cuenca Alarcón

*Profesor asociado de Derecho del Trabajo  
y de la Seguridad Social de la Universidad  
Complutense de Madrid*

Juan Carlos García Quiñones

*Profesor asociado de Derecho del Trabajo  
y de la Seguridad Social de la Universidad  
Complutense de Madrid*

Edición preparada por los autores del estudio, con la participación de los Servicios Técnicos de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

Reservados todos los derechos. Ninguna parte de este libro puede ser reproducida o transmitida en forma alguna ni por medio alguno, electrónico o mecánico, incluidos fotocopias, grabación o por cualquier sistema de almacenado y recuperación de información, sin permiso escrito del editor.



Edita y distribuye:

**Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales**

**Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones**

Agustín de Bethencourt, 11 - 28003 Madrid

Correo electrónico: [sgpublic@mtas.es](mailto:sgpublic@mtas.es)

Internet: [www.mtas.es](http://www.mtas.es)

NIPO: 201-04-124-X

ISBN: 84-8417-170-1

Depósito legal: M. 52.578-2004

Imprime: SUÁREZ BARCALA - Paseo de la Castellana, 121 - 28046 Madrid

## ÍNDICE

	<i>Págs.</i>
Presentación .....	13
Introducción .....	15

### PRIMERA PARTE

### ESTUDIO SECTORIAL

<b>Capítulo I. PUNTO DE PARTIDA: LAS ORDENANZAS LABORALES PRORROGADAS EN 1995 .....</b>	<b>21</b>
<b>Capítulo II. METODOLOGÍA: FICHAS SECTORIALES.....</b>	<b>23</b>
<b>Capítulo III. ÁMBITOS FUNCIONALES DE LAS ORDENANZAS LABORALES: ESTRUCTURA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA .....</b>	<b>25</b>
3.1. Aceites y sus derivados y aceitunas .....	25
3.2. Trabajos aéreos .....	26
3.3. Agentes de cambio y bolsa y corredores de comercio .....	27
3.4. Manipulado y envasado para el comercio y exportación de agrios.....	28
3.5. Industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua .....	29
3.6. Industrias de alimentación .....	30
3.7. Industria azucarera.....	34
3.8. Establecimientos balnearios.....	35
3.9. Banca privada .....	36
3.10. Bebidas refrescantes .....	36
3.11. Agencias distribuidoras de butano.....	37
3.12. Trabajo en el campo .....	38
3.13. Industria cervecera.....	42

	<i>Págs.</i>
3.14. Cinematografía.....	42
3.15. Comercio.....	44
3.16. Construcción, vidrio y cerámica.....	49
3.17. Contratas ferroviarias.....	55
3.18. Sociedades cooperativas de crédito.....	56
3.19. Industrias del corcho.....	56
3.20. Embarcaciones de tráfico interior de puertos.....	58
3.21. Empleados de fincas urbanas.....	60
3.22. Espectáculos taurinos, corridas de toros y novillos.....	61
3.23. Locales de espectáculos públicos y deportes.....	62
3.24. Estaciones de servicio.....	64
3.25. Ferrocarriles de uso público no integrados en RENFE.....	65
3.26. Industria fotográfica.....	65
3.27. Frutos secos.....	66
3.28. Industrias de producción, transporte y distribución de gas.....	67
3.29. Establecimientos sanitarios de hospitalización, consultas, asistencia y laboratorios de análisis clínicos.....	68
3.30. Hostelería.....	70
3.31. Limpieza de edificios y locales.....	73
3.32. Limpieza pública, riegos, recogida de basuras y limpieza y conservación de alcantarillado.....	75
3.33. Industria de la madera.....	76
3.34. Marina mercante.....	80
3.35. Industria metalgráfica.....	81
3.36. Minas de carbón.....	81
3.37. Profesionales de la música.....	83
3.38. Oficinas y despachos.....	84
3.39. Industria de la panadería.....	87
3.40. Peluquerías de señoras y caballeros, institutos de belleza, salones de manicura, establecimientos de baños, saunas, gimnasios y similares.....	89
3.41. Pesca marítima de arrastre.....	90
3.42. Pesca marítima de cerco y otras artes.....	91
3.43. Pesca marítima.....	92
3.44. Pesca marítima en buques arrastreros al fresco.....	94
3.45. Pesca marítima en buques bacaladeros.....	95
3.46. Pesca marítima en buques congeladores.....	96
3.47. Industria de la piel.....	97
3.48. Industria pimentonera.....	99
3.49. Pompas fúnebres.....	99
3.50. Practicantes y matronas de entidades de asistencia médico-farmacéutica.....	100



	<u>Págs.</u>
3.51. Prensa.....	101
3.52. Prótesis dental.....	102
3.53. Publicidad.....	103
3.54. Radiocomunicación.....	104
3.55. Radiodifusión.....	105
3.56. Industria resinera.....	106
3.57. Industria salinera.....	106
3.58. Seguros.....	107
3.59. Profesionales del teatro, circo, variedades y folclore.....	109
3.60. Centros, centrales y locutorios de teléfonos.....	110
3.61. Industria textil.....	111
3.62. Industrias de tintorería y limpieza, lavandería y planchado de ropa.....	114
3.63. Transportes por carretera.....	115
3.64. Industrias vinícolas, alcohólicas, licoreras y sidreras.....	120
3.65. Empresa Nacional Bazán de construcciones navales militares.....	121
3.66. Metropolitano de Barcelona.....	122
3.67. Metropolitano de Madrid.....	122
3.68. Plátanos y frutas de Canarias.....	122
3.69. Compañía de coches-cama y expresos europeos.....	123
3.70. Fundación Franco.....	123

## SEGUNDA PARTE

### ESTUDIO GENERAL

<b>Capítulo I. PROCESO DE SUSTITUCIÓN DE LAS ORDENANZAS LABORALES Y CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA: UNA APROXIMACIÓN (Fernando Valdés Dal-Ré).....</b>	<b>127</b>
<b>Capítulo II. LA ESTRUCTURA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA TRAS LA SUSTITUCIÓN CONVENCIONAL DE LAS ORDENANZAS LABORALES.....</b>	<b>147</b>
2.1. Ámbitos funcionales (Jesús Lahera Forteza).....	147
2.1.1. Ruptura de las unidades funcionales apropiadas de negociación.....	147
2.1.2. Continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral.....	154

	<u>Págs.</u>
2.1.3. Escisión del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral .....	158
2.1.4. Segregación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral .....	160
2.1.5. Fusiones entre ámbitos funcionales de Ordenanzas Laborales.....	165
2.1.6. Desaparición del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral .....	166
2.1.7. Aparición de ámbitos funcionales inéditos en las Ordenanzas Laborales.....	167
2.1.8. Conclusión: reordenación funcional en los ámbitos de las Ordenanzas Laborales .....	168
2.2. Ámbitos territoriales ( <i>Miguel Cuenca Alarcón</i> ).....	173
2.2.1. Ruptura de las unidades territoriales apropiadas de negociación .....	173
2.2.2. Aparición y consolidación de unidades convencionales estatales.....	185
2.2.3. Presencia dominante de unidades convencionales provinciales .....	189
2.2.4. Presencia de unidades convencionales autonómicas .....	190
2.2.5. Presencia de otras unidades convencionales territoriales.....	191
2.2.6. Aparición y consolidación de experiencias de negociación colectiva articulada .....	192
2.2.7. Conclusión: ordenación territorial en los ámbitos de las Ordenanzas Laborales y estructuración de la negociación colectiva.....	198
 <b>Capítulo III. ESTRUCTURA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LOS SECTORES DEL ACUERDO DE COBERTURA DE VACÍOS (<i>Juan Carlos García Quiñones</i>).....</b>	 <b>201</b>
3.1. El protagonismo del ACV en ámbitos con déficit negocial .....	201
3.1.1. Unidad convencional estatal interprofesional y provisional.....	201
3.1.2. Desaparición del ACV y alternativas de solución..	206
3.1.3. Conclusión: el problema estructural de la presencia de ámbitos con déficit negocial .....	211

	<u>Págs.</u>
3.2. Aparición de nuevas unidades convencionales .....	213
3.2.1. Continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral .....	214
3.2.2. Transformación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral.....	218
3.2.3. Dominio heterogéneo de unidades convencionales provinciales .....	223
3.2.4. Conclusión: reordenación funcional y territorial en ámbitos con negociadores.....	225
3.3. Grados de cobertura convencional en los ámbitos de aplicación del ACV.....	225
3.3.1. Grado mínimo de cobertura convencional .....	226
3.3.2. Grado medio de cobertura convencional.....	226
3.3.3. Grado máximo de cobertura convencional.....	227
3.3.4. Conclusión: insuficiente cobertura convencional...	227
Bibliografía citada .....	229



## PRESENTACIÓN

El proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales ha sido objeto de atención y de dedicación por parte de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, que se ha materializado en una actuación decisiva para su culminación, así como en una publicación sobre su balance material. No obstante, esa tarea requería el complemento que proporciona un estudio sobre la estructura sectorial de la negociación colectiva en los ámbitos funcionales de las antiguas Ordenanzas, por lo que se promovió el informe que ahora se presenta con el fin de suministrar una pieza definitiva que permita conocer con profundidad el resultado de ese proceso.

En efecto, a ese objetivo se dedica la presente obra, que se centra en el análisis del devenir y de la suerte y ventura experimentadas por los ámbitos sobre los que se proyectaban aquellas Ordenanzas y las unidades de negociación derivadas del proceso sustitutorio. Es necesario, por tanto, conocer si esos ámbitos habían experimentado modificación y, en su caso, si se había producido una reordenación estructural y material de sus ámbitos aplicativos. Para ello se ha contado con un equipo de investigación dirigido por el profesor Valdés Dal-Ré, que conoce a la perfección este proceso sustitutorio y sus resultados. Partiendo del ámbito funcional de las Ordenanzas, se procede a un estudio sectorial del resultado de la sustitución a fin de identificar la estructura negocial correspondiente. En dicha tarea se manejan todos los instrumentos relacionados con dicho proceso, así como las distintas manifestaciones de la negociación colectiva existente hasta el momento relacionada con esos ámbitos funcionales.

Las conclusiones elaboradas sobre el análisis objetivo de esa realidad negocial son de extraordinario interés para conocer en su integridad ese trabajo, al que se ha dedicado un buen tiempo de la actuación negocial de las partes afectadas. El estudio presenta también una gran utilidad para los

sujetos titulares de la negociación colectiva, que puede ser una pieza relevante respecto de sectores afectados por el Acuerdo de Cobertura de Vacíos y sus fórmulas de solución para dar respuesta a los problemas derivados de la falta de interlocución, sobre todo empresarial. Constituye, a la postre, este estudio la culminación de ese proceso sustitutorio para lograr con ello una aportación significativa al conocimiento de la estructura sectorial de la negociación colectiva en aquellos ámbitos durante tanto tiempo regulados por esas Ordenanzas.

Hay que agradecer, por tanto, a los autores del estudio el interés y el rigor puestos en su elaboración y el esfuerzo por suministrar una información actual y relevante al efecto. De igual forma, al Ministerio de Trabajo por su financiación y correspondiente publicación. También, al nuevo presidente de la Comisión Consultiva, profesor Sala Franco, por el interés en que esta presentación sea realizada por mi parte en referencia al momento y al escenario temporal en que el Estudio ha sido acordado y promovido, que se corresponde con la presidencia de la Comisión que he tenido el honor de desempeñar.

Madrid, diciembre de 2004.

JUAN GARCÍA BLASCO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la  
Seguridad Social de la Universidad de Zaragoza  
Ex presidente de la Comisión Consultiva Nacional  
de Convenios Colectivos*

## INTRODUCCIÓN

Este estudio analiza la estructura sectorial de la negociación colectiva en los ámbitos funcionales de las Ordenanzas Laborales. En él se determina el impacto de la sustitución de las Ordenanzas Laborales en la estructura de la negociación colectiva, tanto desde una perspectiva funcional como territorial. El hilo conductor de este estudio es, por ello, la confrontación entre los antiguos ámbitos funcionales de las derogadas Ordenanzas Laborales y las unidades convencionales resultantes de su sustitución. El análisis de los instrumentos vigentes de sustitución de las Ordenanzas Laborales permite localizar el mantenimiento o la transformación de sus ámbitos funcionales, así como la reordenación territorial de las unidades convencionales resultantes, hasta terminar reflejando el impacto de este proceso en nuestra estructura negocial.

Este estudio, con dicha intención, se realiza a través de un doble análisis sectorial y general.

La primera parte del trabajo de investigación es un estudio sectorial de los ámbitos funcionales de las Ordenanzas Laborales. Partiendo de los ámbitos funcionales de las 70 Ordenanzas Laborales prorrogadas en 1995 y sustituidas con diversos instrumentos convencionales, se efectúa un análisis sector a sector de los ámbitos funcionales y territoriales resultantes del proceso de sustitución convencional, plenamente consolidado en la actualidad. Se han elaborado, así, fichas sectoriales en estos ámbitos funcionales de las Ordenanzas Laborales, en las que se detectan los ámbitos convencionales y la estructura de la negociación colectiva en el sector. Ello permite realizar un diagnóstico en cada sector con bases empíricas. La información manejada para este análisis sectorial ha sido la consulta de todos los convenios colectivos y laudos estatales vigentes, lo que permite detectar su ámbito funcional, y la consulta de la relación oficial de convenios

colectivos autonómicos y provinciales, a fecha 23 de septiembre de 2003, lo que permite valorar la estructura negocial en ámbitos territorialmente inferiores al Estado. También se ha manejado, en los sectores del acuerdo de cobertura de vacíos, la relación oficial de convenios colectivos existentes en estos ámbitos, que es un documento, de enorme utilidad, aprobado por el pleno de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos de 4 de julio de 2003. Con toda esta información, cerrada en septiembre de 2003, se han elaborado un total de 70 fichas sectoriales que muestran, por sí solas, la evolución de la estructura de la negociación colectiva tras la sustitución de las Ordenanzas Laborales.

La segunda parte del trabajo presentado consiste en un balance general con el apoyo empírico de las fichas sectoriales elaboradas. El estudio, tras una amplia introducción, se divide en la evolución de la estructura negocial en los sectores sustituidos con convenios, laudos o acuerdos colectivos y en los sectores que pertenecen al ámbito del acuerdo de cobertura de vacíos. En los dos apartados se examina la continuidad y crisis de los ámbitos funcionales de las Ordenanzas Laborales, detectando segregaciones, escisiones, modernizaciones, fusiones o mantenimientos de dichos ámbitos. En ambas partes se valora la incidencia del proceso de sustitución en la estructura territorial de la negociación colectiva, incluyendo las experiencias de negociación colectiva articulada. Este estudio general permite sentar conclusiones claras y probadas sobre el impacto de la sustitución de las Ordenanzas Laborales en la estructura funcional y territorial de nuestra negociación colectiva.

Con esta finalidad y metodología, el estudio tiene cuatro líneas de investigación en su estructura interna:

En primer lugar, el contraste entre los ámbitos funcionales de las Ordenanzas Laborales y de los instrumentos de sustitución para detectar su mantenimiento y transformación. En los distintos sectores se determina la continuidad de los ámbitos funcionales de las Ordenanzas Laborales, su dispersión en subsectores o su concentración en sectores más amplios, lo que permite fotografiar, finalmente, el estado actual de la estructura de la negociación colectiva desde una perspectiva funcional.

En segundo término, el impacto de la sustitución de las Ordenanzas Laborales en los ámbitos territoriales de negociación colectiva. Con carácter general, se estudia la reordenación territorial de la estructura de la negociación colectiva generada por el proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales. Con carácter más específico, se detecta esta reordenación territorial por sectores, conectando la vertiente funcional y geográfica de la estructura negocial.

En un tercer nivel, este análisis funcional y territorial se pone también en conexión con la aparición de fórmulas de negociación colectiva articulada derivadas del proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales. El estudio permite, así, profundizar en el estado actual de este tipo de estruc-



tura negocial impulsado, a su vez, por el acuerdo interconfederal de negociación colectiva de 1997.

Finalmente, en los ámbitos funcionales del acuerdo de cobertura de vacíos se detecta el estado actual de la negociación colectiva para fotografiar las unidades convencionales emergentes en sectores con déficit negocial. La estructura de la negociación colectiva en estos problemáticos sectores es, por tanto, también, objeto de análisis, desde un punto de vista funcional y territorial.

Estas cuatro líneas de investigación nos han permitido reflejar la evolución y el estado actual de la estructura de la negociación colectiva tras la trascendental derogación de las Ordenanzas Laborales acaecida hace una década. El resultado es un completo análisis de la estructura sectorial de la negociación colectiva en los ámbitos funcionales de las Ordenanzas Laborales.

Madrid, mayo de 2004

LOS AUTORES



**PRIMERA PARTE**  
**ESTUDIO SECTORIAL**



## Capítulo I

### **PUNTO DE PARTIDA: LAS ORDENANZAS LABORALES PRORROGADAS EN 1995**

El objeto de este estudio es *La estructura sectorial de la negociación colectiva en los ámbitos funcionales de las Ordenanzas Laborales*. Como ya ha sido expuesto, este trabajo de investigación pretende contrastar los ámbitos funcionales de las ordenanzas y los ámbitos convencionales resultantes del proceso de sustitución de las mismas para valorar el estado actual de la estructura de la negociación colectiva en dichos ámbitos, tanto desde un punto de vista funcional como territorial.

Como se ha aclarado en la presentación del estudio, el cumplimiento de este objetivo se realiza a través de un doble análisis sectorial y general.

La primera parte del trabajo es, por tanto, un estudio sectorial de los ámbitos funcionales de las Ordenanzas Laborales. Partimos de las Ordenanzas Laborales prorrogadas en 1995 y sustituidas con diversos instrumentos convencionales y, en cada ámbito funcional de las mismas, elaboramos una ficha sectorial con los ámbitos convencionales, funcionales y territoriales, actuales. Ello permite realizar un diagnóstico de la estructura de la negociación colectiva en cada sector, de las derogadas Ordenanzas Laborales, con bases empíricas.

El resultado de este análisis es un diagnóstico sectorial de la estructura de la negociación colectiva en los 70 ámbitos funcionales de las Ordenanzas Laborales prorrogadas en 1995 y sustituidas convencionalmente hace ya casi una década.



## **Capítulo II**

### **METODOLOGÍA: FICHAS SECTORIALES**

Los pasos de cada ficha por sector son:

#### **Sector**

Conforme a la lista de OL citando fecha de Orden Ministerial y BOE.

#### **Ámbito de la OL**

Manejando el libro de Lex Nova, copia del ámbito funcional de la OL.

#### **Ámbito convencional**

Manejando los convenios estatales, laudos o ACV, se señalan los ámbitos convencionales en dicho ámbito funcional de la OL con cita de BOE. Puede ser el mismo, disgregarse en subsectores o concentrarse dos o más OO.LL.

Manejando la lista oficial de convenios, en cada sector o subsectores, se señalan los convenios autonómicos y provinciales citando boletín oficial. Pueden existir subsectores propios.

#### **Diagnóstico**

Continuidad con la OL, segregación de ámbitos respecto a la OL, concentración de ámbitos de 2 o más OO.LL. Balance de la reordenación funcional.

Negociación centralizada o descentralizada. Experiencias de negociación articulada. Balance territorial.

### **Abreviaturas**

OL	=	Ordenanza Laboral
CC	=	Convenio colectivo
AS	=	Acuerdo de sustitución
LD	=	Laudo
ACV	=	Acuerdo de Cobertura de Vacíos
BOE	=	Boletín Oficial del Estado
BOP	=	Boletines oficiales provinciales
BOC, DOGV, DOGC ...	=	Boletines autonómicos

**CC Autonómicos:** En CC.AA. pluriprovinciales

**CC Provinciales:** En Provincias y CC.AA. uniprovinciales



## Capítulo III

### ÁMBITOS FUNCIONALES DE LAS ORDENANZAS LABORALES: ESTRUCTURA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

- 3.1. SECTOR: ACEITES Y SUS DERIVADOS Y ADEREZO,  
RELLENO Y EXPORTACIÓN DE ACEITUNAS  
(OL 28-II-1974, BOE 6-III-1974)

#### Ámbito de la OL

Empresas dedicadas a la industria del aceite y sus derivados y las de aderezo, relleno y exportación de aceitunas. Abarca las empresas que realicen las actividades siguientes: almazaras, molidoras de semillas oleaginosas, extractoras, refinerías, desdobladoras, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenadoras, oleínas, destilerías de glicerina, fábricas de jabón, almacenaje de aceites, grasas, jabones o detergentes, estaciones de descarga de aceites a granel, envasadores de aceite, exportadores de aceite, importadores de semillas, aderezadores, almacenistas, envasadores y exportadores de aceitunas, minoristas exclusivos de aceites y jabones.

#### Ámbito convencional

- *LD estatal de aceite y sus derivados y aderezo, relleno y exportación de aceitunas* (BOE 20-VIII-1996): empresas dedicadas a la industria del aceite y sus derivados y las de aderezo, relleno y exportación de aceitunas. Copia de las actividades de la OL. Naturaleza jurídica subsidiaria.
- *CC provinciales*: Córdoba (BOP 16-XII-2002), Granada (BOP 5-IX-2002), Jaén (BOP 7-II-2001), Málaga (BOP 3-VI-2002), Sevilla (BOP 26-XII-2002), Ciudad Real (BOP 11-IV-2001), Tole-

do (BOP 3-VIII-2002), Barcelona (DOG 8-X-2002), Lérida (DOG 22-V-2002), Tarragona (DOG 2-IX-2002), Madrid (BOC 7-VII-2001), Valencia (BOP 3-IX-2002) y *autonómicos*: Extremadura (DOE 13-X-2001).

- *CC provinciales aceite de oliva y aderezo y exportación de aceitunas*: Málaga (BOP 15-VI-2000), Sevilla (BOP 27-VII-2001).
- *CC provinciales aceitunas y encurtidos*. Zaragoza (BOP 22-VI-2002), Murcia (BOR 23-V-2003), Alicante (BOP 8-II-1999).
- *CC provinciales aceite comestible*: Barcelona (DOG 13-II-2003).

## Diagnóstico

Continuidad del ámbito funcional de la OL a través de un laudo estatal subsidiario desplazado por algunos CC autonómicos y provinciales, sin alterar dicho ámbito. Mínima segregación funcional heterogénea en algunas provincias donde existen convenios específicos de aceite de oliva, aceitunas y aceite comestible.

### 3.2. SECTOR: TRABAJOS AÉREOS (OL 30-VII-1975, BOE 19-VIII-1975)

#### Ámbito de la OL

Establecimiento de las normas básicas y regulación de las condiciones mínimas de trabajo en las empresas cuyas actividades consisten en: a) Extinción de incendios y vigilancias aéreas; b) Aplicaciones de tratamientos agrícolas aéreos; c) Fotografía, fotogrametría y cinematografía aéreas; d) Publicidad aérea; e) Prospecciones, ayuda a la construcción, tendidos y vigilancia de líneas eléctricas y oleoductos y demás trabajos o servicios donde las aeronaves sean utilizadas con carácter principal.

#### Ámbito convencional

- *LD estatal compañías de trabajos aéreos* (BOE 23-IV-1996): empresas cuya actividad consista en: a) prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales; b) aplicaciones de tratamientos agrícolas y forestales aéreos; c) Publicidad aérea; d) Prospecciones, ayuda a la construcción, tendidos y vigilancia de líneas eléctricas y oleoductos y demás trabajos o servicios en los que las aeronaves sean utilizadas con carácter principal. Naturaleza jurídica subsidiaria.

- *CC estatal de tratamientos agroforestales, previsión, vigilancia y extinción de incendios medios aéreos* (BOE 15-XII-1989): tratamientos agroforestales, previsión, vigilancia y extinción de incendios mediante medios aéreos.
- *CC autonómicos servicios contra incendios forestales*: Castilla-La Mancha (DOC 29-V-2001).
- *CC provinciales extinción y prevención de incendios forestales*: Madrid (BOC 3-VII-2000).

## Diagnóstico

Escisión del ámbito funcional de la OL. Existencia de un laudo estatal subsidiario coincidente con el ámbito funcional de la OL. Aparición de una unidad convencional estatal en relación con un subsector específico del laudo y de la OL, como son las actividades relacionadas con la *extinción de incendios*. Negociación básicamente centralizada con un único supuesto de negociación colectiva en cada uno de los niveles autonómico y provincial. Inclusión por el *CC estatal industria fotográfica* del subsector de *fotografía aérea*. Supuesto de absorción de otro ámbito de la OL.

### 3.3. SECTOR: AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA, CORREDORES DE COMERCIO Y COLEGIOS PROFESIONALES DE LOS MISMOS (OL 23-V-1977, BOE 2-VI-1977)

#### Ámbito de la OL

Relaciones laborales del personal que presta sus servicios en los despachos de los agentes de cambio y bolsa, corredores colegiados de comercio y colegios profesionales de los mismos.

#### Ámbito convencional

- Sector de la OL en el *Acuerdo de Cobertura de Vacíos*. Naturaleza jurídica subsidiaria.
- *CC provinciales Agentes de Cambio y Bolsa*: Barcelona (BOP 29-VI-1989), Madrid (BOC 23-IV-2002), Vizcaya (BOP 7-VIII-1989).
- *CC provinciales corredores de comercio*: Barcelona (BOP 29-VI-1989), Madrid (BOC 7-VIII-1996), Sabadell y circunscripción territorial (DOGC 2-12-1998), Sevilla (BOP 20-IX-1991), Valencia (BOP 2-III-1997).

## Diagnóstico

El mantenimiento del ámbito funcional de la OL en el ACV ha sido desplazado a través de un fenómeno de descentralización territorial y escisión funcional. Así, el ámbito funcional de la Ordenanza se escinde en dos subsectores: de un lado, el de *agentes de cambio y bolsa* y, de otra parte, el de *corredores de comercio*. Desde un punto de vista territorial se produce un fenómeno de descentralización de la mano de convenios autonómicos uniprovinciales, provinciales y locales que dan una cobertura limitada a las plazas y mercados existentes o más relevantes en cada uno de los mencionados subsectores.

Por otra parte, la fecha de suscripción de los instrumentos convencionales apunta hacia un eventual abandono o suspensión de la actividad negociadora en algunos de los ámbitos territoriales mencionados. Este dato podría estar vinculado, en el subsector de *corredores de comercio*, al proceso de integración legal de esta actividad en la función pública notarial.

### 3.4. SECTOR: MANIPULADO Y ENVASADO PARA EL COMERCIO Y EXPORTACIÓN DE AGRIOS (OL 28-X-1957, BOE 15-XI-1957)

#### Ámbito de la OL

Conjunto de empresas de cualquier naturaleza dedicadas al manipulado y envasado para el comercio y exportación de los agrios.

#### Ámbito convencional

- *CC estatal de manipulado y envasado de agrios (AS de la Reglamentación)* (BOE 17-II-1999): empresas cuya actividad consista en la selección, manipulación y envasado de frutos cítricos para su comercialización en el mercado nacional o para su exportación. Naturaleza jurídica subsidiaria.
- *CC autonómicos agropecuarios: manipulado y envasado de cítricos (comercio y exportación)*: Valencia (DOG 7-II-2001).
- *CC provinciales comercio de agrios, envasado y manipulado para comercio y exportación*: Murcia (BOR 6-IX-2000).
- *CC provinciales comercio de agrios, manipulado y envasado*: Málaga (BOP 30-III-1988).
- *CC provinciales comercio de agrios, manipulado, envasado y comercialización al por mayor*: Sevilla (BOP 19-VI-2002).

- *CC provinciales industrias de agrrios*: Valencia (BOP 26-VII-2000).

## Diagnóstico

Continuidad del ámbito funcional de la OL a través de un CC estatal subsidiario desplazado por un CC autonómico y algunos CC provinciales, sin alterar dicho ámbito. Mínima segregación funcional heterogénea en algunas provincias donde existen convenios específicos de *industria de agrrios, comercio, comercialización al por mayor, manipulado, envasado y exportación*.

### 3.5. SECTOR: INDUSTRIAS DE CAPTACIÓN, ELEVACIÓN, CONDUCCIÓN, TRATAMIENTO, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA (OL 27-I-1972, BOE 23-II-1972)

#### Ámbito de la OL

Empresas, servicios y entidades dedicadas a actividades de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de aguas públicas o privadas, tanto para usos domésticos como industriales, agrícolas o mixtos, bien sean de carácter privado, de economía mixta, paraestatales o dependientes del Estado, provincia o municipio. Es de aplicación a entidades cuya finalidad es la utilización de aguas para riegos o drenajes de campos agrícolas.

#### Ámbito convencional

- *CC estatal para las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento y distribución de agua* (BOE 19-II-2003): empresas cuya actividad esté comprendida dentro de la gestión total o parcial del denominado ciclo integral de los servicios públicos de agua a poblaciones, captación, tratamiento, distribución, evacuación mediante redes de alcantarillado y depuración de residuales, tanto para usos domésticos como industriales. No es de aplicación a entidades que gestionan el agua para usos agrícolas o de regadío. Sustituye al LD subsidiario industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento y distribución de agua (BOE 16-VIII-2001). Naturaleza jurídica subsidiaria del convenio estatal que sólo se aplica cuando exista remisión expresa al mismo o al LD sustituido en ámbitos inferiores y cuando exista vacío de regulación.

- *CC provinciales*: Cádiz (BOP 24-VI-1994), Jaén (BOP 21-IX-2001), Málaga (BOP 8-X-1991), Albacete (BOP 20-VII-2001), Ciudad Real (BOP 16-VI-2003), Toledo (BOP 9-VI-2003), Ávila (BOP 22-XII-1993), Zamora (BOP 14-V-2003), Barcelona (DOG 28-I-2003), Gerona (DOG 14-II-2003), Lérida (DOG 17-IV-2002), Tarragona (DOG 29-V-2003), Murcia (BOR 25-VIII-2001), Alicante (BOP 15-IX-2000), Castellón (BOP 15-XII-1998) y *autonómicos*: Extremadura (DOE 13-X-2001). CC Madrid (BOC 19-III-2003) sólo para *depuración aguas residuales*.
- *CC provinciales agua para riegos*: Granada (BOP 2-VII-2003), Navarra (BON 15-VI-1992).
- *CC provinciales comunidad de regantes*: Castellón (BOP 1-VI-1996).
- *CC provinciales pozos agrícolas para riegos*: Castellón (BOP 14-VII-2001).

### Diagnóstico

Reducción del ámbito funcional de la OL en el CC estatal en un doble sentido. Por un lado, el convenio se aplica exclusivamente a los *servicios públicos de gestión del agua*. Por otro lado, el convenio excluye a las empresas que gestionan el *agua para usos agrícolas o de regadío*, cualquiera que sea su denominación, que sí estaban en la OL.

El CC estatal sustituye a un LD y tiene naturaleza subsidiaria, pudiendo ser desplazado por CC de ámbitos inferiores como ocurre en algunas provincias y en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Por consiguiente, es un sector con negociación colectiva que tiende a la descentralización, aunque con la red subsidiaria del CC estatal.

En agua para uso agrícola o de regadío, dentro de la OL y fuera del CC estatal, apenas existe negociación colectiva específica provincial, siendo Castellón y Navarra ejemplos aislados de segregación funcional provincial respecto a la OL.

En conclusión, el sector se ha transformado respecto a la OL, al tener un ámbito de actuación más limitado y quedar escindido en dos subsectores con características diferentes en la estructura negocial.

### 3.6. SECTOR: INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN (OL 8-VII-1975, BOE 22-VII-1975)

#### Ámbito de la OL

Fabricación de caramelos, goma de mascar y grageados, elaboración de confitería, pastelería y repostería, fabricación de chocolates, bombones y otros derivados del cacao y prensado, preparación de especias naturales,

condimentos y herboristería, estuchado y comprimido de azúcar, fabricación de galletas, obleas y barquillos, helados, masas y patatas fritas, tortas y bollos, pastas alimenticias, productos dietéticos y preparados alimenticios incluyendo congelados y precocinados, fabricación de sucedáneos del café, torrefacción del café, fabricación de turrone y mazapanes. Quedan excluidas las actividades comerciales siempre que las empresas se dediquen exclusivamente a ellas, tanto al por mayor como al detall.

### Ámbito convencional

- *LD estatal Industria de alimentación* (BOE 4-VI-1996): fabricación de caramelos, gomas de mascar y grageados, chocolate, bombones y derivados del cacao y prensado, preparación de especias naturales, condimentos y herboristería, estuchado y comprimido de azúcar, fabricación de galletas, obleas, barquillos, masas y patatas fritas, productos dietéticos y preparados alimenticios, sucedáneos del café, torrefacción del café. Naturaleza jurídica subsidiaria.
- *CC provinciales*: Almería (BOP 11-IV-2001), Granada (BOP 7-X-2002), Lérida (BOP 15-VI-1985), Murcia (BOR 15-V-1990).
- *CC estatal Industria de turrone y mazapanes* (BOE 20-XI-1992): fabricación de turrone y mazapanes.
- *AS estatal pastelería, confitería, bollería, repostería y platos cocinados artesanales* (BOE 11-III-1996): pastelería, confitería, bollería, repostería y platos cocinados incluyendo actividades comerciales, tanto al por mayor como al detall. Naturaleza jurídica subsidiaria.
- *CC provinciales*: Córdoba (BOP 4-VI-2003), Sevilla (BOP 26-IV-2003), Albacete (BOP 27-I-2003), Ciudad Real (BOP 18-IX-2002), Guadalajara (BOP 13-VII-2001), Toledo (BOP 31-VII-2002), Burgos (BOP 25-VIII-2000), León (BOP 30-VIII-2000), Palencia (BOP 11-VI-2001), Salamanca (BOP 2-VII-2002), Segovia (BOP 26-I-1996), Zamora (BOP 26-V-2003), Gerona (DOG 26-VI-2002), Lérida (DOG 14-II-2000), Tarragona (DOG 7-IX-2000), Coruña (BOP 7-III-2003), Lugo (BOP 16-V-2001), Orense (DOG 26-VI-2002), Pontevedra (BOP 4-III-2002), Madrid (BOC 27-III-2001), Murcia (BOR 23-I-2002), Navarra (BON 18-XII-2000), Castellón (BOP 23-IV-2002), Valencia (BOP 11-IV-1997), Cantabria (BOC 18-X-2001).
- *CC estatal Industrias de pastas alimenticias* (BOE 18-II-2003): fabricación, almacenaje y comercialización de pastas alimenticias.
- *CC autonómicos*: Cataluña (DOG 26-IV-1995) y *provinciales*: Madrid (BOC 2-V-1995), Valladolid (BOP 17-II-1995).

- *CC estatal Industrias de fabricación de helados* (BOE 22-III-2000): fábricas de helados, delegaciones, centros de trabajo o depósitos de los mismos.
- *CC estatal elaboradores de productos cocinados para su venta a domicilio* (BOE 2-VIII-2000): empresas que se dediquen, como actividad principal, a la preparación y elaboración de productos cocinados para su posterior reparto a domicilio, incluyendo pizzas.
- *CC autonómicos masas congeladas*: Cataluña (DOG 15-III-2001).
- *CC autonómicos productos dietéticos y preparados alimenticios*: Cataluña (DOG 4-IV-2003) y *Provinciales* Madrid (BOC 12-IV-1986).
- *CC autonómicos torrefactores de café y sucedáneos*: Cataluña (DOG 20-II-2002) y *provinciales*: Barcelona (DOG 10-XII-2001), Orense (DOG 3-VI-2003), Madrid (BOC 1-I-2002), Vizcaya (BOP 23-IV-2001), Valencia (BOP 23-VIII-2001).
- *CC autonómicos panaderías y pastelerías*: Baleares (BOC 26-X-2002) y *provinciales panaderías y pastelerías*: Segovia (BOP 21-V-2001).
- *CC provinciales confiterías, pastelerías, turrones y helados*: Málaga (BOP 28-IX-2001).
- *CC provinciales confiterías, pastelerías, bollería, masas fritas, galletas y helados*: Las Palmas (BOP 26-I-2001), Tenerife (BOP 23-X-2000).
- *CC provinciales confiterías, pastelerías, bombones y caramelos*: Álava (BOT 6-VII-2001).
- *CC provinciales confiterías, pastelerías y repostería artesanal*: Valladolid (BOP 13-II-2002), Barcelona (DOG 20-V-1997), Vizcaya (BOP 29-VI-2001).
- *CC provinciales confiterías, pastelerías y repostería industrial*: Valladolid (BOP 10-III-2001), Barcelona (DOG 19-II-1992).
- *CC provinciales chocolates, bombones, caramelos y gomas de mascar*: Sevilla (BOP 26-IX-1989), Barcelona (DOG 8-V-2002), Gerona (DOG 2-XI-2001), Coruña (BOP 7-VI-1995), Lugo (BOP 12-IX-1990), Madrid (BOC 11-VIII-1998), Murcia (BOR 24-V-1999), Valencia (BOP 22-VI-1990).
- *CC provinciales fábricas de galletas*: Zaragoza (BOP 25-VIII-2000), Burgos (BOP 24-VII-2000), Barcelona (DOG 22-I-2002), Tarragona (DOG 4-X-2002), Melilla (7-III-1987).
- *CC provinciales masas y patatas fritas*: Madrid (BOC 25-II-2002).
- *CC provinciales especias, condimentos, envasados y preparación*: Burgos (BOP 1-VII-2003), Murcia (BOR 19-IX-2002), Alicante (BOP 17-VII-2001).



## Diagnóstico

Paradigma de segregación y reordenación funcional respecto al ámbito de la OL. Las actividades incluidas en la OL se han acomodado en distintas unidades convencionales, tanto estatales como autonómicas y provinciales, existiendo, a modo de cierre, un LD subsidiario de industrias de alimentación. Ello ha generado diversos sectores y subsectores a veces centralizados y otras descentralizados, unos dentro y otros fuera del LD subsidiario.

*Fuera del LD subsidiario se encuentran los siguientes sectores y subsectores:*

- El sector *pastelería, confitería, bollería, repostería y platos cocinados* tiene un acuerdo marco estatal, para cubrir vacíos de regulación, y una enorme presencia de negociación colectiva provincial. Además, en este sector existen concentraciones y segregaciones funcionales provinciales porque en algunos casos se incluyen turrónes, helados, galletas o chocolates, en otros se excluye la repostería, o se fusionan panaderías y pastelerías, correspondientes a dos OO.LL. diferentes.
- El sector *turrónes y mazapanes* tiene convenio estatal sin negociación colectiva provincial, aunque en alguna provincia esta actividad es incluida en el sector de pastelería y confitería.
- El sector *helados* posee convenio estatal propio sin respuesta convencional provincial, aunque también en alguna provincia esta actividad es atraída por el sector de pastelería y confitería.
- En el sector *pastas alimenticias* existe convenio estatal y alguna experiencia convencional autonómica y provincial.

*Dentro del LD subsidiario se encuentran los siguientes sectores y subsectores:*

- La *fabricación de galletas* tiene presencia propia en algunas provincias, aunque algún convenio provincial de pastelería lo incluye en su ámbito funcional.
- La *fabricación de chocolates, bombones y caramelos* adquiere autonomía funcional en algunas provincias, aunque, de nuevo, algún convenio provincial lo menciona dentro del ámbito de pastelería y confitería.
- El sector *masas congeladas* está presente exclusivamente en el ámbito autonómico catalán, igual que el sector *masas y patatas fritas* lo está en Madrid.
- El sector *torrefactores de café y sucedáneos* se ha acomodado en el ámbito autonómico catalán y en algunos ámbitos provinciales.
- El sector *especias, condimentos, envasados y preparación* se ha desarrollado tímidamente en algunas provincias.

- El sector de *productos dietéticos y preparados alimenticios* está presente sólo en Cataluña y Madrid.

A modo de cierre, en estos sectores, el *LD subsidiario estatal Industrias de Alimentación* se aplica cuando existan vacíos normativos o ausencia de negociación colectiva. Dada la heterogeneidad funcional y territorial de estas segregaciones, la utilidad del LD estatal general resulta manifiesta.

Finalmente, la *elaboración de productos cocinados para su venta a domicilio* es un sector, no contemplado expresamente en la OL, que tiene presencia convencional estatal sin negociación colectiva provincial.

En conclusión, la Industria de Alimentación es un claro ejemplo de reordenación funcional del ámbito de la OL, así como de adaptación y modernización convencional. El resultado es un complejo de sectores y subsectores, estatales, autonómicos y provinciales, con negociación colectiva en ocasiones muy descentralizada y en otras centralizada, sin experiencias de negociación articulada.

### 3.7. SECTOR: INDUSTRIA AZUCARERA (OL 19-XI-1975, BOE 1-XII-1975)

#### Ámbito de la OL

Empresas dedicadas a la producción y transformación de azúcar y melazas, incluyendo fábricas de azúcar, refinerías de azúcar, talleres de comprimido, estuchado y envasado de azúcar, destilerías de alcohol de melazas y centros de trabajo que desarrollan actividades dependientes de empresas cuya actividad principal sea la azucarera.

#### Ámbito convencional

- *CC estatal industria azucarera* (BOE 17-X-2000): fabricación y refinado de azúcar, así como la actividad de comprimido, estuchado y envasado de la misma cuando se realice en fábricas o refinerías azucareras.

#### Diagnóstico

Continuidad del ámbito funcional de la OL mediante un CC estatal sin negociación colectiva provincial, de lo que se deduce la presencia de CC de empresa en el sector.

Paradigma, por tanto, de continuidad funcional.

### 3.8. SECTOR: ESTABLECIMIENTOS BALNEARIOS (RT 3-VI-1949, BOE 11-VI-1949)

#### Ámbito de la OL

Establecimientos balnearios, comprendiéndose los establecimientos exclusivamente balnearios, los establecimientos dedicados a la explotación exclusiva de manantiales de aguas minero-medicinales de régimen y de mesa, establecimientos que conjuntamente exploten la temporada balnearia y sus manantiales mediante el embotellado de sus aguas y las sucursales, depósitos y almacenes exclusivos de las industrias antes enumeradas.

#### Ámbito convencional

- *Laudo arbitral de Empresas embotelladoras de aguas minerales naturales* (BOE 24-V-1996): actividad industrial de explotación y envasado de aguas minerales naturales, incluidas las sucursales, depósitos y almacenes exclusivos de dicha actividad industrial.
- *Acuerdo estatal industrias de aguas de bebidas envasadas* (BOE 12-III-2003): explotación y envasado de aguas de bebida envasadas, incluidos los centros de trabajo, depósitos y almacenes exclusivos de dicha actividad.
- *Acuerdo estatal para el Sector de Hostelería* (BOE 1-VII-2002): se incluyen expresamente los establecimientos balnearios.
- *CC Provinciales plantas envasadoras de agua: Castellón* (BOP 21-V-2002).

#### Diagnóstico

Escisión funcional del ámbito de la Ordenanza en los subsectores de *envase de aguas minerales de bebida* y, de otra parte, *establecimientos balnearios*. Este último se integra en el sector de la *hostelería*, al ser expresamente reclamado por el *Acuerdo estatal de hostelería* y diversos convenios provinciales de éste sector. Desde un punto de vista territorial se mantiene la negociación centralizada, con un único fenómeno de negociación provincial detectado en la provincia de Castellón.

### 3.9. SECTOR: BANCA PRIVADA (OL 3-III-1950, BOE 16-III-1950)

#### Ámbito de la OL

Relaciones de trabajo en las empresas bancarias de carácter privado. Quedan comprendidos los empleados de las Cámaras de Compensación Bancaria y cuantas empresas utilicen la denominación de banco.

#### Ámbito convencional

- *CC estatales de Banca Privada* (BOE 26-XI-1999): relaciones laborales entre las empresas bancarias, las cámaras de compensación bancaria, y cuantas empresas usen la denominación de Banco, siendo su actividad la bancaria. No se desarrollan en el convenio previsiones generales en materia de articulación.
- *Acuerdos de empresa*: amplia difusión de acuerdos de empresa en materias tales como previsión social, conciliación de la vida familiar, traslados, jornada, horarios, homogeneización de condiciones en proyectos de fusión, etc.

#### Diagnóstico

Mantenimiento del ámbito territorial y funcional de la OL en el convenio estatal, facilitado por el número limitado de empresas y entidades que concurren en el sector. Aunque no existen previsiones generales en el convenio estatal sobre la estructura y articulación de la negociación colectiva, dada la tendencial complitud de su regulación, tienen cierta importancia los acuerdos de empresa complementarios en relación con materias laborales y de Seguridad Social o procesos concretos de integración.

Nos encontramos ante un paradigma de negociación convencional centralizada que es complementada por acuerdos de empresa.

### 3.10. SECTOR: BEBIDAS REFRESCANTES (OL 14-V-1977, BOE 1-VI-1977)

#### Ámbito de la OL

Industrias de elaboración y distribución de bebidas refrescantes, no alcohólicas, jarabes y horchatas. Incluye aguas gaseadas, gaseosas, aguas potables preparadas, zumos de frutas, bebidas de extractos.

### Ámbito convencional

- *AS estatal industrias fabricantes de bebidas refrescantes* (BOE 12-III-2003): empresas cuya actividad estuviera incluida en el ámbito funcional de la OL bebidas refrescantes. Le precede otro acuerdo marco interprovincial similar (BOE 11-XI-1999). Naturaleza jurídica subsidiaria.
- *CC provinciales*: Cádiz (BOP 29-XII-1983), Sevilla (BOP 24-IX-1983), Zaragoza (BOA 28-XII-1995), Ciudad Real (BOP 5-VI-1995), Toledo (BOP 8-II-1996), Valladolid (BOP 30-IX-1985), Barcelona (DOG 20-XII-2000), Lérida (DOG 30-V-2001), Tarragona (DOG 28-III-2003), Coruña (BOP 14-VIII-2001), Pontevedra (BOP 23-V-2002), Madrid (BOC 1-VIII-1983), Gipuzcoa (BOP 2-IV-2002), Castellón (BOP 10-III-1984), Valencia (BOP 13-VII-1995) y *autónomicos*: Comunidad Valenciana (DOGV 7-III-2002), Baleares (BOC 15-VI-1995).

### Diagnóstico

Continuidad del ámbito funcional de la OL a través de un AS estatal subsidiario, que puede ser desplazado en unidades territoriales inferiores como sucede en dos Comunidades Autónomas y varias provincias, así como, presumiblemente, en empresas del sector.

Por tanto, la negociación colectiva tiene un grado medio de descentralización y se sustenta en un acuerdo marco estatal de naturaleza subsidiaria. En cualquier caso, el ámbito funcional de la OL se ha mantenido.

### 3.11. SECTOR: AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE BUTANO (OL 29-VII-1974, BOE 9-VIII-1974)

#### Ámbito de la OL

Agencias distribuidoras oficiales de Butano S.A dedicadas a la venta, reparto y recogida a los consumidores de los gases envasados por esta empresa y recibidos en almacenes propios. Incluye almacén, oficina, reparto y servicio técnico.

#### Ámbito convencional

- *AS estatal agencias distribuidoras de butano* (BOE 10-VI-1996): actividades incluidas en la OL Agencias distribuidoras de butano. Naturaleza jurídica subsidiaria.

- *CC provinciales*: Cádiz (BOP 20-X-2001), Córdoba (BOP 28-VIII-2002), Granada (BOP 8-X-1994), Huelva (BOP 9-X-2000), Jaén (BOP 30-I-2003), Málaga (BOP 29-VII-2002), Las Palmas (BOP 20-II-1985), Tenerife (BOP 8-IX-2000), Ciudad Real (BOP 13-IX-2002), Cuenca (BOP 18-VI-2001), Toledo (BOP 5-XI-1993), Burgos (BOP 25-II-2002), León (BOP 15-I-2003), Cantabria (BOC 13-III-2003), Barcelona (DOG 24-VIII-2000), Gerona (DOG 26-VII-1996), Tarragona (DOG 21-VIII-2002), Cáceres (DOE 2-VII-2003), Coruña (BOP 30-III-1996), Lugo (DOG 21-I-1999), Madrid (BOC 21-X-1983), Murcia (BOR 8-XI-2001), Vizcaya (BOP 2-V-2002), Asturias (BOP 28-XII-1999), Alicante (BOP 15-IX-2000), Castellón (BOP 24-VI-1999), Valencia (BOP 11-IX-2002).

### Diagnóstico

Continuidad del ámbito funcional de la OL a través de un AS estatal subsidiario que, en el mismo ámbito, es desplazado por una estimable negociación colectiva provincial.

Por tanto, es un típico sector coincidente con el ámbito de la OL y descentralizado, con la red del AS estatal subsidiario.

#### 3.12. SECTOR: TRABAJO EN EL CAMPO (OL 1-VII-1975, BOE 5-VII-1975)

##### Ámbito de la OL

Establecimiento de las normas básicas y regulación de las condiciones mínimas de trabajo en las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias. Asimismo, las industrias complementarias de las actividades agrarias, tales como las de elaboración de vino, aceite o queso, con productos de la cosecha o ganadería propia, siempre que no constituyan una explotación económica independiente de la producción y tengan un carácter complementario dentro de la empresa.

##### Ámbito convencional

- *CC estatal de plantas vivas (producción y venta)* (BOE 10-XI-1992): establecimiento y regulación de las relaciones laborales en las empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta en todo el territorio pe-

ninsular. Quedan expresamente exceptuadas del ámbito personal de este Convenio las relaciones que se regulan en el artículo 1.º apartado 3.º, y a), b), c), d) y e), y el artículo 2.º, apartado 1.º, a), b), c), d), e), f) y g) del ET, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo. Los trabajadores que sean contratados por empresas estatales, por corporaciones provinciales o municipales, se regirán en sus relaciones laborales por el presente Convenio.

- *CC provinciales*: Jaén (BOP 31-V-2003).
- *CC provinciales empresas cosecheras-exportadoras de flores, esquejes* Las Palmas (BOP 16-VIII-1985).
- *CC provinciales frutas, hortalizas y flores (manipulado y envasado)*: Almería (BOP 3-IV-2000).
- *LD estatal de trabajos en el campo* (BOE 29-XI-2000): Aplicación a las empresas agrícolas, forestales y pecuarias y a sus trabajadores. Asimismo, se regirán por las disposiciones del presente Laudo las industrias complementarias de las actividades agrarias y sus trabajadores, tales como las de elaboración de vino, aceite o queso, así como las de primera transformación de los frutos o productos agrarios con productos de la cosecha o ganadería propia, siempre que no constituyan una explotación independiente de la producción y tengan un carácter complementario dentro de la empresa. Naturaleza jurídica subsidiaria.
- *CC autonómicos campo*: Extremadura (DOE 26-VII-2001).
- *CC autonómicos agropecuarios*: Baleares (BOC 15-II-2003), Canarias (BOC 20-XI-2002), Cataluña (DOG 15-XI-2001).
- *CC provinciales agropecuarios*: Almería (BOP 21-I-2002), Cádiz (BOP 31-V-2001), Córdoba (BOP 31-III-2003), Granada (BOP 25-XI-2000), Huelva (BOP 8-V-2003), Jaén (BOP 31-XII-2002), Málaga (BOP 14-XI-2001), Sevilla (BOP 17-VIII-2001), Huesca (BOP 15-XI-2002), Teruel (BOP 27-III-1998), Zaragoza (BOP 13-IX-2000 y BOP 25-IX-2002), Albacete (BOP 13-VIII-2001), Ciudad Real (BOP 16-XII-2002), Cuenca (BOP 30-X-2002), Guadalajara (BOP 15-Y-2003), Toledo (BOP 12-VII-2001), Ávila (BOP 23-VII-2003), Burgos (BOP 19-II-2002), León (BOP 18-VII-2003), Palencia (BOP 18-II-2002), Salamanca (BOP 7-V-2003), Segovia (BOP 19-IV-2000), Soria (BOP 28-V-2003), Valladolid (BOP 18-VII-2002), Zamora (BOP 7-VIII-2002), Badajoz (DOE 7-XI-1998), Cáceres (DOE 1-VI-1999), Alicante (BOP 16-IX-2002), Castellón (BOP 26-X-2002), Valencia (BOP 22-VI-2001), La Rioja (BOLR 4-IX-2001), Madrid (BOC 18-III-2003), Murcia (BOR 9-IV-2002), Navarra (BON 26-I-2001).

- *CC provinciales agropecuarios: cooperativas del campo*: Tarragona (BOP 22-VII-2003).
- *CC provinciales agropecuarios: viticultores*: Cádiz (BOP 31-V-2001).
- *CC provinciales agropecuarios: recolección de espárragos*: Jaén (BOP 2-V-2002).
- *CC provinciales agropecuarios: cosecheros y productores de tomates, lechugas y otros*: Murcia (BOR 29-VIII-2000).
- *CC provinciales agropecuarios: frutas, verdura y hortalizas (manipulado y envasado)*: Murcia (BOR 15-V-1998).
- *CC provinciales agropecuarios: cosecheras, productoras de frutas, uva de mesa y otras*: Murcia (BOR 1-VIII-2001).
- *CC provinciales agropecuarios: frutas y verduras (recolección, manipulado y venta)*: Lérida (DOG 20-XI-2001).
- *CC provinciales frutas varias, hortalizas y plátanos, mayoristas*: La Coruña (BOP 13-12-2000).
- *CC provinciales cebollas (exportadores)*: Granada (BOP 21-V-1988).
- *CC provinciales patatas, productos hortofrutícolas (manipulado y exportación)*: Granada (BOP 18-VIII-2000).
- *CC provinciales frutas, hortalizas, patatas y plátanos (mayor)*: Sevilla (BOP 25-IV-1988).
- *CC provinciales agropecuarios: manipulado y envasado del tomate fresco*: Murcia (BOR 1-IV-2003).
- *CC provinciales agropecuarios: cultivo del tomate*: Las Palmas (BOP 20-X-2000).
- *CC provinciales agropecuarios: empaquetado de tomate (trabajadores fijos discontinuos)*: Las Palmas (BOP 19-II-2003).
- *CC provinciales agropecuarios: empaquetado de tomates, patatas y hortalizas*: Santa Cruz de Tenerife (BOP 21-VI-2002).
- *CC interprovincial para recolección de cítricos de la Comunidad Valenciana* (DOGV 7-II-2001).
- *CC provinciales agropecuarios: recolectores de cítricos*: Murcia (BOR 6-IV-1998), Asturias (DOG 7-II-2001).
- *CC provinciales patatas (almacén)*: Madrid (BOC 12-II-2003).
- *CC provinciales plátanos (almacenes)*: Madrid (BOC 19-VIII-1997).
- *CC provinciales madera (taladores de montes)*: Cantabria (BOC 22-IV-2003).
- *CC provinciales madera (serrerías, rematantes de madera y personal de monte)*: Asturias (BOC 28-VI-2002).
- *CC provinciales madera (industria: trabajos forestales, serrerías y almacenes)*: Gerona (DOG 27-IX-1996).



## Diagnóstico

Escisión del ámbito funcional de la OL. El intento de mantener un ámbito general de trabajo en el campo, como existía en la OL, a través de un laudo estatal de trabajos en el campo, se ha visto desvirtuado por el surgimiento de una unidad convencional estatal en el subsector de *producción y venta de plantas vivas* en lo referente específicamente a la producción de plantas vivas, con una limitada segregación a nivel de negociación colectiva provincial, en relación a *empresas cosecheras-exportadoras de flores y esquejes, y manipulado y envasado de flores*.

Por lo que respecta al laudo estatal, tiene naturaleza subsidiaria, pudiendo ser desplazado por CC de ámbitos inferiores como ocurre en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Por consiguiente, es un sector con negociación colectiva que tiende a la descentralización, aunque con la red subsidiaria del laudo estatal. Existe una prolija negociación colectiva en los niveles autonómico y provincial. Paradigma de segregación heterogénea a nivel provincial. Segregaciones funcionales autonómicas y sobre todo provinciales en diversos sectores y subsectores. A nivel autonómico, existen CC autonómicos del *campo, agropecuarios y recolectores de cítricos*. A nivel provincial, existen multitud de CC provinciales *agropecuarios*, y segregaciones funcionales en subsectores diversos como *viticultores; recolección de espárragos; cultivo del tomate; empaquetado del tomate; empaquetado de tomates, patatas y hortalizas; empaquetado de plátanos; recolección, manipulado y venta de frutas y verduras; mayoristas de frutas varias, hortalizas y plátanos; exportadores de cebollas, manipulado y exportación de patatas, productos hortofrutícolas; frutas, hortalizas, patatas y plátanos al por mayor, cosecheras, productoras de frutas, uva de mesa y otras; cosecheros y productores de tomates, lechugas y otros; manipulado y envasado de frutas, verdura y hortalizas; manipulado y envasado del tomate fresco; almacenes de patatas; y almacenes de plátanos*.

Finalmente, por lo que respecta a las labores forestales, existe una fuerte centralización del Laudo, atenuada por la existencia de una escasa negociación colectiva autonómica, compuesta por un CC colectivo provincial de *taladores de montes*, otro de *serrerías, rematantes de madera y personal de monte*, y otro de industria: trabajos forestales, *serrerías y almacenes*. En este sector específico, existe además un acusado fenómeno de confluencia parcial con el ámbito funcional de la OL Madera, no resuelta expresamente por las OO.LL. concurrentes.

En definitiva, el ámbito general de la OL trabajo en el campo tiene una escisión puntual a nivel estatal en relación con la producción de plantas vivas, y se caracteriza por una acusada segregación funcional, en los ámbitos autonómicos y, sobre todo, provincial, con una segregación funcional muy heterogénea en este último nivel.

### 3.13. SECTOR: INDUSTRIA CERVECERA (OL 23-VII-1971, BOE 13-VIII-1971)

#### **Ámbito de la OL**

Industrias cerveceras, incluyendo fabricación de cerveza y malta cervecera y fabricación de hielo adscrita.

#### **Ámbito convencional**

- *LD estatal Industria Cervecera* (BOE 27-V-1996): empresas cuya actividad estuviera incluida en la OL Industria Cervecera. Naturaleza jurídica subsidiaria.

#### **Diagnóstico**

Continuidad del ámbito funcional de la OL a través de un laudo estatal subsidiario, que no ha sido desplazado por la negociación colectiva autonómica y provincial, de lo que se deduce la existencia de CC empresariales en el sector.

En conexión con el sector industria vinícola se detecta algún CC provincial que atrae a dicho ámbito la fabricación de cerveza. Son fusiones aisladas, en un nivel provincial, de ámbitos de dos OO.LL. diferentes.

### 3.14. SECTOR: CINEMATOGRAFÍA (OL 31-XII-1948, BOE 24-I-1949)

#### **Ámbito de la OL**

Relaciones de trabajo en las empresas de las industrias cinematográficas. Se entiende por industria cinematográfica la que se dedica conjunta o separadamente a la producción, rodaje, elaboración, sincronización y distribución de películas cinematográficas (estudios cinematográficos, empresas productoras de edición de películas, laboratorios de revelado y positivado, empresas distribuidoras, empresas dedicadas al doblaje y sincronización de películas).

#### **Ámbito convencional**

- *CC estatales distribuidores cinematográficos* (BOE 10-II-2003): relaciones laborales entre trabajadores y empresas distribuidoras cinematográficas.

- *CC provinciales distribución cinematográfica*: Vizcaya (BOP 21-III-03).
- *CC estatales actores y productores de cine* (BOE 31-VIII-1990): contratos celebrados entre productores cinematográficos con los actores españoles, para cualquier tipo de actuación, con excepción expresa de los cortometrajes.
- *CC autonómicos actores y productores cinematográficos*: Cataluña (DOGC 11-XII-1992).
- *CC estatales actores que prestan servicios en las productoras de obras audiovisuales* (BOE 27-VII-1995): contratos de interpretación para la realización de obras audiovisuales que se celebren entre los productores de las mismas y los actores que en ellas se intervengan. Se exceptúan las intervenciones en cortometrajes para la exhibición en salas cinematográficas.
- *CC estatales profesionales del doblaje rama Artística* (BOE 2-II-1994): relaciones laborales en la rama artística del doblaje y sonorización de obras audiovisuales, entendiéndose esta denominación: las películas cinematográficas (largos y cortometrajes), las películas vidográficas unitarias y los capítulos y episodios seriadados, los documentales, reportajes, etc., cinematográficos o videográficos.
- *CC estatal doblaje y sonorización rama técnica* (BOE 22-VIII-1995): relaciones laborales de empresas de doblaje y sonorización.
- *CC autonómicos doblaje y doblaje rama artística*: Galicia (DOG 26-VI-2002), Andalucía (BOJA 8-IX-1994), Cataluña (DOGC 6-X-1997), Valencia, rama artística (DOGV 14-XII-1994), Cataluña, rama artística (DOG 6-X-1997).
- *CC estatal industria de producción audiovisual, técnicos* (BOE 14-VIII-2000): relaciones laborales entre empresas de producción audiovisual y los trabajadores.

## Diagnóstico

Segregación del ámbito funcional de la OL en cuatro subsectores fundamentales de negociación estatal: el subsector de *distribución cinematográfica*, el subsector de *actores y productores de cine*, el subsector de *doblaje rama técnica* y el subsector de *doblaje rama artística*. El carácter centralizado de la negociación, como se ha dicho de ámbito estatal, se ve matizado por convenios autonómicos concretos especialmente en los nuevos subsectores de *doblaje rama técnica* y *doblaje rama artística*.

Por último, hay que reseñar que algunas de las actividades anteriormente contempladas en la OL pasan a integrarse en el sector, más amplio,

de *productoras de obras audiovisuales*, o bien pueden haberse incorporado a otros sectores más amplios, como el sector de *fotografía*.

### 3.15. SECTOR: COMERCIO (OL 24-VII-1971, BOE 14-VIII-1971)

#### Ámbito de la OL

Empresas dedicadas a la actividad del comercio de toda clase, tanto al por mayor como al detall. Se incluyen todos los establecimientos mercantiles y establecimientos donde se pignoren o alquilen cosas o efectos muebles, las llamadas exposiciones permanentes, los despachos y almacenes de cooperativas de consumo y economatos y los agentes comerciales. Quedan excluidas las empresas que, por razón de sus características especiales, les sean de aplicación una norma u ordenanza específica. Queda excluida la hostelería y las farmacias.

#### Ámbito convencional

- *AS estatal comercio* (BOE 9-IV-1996): empresas cuya actividad, exclusiva o principal, desarrollada profesionalmente y con establecimiento mercantil abierto, consista en la venta de cualquier clase de artículos, bien sea al detall o al por mayor, en nombre propio o de terceros, y que no estén afectas por un ciclo de producción, siempre que estuvieran dentro del campo de aplicación de la ordenanza del comercio y que no hubieran excluido por convenio colectivo o acuerdo la aplicación de la misma.
- *CC provinciales*: Almería (BOP 20-XII-2002), Córdoba (BOP 16-XII-1999), Granada (BOP 19-VII-1999), Huelva (BOP 18-I-2001), Jaén (BOP 5-XII-2001), Málaga (BOP 20-V-2002), Huesca (BOP 14-I-2003), Teruel (BOP 19-XI-2002), Las Palmas (BOP 5-II-2003), Albacete (BOP 8-XI-2002), Ciudad Real (BOP 23-VI-2003), Cuenca (BOP 5-IV-2002), Guadalajara (BOP 14-VIII-2000), Toledo (BOP 22-VI-2002), Ávila (BOP 27-XI-2002), Burgos (BOP 13-II-2003), Palencia (BOP 8-III-2002), Salamanca (BOP 3-VII-2002), Segovia (BOP 19-X-2001), Soria (BOP 21-IV-2003), Valladolid (BOP 16-X-2001), Zamora (BOP 21-XII-1998), Gerona (DOGC 4-XII-2000), Lérida (DOGC 2-X-2002), Cáceres (DOE 19-IX-2002), La Coruña (BOP 1-X-2002), La Rioja (BOLR 24-V-2003), Madrid (BOC 25-II-2002), Murcia (BOR 2-V-2003), Navarra (BON 5-VII-2002), Guipúzcoa (BOP 28-XII-2001), Vizcaya (BOP 7-IX-2001), Asturias (BOP 4-VIII-2003), Valencia (BOP 20-VII-2001), Ceuta (BOP 8-XI-2002),

- Melilla (BOP 30-VI-1994), y *autonómicos*: Cataluña (DOGC 18-X-2001), Baleares (BOC 18-XI-2000).
- *CC estatal cadenas de tiendas de conveniencia* (BOE 18-VI-2002): empresas, centros de trabajo o unidades comerciales con organización propia dedicadas, como actividad principal, al comercio de productos bajo la modalidad llamada tiendas de conveniencia, siempre que se dediquen fundamentalmente al comercio al por menor teniendo al menos dieciocho centros o unidades comerciales organizadas en red y siempre que reúnan en su conjunto una superficie de venta no inferior a 3.500 metros cuadrados. Los productos ofrecidos al público con esta modalidad comercial son alimentos, pastelería y pan, prensa, tabacos y tarjetas telefónicas, cafetería, droguería, perfumería, regalos, floristería, juguetes, papelería, fotografía, libros, vídeos, servicios de tienda, accesorios de automóvil. Se excluyen empresas con organización propia dedicadas exclusivamente al comercio de tres o menos productos de los antes mencionados. Se excluye la hostelería con tienda de conveniencia.
  - *CC estatal telemarketing* (BOE 8-III-2002): promoción, difusión y venta de todo tipo de productos o servicios ejercida a través de vía telefónica, por medios telemáticos, por aplicación de tecnología digital o por cualquier otro medio electrónico. Incluye recepción y clasificación de llamadas y contactos con clientes en entornos multimedia y los diferentes servicios de atención a clientes
  - *CC estatal promoción, degustación, merchandising y distribución de muestras* (BOE 17-V-1988): actividad de promotoras, degustadoras de producto, reponedor o merchandising y repartidor de muestras.
  - *CC estatal empresas mayoristas e importadores de productos químicos industriales y de droguería, perfumería y anexos* (BOE 5-VI-2002): importación, exportación y comercio al por mayor de productos químicos industriales, perfumería y droguería, productos de plástico, productos de pintura, productos colorantes, material científico sanitario, materias primas farmacéuticas, material de laboratorio y ortopedia.
  - *CC estatal comercio minorista de droguerías, herboristerías, ortopedias y perfumerías*: empresas minoristas de droguerías, herboristerías, perfumerías y ortopedias.
  - *CC estatal comercio de flores y plantas* (BOE 17-X-2000): comercio mayor y menor de flores y plantas.
  - *CC provinciales*: Zaragoza (BOP 21-II-1994).
  - *CC autonómicos comercio del mueble*: Cataluña (DOGC 16-VIII-2002) y *provinciales* Cádiz (BOP 5-IV-2002), Huelva (BOP 25-III-1999), Jaén (BOP 29-XI-2002), Las Palmas (BOP 20-V-

- 1998), Tenerife (BOP 18-III-2002), Cantabria (BOC 14-V-2003), Burgos (BOP 17-XII-2002), León (BOP 21-XI-2002), Palencia (BOP 22-II-2002), Barcelona (DOGC 17-V-2000), Badajoz (DOE 29-X-2002), La Coruña (BOP 29-IV-2000), Lugo (DOG 17-VII-2001), Pontevedra (BOP 17-I-2003), Álava (BOT 28-XI-2001), Guipúzcoa (BOP 20-VI-1998), Vizcaya (BOP 10-VII-2000), Castellón (BOP 2-I-1999), Valencia (BOP 8-III-2002).
- *CC autonómicos comercio de óptica al detalle*: Cataluña (DOGC 28-IX-1999), y *provinciales*: Sevilla (BOP 12-I-2001), Barcelona (DOGC 10-I-2002), Lérida (DOGC 27-V-2003), Tarragona (DOGC 13-VII-2001), Navarra (BON 17-I-2003).
  - *CC provinciales comercio de alimentación*: Cádiz (BOP 12-XII-2001), Huelva (BOP 14-III-2003), Jaén (BOP 29-I-2002), Sevilla (BOP 14-II-2003), Tenerife (BOP 14-II-2001), Toledo (BOP 14-VI-2003), Burgos (BOP 11-II-2003), Valladolid (BOP 18-VI-2002), Zamora (BOP 31-VII-2002), Badajoz (DOE 10-VII-2003), Lugo (DOG 21-XI-2001), Orense (BOP 2-VII-2002), Pontevedra (DOG 8-I-2003), Madrid (BOC 21-VIII-2002), Álava (BOT 7-10-2002), Guipúzcoa (BOP 26-IX-2001), Vizcaya (BOP 6-VI-2003).
  - *CC provinciales comercio de alimentación (almacén y distribución)*: Zaragoza (BOP 7-IX-2001), Cantabria (BOC 3-X-2001), Barcelona (DOGC 13-I-2000), Navarra (BON 19-VI-2002), Castellón (BOP 7-I-2003), Valencia (BOP 24-IX-2001).
  - *CC provinciales comercio de alimentación (detalle)*: Zaragoza (BOP 19-II-2002), Cantabria (BOC 15-II-2001), León (BOP 24-XII-2002), Barcelona (DOGC 29-VI-2001), Tarragona (DOGC 3-IX-2001), La Coruña (BOP 9-VIII-2001), Murcia (BOR 2-V-2003), Navarra (BON 8-III-2000), Asturias (BOP 11-I-2003), Alicante (BOP 5-I-2002), Valencia (BOP 11-VI-2003).
  - *CC provinciales comercio de alimentación (mayor y supermercados)*: Zaragoza (BOP 14-VIII-1995), Tarragona (DOGC 25-X-2001), Alicante (BOP 12-VI-2002), Castellón (BOP 30-XII-2000), Valencia (BOP 21-VIII-2002).
  - *CC provinciales comercio de frutas, verduras y hortalizas al por mayor*: Cádiz (BOP 7-II-2002), Cantabria (BOC 27-VII-2003), Barcelona (DOGC 24-VII-2003), La Coruña (BOP 6-XI-2002), Pontevedra (DOG 26-II-2003), Madrid (BOC 15-III-2002, Mercamadrid), Navarra (BON 12-VI-2002), Guipúzcoa (BOP 30-VIII-2002), Vizcaya (BOP 19-VII-2002), Asturias (BOP 23-I-2003), Alicante (BOP 13-XI-2001).
  - *CC provinciales comercio de pescado y mariscos*: Cádiz (BOP 25-II-1999), Palencia (BOP 14-IV-2003), Barcelona (DOGC 22-XI-2002), La Coruña (BOP 3-XI-1998), Pontevedra (BOP 23-XI-

- 1995), Madrid (BOC 22-II-2002, Mercamadrid), Guipúzcoa (BOP 21-VIII-2001).
- *CC provinciales comercio vinícola*: Burgos (BOP 22-V-2003).
  - *CC provinciales comercio de ganadería*: Palencia (BOP 9-III-2001), Salamanca (BOP 3-VII-2002), Barcelona (DOGC 29-IX-2000), Navarra (BON 21-XII-2001), Castellón y Valencia (DOG 12-III-1999, menor), Castellón y Valencia (DOG 28-XI-2002, mayor).
  - *CC provinciales comercio de huevos*: Valencia (BOP 26-IX-1987).
  - *CC provinciales comercio de metal*: Cádiz (BOP 3-IX-2002), Huelva (BOP 30-XI-1999), Jaén (BOP 1-II-2003), Las Palmas (BOP 3-V-2002), Tenerife (BOP 24-VIII-1985), Cantabria (BOC 16-VII-1999), Burgos (BOP 3-IX-2002), León (BOP 21-XI-2002), Palencia (BOP 27-I-2003), Zamora (BOP 11-X-2002), Barcelona (DOGC 12-VII-2001), Tarragona (DOGC 17-VI-2002), Badajoz (DOE 13-X-2001), La Coruña (BOP 8-XI-1996), Lugo (DOG 28-IX-2002), Orense (DOG 28-VI-2002), Pontevedra (BOP 9-VIII-2001), La Rioja (BOLR 17-XII-2002), Madrid (BOC 9-IV-2003), Navarra (BON 30-VIII-2002), Álava (BOT 28-III-2001), Guipúzcoa (BOP 18-X-1999), Vizcaya (BOP 5-VI-2001), Castellón (BOP 26-IV-2001), Valencia (BOP 31-VII-1999).
  - *CC provinciales comercio textil*: Almería (BOP 19-XII-2002), Cádiz (BOP 9-IX-2002), Huelva (BOP 23-II-1999), Jaén (BOP 26-XI-2002), Huesca (BOP 15-IV-2003), Tenerife (BOP 4-IX-2000), Cantabria (BOC 15-X-2002), Ciudad Real (BOP 20-VI-2003), Burgos (BOP 6-II-2003), León (BOP 2-XII-2002), Zamora (BOP 9-VI-2000), Barcelona (DOGC 4-IX-2002), Tarragona (DOGC 23-VI-2003), Badajoz (BOP 27-X-2001), La Coruña (BOP 24-VII-2001), Lugo (DOG 16-VII-2003), Orense (DOG 6-V-2003), Pontevedra (DOG 9-IV-2003 (detall) y BOP 26-II-2003 (mayor)), La Rioja (BOLR 29-III-2003), Madrid (BOC 1-XII-1997), Navarra (BON 19-VI-2000), Álava (BOT 3-XI-1999), Guipúzcoa (BOP 25-VIII-1999), Vizcaya (BOP 1-VI-2001), Castellón (BOP 18-VIII-1998), Valencia (BOP 14-IX-2001).
  - *CC provinciales comercio de piel*: Cádiz (BOP 23-VII-2002), Huesca (BOP 19-II-2002), León (BOP 30-XI-2002), Zamora (BOP 9-VI-2000), La Coruña (BOP 11-VII-2001), Orense (DOG 11-VII-2003), Pontevedra (DOG 20-IX-2002), Madrid (BOC 2-IX-2002), Navarra (BON 2-VII-2003), Guipúzcoa (BOP 25-X-1999), Valencia (BOP 20-VIII-1993).
  - *CC provinciales comercio de calzado*: Huelva (BOP 25-XI-1999), Jaén (BOP 2-XII-2002), Burgos (BOP 12-II-2003), Álava (BOT 20-I-2003), Alicante (BOP 22-XI-2002), Valencia (BOP 11-V-2001).

- *CC provinciales comercio de piel y calzado*: Tenerife (BOP 21-XII-1992), Cantabria (BOC 22-XII-2000), Barcelona (DOGC 12-VI-2002), Badajoz (BOP 8-I-2002), Lugo (DOG 3-V-2001), Vizcaya (BOP 17-VIII-2001).
- *CC provinciales comercio de curtidos*: Valencia (BOP 5-III-1999).
- *CC provinciales comercio de madera y corcho*: Navarra (BON 1-IV-2002).
- *CC provinciales comercio de abonos*: Sevilla (BOP 10-I-2001).
- *CC provinciales comercio de automóviles, motocicletas y accesorios*: Sevilla (BOP 14-II-2002), Las Palmas (BOP 4-IX-2002), Tenerife (BOP 24-XI-1999).
- *CC provinciales accesorios y recambios de vehículos*: Madrid (BOC 16-IV-2002), Asturias (BOP 19-XI-2002).
- *CC provinciales comercio de hierros, tuberías y aceros*: Sevilla (BOJA 25-I-2003).
- *CC provinciales comercio de maquinaria industrial, agrícola y material eléctrico*: Sevilla (BOP 25-VI-2002).
- *CC provinciales comercio de material eléctrico*: Asturias (BOP 8-XI-2001).
- *CC provinciales comercio de juguetes y artículos de deporte*: Zaragoza (BOP 20-XII-2002), Madrid (BOC 25-II-2002).
- *CC provinciales comercio de juguetes*: Barcelona (DOGC 11-VII-2003), Guipúzcoa (BOP 5-III-2003).
- *CC provinciales comercio de artículos de regalo*: Tenerife (BOP 27-IX-2000), Pontevedra (DOG 5-IV-2001).

## Diagnóstico

Transformación del modelo funcional homogéneo de la OL. El intento convencional de mantenimiento de un ámbito general de comercio, como existía en la OL, a través de un acuerdo estatal, con una intensa negociación colectiva provincial, es transformado en un doble sentido.

Por un lado, en unidades convencionales estatales han surgido segregaciones funcionales en los sectores *tiendas de conveniencia, telemarketing, merchandising, droguería y perfumería y comercio de flores plantas*, sin apenas respuesta convencional autonómica y provincial. Ello también muestra un intento de adaptación del sector estatal a la realidad social y de modernización de las unidades convencionales.

Por otro lado, existen múltiples segregaciones funcionales provinciales en diversos sectores y subsectores comerciales:

El *comercio de alimentación* tiene unidades provinciales autónomas, con variaciones, al abarcar, en ocasiones, sólo el almacenaje, el comercio de detall y comercio al por mayor. De este sector se desgajan, a su vez, los



subsectores de comercio de frutas, verduras y hortalizas, con una intensa presencia provincial, y, en menor grado, el comercio de pescados y de ganadería.

El *comercio de metal* es un claro ejemplo de segregación funcional provincial, así como el comercio textil y el comercio del mueble.

El *comercio de piel y calzado*, en ocasiones fusionado en un sólo ámbito, también tiene autonomía funcional en muchas provincias. En menor medida, también se puede señalar como ejemplo de segregación funcional provincial el *comercio de óptica*.

Son ejemplos puntuales de segregación funcional, en una o dos provincias, los subsectores de *comercio de abonos, de automóviles, de recambios de vehículos, de hierros, de vidrio, de curtidos, de madera y corcho, de maquinaria industrial y agrícola, de material eléctrico, de juguetes, de artículos de regalo y de productos fotográficos*.

Hay que destacar también que en algunas provincias los CC vinícolas se proyectan sobre el comercio, al igual que sucede en algunos subsectores de alimentación que abarcan el despacho al público. Son supuestos puntuales de fusiones provinciales de ámbitos pertenecientes a 2 OO.LL. diferentes.

Consecuencia de todo ello es que los ámbitos *generales del comercio* en las unidades convencionales provinciales son variados y heterogéneos, dependiendo de las segregaciones funcionales en su territorio.

En definitiva, el ámbito general comercial de la OL tiende a la segregación funcional, tanto en un ámbito estatal, como, sobre todo, provincial o autonómico. Se tiende a la dispersión de unidades convencionales de comercio por sector o producto. La segregación funcional comercial, es, en este sentido, poco homogénea y no está nada articulada.

### 3.16. SECTOR: CONSTRUCCIÓN, VIDRIO Y CERÁMICA (OL 28-VIII-1970, BOE 5/9-IX-1970)

#### Ámbito de la OL

Construcción y obras públicas, embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras de puertos, canteras, areneras, graveras, explotación de tierras industriales, cemento, yesos y cales, derivados del cemento, tejas y ladrillos, vidrio, cerámica, comercio de la construcción, vidrio y cerámica, mayoritario y exclusivista.

#### Ámbito convencional

- *CC general de la Construcción* (BOE 10-VIII-2002): construcción y obras públicas, conservación y mantenimiento de infraes-

estructuras, canteras, areneras, graveras, explotación de tierras industriales, embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras y puertos, comercio de la construcción mayoritario y exclusivista.

- *CC provinciales ámbito funcional general*: Almería (BOP 18-IX-2002), Cádiz (BOP 22-VII-2002), Córdoba (BOP 16-VIII-2002), Granada (BOP 17-IV-2001), Huelva (BOP 5-VII-2003), Jaén (BOP 15-XI-2002), Málaga (BOP 6-IX-2002), Sevilla (BOP 19-XII-2002), Huesca (BOP 28-X-2002), Teruel (BOP 3-XII-2002), Las Palmas (BOP 5-XI-1993), Tenerife (BOP 23-IX-2002), Cantabria (BOP 31-I-2003), Albacete (BOP 14-VII-2003), Ciudad Real (BOP 28-X-2002), Cuenca (BOP 16-VIII-2002), Guadalajara (BOP 25-XI-2002), Toledo (BOP 8-VIII-2002), Ávila (BOP 4-VI-2002), Burgos (BOP 30-VIII-2002), Palencia (BOP 27-XI-2002), Salamanca (BOP 10-I-2003), Segovia (BOP 18-IX-2002), Valladolid (BOP 31-VIII-2002), Barcelona (DOG 13-II-2003), Gerona (BOP 19-XI-2002), Tarragona (DOG 24-I-2003), Badajoz (DOE 9-I-2003), Cáceres (DOE 10-XII-2002), La Coruña (BOP 25-X-2002), Lugo (BOP 27-IX-2002), Pontevedra (BOP 23-X-2002), Orense (BOP 24-X-2002), La Rioja (BOLR 22-IV-2003), Madrid (BOC 20-IX-2002), Murcia (BOR 7-IX-2002), Álava (BOT 10-VII-2002), Guipúzcoa (BOP 13-II-2003), Vizcaya (BOP 4-VIII-2000), Asturias (BOP 5-X-2002), Alicante (BOP 12-VII-2003), Valencia (BOP 27-IX-2002), Ceuta (BOP 23-VII-2002), Melilla (BOP 15-VII-1993) y *autonómicos* Baleares (BOP 5-XI-2002).
- *CC provinciales construcción y obras públicas*: Navarra (BON 31-VII-2002), Castellón (BOP 19-XI-2002), Soria (BOP 4-XII-2002).
- *CC provinciales construcción y obras públicas y canteras, areneras y graveras*: Tarragona (DOG 24-I-2003).
- *CC provinciales comercio de materiales de construcción*: Cádiz (BOP 24-IX-2002), Jaén (BOP 2-XII-2002) Cantabria (BOC 27-IX-2002), León (BOP 3-V-2000), Barcelona (DOGC 20-VI-2003), Tarragona (DOGC 5-IX-2002), La Coruña (BOP 25-I-1999), Lugo (BOP 25-IX-2002), Orense (DOG 6-III-2003), Pontevedra (BOP 3-VII-2002), Alicante (BOP 7-VI-2003), Valencia (BOP 19-VII-2002).
- *CC provinciales mármoles y piedras*: Alicante (BOP 11-XII-2002), Castellón (BOP 30-XI-2002), Pontevedra (DOG 15-XI-2002), La Coruña (BOP 14-IX-2001) Vizcaya (BOP 4-XII-2002).
- *CC provinciales mármoles*: Valencia (BOP 26-VIII-2002).
- *CC provinciales hormigoneras y canteras*: Vizcaya (BOP 6-VII-2000).

- *CC provinciales mosaicos y piedra artificial*: Zaragoza (BOP 27-V-2003).
- *CC provinciales canteras y serrerías de mármoles*: Almería (BOP 8-XI-2002).
- *CC provinciales pintura*: La Coruña (BOP 23-VII-2003), Valencia (BOP 20-VII-2001).
- *CC estatal yesos, cales, escaloyas y sus prefabricados* (BOE 20-X-1999): fabricantes de yesos, escaloyas, cales y prefabricados.
- *CC provinciales*: Granada (BOP 28-X-1989), Sevilla (BOP 28-IX-2000), Jaén (BOP 2-II-1999), Zaragoza (BOP 22-X-1997), Guadalajara (BOP 14-IV-1986), Toledo (BOP 22-VIII-1996), Burgos (BOP 21-VI-1998), Barcelona (DOG 17-XII-1999), La Rioja (BOLR 2-X-1997), Madrid (BOC 13-XI-1996), Alicante (BOP 6-VIII-1999), Castellón (BOP 29-VIII-1996).
- *CC general derivados del cemento* (BOE 1-X-2001): industrias dedicadas a la fabricación de artículos derivados del cemento, su manipulación y montaje, así como su comercialización y distribución. Se incluye fabricación de hormigones preparados y morteros, de productos en fibrocemento, de artículos y elementos en hormigones y morteros en masa, armados, post o pretensados, artículos en celulosa-cemento y pómez-cemento, tales como adquines, baldosas, bloques, bordillos, bovedillas, depósitos, hormigón arquitectónico, losas, moldeados, piedra artificial, postes, tejas, tubos y vigas. Se incluyen las actividades complementarias a las relacionadas así como la comercialización y distribución de estos productos.
- *CC provinciales*: Almería (BOP 16-I-2002), Cádiz (BOP 29-V-1998), Granada (BOP 6-VII-1998), Huelva (BOP 22-VI-2002), Jaén (BOP 22-VII-2003), Málaga (BOP 28-V-2002), Sevilla (BOP 18-XI-2002), Córdoba (BOP 15-V-2003), Huesca (BOP 14-VII-2003), Cantabria (BOC 15-IV-2002), Albacete (BOP 6-VI-2003), Toledo (BOP 25-X-2001), Ciudad Real (BOP 4-I-2002) Ávila (BOP 4-VI-2002), Burgos (BOP 13-VI-2003), León (BOP 13-XI-2001), Palencia (BOP 18-VII-2003), Segovia (BOP 2-VII-2003), Valladolid (BOP 29-IX-2001), Barcelona (DOG 17-I-2002), Gerona (DOG 11-VI-2003), Tarragona (DOG 18-II-2002), Badajoz (DOE 5-III-2002), Cáceres (DOE 2-V-2002), La Coruña (BOP 27-XII-2001), Pontevedra (DOG 19-X-2001), La Rioja (BOLR 9-X-2001), Madrid (BOC 21-I-2002), Murcia (BOR 21-XII-2002), Navarra (BON 1-VII-2002), Álava (BOT 27-VII-2001), Guipúzcoa (BOP 19-XI-1999), Asturias (BOP 19-XI-2002), y *autonómicos*: Baleares (BOC 2-IV-2002), Comunidad Valenciana (DOGV 4-II-2002).

- *AS estatal Cemento* (BOE 22-XII-1998): fabricación del cemento, molienda, almacenamiento, envasado, ensacado y distribución y venta.
- *CC estatal para la industria del vidrio, cerámica, extractivas y comercio al por mayor y exclusivista del vidrio y cerámica* (BOE 24-IX-2002): extractivas y mineras para la obtención de las materias primas de las industrias del vidrio y cerámica, vidrio, cerámica y comercio exclusivista de los mismos materiales.
- *CC provinciales industrias del vidrio: Huelva* (BOP 16-X-2002), Sevilla (BOP 13-XII-2000).
- *CC provinciales comercio y manufactura del vidrio plano: Málaga* (BOP 6-III-2001), Zaragoza (BOP 30-VIII-1999), Las Palmas (BOP 25-VIII-2000), Pontevedra (BOP 10-XII-1998), Alicante (BOP 7-VIII-2002).
- *CC provinciales industria del vidrio plano: Guipúzcoa* (BOP 7-V-1998), Vizcaya (BOP 9-VIII-1999).
- *CC provinciales vidrio plano: Valencia* (BOP 29-V-1998), Barcelona (BOP 11-X-1994).
- *CC provinciales comercio vidrio y cerámica: Tenerife* (BOP 15-I-1992), Madrid (BOC 30-IX-2002), Vizcaya (BOP 26-XI-1999), Alicante (BOP 21-I-2002), Valencia (BOP 19-VII-2002).
- *CC autonómicos industria de vidrio, loza y cerámica: Cataluña* (DOG 20-IX-2002).
- *CC provinciales industria de cerámica: Valencia* (BOP 20-XI-1995), Guipúzcoa (8-VIII-2002).
- *CC provinciales cerámica artística: Toledo* (BOP 5-III-2001).
- *CC provinciales alfarería: La Rioja* (BOLR 21-VII-2001).
- *CC provinciales talleres de escayola: Almería* (BOP 19-X-1993).
- *CC provinciales alabastros: Navarra* (BON 26-VIII-2002).
- *CC estatal para las empresas de fabricación de tejas, ladrillos y piezas especiales de arcilla cocida* (BOE 12-VIII-2003): industrias de tejas, ladrillos y piezas especiales de arcilla cocida incluidas las sujetas a tratamiento vidriado.
- *CC provinciales: Tarragona* (DOG 7-IX-1994).
- *AS estatal extracción y elaboración de pizarras* (BOE 10-IV-1997): extracción y elaboración de pizarra.
- *CC provinciales: Lugo y Orense* (DOG 1-VII-2003), León (BOP 1-VI-1999), y *autonómicos: Castilla y León* (BOC 6-VIII-2001).
- *LD Industrias de Azulejos, pavimentos y baldosas cerámicas* (BOE 18-XII-2001): fabricación de azulejos o baldosas cerámicas prensadas, incluso de grés o semigrés, con inclusión de la fabricación de piezas complementarias y de tercer fuego excepto las de carácter predominantemente artesano o manual o cuando no se realicen operaciones de prensado o esmaltado. Naturaleza jurídica subsidiaria.

- *CC Provinciales*: Castellón (BOP 4-VI-2002), Valencia (BOP 21-X-2001).
- *CC provinciales construcción general y derivados del cemento*: Zamora (BOP 30-VIII-2002).
- *CC provinciales construcción general e industria del azulejo y cerámica*: Huelva (BOP 5-VII-2003), León (BOP 12-VIII-2000).
- *CC provinciales construcción general, derivados del cemento e industria del azulejo y cerámica*: Lérida (DOG 23-I-2003).

## Diagnóstico

Paradigma de segregación funcional convencional respecto al ámbito de la OL. El amplio ámbito funcional de la OL se ha dividido en 8 sectores con unidades convencionales estatales que, en ocasiones, tienen subsectores provinciales.

Destaca, como primer gran sector estatal, el ámbito funcional del CC *general de la Construcción*, que comprende la construcción y obras públicas, la conservación y mantenimiento de las infraestructuras, las canteras, arenas y graveras, la explotación de tierras industriales, las embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras y puertos, y el comercio de la construcción mayoritario y exclusivista. Esta unidad convencional funcional está presente en todas las provincias, manteniendo, en casi todos los casos, las mismas actividades de la construcción. El diálogo entre el CC estatal y los CC provinciales está articulado, de tal manera que el CC general de la Construcción se reserva la regulación de un buen número de materias mientras que los CC provinciales regulan otras materias y aplican en la provincia los acuerdos sectoriales estatales que se suscriban. Es un supuesto típico de intento de negociación colectiva articulada desde un CC estatal con vocación centralista porque atrae muchas materias al ámbito estatal y establece un principio de jerarquía entre el CC general y el de ámbitos provinciales como criterio singular de concurrencia convencional.

A pesar de que suele existir práctica coincidencia entre los ámbitos funcionales general estatal y provinciales hay que subrayar que, en numerosas provincias, se ha desgajado el subsector *comercio de materiales de la construcción* y, en menor medida, han nacido subsectores provinciales que comprenden exclusivamente la construcción y obras públicas o actividades aún más concretas.

El segundo gran sector estatal con negociación colectiva provincial es el correspondiente a *derivados del cemento* que abarca las industrias dedicadas a la fabricación de artículos derivados del cemento, su manipulación, montaje, comercialización y distribución. Es un sector consolidado con CC estatal y presencia en casi todas las provincias, que mantienen este ámbito

funcional. La negociación colectiva es, a su vez, articulada y centralizada en la unidad estatal, que tiene reservada numerosas materias, con la posible suscripción de acuerdos sectoriales estatales durante la vigencia del CC general. La negociación colectiva provincial está sujeta a estas reservas y se limita a regular materias propias y a desarrollar la aplicación concreta en la provincia de los acuerdos sectoriales nacionales. En el sector rige también el principio de supremacía del CC general frente a CC territorialmente inferiores.

El tercer sector estatal de construcción comprende los *yesos, cales, escayolas y sus prefabricados*, con menor respuesta convencional provincial que los sectores anteriores. El CC general intenta, en este ámbito, articular la negociación colectiva entre la unidad estatal y las unidades empresariales, lo que explicaría la menor presencia de convenios provinciales, estancada además por mandato del propio CC estatal. La unidad estatal se reserva algunas materias y la regulación de mínimos laborales mientras que los CC de empresa desarrollan estas condiciones de trabajo y adaptan o superan dichos contenidos mínimos. Supuesto, así, típico de negociación colectiva articulada entre el ámbito convencional estatal y las empresas del sector.

El cuarto sector estatal responde a la *industria y comercio del vidrio y la cerámica* que se desgaja en algunos subsectores provinciales como la *industria del vidrio, el comercio y manufactura del vidrio plano, la industria del vidrio plano, el comercio de vidrio y cerámica, o actividades aún más concretas como la cerámica artística*. La segregación funcional provincial es heterogénea. Además, no existe intento de articulación del sector desde la unidad estatal.

El quinto sector resultante de esta segregación funcional es el de empresas de fabricación de *tejas, ladrillos y piezas de arcilla cocida*, sin negociación colectiva provincial pero con presumible presencia de CC de empresa. Tampoco existe ningún intento de articular la negociación colectiva desde la unidad estatal.

Un caso parecido es el sexto sector coincidente con la *fabricación de cemento*, su distribución y venta, que tiene un Acuerdo sobre materias concretas estatal pero carece de negociación colectiva provincial.

El séptimo sector estatal es la *extracción y elaboración de pizarras* con una negociación colectiva autonómica y provincial concentrada en Castilla y León y Galicia.

El octavo sector desgajado es *azulejos, pavimentos y baldosas cerámicas*, que está regulado por un LD estatal subsidiario que ha sido desplazado por CC provinciales en Valencia y Castellón, donde este sector tiene gran importancia.

Finalmente, hay que señalar que en alguna provincia se fusionan algunos de estos ocho subsectores, uniendo el ámbito general y los derivados del cemento o el ámbito general y los azulejos.

En conclusión, el sector de la Construcción proveniente de la OL se ha roto en ocho subsectores con unidades estatales y, en ocasiones, provinciales. En este proceso de segregación funcional hay que destacar el intento de negociación colectiva articulada, entre la unidad estatal y la provincial, llevado a cabo por el CC general de la construcción y el CC estatal derivados del cemento, así como el intento similar de articulación entre la unidad estatal y empresarial que efectúa el CC estatal de yesos y escayolas. A su vez, hay que subrayar que en algunos de estos subsectores, como la industria y comercio de la cerámica y el vidrio, existen subsectores aún más reducidos en un proceso de segregación funcional provincial nada homogéneo, mientras que en otros, como la fabricación de cemento, no existe negociación colectiva provincial. Transformación convencional, en cualquier caso, del modelo funcional homogéneo de la construcción ideado por la OL.

### 3.17. SECTOR: CONTRATAS FERROVIARIAS (RT 31-VII-1972, BOE 15-VIII-1972)

#### Ámbito de la OL

Relaciones laborales entre empresas de contratas de servicios ferroviarios y su personal, excepto las de obras y construcciones.

#### Ámbito convencional

- *CC estatales empresas de contratas ferroviarias* (BOE 3-XII-2002): relaciones laborales entre las empresas y trabajadores de contratas de servicios ferroviarios de los distintos sectores de desinfección, desinsectación y desratización; de Limpiezas (de trenes, estaciones, dormitorios, oficinas, vías, fosos, y adecentamiento y demás dependencias); de removido de mercancías (carga y descarga) y en el de despachos centrales.

#### Diagnóstico

Mantenimiento del ámbito funcional y territorial de la OL, si bien cabe constatar una restricción formal del ámbito funcional en virtud de la opción del convenio estatal de *contratas ferroviarias* por delimitar de forma más precisa las actividades que quedan incluidas en el mismo.

Por otra parte, cabe constatar la aparición de convenios de ámbito empresarial respecto de determinadas actividades subcontratadas (catering, restauración, etc.).

### 3.18. SECTOR: SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CRÉDITO (10-II-1975, BOE 21-II-1975)

#### Ámbito de la OL

Personal que presta sus servicios en sociedades cooperativas de crédito. Se entiende por sociedad cooperativa aquella entidad en régimen cooperativo cuya principal actividad consiste en la concesión de créditos a sus socios y demás funciones enumeradas legalmente. Se excluye el personal de las obras benéfico-sociales creadas o sostenidas por las sociedades cooperativas de crédito.

#### Ámbito convencional

- *CC estatal de sociedades cooperativas de crédito* (BOE 29-II-2000): relaciones laborales entre sociedades cooperativas de crédito y el personal que en ellas preste sus servicios. Articulación: sin regulación específica.
- *Acuerdos de empresa y pactos extraestatutarios*: concurrencia de diversos acuerdos de empresa con regulación de materias diversas como jornada, régimen salarial, previsión social, etc.

#### Diagnóstico

Mantenimiento del ámbito funcional y territorial de la OL que se ve facilitado por el carácter limitado de las entidades que concurren en el sector. Aunque no se establecen previsiones generales en materia de articulación negociadora gozan de cierta difusión los acuerdos de empresa y pactos extraestatutarios que complementan el contenido del convenio general respecto de materias concretas. Nos encontramos ante un paradigma de negociación estatal centralizada que es complementada por acuerdos de empresa.

### 3.19. SECTOR: INDUSTRIAS DEL CORCHO (OL 15-IV-1972, BOE 23-V-1972)

#### Ámbito de la OL

Regulación de las relaciones laborales entre las empresas dedicadas a la elaboración y manufacturas del corcho y del personal que en ella presta sus servicios. Quedan incluidos los trabajos de preparación del corcho para



el aprovechamiento industrial, aun cuando sus labores se realicen en el monte. Como industrias específicas se incluyen: a) Taponería y discos de corcho; b) Molienda de corcho; c) Aglomerado negro; d) Aglomerado blanco y discos de aglomerado; e) Cuadradillos, f) Papel y lana de corcho; g) Láminas y plantillas; h) Cajas de aglomerado y artesanía; i) Artículos de pesca y salvamento; j) Cascos protectores y deportivos; k) Tacones y piezas de calzado; l) Especialidades (esterillas, juntas, etc.); m) Corchos artísticos; n) Aplicación e instalación del corcho manufacturado para pavimentos, decoración y aislamiento; o) Fabricación de materiales para decoración. Quedan excluidas las operaciones de «saca de corcho» y las relacionadas con ellas, por el carácter típicamente forestal de las mismas.

### Ámbito convencional

- *CC estatal corcho* (BOE 16-I-2002): regulación de las relaciones laborales de todas las empresas o centros de trabajo cuya actividad principal, y respetando el principio de unidad de empresa, consista en la elaboración y manufacturación del corcho. Inclusión de los trabajos de preparación del corcho para el aprovechamiento industrial, aun cuando sus labores se realicen en el monte.
- *CC provinciales corcho (industria)*: Sevilla (BOP 19-V-1989), Toledo (BOP 11-VII-1996), Gerona (BOP 15-VI-1999), Cáceres (DOE 10-VII-1999).
- *CC provinciales corcho (industria tapones y discos)*: Cádiz (BOP 23-V-2002).
- *CC autonómicos madera y corcho (industria)*: Baleares (BOC 9-IV-2002).
- *CC provinciales madera (carpintería, ebanistería, tapicería, etc., e industrias del corcho)*: Asturias (BOP 3-VI-2002).
- *CC provinciales madera y corcho (industria)*: Jaén (BOP 10-III-2003), Santa Cruz de Tenerife (BOP 15-VII-2002), Madrid (BOC 2-V-2003).
- *CC provinciales madera y corcho (industrias: chapas y tableros)*: Castellón (BOP 23-V-2002).
- *CC provinciales madera y corcho*: Córdoba (BOP 22-X-2001).
- *CC estatal industrias de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrill de madera y corcho* (BOE 2-X-2001): empresas fabricantes de hormas, tacones, cuñas, pisos y plataformas para el calzado, en cuyo proceso de fabricación intervenga como materia prima, en cualquier proporción o porcentaje, la madera o el corcho.
- *CC provinciales industrias de hormas, tacones, pisos, plantas y cuñas de plástico*: Alicante (BOP 10-IV-2001).

## Diagnóstico

Escisión funcional con el ámbito de la OL. La coincidencia de ámbito con la OL, se ve matizada por una escisión funcional en unidad convencional estatal en el subsector de *industrias de hormas, tacones, cuñas, pisos, cambrill de madera y corcho*, con un único supuesto de negociación colectiva provincial que comparte con ligeras variantes el ámbito funcional estatal.

Por lo que respecta al CC estatal del corcho, con esa única denominación, carece de negociación colectiva autonómica, y si tiene una tímida negociación colectiva provincial, con variaciones, al abarcar, la mayoría de las veces, la *industria del corcho*, y en un solo supuesto la *industria de tacones y discos de corcho*.

Fusión del sector de industria del corcho con industria de la madera. Existen CC autonómicos y CC provinciales donde la industria del corcho aparece vinculada con la *industria de la madera, o trabajos de la madera, carpintería, ebanistería, tapicería*, etc, componiendo un panorama de confluencia parcial con el ámbito funcional de la OL Madera, no resuelta expresamente por las OO.LL. concurrentes.

Sector de actividad con negociación articulada. Ámbito de la articulación. Articulación entre el ámbito estatal, territorial inferior y empresarial. Materias reservadas al ámbito estatal. Reservas totales sobre toda la materia o reservas de criterios generales o mínimos.

### 3.20. SECTOR: EMBARCACIONES DE TRÁFICO INTERIOR DE PUERTOS (OL 9-VIII-1969, BOE 9-IX-1969)

#### Ámbito de la OL

Personal que presta sus servicios a bordo de los buques, embarcaciones, artefactos, pontones u otras unidades flotantes dedicadas a las operaciones de practicaje, remolque, amarraje, tráfico interior y exterior de puertos y rías, como el transporte de pasajeros o mercancías y las de asistencia y salvamento. Quedan incluidos los amarradores de buques, guardianes de embarcaciones, cobradores y demás personal del tráfico de bahía, puerto o ría.

#### Ámbito convencional

- *CC estatal embarcaciones de tráfico interior de puertos Amarradores* (BOE 22-VIII-1996): actividades de amarraje portuario.

- *CC provinciales*: Murcia (BOR 28-V-2001), La Coruña (BOP 23-III-1998).
- *AS estatal embarcaciones de tráfico interior de puertos Remolcadores* (BOE 22-V-2001): actividades de remolque portuario, tanto interior como exterior de los puertos, de altura, de asistencia y salvamento. Naturaleza jurídica subsidiaria.
- *CC provinciales*: Las Palmas (BOP 2-IX-1994), Barcelona (DOG 1-VIII-2001), Vizcaya (BOP 24-I-1995).
- *Acuerdo de cobertura de vacíos*: empleados de prácticos en embarcaciones de tráfico interior de puertos.
- *CC provinciales*: Vizcaya (BOP 24-I-1995).
- *CC Provinciales consignatarios de buques y aduanas*: Sevilla (BOP 10-VI-2003), Cádiz (BOP 27-IV-2000), Huelva (BOP 11-X-1991), Las Palmas (BOP 26-V-2000), Tenerife (BOP 17-XI-1997), Cantabria (BOP 14-V-2003), Barcelona (DOG 7-X-2002), Tarragona (DOG 14-IX-2001), La Coruña (BOP 20-IX-2000), Pontevedra (BOP 20-V-1997), Murcia (BOR 27-II-2003), Guipúzcoa (BOP 5-VIII-1992), Vizcaya (BOP 29-X-2001), Asturias (BOP 3-II-1993), Alicante (BOP 1-VI-2001), Castellón (BOP 24-VIII-2002), Valencia (BOP 1-II-1995), Melilla (BOP 10-I-1985) y *autonómicos* Baleares (BOC 24-V-2001).
- *CC marco estatal de relaciones laborales de puertos del Estado y autoridades portuarias* (BOE 18-I-2000): personal laboral en los puertos enumerados en el art. 1.
- *CC estatal de relaciones laborales en el sector portuario* (BOE 10-XII-1999): sociedades y empresas estibadoras que realicen las labores de servicio público de estiba y desestiba de buques y las actividades complementarias.
- *CC provinciales*: Málaga (BOP 30-XI-1995), Barcelona (BOP 10-X-2002), Murcia (BOP 27-XII-2000), Asturias (BOP 20-VII-1999), Alicante (BOP 16-VII-1999), Castellón (BOP 6-IV-1996), La Coruña (BOP 19-I-1999), y *autonómicos*: Cataluña (DOGC 28-II-2000).

## Diagnóstico

El ámbito de la OL se ha dispersado en cuatro subsectores con regulaciones convencionales distintas: amarradores, remolcadores, empleados de prácticos y consignatarios de buques.

En el subsector *amarradores* rige un CC estatal con apenas negociación colectiva provincial.

En el subsector *remolcadores* el AS estatal de naturaleza subsidiaria ha sido desplazado en algunas provincias, aplicándose en las restantes.

El subsector *consignatarios de buques* es fruto de una segregación funcional provincial bastante homogénea.

El subsector *empleados de prácticos* entra dentro del ámbito del ACV, que sólo ha sido desplazado en Vizcaya.

A modo de cierre, tanto el CC estatal del personal laboral de *puertos del Estado* como el CC estatal de *estibadores portuarios* y sus CC provinciales pueden afectar a trabajadores presentes en el ámbito de la OL y fuera de cualquiera de estos subsectores. Hay que destacar, en este sentido, el intento de negociación colectiva articulada de ambos convenios estatales que, en su ámbito funcional, consagran la primacía de la unidad estatal en la regulación de condiciones de trabajo, de tal manera que las unidades territorialmente inferiores no puedan negociar lo regulado en el CC general ni las materias sobre las que no exista remisión expresa.

Supuesto claro, en definitiva, de segregación funcional.

### 3.21. SECTOR: EMPLEADOS DE FINCAS URBANAS (OL 13-III-1974, BOE 18-III-1974)

#### Ámbito de la OL

Relaciones de trabajo entre los propietarios de fincas urbanas y los empleados de éstas a su servicio, entendiéndose por tales aquellos que bajo la dependencia de los propietarios de fincas urbanas, o representantes legales de los mismos, tienen encomendada la vigilancia, cuidado y limpieza de ella y de los servicios comunales allí instalados.

#### Ámbito convencional

- Ámbito funcional comprendido en el *Acuerdo de Cobertura de Vacíos*. Naturaleza jurídica subsidiaria.
- *CC autonómicos de empleados de fincas urbanas*: Cataluña (DOG 12-VII-2001), Castilla y León, extensión (BOCyL 26-VIII-2002).
- *CC Provinciales de empleados de fincas urbanas*: Cantabria (BOC 27-I-1998), Madrid (BOC 16-I-2002), Asturias (BOP 30-XI-2001), Murcia (BOR 12-VI-2001), Córdoba (BOP 29-VII-1981), Sevilla (BOP 17-V-2003), Zaragoza (BOP 16-IV-2002), Burgos (BOP 3-XI-1992), Guipúzcoa (BOP (20-VI-1980), Alicante (BOP 4-VII-1990), Valencia (BOP 12-X-1989).

#### Diagnóstico

La ausencia de negociación estatal y la limitada cobertura que prestan los convenios provinciales y autonómicos concurrentes, han sido suplidas

por el *Acuerdo de Cobertura de Vacíos*. Estas deficiencias de cobertura pueden vincularse con las dificultades de identificación del interlocutor empresarial en el sector.

En la experiencia comercial priman los convenios provinciales sobre los convenios autonómicos, manteniéndose en ambos casos el ámbito funcional de la OL. Nos encontramos ante un paradigma de negociación descentralizada provincial con deficiencias de cobertura territorial.

### 3.22. SECTOR: ESPECTÁCULOS TAURINOS. CORRIDAS DE TOROS Y NOVILLOS (OL 17-VI-1943, BOE 1-VII-1943)

#### Ámbito de la OL

Todos los empresarios y organizadores de espectáculos taurinos, cualquiera que sean la clase y naturaleza de éstos, y bien hayan de celebrarse en plazas cerradas o abiertas del territorio español. Todos los profesionales del toreo de nacionalidad española que actúen en territorio nacional. En su caso, todos los profesionales extranjeros que pudieran actuar en espectáculos taurinos que se celebren en España, siempre sobre la base previa e ineludible de que posean en regla su visado de presentación o su autorización de residencia, el permiso gubernativo para torear en el país y su tarjeta de identidad profesional en período de vigencia para poder trabajar en territorio español. Profesionales españoles que actúen en espectáculos taurinos fuera de España, siempre que la aplicación de los preceptos reglamentarios quede reducida a los de índole protectora y de tipo económico, y que se trate de españoles que tengan su residencia habitual en España y salgan de ella para cumplir los compromisos artísticos contraídos. Y todos los trabajadores integrantes de los denominados «*Servicios de plaza*», cuando se trate de espectáculos taurinos que hayan de tener lugar en España.

#### Ámbito convencional

- *CC estatal espectáculos taurinos* (BOE 17-VII-2003): todas las iniciativas formativas desarrolladas por las organizaciones sindicales y por las asociaciones empresariales con representatividad en el sector taurino, así como por las empresas cuyas actividades productivas se ejerzan en éste, siempre que estén dirigidas al conjunto de los trabajadores asalariados que satisfagan cuota de Formación Profesional, y a aquellos colectivos a los que se refiere la Disposición Adicional Segunda del III ANFC.

## Diagnóstico

Continuidad del ámbito funcional de la OL mediante un CC estatal sin negociación colectiva autonómica ni provincial. Paradigma, por tanto, de continuidad funcional.

### 3.23. SECTOR: LOCALES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DEPORTES (OL 29-IV-1950, BOE 15-V-1950)

#### Ámbito de la OL

Locales cerrados o abiertos de espectáculos donde se exhiben y celebran espectáculos teatrales, cinematográficos, circenses y variedades, incluyendo salones de té y cafés con espectáculo. Locales donde se celebran deportes con taquilla abierta al público y explotación con ánimo de lucro.

#### Ámbito convencional

- *AS estatal locales de exhibición cinematográfica* (BOE 26-I-1999): empresas dedicadas a la exhibición cinematográfica.
- *CC provinciales*: Huelva (BOP 28-I-1988), Jaén (BOP 13-VII-1983), Cádiz (BOP 25-V-2001), Málaga (BOP 31-VII-1987), Córdoba (BOP 14-IV-2000), Granada (BOP 28-VII-2000), Sevilla (BOJA 20-V-1995), Zaragoza (BOP 29-XI-1998), Las Palmas (BOP 31-I-1985), Albacete (BOP 17-III-1999), Burgos (BOP 18-V-2000), Palencia (BOP 15-II-1989), Salamanca (BOP 23-XII-1999), Valladolid (BOP 6-II-1993), Barcelona (DOG 22-II-2002), Lérida (BOP 31-V-1999), La Coruña (BOP 11-VIII-1983), La Rioja (BORL 30-IX-1993), Madrid (BOC 26-I-2000), Murcia (BOR 10-VII-2000), Guipúzcoa (BOP 29-IX-1998), Asturias (BOP 8-I-2002), Alicante (BOP 6-IX-2000), Castellón (BOP 21-III-1995), Valencia (BOP 30-II-2001), y *autonómicos*: Baleares (BOC 10-VI-2000).
- *AS estatal salas de fiesta, baile y discotecas* (BOE 25-IX-1998): Personal de salas de fiesta, baile y discotecas.
- *CC provinciales*: Navarra (BON 25-VI-1993), Madrid (BOC 31-III-2000), y *autonómicos*: Cataluña (DOGC 4-VI-2002).
- *CC estatal mantenimiento y conservación de instalaciones acuáticas* (BOE 19-VI-2001).
- *CC provinciales piscinas e instalaciones acuáticas*: Madrid (BOC 3-VIII-2000), Salamanca (BOP 9-IX-2002), Valladolid (BOP 22-

- IX-1999), y *autonómicos*, *Clubs de Natación*: Cataluña (DOGC 11-X-2000).
- *Acuerdo de Cobertura de Vacíos*: locales de deportes.
  - *CC provinciales*: Cádiz (BOP 22-XI-1991), Murcia (BOR 21-IX-2000), Navarra (BON 27-XII-2002), Salamanca (BOP 5-VIII-1998), Asturias (BOPA 12-XI-2002), Castellón (BOP 5-X-1989), Valencia (BOP 18-VI-1981), Sevilla (BOP 8-X-1990), Vizcaya (BOP 17-II-2003), y *autonómicos*: Cataluña (DOGC 30-VIII-2002).
  - *CC provinciales locales de espectáculos y deportes*: La Coruña (DOG 12-XI-2001), Guipúzcoa (BOP 4-IX-2001), Zaragoza (BOP 10-IX-2001).
  - *CC provinciales locales de teatro*: Madrid (BOC 10-VI-1998), Valencia (BOP 12-VI-1984).
  - *CC autonómicos ludotecas y centros de tiempo libre*: Aragón (BOA 21-VIII-2002).

## Diagnóstico

Transformación del modelo funcional de la OL. La fusión entre locales de espectáculos y deportes de la OL se ha roto en la negociación colectiva. Además, en ambos subsectores se localizan segregaciones funcionales.

En los locales de espectáculos existe una escisión entre la exhibición cinematográfica y el resto de espectáculos:

En los locales de *exhibición cinematográfica* rige un CC estatal con una acusada presencia de negociación colectiva provincial. En este sector existe un intento del CC estatal de articular la negociación colectiva a través de reservas de materias, que no pueden invadir los CC provinciales posteriores a su vigencia. Es un supuesto de descentralización articulada donde la unidad estatal atrae una serie de materias pero permite a la unidad provincial regular otras o desarrollar éstas. En los locales de *salas de fiesta, baile y discotecas* ha nacido un ámbito convencional estatal con alguna respuesta provincial y autonómica. A ello hay que unir la presencia de algún subsector provincial y autonómico de *locales de teatro y ludotecas*.

En los locales de deportes existe, a su vez, una escisión entre instalaciones náuticas y piscinas y el resto de deportes:

En el mantenimiento de las *instalaciones náuticas* está presente un CC estatal. En, con carácter más general, las *piscinas* existen algunas unidades provinciales y autonómicas. En el resto de *deportes* se aplica el ACV, que ha sido desplazado en numerosas provincias con CC en el subsector.

A pesar de esta reordenación funcional respecto al ámbito de la OL, algún CC provincial nostálgico se empeña en continuar regulando a la vez los locales de espectáculos y deportes.

En conclusión, este sector se ha segregado en dos grandes subsectores como los locales de espectáculos y deportes, a su vez escindidos en otros dos subsectores, como son exhibición cinematográfica y salas de fiestas e instalaciones náuticas y locales de deportes. Transformación, por tanto, del modelo funcional de la OL.

### 3.24. SECTOR: ESTACIONES DE SERVICIO (OL 27-XI-1976, BOE 17-XII- 1976)

#### Ámbito de la OL

Relaciones de trabajo en las empresas dedicadas a la actividad de estaciones de servicio. Como empresas quedan comprendidas las estaciones de servicio y aparatos surtidores, o postes, que expendan al público carburantes y lubricantes, incluyéndose las empresas que ejerzan su actividad en régimen de concesión o arrendamiento, los servicios de engrase, lavado, conservación de coches y actividades complementarias que estén adscritos a las mencionadas estaciones de servicio. Se excluye la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A. (CAMPESA), que se rige por Reglamentación propia y los surtidores existentes en el interior de los garajes.

#### Ámbito convencional

- *CC estatales estaciones de servicio* (BOE 13-II-2002): empresas que desarrollen la actividad de explotación de las instalaciones para suministros de carburantes y combustibles líquidos a vehículos, así como todas aquellas actividades complementarias, tales como servicio de engrase, lavado, tiendas, con o sin bar, establecimientos de ventas de tiendas de conveniencia, cualquiera que sea su volumen de negocio y artículos expedidos de las mismas (artículos perecederos y no perecederos). Ausencia de previsiones generales en materia de articulación.
- *CC Autonómicas*: Valencia (DOG 19-XI-2002).
- *CC Provinciales*: Santa Cruz de Tenerife (BOP 11-IX-1991), Guipúzcoa (BOP 15-XI-2001), Vizcaya (BOP 1-X-2001).

#### Diagnóstico

Mantenimiento del ámbito de la Ordenanza, con escasos fenómenos de descentralización territorial sectorial a través de la negociación de un con-



venio autonómico y tres convenios provinciales del mismo ámbito funcional.

3.25. SECTOR: FERROCARRILES DE USO PÚBLICO  
NO INTEGRADOS EN RENFE (RT 24-4-XII-1971,  
BOE 13-V-1971)

**Ámbito de la OL**

Relaciones laborales entre empresas o entidades y trabajadores a su servicio en la explotación de ferrocarriles de uso público no integrados en la Red nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE). Se incluyen los funiculares, ferrocarriles de cremallera, cable aéreo, telesquís y telesilla, sin perjuicio de las normas de adaptación que dicte en atención a sus características especiales, la Dirección General de Trabajo.

**Ámbito convencional**

- *CC Empresa FEVE* (BOE 11-II-1997 y 27-6-2000): relaciones de trabajo entre la empresa FEVE y los trabajadores a su servicio, *Ferrocarriles Vascos S.A.* (BOPV 7-I-2002), *Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana* (DOGV 10-IV-2002), *Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña* (DOGC 10-VI-2002), *Ferrocarriles Sóller de Mallorca* (BOIB 8-II-2003).
- *CC provinciales Funiculares, Teleféricos y Ferrocarriles de Montaña*: Barcelona (BOP 25-XI-1983).

**Diagnóstico**

Segregación funcional y territorial de la mano de convenios de empresas que desarrollan actividades a nivel estatal, como *FEVE*, o a nivel de Comunidad Autónoma.

3.26. SECTOR: INDUSTRIA FOTOGRÁFICA (OL 24-I-1972,  
BOE 29-II-1972)

**Ámbito de la OL**

Fotógrafos, laboratorios fotográficos industriales, establecimientos mercantiles dedicados exclusivamente a la venta de productos fotográfi-

cos, establecimientos de fotografía automática, laboratorios y talleres de revelado y ampliación y retoque e iluminado. Se incluyen reproducción de imágenes en ampliaciones o miniaturas e iluminado de los originales con fines comerciales y propagandísticos. Exclusión fotografía de prensa.

### Ámbito convencional

- *CC estatal Industria fotográfica* (BOE 15-I-2002): fotógrafos, establecimientos mercantiles dedicados exclusivamente a la venta de productos fotográficos, empresas dedicadas a la explotación de cabinas fotográficas sin operador, empresas dedicadas a la microfotografía y a la fotografía aérea, empresas de reproducción de imágenes, en ampliaciones o miniaturas y que tengan como actividad el iluminado de los originales impresionados con fines comerciales o propagandísticos. Exclusión fotografía de prensa.
- *CC provinciales: Vizcaya* (BOP 5-IX-2001).
- *CC autonómicos laboratorios fotográficos: Cataluña* (DOGC 28-II-2003) y *provinciales Barcelona* (DOGC 7-V-1997).
- *CC provinciales comercio de productos fotográficos: Barcelona* (DOGC 6-XI-2000).

### Diagnóstico

Mantenimiento del ámbito de la OL a través del CC estatal industria fotográfica. Existe, sin embargo, una modernización y adaptación a la realidad social del ámbito de la OL pues se tienen en cuenta alguna tarea relacionadas con la fotografía obviadas en la OL. En este sector no existe negociación colectiva provincial, salvo en una excepción, de lo que se deduce la presencia de CC empresariales.

En Cataluña se detecta una tímida segregación funcional entre laboratorios y comercio de fotografía que tienen unidades convencionales propias. El fenómeno es aislado.

### 3.27. SECTOR: FRUTOS SECOS (RT 18-VI-1949, BOE 25-VI-1949)

#### Ámbito de la OL

Empresas dedicadas al descascarrillado, clasificación, repelado y demás manipulaciones de almendras, avellanas, pasas, higos, algarrobas, castañas, bellotas, piñones, nueces, cacahuets, cáscaras de naranja y cualquier otro producto clasificado como fruto seco. Se incluye el ciclo co-

mercial de exportación al por mayor que efectúen dichas industrias con los productos elaborados por ellas mismas. Se excluyen las actividades relacionadas con esta industria que tengan un carácter eminentemente agrícola.

### **Ámbito convencional**

Sector de la OL en el *Acuerdo de Cobertura de Vacíos*: naturaleza jurídica subsidiaria.

- *CC provinciales frutos secos*: Murcia (BOR 28-IV-2003), Alicante (BOP 2-XII-2002), Barcelona (BOP 11-XI-2002), Tarragona (DOGC 11-I-2001).
- *CC provinciales comercio de frutos secos*: Ciudad Real (BOP 19-X-2001), Valencia (BOP 31-I-2000).
- *CC provinciales manipulado y envasado de frutos secos*: Zaragoza (BOP 25-VIII-1992).
- *CC provinciales manipulado de almendras*: Granada (BOP 22-XII-1986).

### **Diagnóstico**

Mantenimiento del ámbito funcional de la OL a través del ACV, que ha sido desplazado, sin alterar dicho ámbito, en 4 provincias con CC propio.

En alguna provincia el desplazamiento del ACV ha dado lugar a segregaciones funcionales con unidades separadas de comercio y manipulado de frutos secos. Son casos aislados que no alteran el generalizado mantenimiento del ámbito funcional de la OL.

### **3.28. SECTOR: INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS (OL 31-I-1970, BOE 21-II-1970)**

#### **Ámbito de la OL**

Regulación de las relaciones de trabajo entre las empresas dedicadas a la producción, transporte y distribución de gas ciudad y gas natural, y el personal que presta servicios en ellas.

#### **Ámbito convencional**

*Acuerdo de cobertura de vacíos*: industrias de producción, transporte y distribución gas (excepto gas natural).

- *CC estatal agencias distribuidoras de gases licuados del petróleo (AS de la OL)* (BOE 11-IV-1996): agencias distribuidoras de gases licuados del petróleo.
- *CC provincial agencias distribuidoras de gases licuados del petróleo*: Zaragoza (BOP 18-VI-2001), Salamanca (BOP 11-II-1994), Zamora (BOP 7-VII-2003).

## Diagnóstico

Transformación del ámbito funcional de la OL a través del ACV, que excluye expresamente las industrias de producción, transporte y distribución de gas natural. Desplazamiento del ACV en el nivel estatal en el subsector de la *distribución de gases licuados del petróleo*, con 3 supuestos de negociación convencional provincial.

Escisión funcional a través del ACV y el CC estatal de agencias de distribución de gases licuados del petróleo.

### 3.29. SECTOR: ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DE HOSPITALIZACIÓN, CONSULTAS, ASISTENCIA Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS (OL 25-XI-1976, BOE 15-XII-1976)

#### Ámbito de la OL

Todos los establecimientos sanitarios que cumplan las finalidades incluidas en la Ordenanza, sean personas físicas o jurídicas, tanto oficiales como privadas, mercantiles, mutuales o benéficas, comprendiendo las de la Iglesia, Congregaciones Religiosas y Fundaciones y las sometidas a regímenes especiales, con la sola excepción de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

#### Ámbito convencional

Establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia. Acuerdo Cobertura de Vacíos.

- *CC autonómicos establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia*: Baleares (BOC 11-IX-2001).
- *CC autonómicos asistencia sanitaria, hospitalaria y extrahospitalaria*: Galicia (DOG 16-V-2002).
- *CC autonómicos establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia (red hospitalaria utilización pública)*: Cataluña (DOG 29-V-2003).

- *CC autonómicos establecimientos sanitarios: consulta de análisis clínicos*: Cataluña (DOG 3-X-2002).
- *CC provinciales establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia*: Almería (BOP 6-VII-2001), Cádiz (BOP 3-II-2001), Granada (BOP 28-VII-2003), Sevilla (BOP 19-VII-2001), Las Palmas (BOP 5-I-2001), Burgos (BOP 10-IX-2001), Palencia (BOP 4-XII-2002), Valladolid (BOP 23-III-1993), Lérida (BOP 20-II-1988), La Coruña (BOP 27-VIII-2001), Pontevedra (BOP 30-I-2002), Guipúzcoa (BOP 17-Y-2000), Vizcaya (BOP 14-V-2001), Alicante (BOP 12-VIII-1992), Castellón (BOP 21-IX-2002), Cantabria (BOC 13-III-2003), Madrid (BOC 16-VIII-2001), Murcia (BOR 26-III-2001), Asturias (BOP 4-IV-2003).
- *CC provinciales establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia (exclusión de centros de la Seguridad Social)*: Zaragoza (BOP 28-VIII-2000), La Coruña (BOP 22-VI-2001).
- *CC provinciales establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia (consultas y análisis)*: Cádiz (BOP 1-VII-1993).
- *CC provinciales establecimientos sanitarios: actividades sanitarias*: Córdoba (BOP 17-VII-1985).
- *CC provinciales establecimientos sanitarios (clínicas y sanatorios)*: Málaga (BOP 2-IX-1996).
- *CC provinciales establecimientos sanitarios (clínicas privadas)*: León (BOP 11-II-2003), Jaén (BOP 28-VI-2003).
- *CC provinciales clínicas privadas*: Jaén (BOP 16-VII-2002).
- *CC provinciales clínicas privadas (odontólogos y estomatólogos)*: Málaga (BOP 26-IX-2001), Valencia (BOP 3-VII-1998).
- *CC provinciales establecimientos sanitarios (sanidad privada)*: Valencia (BOP 12-IX-2001), Lugo (DOG 7-XI-2001).

## Diagnóstico

Por lo que respecta al sector de *establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia*, incluido en el ámbito del ACV, ha sido desplazado por un amplio desarrollo de negociación colectiva en los niveles autonómico y provincial. Segregación funcional en las unidades convencionales autonómicas, con CC que abarcan ámbitos funcionales diversos como *establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia; asistencia sanitaria, hospitalaria y extrahospitalaria; establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia red hospitalaria utilización pública; consulta de análisis clínicos*. Segregación funcional que se repite también en las unidades convencionales provinciales, con numerosos CC provinciales de *establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia* y supuestos concretos de CC provinciales que matizan el ámbito funcional centrándolo en

*consultas y análisis; actividades sanitarias; clínicas y sanatorios; clínicas privadas; odontólogos y estomatólogos; y sanidad privada.*

### 3.30. SECTOR: HOSTELERÍA (OL 28-II-1974, BOE 11 y 12-III- 1974)

#### **Ámbito de la OL**

Actividades empresariales en las siguientes instalaciones: 1) Hoteles, hostales, hoteles-residencia, hostales-residencia, albergues, paradores, hoteles-apartamentos, residencias-apartamentos, moteles, hoteles en estaciones termales, ciudades de vacaciones y campings; 2) Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas; 3) Restaurantes, casas de comidas, caterings y tabernas que sirvan comidas; 4) Cafeterías; 5) Cafés, cafés-bares, bares americanos, whisquerías, cervecerías, chocolaterías, y heladerías; 6) Salas de fiesta y té, discotecas, tablaos flamencos y salones de baile; 7) Tabernas que no sirvan comidas; 8) Casinos; 9) Billares y salones de recreo.

#### **Ámbito convencional**

- *Acuerdo laboral estatal hostelería* (BOE 1-VII-2002): empresas y trabajadores del sector de hostelería. Se incluyen aquellas empresas que independientemente de su titularidad y fines perseguidos, realicen en instalaciones fijas o móviles, de manera permanente u ocasional, actividades de alojamiento en hoteles, hostales, residencias, apartamentos que presten algún tipo de servicio hotelero, balnearios, albergues, pensiones, moteles, alojamientos rurales, campings, y todos aquellos establecimientos que presten servicios de hospedaje en general; asimismo, se incluyen las empresas que presten servicios de productos listos para su consumo, tales como restaurantes, establecimientos de «catering», «colectividades», «de comida rápida», pizzerías, hamburgueserías, creperías, etc., cafés, bares, cafeterías, cervecerías, heladerías, salones de té, ambigús, y similares, además de las salas de baile o discotecas, cafés-teatro, tablaos o similares, así como los servicios de comidas y/o bebidas de casinos, bingos; asimismo, billares, toda clase de salones recreativos u otros servicio de ocio y esparcimiento, y «cybercafés». Articulación (art. 10): Las materias objeto de regulación no puede ser negociadas en ámbitos inferiores (Clasificación profesional, formación, solución extrajudicial de conflictos, régimen disciplinario y subrogación). Los convenios Colectivos autonómicos

y provinciales determinarán las materias objeto de regulación en los ámbitos inferiores.

- *CC provinciales hostelería*: Baleares (BOC 13-VIII-2002), Cantabria (BOC 21-VI-1999), Madrid (BOC 18-VII-2002), Murcia (BOR 10-IV-2002), Navarra (BON 27-VIII-2001), Asturias (BOP 12-IX-2003), Ceuta (BOC 9-VIII-2002), Melilla (BOP 11-V-2001), Almería (BOP 20-IX-2002), Cádiz (BOP 28-VI-2002), Córdoba (BOP 10-VI-2000), Granada (BOP 12-V-2003), Huelva (BOP 30-VI-2003), Jaén (BOP 27-VII-2001), Málaga (BOP 16-VIII-2002), Sevilla (BOP 8-VII-2003), Huesca (BOP 4-I-2002), Teruel (BOP 3-XII-2001), Zaragoza (BOP 8-III-2001), Las Palmas (BOP 27-X-2000), Santa Cruz de Tenerife (BOP 22-I-2001), Albacete (BOP 9-X-2002), Ciudad Real (BOP 4-VII-2001), Cuenca (BOP 13-XII-2002), Guadalajara (BOP 10-VII-2002), Toledo (BOP 22-V-2002), Ávila (BOP 26-XI-2002), Burgos (BOP 12-IX-2002), León (BOP 29-VI-2002), Palencia (BOP 13-VII-2001), Salamanca (BOP 13-VIII-2002), Segovia (BOP 26-IV-2000), Soria (BOP 25-IV-2003), Valladolid (BOP 24-VIII-2000), Zamora (BOP 23-V-2001), Badajoz (DOE 13-I-2000), Cáceres (DOE 16-XII-2002), La Coruña (BOP 30-I-1999), Lugo (DOG 24-IX-2002), Orense (DOG 14-VII-2003), Pontevedra (BOP 25-II-2003), Álava (BOT 16-VII-2001), Guipúzcoa (BOP 15-I-2002), Vizcaya (BOP 5-IX-2000), Alicante (BOP 3-VIII-2002), Castellón (BOP 14-8-2001), Valencia (BOP 14-XII-2001).
- *CC provinciales hoteles, hostales y servicios de hospedaje*: La Rioja (BOLR 8-IX-2001), Madrid (BOCM 1-VII-1999).
- *CC provinciales restauración*: La Rioja (BOLR 12-IV-2001).
- *CC provinciales campings y ciudades de vacaciones*: Barcelona (DOG 15-VII-2002).
- *CC provinciales salas de baile y discotecas*: Navarra (BON 25-VI-1993).
- *CC provinciales industrias termales*: Murcia (BOR 20-VI-1989): Adhesión al convenio de hostelería.
- *CC estatales residencias privadas para personas mayores y del servicio de ayuda a domicilio* (BOE 30-VII-03): incluye las empresas y establecimientos que ejerzan su actividad en el sector de residencias para las personas mayores. En materia de articulación (art. 5): asume la preferencia de los niveles de negociación estatal y autonómico. Distribución de competencias y de materias negociables siguiendo el criterio del art. 84 ET.
- *CC autonómicas residencias personas mayores*: Aragón (BOA 14-VI-2002), Castilla la Mancha (DOC 28-V-2002), Castilla y León (BOC 30-X-1997), Cataluña (DOG 21-IX-2001), Galicia

- (DOG 24-XI-1999), Galicia privadas (DOG 12-VI-1998), Valencia, públicas (DOG 26-XII-2000), Valencia, Privadas (DOG 3-V-2002).
- *CC provinciales residencias para personas mayores*: Madrid (BOC 16-XI-2000), Asturias privadas (BOP 16-V-1996), Málaga (BOP 28-I-1997), Vizcaya (BOP 11-VII-2003).
  - *Acuerdo estatal para artistas y técnicos profesionales del espectáculo, baile y discotecas* (BOE 25-IX-1998): incluye expresamente actividades de baile en salones de baile y actividad de «disc-jockeys» en discotecas y análogos. Articulación: conforme al art. 2 el convenio tiene carácter supletorio y es directamente aplicable donde no exista negociación o se establezcan condiciones inferiores.
  - *CC estatales elaboradores de productos cocinados para su venta a domicilio* (BOE 2-VIII-2000): incluye las empresas que se dediquen, como actividad principal, a la preparación y/o elaboración de productos cocinados para su posterior reparto a domicilio. Las ventas o pedidos realizados a través del sistema «para llevar» se considerarán como a domicilio.
  - *CC estatales pizzas y productos cocinados para su venta a domicilio* (BOE 2-VIII-2000): incluye expresamente la actividad de entrega «para llevar».
  - *CC estatales estaciones de servicio* (BOE 13-II-2002): incluye expresamente actividades complementarias al suministro de carburante como tiendas con bar.
  - *CC estatales tiendas de conveniencia* (BOE 18-VI-2002): comprende expresamente a las cafeterías, cuando se alcance el número de actividades adicionales de conveniencia que se especifican.

## Diagnóstico

El Acuerdo Marco del sector de *hostelería* trata de garantizar el mantenimiento del ámbito territorial y funcional de la OL, de gran amplitud. Este empeño se desarrolla en un doble sentido, territorial y funcional. Desde el punto de vista territorial el acuerdo trata de disciplinar la negociación partiendo de una consolidada descentralización territorial a nivel provincial que había dotado al sector de un amplio nivel de cobertura en un momento previo a la derogación de la OL. En el ámbito provincial suele mantenerse la negociación integrada de los subsectores de restauración y hospedaje, aunque existen ejemplos concretos de escisión. Nos encontramos, en definitiva, ante un paradigma de descentralización territorial provincial previo a la derogación de la OL que trata de ser reconducido o matizado por la negociación estatal.



Desde el punto de vista funcional, el mencionado mantenimiento en el Acuerdo de *hostelería* de un ámbito funcional de gran amplitud no ha impedido la segregación a nivel estatal y provincial de subsectores funcionales específicos como *residencias privadas para personas mayores* en los que la prestación de servicios de *hospedaje* va dirigida a colectivos concretos y va acompañada de servicios específicos de tipo socio-sanitario.

Igualmente, también se produce una suerte de segregación estatal de, al menos, cuatro subsectores de *restauración* como los de *elaboración de pizzas*, *productos cocinados*, *tiendas de conveniencia* y *estaciones de servicio*. Aunque las actividades de restauración desarrolladas en estos subsectores aparecen en el *Acuerdo estatal de hostelería*, lo que ha suscitado ya problemas de concurrencia, las especialidades se han justificado bien en la forma esencial de prestación del servicio -a domicilio- en *elaboración de pizzas y productos cocinados*, o bien en la vinculación de la actividad de restauración con otro tipo de actividades predominantes en el caso de *tiendas de conveniencia y estaciones de servicio*. Hay que señalar que la lista de estos sectores con actividades predominantes distintas no es cerrada, pues son múltiples los convenios que acogen como actividad complementaria alguna de las vinculadas a la restauración.

En tercer lugar, otro de los subsectores funcionales de la hostelería, esto es, *salas de baile, discotecas y análogos*, también se ha vinculado con procesos de segregación a través de la negociación estatal propia que afecta a determinados colectivos.

Por último, existe algún fenómeno concreto de negociación provincial en el subsector de ciudades de vacaciones.

Puede decirse, para concluir, que nos encontramos ante un paradigma de descentralización territorial previa a la derogación de la OL que dota al sector de un amplio nivel de cobertura. Desde un punto de vista funcional, el sector tiende a circunscribirse a las actividades de restauración y hospedaje tradicionales como consecuencia de la creación de subsectores estatales específicos en actividades complementarias muy precisas.

### 3.31. SECTOR: LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES (OL 15-II-1975, BOE 20-II-1975)

#### Ámbito de la OL

Empresas dedicadas a la limpieza de edificios y locales.

#### Ámbito convencional

— *CC Provinciales Limpieza de Edificios y locales*: Baleares (BOP 3-V-03), Cantabria (BOP 2-VII-01), La Rioja (BOLR 16-VIII-

- 01), Madrid (BOC 13-I-03), Murcia (BOR 1-II-00), Navarra (BON. 11-VIII-00), Asturias (BOP 19-VII-00), Ceuta (BOC 8-XI-02), Melilla (BOP 9-V-03) Almería (BOP 23-XII-02), Cádiz (BOP 4-VIII-00), Córdoba (BOP 18-XII-01), Granada (BOP 14-VII-01), Huelva (BOP 11-VI-02), Jaén (BOP 8-VI-01), Málaga (BOP 30-VIII-02), Sevilla (BOP 23-XI-01), Huesca (BOP 2-II-02), Teruel (BOP 25-VI-02), Zaragoza (BOP 7-VII-00), Las Palmas (BOP7-VI-02), Santa Cruz de Tenerife (BOP 25-VI-03), Albacete (BOP 25-10-02), Ciudad Real (BOP 9-X-01), Cuenca (BOP 2-7-03), Guadalajara (BOP 9-7-01), Toledo (BOP 7-VIII-02), Ávila (BOP 9-VIII-02), Burgos (BOP 20-II-039, León (BOP 31-XII-99), Palencia (BOP 23-XII-02), Salamanca (BOP 2-VIII-02), Segovia (BOP 23-V-03), Soria (BOP 14-VII-02), Valladolid (BOP 26-IX-02), Zamora (BOP 22-VIII-01), Barcelona (DOG 20-VI-03), Gerona (DOG 8-VIII-02), Lérida (DOG 8-10-98), Tarragona (DOG 14-VII-03), Badajoz (BOP 6-IX-01), Cáceres (BOP3-XI-01), La Coruña (DOG 14-II-03), Lugo (DOG 20-I-01), Orense (DOG 16-VII-03), Pontevedra (BOP 31-V-01), Álava (BOT 6-XI-00), Guipúzcoa (BOP 9-II-00), Vizcaya (BOP 3-VII-01), Alicante (BOP 30-VII-02), Castellón (BOP 4-II-03), Valencia (BOP 21-IX-01).
- *CC autonómicos limpieza de edificios y locales centros o instituciones sanitarias*: País Vasco (BOP 25-III-02).
  - *CC provinciales centros o instituciones sanitarias*: Granada (BOP 14-VII-01), Zaragoza (BOP 5-XI-02), Alicante (BOP 30-VII-02), Guadalajara (BOP 2-XI-1987), Orense (DOG 11-VI-03).
  - *Acuerdos de empresa*, fenómenos concretos de acuerdos de centro de trabajo en materias salariales o de jornada, entre otras.

## Diagnóstico

Ausencia provisional de cobertura de ámbito estatal, en fase de negociación, con consolidación previa a la derogación de la OL de la negociación sectorial descentralizada de ámbito provincial. Nos encontramos ante otro de los paradigmas de descentralización territorial provincial previa a la derogación de la OL que dota en la actualidad al sector de un amplio (prácticamente total) nivel de cobertura.

Los convenios provinciales mantienen formalmente, en la mayoría de las ocasiones, el ámbito funcional de la OL. Frente a esta situación, se detectan fenómenos muy concretos de segregación funcional en el ámbito *de limpieza en instalaciones sanitarias*, pero también un fenómeno inverso de ampliación de los ámbitos funcionales de algunos convenios provinciales de *limpieza de edificios y locales* que tienden a incluir la *limpieza de todo tipo de elementos de transporte terrestre, aéreo y marítimo*.

La ausencia de convenios a nivel de empresa, no es sinónimo de ausencia de negociación pues concurren convenios y acuerdos sobre materias concretas de *centro de trabajo o contrata*.

### 3.32. SECTOR: LIMPIEZA PÚBLICA, RIEGOS, RECOGIDA DE BASURAS Y LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE ALCANTARILLADO (OL 1-XII-1972, BOE 29-XII-1972)

#### Ámbito de la OL

Relaciones de trabajo del personal de los servicios de limpieza pública, riegos, recogida de basuras y limpieza y conservación de alcantarillado, dependientes de empresas privadas o entidades públicas.

#### Ámbito convencional

- *CC estatales limpieza pública, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza, conservación y alcantarillado* (BOE 7-III-1996): condiciones de trabajo del personal de los servicios de limpieza pública, viaria, playas, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos y limpieza y conservación de alcantarillado, dependiente de empresas privadas como entidades públicas. Articulación (arts. 3 y 5): reserva del convenio general de las condiciones generales y atribución a los ámbitos inferiores del desarrollo y aplicación de las materias reguladas en el Convenio General. Son materias reservadas al ámbito estatal: normas estructurales, condiciones generales, condiciones generales de ingreso, contratación, clasificación profesional excepto creación y definición de categorías, organización de trabajo, condiciones generales de promoción y ascensos, sistema y estructura salarial, trabajos nocturnos, horas extraordinarias estructurales, subrogación de personal, graduación de sanciones y prescripción de faltas.
- *CC provinciales limpieza pública*: Murcia (BOR 15-V-2000), Ceuta (BOC 31-V-2002), León (BOP 12-IV-2003), Cáceres (DOE 10-IV-2002), Madrid Capital (BOC 28-VIII-2001).
- *CC provinciales limpieza pública de contenedores*: Madrid (BOC 2-XI-2002).
- *CC estatales desinfección, desinsectación y desratización* (BOE 27-III-2001): empresas que desarrollan actividades de desinfección, desinsectación y desratización con utilización de sistemas y/o productos manipulados o no, ya sean en conjunto o por separado. Articulación (art. 3): se reserva la regulación de las condiciones generales, atribuyéndose a los convenios de ámbito infe-

rior el desarrollo y aplicación de los contenidos regulados en el convenio general.

- *CC estatales recuperación de desperdicios sólidos* (BOE 24-VII-2002): empresas dedicadas a la recogida, clasificación, manipulación y/o transformación para la venta de cualquier tipo de desechos y desperdicios sólidos, comprendiéndose traperías, chatarrerías y clasificación de trapos y desperdicios en general (lana, goma, plástico, papel, cartón, vidrio).

### Diagnóstico

Mantenimiento del ámbito de la Ordenanza en el Convenio Colectivo Estatal, con fenómenos limitados de descentralización territorial sectorial. Del ámbito funcional de la OL parece segregarse a nivel estatal dos subsectores con importantes peculiaridades respecto de la *limpieza pública viaria*, el sector de *desinfección, desinsectación y desratización*, y el sector de *recuperación de desperdicios sólidos*. Consta una amplia difusión de convenios y acuerdos de empresa y centro de trabajo.

### 3.33. SECTOR: INDUSTRIA DE LA MADERA (OL 28-VII-1969, BOE 2-IX-1969)

#### Ámbito de la OL

Industrias madereras como labores forestales, serrerías, serrerías de leña y envases, carpintería mecánica, de taller y de ribera, persianas, ebanistería, muebles curvados, tapicería, somieres, billares y pianos, fábricas de cajas para relojes, neceseres y estuches, chapas y tableros, puertas prefabricadas, tonelería, carrocería, carreterías, tornería, tallistas, arte religioso y decoración en madera, modelistas, marcos y molduras, sillas, brochas, pinceles y escobas, embalajes, hormistas, abarcas y almadréñas, acuchilladoras, acordeones, juguetería y cajas de puros, bandurrias y guitarras, bastones y paraguas, molinos de madera, metros de madera, almacenes de madera, perchas, tacones, zócalos, cambrillones y cuñas de madera para zapatos, poleas, ataúdes, baúles, lapices de madera y toda otra actividad de industria maderera que exista o pueda crearse.

#### Ámbito convencional

- *CC estatal Industrias de la madera* (BOE 24-I-2002): industrias madereras con un amplio anexo que recoge las de la OL Industrias de la madera y su misma cláusula de cierre.

- *CC provinciales general madera con variaciones*: Almería (BOP 27-V-2002), Cádiz (BOP 19-VI-2002), Granada (BOP 1-VII-1999), Huelva (BOP 19-VI-2002), Málaga (BOP 22-XI-2000), Huesca (BOP 12-VI-2002), Teruel (BOP 18-XI-2002), Zaragoza (BOP 24-IV-2002), Las Palmas (BOP 21-I-1994), Cantabria (BOC 27-V-2003), Ciudad Real (BOP 30-V-2003), Cuenca (BOP 25-VIII-2000), Guadalajara (BOP 19-XII-2001), Toledo (BOP 9-II-2002), Ávila (BOP 24-XII-2001), Burgos (BOP 24-VIII-2001), Palencia (BOP 1-VII-2002), Salamanca (BOP 21-V-2003), Segovia (BOP 9-VI-2003), Soria (BOP 20-V-2000), Valladolid (BOP 24-VII-2003), Zamora (BOP 15-XI-2002), Barcelona (DOGC 19-X-2001), Gerona (BOP 28-II-2002), Lérida (DOGC 10-I-2002), Tarragona (DOGC 7-XI-2002), Badajoz (DOE 20-VIII-2002), Cáceres (DOE 29-VIII-2002), La Rioja (BOLR 16-VIII-2001), Murcia (BOR 27-III-2002), Navarra (BON 11-V-2001), Álava (BOT 27-VIII-2001), Guipúzcoa (BOP 19-VI-2001), Vizcaya (BOP 11-VI-2003), Alicante (BOP 7-VIII-2001).
- *CC estatal Industrias de hormas, tacones y cuñas de madera y corcho* (BOE 2-X-2001): industrias de hormas, tacones y cuñas de madera y corcho.
- *CC provinciales industria de madera y corcho*: Córdoba (BOP 22-X-2001), Jaén (BOP 10-III-2003), Tenerife (BOP 15-VII-2002), Madrid (BOC 2-V-2003), Asturias (BOP 3-VI-2002), Castellón (BOP 23-V-2002), y *autonómicos*: Baleares (BOC 9-IV-2002).
- *CC provinciales almacenes de madera*: Sevilla (BOP 27-I-2003), Zaragoza (BOP 3-V-2002), Barcelona (DOGC 25-VIII-1998), Tarragona (BOP 6-II-2001), Pontevedra (DOG 2-VII-2002), Murcia (BOR 19-VIII-1993), Asturias (BOP 31-X-2002), Alicante (BOP 25-X-1991), Valencia (BOP 11-IX-1999).
- *CC provinciales almacenes de tableros y chapas*: Valencia (BOP 23-VIII-2000).
- *CC provinciales Industrias de carpintería de ribera y naval*: Huelva (BOP 1-VIII-2000), Las Palmas (BOP 22-II-1985), La Coruña (BOP 25-X-1996), Pontevedra (BOP 2-VII-2002).
- *CC provinciales rematantes, aserradores, envases y cajas diversas*: Huesca (BOP 5-IV-2002), Zaragoza (BOP 20-X-2000), Albacete (BOP 27-I-2003), Guadalajara (BOP 27-VII-2001), Ávila (BOP 16-III-2002), Segovia (BOP 18-VII-2001), Pontevedra (DOG 1-VII-2003), Castellón (BOP 28-VI-2003).
- *CC provinciales aserradores y almacenistas*: Cantabria (BOC 3-X-2001), Burgos (BOP 22-VII-2002), La Coruña (DOG 9-VII-2003).
- *CC provinciales rematantes, aserradores y preparados industriales de madera*: Orense (DOG 2-V-2003).

- *CC provinciales industria del mueble*: Guipúzcoa (BOP 9-VII-1999).
- *CC provinciales ebanistería y mueble curvado*: Sevilla (BOP 22-I-2003), Valencia (BOP 28-V-1999).
- *CC provinciales moldurerías, talla, torno y modelaje de madera*: Sevilla (BOP 22-I-2003).
- *CC provinciales carpintería*: Sevilla (BOP 22-I-2003), Valencia (BOP 22-VIII-2002).
- *CC provinciales ebanistería*: Lugo (BOP 1-X-2002).
- *CC provinciales carpintería, ebanistería e industrias afines*: Albacete (BOP 27-XII-2002), La Coruña (BOP 2-XII-2002), Pontevedra (BOP 8-V-2001).
- *CC provinciales carpintería, ebanistería y fábrica de muebles*: Orense (DOG 24-VII-2003).
- *CC provinciales tapicería, cestería y mimbre y sillería*: Sevilla (BOP 25-I-2003), Valencia (BOP 10-III-1997).
- *CC provinciales primera transformación madera*: León (BOP 27-V-2002), Lugo (DOG 2-VII-2003).
- *CC provinciales segunda transformación madera*: León (BOP 27-V-2002).
- *CC provinciales chapas y tablonos*: Valencia (BOP 28-V-1999).
- *CC provinciales taladores de montes*: Cantabria (BOC 22-IV-2003).
- *CC provinciales fábricas de sillas*: Albacete (BOP 22-XII-1995).
- *CC provinciales serrerías*: Soria (BOP 8-VII-2002).
- *CC provinciales serrerías y envases de madera*: Murcia (BOR 22-V-1998), Valencia (BOP 11-VI-1999).
- *CC provinciales serrerías y montes*: Asturias (BOP 28-VI-2002).
- *CC provinciales serrerías y almacenes*: Gerona (DOG 27-IX-1996).
- *CC provinciales imagerie religiosa*: Gerona (DOGC 4-IX-2001).
- *CC provinciales fábrica de ataúdes*: Orense (BOP 7-IX-2002).
- *CC provinciales fábrica de juguetes*: Barcelona (DOGC 30-IV-1990), Valencia (BOP 25-IX-2002).
- *CC provinciales fábrica de muñecas*: Alicante (BOP 19-VIII-2002).
- *CC provinciales industria del abanico*: Valencia (BOP 25-VI-2003).

## Diagnóstico

En las industrias de la madera existe un intento convencional de continuidad del ámbito de la OL a través de un CC estatal que reproduce to-

das las actividades allí incluidas. Este intento de continuidad es, sin embargo, transformado y corregido por tres frentes.

En primer lugar, el sector se ha escindido en dos unidades convencionales estatales, una *general de madera* que abarca casi todas las tareas de la OL y otra instalada en la industria de *hormas, tacones y cuñas de madera*. Es, por tanto, un supuesto de escisión funcional, aunque existe un CC general que acoge la mayor parte de actividades incluidas en el ámbito de la OL.

En segundo término, la fusión entre la industria de la *madera* y la industria del *corcho*, que pertenecen a 2 OO.LL. diferentes, se ha producido en algunas unidades convencionales provinciales y en una Comunidad Autónoma. La fusión es provincial y heterogénea, tampoco dominante, pero es un factor que distorsiona el proyecto de continuidad del ámbito de la OL. Esta fusión está latente, a su vez, en la escisión estatal anteriormente reseñada porque el sector de *hormas, tacones y cuñas* reúne las de *madera y corcho*.

El tercer punto señalable es que, en el ámbito convencional general de la *madera*, la negociación colectiva provincial se dispersa en subsectores puntuales. De manera heterogénea y dependiendo de las provincias, han nacido subsectores con cierta presencia como *el almacén de madera, los aserradores y la carpintería y ebanistería*. De manera aislada han surgido numerosos subsectores provinciales como *tapicería, sillas, juguetes de madera, serrerías, imagerie religiosa, fábrica de ataúdes o taladores de montes*. Todo ello provoca que el ámbito general de la *madera* sea variable y dependa de esta dispersión funcional en cada provincia.

Hay que destacar, finalmente, el intento de negociación colectiva articulada del CC estatal general de las industrias de *madera*. Sobre tres niveles de negociación, estatal, territorialmente inferior y empresarial, el CC reparte materias y encomienda papeles. El mayor número de materias corresponde a la unidad estatal, de tal manera que las unidades provinciales, muy presentes en el sector, tienen la función esencial de regular otras materias asignadas, desarrollar las estatales en su ámbito y aplicar los acuerdos sectoriales estatales que puedan ser celebrados, correspondiendo, por último, al nivel empresarial el desarrollo de materias no especificadas. A la complejidad funcional del sector general se le une, por tanto, este intento de racionalización de la negociación colectiva que encuentra su límite en las reglas de concurrencia del art. 84.2 ET, como dictaminara en su día, respecto a este sector, la STS 22 de septiembre de 1998 (Ar. 7576).

En conclusión, en apariencia existe un intento de continuidad del ámbito funcional de la OL que es desmentido luego por una realidad que muestra una escisión funcional estatal y una dispersión funcional, heterogénea, en las provincias, que va disminuyendo, de manera variable, el ámbito general de la industria de *madera* en cada una de ellas.

### 3.34. SECTOR: MARINA MERCANTE (20-V-1969, BOE 1-VI-1969)

#### Ámbito de la OL

Personal enrolado que presta sus servicios a bordo de buques de la Marina Mercante abanderados en España, aunque no estén dedicados al comercio marítimo propiamente dicho, cualquiera que sea la clase de trabajo y funciones que realicen. Las condiciones de trabajo de quienes en nombre de los armadores ejercen inspección a bordo o en tierra, en relación con los buques y personal de la flota. Está excluido: el personal que presta sus servicios en embarcaciones de tráfico interior regulado por su Reglamentación específica; el personal de buques, embarcaciones gánguiles y demás artefactos flotantes cuyas relaciones laborales se encuentran reguladas por Reglamentación específicas (Construcción y Obras Públicas, Factorías Bacaladeras, Industrias Salineras, Minas Metálicas, Obras de Puerto, Siderometalúrgica, Trabajos Portuarios, etc.). Las dotaciones de buques de pesca; el desguace de buques y los talleres de reparación de embarcaciones y carpintería; los tripulantes de embarcaciones de recreo para uso propio, sin propósito de lucro.

#### Ámbito convencional

- *Sector de la OL en el Acuerdo de Cobertura de Vacíos*. Naturaleza jurídica subsidiaria.
- *CC estatales Marina Mercante* (BOE 24-6-1982): empresas navieras y su personal de flota excepto para las empresas con Convenio de Empresa.
- *Acuerdo de Eficacia Limitada de Marina Mercante* (BOE 16-XII-1986): empresas navieras representadas por las partes firmantes y a su personal de flota, con excepción de las empresas con Convenios de empresa.

#### Diagnóstico

Paralización de la negociación estatal desde 1986 suplida mediante el Acuerdo de Cobertura de Vacíos. Constan diversas iniciativas y procesos negociales tendentes a dotar de cobertura estatal al sector. Cierta importancia de la negociación a nivel empresarial en las entidades más relevantes.



3.35. SECTOR: INDUSTRIA METALGRÁFICA, CONSTRUCCIÓN DE ENVASES METÁLICOS, TAPÓN CORONA, TUBOS DE PLOMO Y ESTAMPACIONES EN CHAPA (OL 1-XII-1971, BOE 22-XII-1971)

**Ámbito de la OL**

Empresas encuadradas en las actividades metalgráficas, construcción de envases, tapón corona, cápsulas, estampaciones y similares con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros. Se incluyen empresas dedicadas a la fabricación de tubos de plomo, estaño y aluminio cuya finalidad sea la fabricación de envases para aereosoles

**Ámbito convencional**

- *CC estatal Industria Metalgráfica y fabricación de envases metálicos* (BOE 24-XI-2000): empresas afectadas por la derogada OL Industria metalgráfica que carezcan de convenio propio.
- *CC autonómico: Cataluña* (DOGC 27-III-2001).

**Diagnóstico**

Continuidad del ámbito funcional de la OL a través de un CC estatal de naturaleza subsidiaria. No existe negociación colectiva provincial ni autonómica en el sector salvo en Cataluña. Esta ausencia dominante de unidades convencionales provinciales o autonómicas asegura la continuidad del ámbito funcional, con una previsible negociación colectiva en las empresas de la industria metalgráfica.

Supuesto claro, por tanto, de continuidad funcional.

3.36. SECTOR: MINAS DE CARBÓN (OL 29-I-1973, BOE 20-II-1973)

**Ámbito de la OL**

Regulación con carácter de normas mínimas de las relaciones laborales en las empresas dedicadas a la explotación de carbón en todo el territorio nacional. Se incluye todo el personal que preste servicios por cuenta de una Empresa en las actividades de: a) Extracción de carbón en las minas subterráneas; b) Extracción de carbón a cielo abierto; c) Investigación y reconocimientos; d) Aprovechamiento de carbones y aguas residuales

con materias carbonosas; e) Escogido de carbón en escombreras; f) Fabricación de aglomerados de carbón mineral; g) Hornos de producción de cok (con exclusión de los pertenecientes a la industria siderometalúrgica); h) Transportes fluviales de carbón; i) Las actividades secundarias o complementarias de las anteriores.

### Ámbito convencional

- *LD estatal minería de carbón* (BOE 24-IV-1996): aplicación a todas las empresas que, por razón de su actividad, se encontraban comprendidas en el ámbito funcional de la Ordenanza de Trabajo de la Minería del Carbón de 29 de enero de 1973, siempre que: a) A partir de 1 de enero de 1996 no estuvieran afectadas por ningún acuerdo o Convenio colectivo que les resulte aplicable, o b) Aun estándolo, el contenido normativo de dicho acuerdo o Convenio colectivo no regule alguna o algunas de las materias sobre las que versa este laudo. La entrada en vigor de un acuerdo o Convenio colectivo que regule alguna o algunas de las materias sobre las que versa el presente laudo producirá la total o, en su caso, parcial inaplicación del mismo en el sector, subsector o empresa en el que aquél se haya pactado. El referido acuerdo o Convenio colectivo será siempre de aplicación preferente, desplazando a este laudo con el que, por consiguiente, en ningún caso entrará en concurrencia a los efectos previstos en los artículos 84, 3.3 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores. A los efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se entenderá: a) Por «acuerdo», el pacto colectivo celebrado en el marco del artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores cuyo ámbito funcional coincida, total o parcialmente, con el del presente laudo; b) Por «Convenio Colectivo», el resultado de la negociación celebrada de conformidad con las reglas establecidas en el título III del Estatuto de los Trabajadores, incluidos los acuerdos de adhesión y los actos administrativos de extensión; c) Por «materias sobre las que versa este laudo», las tratadas en el título II del mismo.
- *LD estatal minería de carbón (aclaratorio)* (BOE 20-IX-1996).
- *CC provinciales distribución de combustibles sólidos, comercio de carbones: Zaragoza* (BOP 23-XI-1995).
- *CC provinciales carbón, almacenistas, importadores y mayoristas: Guipúzcoa* (BOP 17-II-1989).
- *CC provinciales minas de antracita: León* (BOP 13-VIII-2001), Asturias (BOP 2-XI-2002).
- *CC provinciales minas de antracita y hulla: Palencia* (BOP 27-IX-1999).

## Diagnóstico

Continuidad del ámbito funcional de la OL a través de un primer laudo estatal, seguido de un segundo laudo estatal aclaratorio. Existencia de negociación colectiva provincial. Segregación funcional a nivel de negociación colectiva provincial en relación con *distribución de combustibles sólidos y comercio de carbones, almacenistas, importadores y mayoristas de carbón, minas de antracita y minas de hulla*. Previsible negociación colectiva en las empresas de la minería del carbón.

### 3.37. SECTOR: PROFESIONALES DE LA MÚSICA (OL 2-V-1977, BOE 25-V-1977)

#### Ámbito de la OL

Como empresas. Todos los empresarios y organizadores de espectáculos públicos y demás actividades que se citan expresamente, ya sean personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, en su propio nombre o por cuenta ajena, con fines de lucro o sin él, cuando necesiten el concurso de profesionales de la música, para el desarrollo de sus actividades. Se entiende que es necesario el concurso de los mencionados profesionales en aquellos espectáculos en que tradicionalmente han venido prestando su actuación. Así como en todo local cerrado o al aire libre de los incluidos en el ámbito de la Ordenanza, cuando se presente alguna actuación artística de cante o baile, que no constituya su propia aportación musical. Estado, Corporaciones, Cabildos, Ayuntamientos y Organismos autónomos de los mismos y Patronatos, cuando contraten a profesores músicos para integrarlos, sin el carácter de funcionarios o empleados, en sus bandas de música, bandas de música militares, civiles y populares para festejos y en todas las actuaciones para las cuales necesiten el concurso de las mismas, así como a todos los organizadores de fiestas y comisiones de festejos, sean o no dependientes de Corporaciones o Entidades oficiales. Empresarios, casas de musicales y entidades que realicen actividades musicales, tales como grabaciones de todas clases (cine, discos, cinta magnetofónica, vídeo, cassettes, radio, televisión, etc.), o ediciones de obras musicales en relación con el personal comprendido en la Ordenanza. Como trabajadores. Todos los profesionales de la música que actúen en territorio nacional, tanto súbditos nacionales como extranjeros, con tal que estos últimos se hallen en posesión del correspondiente permiso de trabajo, como tales músicos, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 27 de julio de 1968, Orden de 31 de enero de 1970 y Decreto de 10 de junio de 1975. Músicos que actúen profesionalmente en buques españoles, cuando no pertenecieran a la plantilla fija de éstos.

### Ámbito convencional

Sector de la OL en el *Acuerdo Cobertura de Vacíos*.

- *CC estatal profesionales de la música (Acuerdo Marco)* (BOE 17-VII-1985): profesionales de la música y empresas de Salas de Fiesta y Discotecas de todo el territorio nacional.
- *Inexistencia de convenios autonómicos y provinciales*.

### Diagnóstico

Mantenimiento del ámbito funcional de la OL a través del ACV. Acuerdo subsidiario que no ha sido desplazado por ningún CC colectivo estatal, autonómico ni provincial.

### 3.38. SECTOR: OFICINAS Y DESPACHOS (OL 31-X-1972, BOE 14-XI-1972)

#### Ámbito de la OL

Empresas encuadradas en la actividad de oficinas y despachos. Regula las relaciones de trabajo en las oficinas y despachos en aquellas actividades con regulación laboral específica que no comprenda a los profesionales incluidos en esta normativa. Regula la actividad laboral de los profesionales de los grupos 2.º, 3.º y 4.º del art. 8 (administrativos, técnicos de oficina, especialistas de oficina) que presten servicios a empresas correspondientes a sectores o actividades no incluidos en ninguna reglamentación u ordenanza de trabajo.

#### Ámbito convencional

- *CC estatal empresas consultoras de planificación, organización de empresas y organización contable* (BOE 23-V-2002): empresas consultoras de planificación, organización de empresas y contable, con actividades de servicios de consultoría en selección y formación de recursos humanos, técnicas de organización y dirección de empresas, auditorías y cualesquiera otra de orden similar. Se incluyen empresas de servicio de informática. También se incluyen investigación de mercados, opinión pública y encuestadores con acuerdo propio anexo al convenio colectivo.
- *CC estatal gestorías administrativas* (BOE 20-VI-1996): gestorías administrativas y sus organizaciones colegiales

- *CC provinciales*: Granada (BOP 14-XI-1986), Zaragoza (BOP 26-VII-1995).
- *CC estatal empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos y de delineantes* (BOE 22-VII-2003): empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos, incluidas las de delineantes, con actividades de servicios de asistencia técnica, estudios y proyectos de ingeniería civil, agraria, medioambiental, química, electrónica, industrial y cualesquiera similar, así como la inspección, supervisión y control técnico y de calidad en la ejecución de tales proyectos y estudios.
- *CC provinciales*: Almería (BOP 24-IX-2002), Murcia (BOR 11-XI-2000).
- *CC estatal agencias de viajes* (BOE 8-VII-2003): agencias de viajes.
- *CC estatal despachos de técnicos tributarios y asesores fiscales* (BOE 18-X-1999): empresas cuya actividad sea el asesoramiento en materia de tributos y gestión de los mismos y no se encuentren incluidas en el ámbito de otro convenio.
- *CC provinciales*: Madrid (BOC 29-VI-1998), Vizcaya (BOP 1-VII-1993), y *autonómicos*: Cataluña (DOGC 1-IX-2000, Adhesión a CC estatal).
- *CC estatal establecimientos financieros de crédito* (BOE 31-I-2003): establecimientos financieros de crédito y empresas con esta actividad principal distinguiéndose de la actividad bancaria en cuanto a que no realizan captación de pasivo por medio de cuentas corrientes o libretas de ahorro a la vista, aunque pudieran adoptar la forma societaria de banco. Se excluyen bancos privados, públicos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito sin estas condiciones.
- *CC estatal gestión y mediación inmobiliaria* (BOE 15-VII-2003): empresas de gestión y mediación inmobiliaria.
- *Acuerdo de cobertura de vacíos*: oficinas y despachos dentro del ámbito de la OL excepto gestorías administrativas, empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos, empresas consultoras de planificación, agencias de viaje, entidades de financiación y arrendamiento financiero, *leasing* y *factoring*.
- *CC provinciales generales oficinas y despachos*: Cádiz (BOP 18-IX-2002), Córdoba (BOP 17-I-1987), Granada (BOP 12-VIII-2002), Huelva (BOP 5-III-2001), Jaén (BOP 25-X-2001), Zaragoza (BOP 14-VI-2002), Las Palmas (BOP 13-XII-2002), Tenerife (BOP 26-X-1995), Ávila (BOP 6-VIII-2002), Burgos (BOP 19-I-2000), Palencia (BOP 19-VIII-2002), Salamanca (BOP 30-XI-2001), Valladolid (BOP 20-VIII-2001), Zamora (BOP 21-IV-2000), Cáceres (DOE 16-I-2003), La Coruña (BOP

- 3-V-2001), Lugo (DOG 19-IX-2000), Pontevedra (BOP 2-II-1996), Madrid (BOC 13-I-2003), Murcia (BOR 16-XII-2002), Navarra (BON 7-VI-2002), Guipúzcoa (BOP 20-III-2002), Vizcaya (BOP 14-IV-2001), Asturias (BOP 12-VIII-1987), Alicante (BOP 1-IX-1995); *interprovinciales*: Castellón y Valencia (DOGV 8-VI-2001), y *autonómicos*: Cataluña (DOGC 18-IX-2000).
- *CC provinciales despachos de graduados sociales*: Almería (BOP 9-I-2002), Salamanca (BOP 17-X-1983), Barcelona (BOP 20-IX-1991), Vizcaya (BOP 13-VI-2000), y *autonómicos*: Aragón (BOA 31-V-2002), Baleares (BOC 24-III-2001).
  - *CC autonómicos empleados de notarias*: Extremadura (BOE 8-VII-1982), Galicia (DOG 11-VII-1994), Aragón (BOE 19-XI-1991), Canarias (BOC 25-VII-1994), e *interprovinciales*: Andalucía oriental (BOE 25-IX-1992), Andalucía occidental (BOJA 24-I-1991), Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Murcia (BOE 7-V-1996), Burgos, Santander, La Rioja y Soria (BOE 5-X-1981), Álava y Vizcaya (BOPV 15-III-1983).
  - *CC provinciales despachos de abogados, graduados sociales y procuradores y agencias de información comercial*: Vizcaya (BOP 13-VI-2000).
  - *CC provinciales oficinas de importación y exportación*: Madrid (BOC 22-V-2003).
  - *CC provinciales empresas de mercados*: Zaragoza (BOP 28-VII-1995), Madrid (BOC 12-II-2003).
  - *CC provinciales oficinas de cámaras, colegios, asociaciones e instituciones*: Murcia (BOR 30-V-2002), Badajoz (BOP 30-VI-1984).

## Diagnóstico

Paradigma de segregación funcional, a través de CC estatales, con el cierre de un ámbito general de oficinas y despachos articulado en el ACV y en CC provinciales. Transformación del modelo funcional homogéneo de la OL.

La OL tenía la vocación de englobar a todas las oficinas y despachos, no comprendidas en otras OO.LL., utilizando dos técnicas para cumplir esta finalidad. En primer lugar, la OL se aplicaba residualmente a todas las categorías profesionales de oficinas y despachos no reguladas en OO.LL. específicas. En segundo término, la OL se proyectaba en los administrativos, técnicos de oficina y especialistas de oficina de sectores no incluidos en ninguna OL. La OL de oficinas y despachos ejercía, así, de norma de cierre del sistema, acogiendo actividades diversas dentro del sector servicios.

Este modelo funcional ha sido transformado en el proceso de sustitución convencional de la OL porque no existe un CC estatal general para todas las oficinas y despachos con esta finalidad. El sector se ha disgregado en, al menos, 7 subsectores con CC estatal, sin mencionar los que tenían OL propia. Estos subsectores estatales, con escasísima negociación colectiva provincial, son *las empresas consultoras de planificación y organización empresarial y contable, las gestorías administrativas, las empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos y delineantes, las agencias de viajes, los despachos de técnicos tributarios y asesores fiscales, los establecimientos financieros de crédito y la gestión y mediación inmobiliaria.*

A modo de cierre, el ACV contempla en su ámbito de aplicación todas las oficinas y despachos salvo estos subsectores con CC propio. Este devaluado sector general de oficinas y despachos está presente en numerosas unidades convencionales provinciales con convenios que utilizan, en ocasiones, técnicas de delimitación similares a las de la OL. Pero la segregación funcional también afecta a niveles autonómicos y provinciales, donde han surgido subsectores como los *despachos de graduados sociales, los empleados de notarias, las oficinas de importación y exportación o las empresas de mercados.*

No hay, sin embargo, que obviar la importancia que puede tener el ACV, o la hipotética utilización de extensiones u ordenanzas de necesidad, en un sector donde existen problemas de déficit negocial, bien porque no existe interlocutor empresarial, bien por la numerosa presencia de microempresas sin representación unitaria, lo que afecta a la representatividad sindical.

Hay que señalar, finalmente, la práctica ausencia de experiencias de negociación colectiva articulada en los citados subsectores y en el sector, de cierre, de oficinas y despachos. Las únicas excepciones son el CC estatal de agencias de viajes, que pretende consagrarse como norma mínima respecto a niveles territorialmente inferiores, y el CC estatal de establecimientos financieros de crédito, que efectúa un breve reparto material entre la unidad estatal y el resto de unidades convencionales. En ambos casos no existe, sin embargo, negociación colectiva provincial.

En definitiva, supuesto claro de transformación funcional.

### 3.39. SECTOR: INDUSTRIA DE LA PANADERÍA (OL 12-VII-1946, BOE 19-VII-1946)

#### Ámbito de la OL

Empresas dedicadas a la fabricación del pan.

### Ámbito convencional

- *AS estatal panaderías* (BOE 8-X-1998): empresas dedicadas a la fabricación del pan. Con LD subsidiario en la regulación concreta de una materia (BOE 8-X-1998).
- *CC provinciales*: Almería (BOP 2-IX-2002), Cádiz (BOP 17-VI-2002), Córdoba (BOP 4-IX-2002), Granada (BOP 28-VII-2003), Huelva (BOP 14-VI-2000), Jaén (BOP 10-VII-2003), Málaga (BOP 2-IX-2002), Sevilla (BOP 14-VI-2000), Huesca (BOP 30-VIII-2001), Zaragoza (BOP 30-III-2001), Las Palmas (BOP 4-VI-2003), Tenerife (1-X-1982), Cantabria (BOC 5-IX-2001), Albacete (BOP 28-II-2001), Ciudad Real (BOP 19-III-2003), Cuenca (BOP 26-V-2003), Guadalajara (BOP 11-VII-2003), Toledo (BOP 9-VIII-2001), Ávila (BOP 5-XII-2002), Burgos (BOP 25-VII-2002), León (BOP 24-XII-2002), Salamanca (BOP 9-IX-2002), Soria (BOP 22-IV-2002), Valladolid (BOP 10-I-1995), Zamora (BOP 6-VII-2001), Barcelona (DOGC 5-XII-2001), Girona (DOGC 20-XII-1999), Lérida (DOGC 9-VII-2001), Tarragona (DOGC 27-V-2003), Badajoz (DOE 27-III-2001), Cáceres (DOE 11-VIII-2001), La Coruña (BOP 11-IX-2002), Lugo (BOP 19-III-2003), Orense (DOG 13-VI-2003), Pontevedra (BOP 15-II-2002), La Rioja (BOLR 25-VIII-2001), Madrid (BOC 2-X-2002), Murcia (BOR 19-IX-2002), Navarra (BON 18-XII-2000), Vizcaya (BOP 22-II-2001), Guipúzcoa (BOP 10-VII-2000), Álava (BOP 15-IX-2000), Asturias (BOP 25-II-2002), Valencia (BOP 9-IX-1996), Castellón (BOP 19-II-2002), Alicante (BOP 12-VI-2002), Ceuta (BOP 23-III-2001), Melilla (BOP 2-V-1996).
- *CC autonómicos panaderías y pastelerías*: Baleares (BOC 26-X-2002), y *provinciales*: Segovia (BOP 21-V-2001).

### Diagnóstico

Continuidad del ámbito funcional de la OL a través de un CC estatal y una poblada negociación colectiva provincial.

Esta continuidad es matizada por tres factores. En primer lugar, la OL no menciona expresamente la actividad de venta y despacho al público que sí suele estar incluida en los CC provinciales de panadería. En segundo término, en algún caso se fusionan las panaderías y pastelerías pertenecientes a OO.LL. diferentes. Finalmente, la presencia del subsector autonómico catalán de masas congeladas para la elaboración de pan, en el macrosector de la alimentación, invade el terreno funcional de esta OL.

La relación entre este ámbito convencional y algunos de los subsectores existentes en el sector de la alimentación, que incluyen actividades co-



merciales, es, además, estrecha. A pesar de estas consideraciones, se puede afirmar que la fabricación de pan, tal como se delimitaba en la OL, tiene este ámbito convencional propio con una estructura negocial claramente descentralizada.

3.40. SECTOR: PELUQUERÍAS DE SEÑORAS Y CABALLEROS, INSTITUTOS DE BELLEZA, SALONES DE MANICURA Y PEDICURA, ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS, SAUNAS, GIMNASIOS Y SIMILARES (OL 28-II-1974, BOE 14-III-1974)

### Ámbito de la OL

Relaciones laborales en empresas dedicadas a peluquería de señoras y caballeros, institutos de belleza, salones de manicura y pedicura, establecimientos de baños, saunas, gimnasios y similares. Queda también comprendido el personal que preste funciones características de estas actividades en sanatorios, colegios, círculos de recreo, hoteles, balnearios, espectáculos públicos, etc., salvo que dicho personal estuviese ya incluido en otras Ordenas Laborales que afecten con carácter general a las empresas de quienes dependan.

### Ámbito convencional

- *CC estatales peluquerías, institutos de belleza, gimnasios y similares* (BOE 27-VI-02): empresas cuya actividad sea de peluquerías, institutos de belleza y gabinetes de estética, salones de manicura, pedicura y depilación, establecimientos de baños, saunas y gimnasios. Queda también comprendido el personal que preste funciones características de estas actividades en sanatorios, colegios, círculos de recreo, hoteles, balnearios, espectáculos públicos, etc., salvo que dicho personal estuviese ya incluido en otras Ordenas Laborales que afecten con carácter general a las empresas de quienes dependan. Articulación (arts. 6 y 7): Preferencia aplicativa de los convenios de ámbito inferior en materia de incrementos salariales, jornada anual, horario de trabajo y procedimiento de inaplicación del régimen salarial. Carácter supletorio del Convenio en todas las materias de aplicación indirecta.
- *CC autonómicos peluquerías, institutos de belleza, gimnasios o similares*: Galicia (DOG 20-VIII-2002).
- *CC autonómicos institutos de Belleza y centros de Estética*: Cataluña (DOG 28-IX-2001).

- *CC provinciales peluquerías, institutos de Belleza, gimnasios o similares*: Palencia (BOP 11-XII-2000), Salamanca (BOP 7-I-1991), Valencia (BOP 30-XII-1992).
- *CC provinciales peluquería de señoras*: Burgos (BOP 30-VIII-2001), Valladolid (BOP 7-IX-2001), Barcelona (DOG 4-X-2000), Tarragona (DOG 28-VI-1996), La Coruña (BOP 19-IV-1988), Álava (BOT 6-VI-2003), Guipúzcoa (BOP 10-VII-2002), Vizcaya (BOP 22-XII-2000), Alicante (BOP 5-V-1981), Madrid (BOC 23-III-1989).

### Diagnóstico

Mantenimiento del ámbito funcional de la OL en el Convenio estatal de *peluquería, institutos de belleza, gimnasios y similares*. Se aprecian fenómenos limitados de descentralización territorial a nivel autonómico (Galicia y Cataluña), y más relevantes a nivel provincial, que van acompañados de un fenómeno de segregación del subsector funcional de *peluquería de señoras*.

La regulación estatal de la reglas sobre articulación de la negociación colectiva opta por afirmar la prevalencia de la negociación de ámbito inferior en la regulación de determinadas materias como incrementos salariales, jornada y horario. De forma general, se afirma el carácter supletorio de la norma convencional estatal en todas las materias previstas como de aplicación indirecta.

#### 3.41. SECTOR: PESCA MARÍTIMA DE ARRASTRE (OL 16-I-1961, BOE 28-I-1961)

### Ámbito de la OL

Regulación de las condiciones de trabajo del personal que en la industria de la pesca de arrastre realiza los siguientes cometidos: a) El enrolado que presta sus servicios a bordo de las embarcaciones abanderadas en España dedicadas a la citada pesca, cualquiera que sea la clase de trabajo y funciones que realice o forma de su retribución; b) El de los servicios de inspección que en nombre de los armadores se ejerza a bordo, o en tierra, en relación con las embarcaciones que constituyan la respectiva flota pesquera; c) El que en tierra realiza cometidos auxiliares o complementarios de la pesca, tales como los rederos, chavoleros, guardas de embarcaciones, etc., cuando las relaciones laborales de este personal no se encuentren reguladas por la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado. Se exceptúan de la aplicación del Re-

glamento, en lo que respecta a los regímenes de retribuciones que comprende, los parientes del armador o de su cónyuge hasta el tercer grado de consanguinidad, siempre que viva en el hogar de aquél y bajo su dependencia. La expresión «barco de pesca» comprende todas las embarcaciones, buques y barcos, cualquiera que sea su clase, que se dediquen a la pesca marítima de arrastre. El término «pescadores» comprende a todas las personas empleadas o contratadas a bordo de cualquier barco de pesca que figuren en el rol de la tripulación.

### Ámbito convencional

- *CC provinciales pesca de bajura*: Murcia (BOR 1-IV-2002).
- *CC provinciales pesca de bajura y arrastre*: Alicante (BOP 9-VI-1982).
- *CC provinciales conservas y salazones de pescado*: Vizcaya (BOP 17-III-2003).
- *CC provinciales conservas y salazones de pescado y productos marinos*: Huelva (BOP 16-X-2002).
- *CC provinciales fábricas de harina y aceite de pescado*: Las Palmas (BOP 28-IX-1988).

### Diagnóstico

Segregación funcional del ámbito de la OL a nivel provincial. Inexistencia de CC estatales ni autonómicos. Aparición de unidades convencionales provinciales sobre *pesca de bajura*, *pesca de bajura y arrastre*, *conservas y salazones de pescado*, *conservas y salazones de pescado y productos marinos* y *fábricas de harina y aceite de pescado*. Peculiar desarrollo convencional que evidencia un fenómeno de desaparición parcial del ámbito de la OL.

#### 3.42. SECTOR: PESCA MARÍTIMA DE CERCO Y OTRAS ARTES (OL 26-VII-1963, BOE 7-VIII-1963)

### Ámbito de la OL

Regulación de las condiciones de trabajo en las industrias de pesca marítima que se efectúa por las artes de cerco, deriva, con aparejos, copo y volanta, cuyas definiciones se refieren expresamente. Pesca de cerco es la que se realiza normalmente con un arte o red de forma rectangular que primero rodea la pesca y luego la captura en general, cerrándose en forma

de bolsa por la parte inferior. Se comprenden en este tipo de pesca las modalidades de tarrafa, pesca de «macizo o con raba», «manparra», «ardora», «mansión» o «manjúa», «traña», «corvinero», etc. Pesca de deriva es la que se realiza normalmente con un arte o red de forma rectangular que se larga al agua quedando extendida a telón y en toda su longitud, quedando los corchos sobre el agua y amarrando después del largado el chicote del extremo que tiene la pieza y rabizas a la embarcación, y en este estado caminan barco y redes a la deriva. Se comprenden en este tipo de pesca las modalidades de jeito, trasmallos, etc. Pesca de aparejos es aquella en la que se emplean ingenios formados por un cordel madre y pernadas con anzuelos, y, en general, todo ingenio en el que entran como piezas fundamentales los anzuelos. Se comprende entre las más importantes modalidades de este tipo de pesca las de anzuelo, liña, a la cacea o curricán, la potera, el palangre, etc., utilizados para la captura del bonito, besugo, palometa, merluza, etc. Copo es el centro de algunas artes de pesca, constituido por una especie de bolsa de red más tupida, en la que queda apresada la pesca cuando cercan los peces. Comprende las modalidades de jábega, boliche, etc. Volanta es un arte fijo que se cala al fondo mediante boyas. Quedan excluidas las industrias de la pesca de bacalao y las de la pesca de arrastre. Se excluyen también la pesca con arte de almadraba y almadrabilla, captura y aprovechamiento de cetáceos, instalaciones mejilloneras, cetarias y recogida de algas.

### Ámbito convencional

Sector de actividad de la OL en el *Acuerdo de Cobertura de Vacíos*. Naturaleza jurídica subsidiaria.

— *CC provinciales pesca de cerco*: Asturias (BOP 19-I-1999).

### Diagnóstico

Mantenimiento del ámbito funcional de la OL a través del ACV, que ha sido desplazado, sin alterar dicho ámbito, en una sola provincia con CC propio.

3.43. SECTOR: PESCA MARÍTIMA (OL 28-X-1946, BOE 13-XI-1946)

### Ámbito de la OL

Regulación de las condiciones de trabajo del personal dependiente de los armadores de embarcaciones o instalaciones de pesca, cualquiera que

sea su clase y la forma de retribución de dicho personal. Quedan excluidos, en lo que respecta a los regímenes de retribuciones que comprende, los parientes del armador o de su cónyuge, hasta el tercer grado de consanguinidad, siempre que vivan en el hogar de aquél y bajo su dependencia económica. Inclusión de dos secciones diferenciadas en la Industria Pesquera. Sección 1.<sup>a</sup>: pesca marítima en que la retribución del personal es inicialmente sueldo fijo. Pesca efectuada a bordo de los bacaladeros. Pesca efectuada a bordo de bous o trawlers, parejas y bacas. Pesca efectuada a bordo de motoras, veleros y motoveleros en Canarias y pesca con arte de almadraba. Sección 2.<sup>a</sup>: pesca marítima en que la remuneración de la mayoría del personal es «a parte» del producto de la pesca. Pesca de arrastre, pesca con artes de cerco, que se subdividen en: a) Tarrafas; b) Pesca de «macizo» o con raba; c) «Mamparra»; d) «Ardora»; e) «Mansío o manjúa»; f) «Traiña»; g) «Corvinero». Arte de copo: a) Jábaga; b) Boliche. Arte de deriva: a) Jeito; b) Trasmallos. Pesca de aparejo: a) Bonito; b) Besugo; c) Palometa; d) Palangre.

### Ámbito convencional

- *CC autonómicos acuicultura marina de Andalucía*: Andalucía (BOJA 9-IX-1997).
- *CC provinciales frío industrial para la pesca*: Cádiz (BOP 24-XII-1997).
- *CC provinciales industria almadrabra*: Cádiz (BOP 22-VI-2002).
- *CC provinciales trabajadores del mar de todo el litoral de la provincia*: Málaga (BOP 14-IX-1990).
- *CC provinciales pesca sardinales*: Las Palmas (BOP 13-IX-1989).

### Diagnóstico

Segregación funcional del ámbito de la OL a nivel autonómico y sobre todo provincial. Inexistencia de CC estatales. Aparición de una única unidad convencional autonómica de *acuicultura marina*. Surgimiento de unidades convencionales provinciales heterogéneas sobre *frío industrial para la pesca, industria almadrabra, trabajadores del mar de todo el litoral de la provincia y pesca sardinales*. Peculiar desarrollo convencional que evidencia un fenómeno de desaparición parcial del ámbito de la OL.

### 3.44. SECTOR: PESCA MARÍTIMA EN BUQUES ARRASTREROS AL FRESCO (OL 31-VII-1976, BOE 24-VIII-1976)

#### Ámbito de la OL

Establecimiento de las normas básicas y regulación de las condiciones de trabajo en las embarcaciones dedicadas a la pesca marítima en la modalidad de arrastre al fresco, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada. Inclusión de las empresas y trabajadores remunerados «a la parte», de la flota congeladora del banco canario-sahariano, que faena en dichas aguas, dedicada a la pesca del cefalópodo.

#### Ámbito convencional

- *Acuerdo Cobertura de Vacíos*: pesca en buques arrastreros al fresco.
- *CC Provinciales pesca de arrastre al fresco*: Guipúzcoa (BOP 5-IV-1991), Vizcaya (BOP 25-VI-1998), Cantabria (BOC 29-VIII-1989).
- *CC Provinciales pesca de arrastre al fresco en el Gran Sol*: Pontevedra (BOC 3-X-1997).
- *CC estatal pesca: flota congeladora banco pesquero canario-sahariano* (BOE 27-VIII-1997): establecimiento de las normas básicas y regulación de las condiciones mínimas de trabajo en las embarcaciones, cualquiera que sea su clase, dedicadas a la pesca marítima de arrastre en el banco canario-sahariano, que tengan instalaciones para la congelación de la pesca y las utilicen.

#### Diagnóstico

Escisión del ámbito funcional de la OL como unidad propia en dos subsectores con regulaciones convencionales distintas: *pesca de arrastre al fresco* y *flota congeladora banco pesquero canario-sahariano*.

El subsector *pesca de arrastre al fresco* entra dentro del ámbito del ACV, que sólo ha sido desplazado en Vizcaya y Pontevedra.

En el subsector *flota congeladora banco pesquero canario-sahariano* rige un CC estatal sin negociación colectiva autonómica ni provincial.

Supuesto claro, en definitiva, de escisión funcional.

3.45. SECTOR: PESCA MARÍTIMA EN BUQUES BACALADEROS  
(OL 8-IV-1976, BOE 22-IV-1976)

**Ámbito de la OL**

Establecimiento de las normas básicas y regulación de las condiciones mínimas de trabajo en las embarcaciones, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, dedicadas a la pesca del bacalao (bacaladeros y parejas bacaladeras). Afectación a las empresas que ostentan la titularidad de la explotación de los buques referidos y a los trabajadores que prestan servicios como tales a aquéllas formando parte de la dotación en cualquiera de dichas embarcaciones. Exclusión de las personas que desempeñan cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, en las que concurren las características y circunstancias contenidas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

**Ámbito convencional**

- *LD estatal buques bacaladeros* (BOE 16-VII-2002): regulación de las condiciones mínimas de trabajo en todas las empresas incluidas en el sector de buques de pesca de bacalao y especies afines o asociadas, cualquiera que sea su clase y puesto base. Inclusión de las empresas en el ámbito de aplicación del Laudo cuando concurren las dos circunstancias siguientes: a) Que en la fecha de su entrada en vigor no estuvieran afectadas por un Convenio Colectivo que les resulte aplicable. B) Que, aun estándolo, el contenido normativo de dicho Convenio Colectivo no regule algunas de las materias a que se refiere el Laudo. Naturaleza subsidiaria.
- *CC provinciales pesca parejas y buques bacaladeros*: Guipúzcoa (BOP 15-VI-1999).

**Diagnóstico**

Mantenimiento del ámbito funcional de la OL a través de un laudo estatal, de naturaleza subsidiaria, desplazado sólo por un CC provincial en Guipúzcoa, que manifiesta una escisión funcional entre *pesca parejas* y *buques bacaladeros*.

### 3.46. SECTOR: PESCA MARÍTIMA EN BUQUES CONGELADORES (OL 19-XII-1974, BOE 21-XII-1974)

#### Ámbito de la OL

Establecimiento de las normas básicas y regulación de las condiciones mínimas de trabajo en las embarcaciones, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que, dedicadas a la pesca marítima, tengan instalaciones para la congelación de la pesca y la utilicen, y, asimismo, de las llamadas embarcaciones mixtas que efectúan transbordo de pesca congelada. Exclusión de los buques congeladores sardineros, atuneros y boniteros. Exclusión de la flota congeladora del banco canario-sahariano que faene en dichas aguas, dedicada a la pesca del cefalópodo, cuyo personal sea remunerado «a la parte», entendiéndose que se da esta circunstancia cuando no existe salario inicial.

#### Ámbito convencional

- *Acuerdo Cobertura de Vacíos*: pesca marítima en buques congeladores (excepción congeladores marisco).
- *LD estatal buques congeladores* (BOE 22-I-2002): regulación de las condiciones mínimas de trabajo en las embarcaciones, cualquiera que sea su clase y puerto base, dedicadas a la pesca marítima en buques arrastreros congeladores en todo el territorio nacional. Exclusión de las relaciones laborales de los buques arrastreros incluidos en el censo oficial de buques bacaladeros, en los dedicados a la pesca de marisco ni aquellos a los que afecta el Convenio Colectivo para la flota del banco canario-sahariano, que se regirán por sus normas específicas.
- *CC estatal pesca: flota congeladora de marisco* (BOE 8-VII-1996): establecimiento de las normas básicas y regulación de las condiciones mínimas de trabajo en las embarcaciones, cualquiera que sea su clase, puerto base dedicadas a la pesca marítima en buques congeladores al marisco.

#### Diagnóstico

Escisión del ámbito funcional de la OL en dos subsectores con regulaciones convencionales distintas: *buques congeladores* y *flota congeladora de marisco*.

El subsector *buques congeladores* entra dentro del ámbito del ACV, que ha sido desplazado por el laudo estatal.



En el subsector *flota congeladora de marisco* rige un CC estatal sin negociación colectiva autonómica ni provincial.

Supuesto claro, en definitiva, de escisión funcional.

### 3.47. SECTOR: INDUSTRIA DE LA PIEL (OL 22-IV-1977, BOE 6-V-1977)

#### Ámbito de la OL

Empresas dedicadas a las actividades de fabricación del calzado industrial, mecánico, semimanual y zapatillas, calzado artesano-manual, artesanía a medida, zuecos y abarcas de piel, reparación y conservación de calzado, marroquinería, estuchería, bolsos, artículos de viaje, cueros repujados, cordobanes y objetos complementarios, cinturones, ligas tirantes, botería, albardonería y látigos, curtición de cueros vacunos y equinos, artículos para la industria, correas y cueros industriales, curtición de pieles lanares, cabrías y fantasías, curtición de pieles para peletería, almacenaje y recolección de cueros y pieles, confección de guantes de piel, de prendas de peletería, incluido ante y napa y, en general, toda clase de industrias de piel.

#### Ámbito convencional

- *CC estatal industrias de calzado* (BOE 29-VIII-2002): empresas dedicadas a la fabricación de calzado y las industrias auxiliares de la fabricación de calzado.
- *CC provinciales*: Murcia (BOR 8-X-2002).
- *CC estatal fabricación de calzado artesano manual y ortopedia y a medida y talleres de reparación* (BOE 25-VII-2003): empresas dedicadas a la fabricación de calzado artesano manual y ortopedia y a medida y talleres de reparación y conservación de calzado usado
- *CC provinciales reparación de calzado*: Madrid (BOC 20-VIII-1990).
- *CC estatal industrias del curtido, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería* (BOE 23-VII-2001): industrias del curtido, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería. Se incluye confección de ante, napa y doble faz.
- *Acuerdo de cobertura de vacíos*: piel, marroquinería, recolección de pieles, peletería, guantes, ante, napa y doble faz.
- *CC provinciales piel, cueros, repujados y marroquinería*: Cádiz (BOJA 10-IX-2002), Vizcaya (BOP 21-VI-2002), Asturias (BOP

- 21-V-2002), Alicante (BOP 11-VII-2001), Valencia (BOP 27-VII-2001).
- *CC autonómicos cueros, repujados y marroquinería*: Cataluña (DOGC 31-I-2001), Baleares (BOC 30-I-2001), *interprovincial centro* Madrid (BOC 28-IX-2000) y *provincial* León (BOP 21-VI-1995).
  - *CC autonómicos marroquinería*: Comunidad Valenciana (DOGV 28-XI-2002) y *provinciales* Salamanca (BOP 12-II-2003), Guipúzcoa (BOP 9-IV-1984), Zaragoza (BOP 11-XII-2001).
  - *CC provinciales piel, ante y napa*: Murcia (BOR 26-IX-1989).
  - *CC autonómicos confección de peletería*: Cataluña (DOGC 18-VII-2003) y *provinciales* Burgos (BOP 3-VIII-2001), Madrid (BOC 25-I-2002), Vizcaya (BOP 17-III-1999), Asturias (BOP 17-XII-1991).
  - *CC provinciales confección en piel*: Valencia (BOP 28-X-1994).
  - *CC autonómicos ante, napa y doble faz*: Cataluña (DOGC 3-IX-2002) y *provinciales* Madrid (BOC 17-VI-1991).
  - *CC provinciales guantes de piel*: Burgos (BOP 29-X-2001), Madrid (BOC 9-X-2002).

## Diagnóstico

Segregación funcional a través de CC estatales y el ACV, que ha generado, a su vez, subsectores autonómicos y provinciales. El ámbito funcional general en torno a la industria de la piel, ideado por la OL, se ha desvanecido y no se corresponde con la realidad convencional. Esta dispersión de unidades convencionales tiene dos frentes.

Por un lado, la sustitución convencional de la OL ha originado 3 subsectores como la *industria del calzado, la fabricación y reparación del calzado artesano y la industria del curtido, correas, cueros industriales y curtición de pieles*, con CC estatal sin apenas negociación colectiva provincial ni autonómica, lo que presupone la existencia lógica de CC empresariales.

Por otro lado, en el ámbito del ACV, que acoge el resto de actividades de la OL, se han multiplicado los subsectores autonómicos y provinciales en una nueva segregación nada homogénea. Así, han emergido unidades convencionales que abarcan los *cueros, la piel, los repujados y la marroquinería* y otras más reducidas, con alguna de estas actividades industriales, así como unidades de *confección de peletería o de ante y napa* e, incluso, sólo de *guantes de piel*.

Ambos frentes dan como resultado la transformación del ámbito de la OL, segregado en subsectores, homogéneos a veces y heterogéneos otras, con el cierre del ACV.

3.48. SECTOR: INDUSTRIA PIMENTONERA (OL 31-III-1949, BOE 18-IV-1949)

**Ámbito de la OL**

Empresas dedicadas a la molturación de la cáscara del pimiento, integrando las fábricas y explotaciones que se dedican a la preparación, elaboración, transformación y secadero de la cáscara del pimiento en pimentón o pimiento molido

**Ámbito convencional**

- *Acuerdo de cobertura de vacíos*: ámbito de la OL.
- *CC provinciales*: Murcia (BOR 20-IX-2002), Cáceres (DOE 25-III-1999).

**Diagnóstico**

Continuidad del ámbito funcional de la OL mantenido en el ACV. Este acuerdo subsidiario sólo ha sido desplazado por 2 CC provinciales en el mismo ámbito. Es, por tanto, una industria con escasa negociación colectiva sectorial.

3.49. SECTOR: POMPAS FÚNEBRES (OL 21-XII-1974, BOE 28 y 30-XII-1974)

**Ámbito de la OL**

Servicios de carácter laboral en las empresas de pompas fúnebres. Se considerarán empresas de pompas fúnebres las que presten los siguientes servicios: traslado de cadáveres y de restos dentro del territorio nacional y extranjero; provisión de féretros e instalación de capillas ardientes y realización de cuantas gestiones sean preceptivas cerca de las autoridades gubernativas, sanitarias, consulares, judiciales y municipales y cualquier otro órgano público o privado, para aquellos fines.

**Ámbito convencional**

- Sector de la Ordenanza sometido al Acuerdo de Cobertura de Vacíos. Naturaleza jurídica subsidiaria.
- *CC autonómicos pompas fúnebres*: Galicia (DOG 23-V-2000).

- *CC provinciales pompas fúnebres*: Cádiz (BOP 27-II-2001), Córdoba (BOP 15-VI-01), Málaga (BOP 10-IV-2001), Sevilla (BOP 26-III-2003), Ciudad Real (BOP 19-II-2003), Salamanca (BOP 22-XI-2002), Segovia (BOP 11-III-2002), Valladolid (BOP 23-VIII-2002), Zamora (BOP 6-II-2002), Barcelona (DOG 17-V-2001), Badajoz (DOE 5-I-2002), Vizcaya (BOP 15-VI-1985), Valencia (BOP 1-X-1999), Asturias (BOP 25-XI-2002).

### **Diagnóstico**

La negociación sectorial en el ámbito de *pompas fúnebres* es, de forma predominante, provincial concurriendo un único convenio autonómico pluriprovincial. Esta descentralización territorial, con mantenimiento del ámbito funcional de la OL, se acompaña de una ausencia de negociación en más de la mitad de las provincias; los defectos de cobertura se han suplido por el *Acuerdo de Cobertura de Vacíos*. Concurren fenómenos de negociación empresarial.

Puede decirse, en síntesis, que nos encontramos ante un paradigma de descentralización territorial provincial del ámbito de la OL desde el que se ha dotado de cobertura incompleta al sector.

### **3.50. SECTOR: PRACTICANTES Y MATRONAS DE ENTIDADES DE ASISTENCIA MÉDICO-FARMACÉUTICA (OL 1-XII-1947, BOE 14-XII-1947)**

#### **Ámbito de la OL**

Regulación de las relaciones profesionales de los practicantes y matronas con las entidades de asistencia médico-farmacéutica (mercantiles y mutuales) de quienes dependan. Exclusión de los practicantes y matronas que efectúan las prestaciones sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, tanto si dependen de la Caja Nacional como de sus entidades colaboradoras.

#### **Ámbito convencional**

Inexistencia de convenios ni laudos estatales, ni convenios autonómicos y provinciales.

### **Diagnóstico**

Desaparición del ámbito funcional que define la OL. Inexistencia de convenios ni laudos estatales, ni convenios autonómicos ni provinciales.

### 3.51. SECTOR: PRENSA (OL 9-XII-1976, BOE 10, 11, 13 y 15-XII-1976)

#### Ámbito de la OL

Relaciones de trabajo en prensa y agencias informativas. A efectos de la aplicación de la Ordenanza se entiende por prensa la que imprime o edita publicaciones de aparición periódica, sean o no diarias, de información general y actualidad, a excepción de las exclusivamente religiosas, técnicas o profesionales.

#### Ámbito convencional

- El sector de la OL estuvo sometido inicialmente (excepto prensa no diaria) al *Acuerdo de Cobertura de Vacíos*. Naturaleza jurídica subsidiaria.
- *CC estatales prensa no diaria* (BOE 18-VII-02): todas las empresas que editan publicaciones de aparición periódica, no diaria de información general, actualidad, o especializadas. Articulación (art. 3): el convenio actúa como norma mínima respecto de los ámbitos inferiores. No puede resultar modificada en ámbitos inferiores la regulación del período de prueba, grupos profesionales y régimen disciplinario.
- *CC autonómicos prensa no diaria*: Madrid (BOC 31-VII-1995).
- *CC estatales prensa diaria* (BOE 20-IX-2001): empresas dedicadas a la edición de prensa diaria en cualquier soporte, que no estén afectadas por Convenio Colectivo propio. Se incluyen los talleres pertenecientes a las empresas afectadas por el Convenio. Articulación: el Convenio no resulta de aplicación cuando existe un Convenio Colectivo propio, salvo adhesión de común acuerdo.
- *CC empresa Diario ABC* (BOE 6-VI-2001), *El País* (BOE 23-IX-2002), *La Vanguardia* (DOGC 13-VI-2000), *El Mundo Deportivo* (DOGC 29-IX-2000), *El Norte de Castilla* (BOCyL 24-V-2001), *Prensa Valenciana* (DOGV 14-X-1998), entre otros.

#### Diagnóstico

Escisión del ámbito funcional de la OL en dos sectores fundamentales: el subsector de *prensa no diaria* y el subsector de *prensa diaria*. Este último presentó en un inicio defectos de cobertura que han sido suplidos a través del mencionado convenio estatal en fechas todavía recientes. Ambos

subsectores mantienen el nivel de negociación estatal, siendo prácticamente inexistentes los fenómenos de negociación sectorial descentralizada.

Sin embargo, la descentralización territorial y funcional se mantiene en el subsector de *prensa diaria* tras la promulgación del convenio estatal como consecuencia de la negociación de *convenios de empresa* en el ámbito de las entidades más relevantes.

El convenio estatal de *prensa diaria* acepta y valida abiertamente esta situación afirmando su naturaleza jurídica supletoria respecto de los convenios de empresa y abriendo la posibilidad de la adhesión al mismo por mutuo acuerdo de las partes negociadoras.

Por su parte, el convenio estatal de prensa no diaria trata de disciplinar de forma más incisiva la negociación en el sector, configurando sus normas como mínimas y vetando la modificación en los niveles inferiores de determinadas materias de entre las que se incluyen algunas de las previstas para los niveles superiores por el art. 84 ET.

### 3.52. SECTOR: PRÓTESIS DENTAL (OL 28-XII-1976, BOE 10-I-1977)

#### Ámbito de la OL

Regulación de las condiciones mínimas de trabajo a las que han de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre las empresas cuya actividad sea la de construcción, reparación e intervención en todas las operaciones propias de prótesis dental y el personal dependiente de las mismas. Empresas que desarrollan sus actividades en las siguientes ramas de prótesis dental: Movable en cromo-cobalto u oro, movable en acrílico, fija en metal o acrílico, fija en metal porcelana o porcelana, ortodoncia fija y ortodoncia movable. Trabajadores que prestan sus servicios profesionales en las mismas, tanto si realizan una función técnica como predominantemente manual. Exclusión de los cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo de las características a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y el artículo 1.º c) de la Ley de Relaciones Laborales.

#### Ámbito convencional

- *Acuerdo de Cobertura de Vacíos: prótesis dental.*
- *CC autonómicos prótesis dental (laboratorios de Castellón y Valencia)* (Nulidad del Convenio DOGV 18/12/2002): Valencia (DOG 16-II-1998).
- *CC autonómicos prótesis dental (laboratorios):* Baleares (BOC 22-XI-2001), Cataluña (DOG 25-V-2001).

- *CC provinciales prótesis dental (laboratorios)*: León (BOP 16-I-2002), La Coruña (BOP 25-IV-1994), Guipúzcoa (BOP 14-II-2002), Alicante (BOP 1-IX-2000), Madrid (BOC 12-VI-2001), Murcia (BOR 18-VIII-1988).
- *CC provinciales prótesis dental (talleres y laboratorios)*: Zaragoza (BOP 18-X-2002), Asturias (BOP 17-VII-2000).

## Diagnóstico

Continuidad del ámbito funcional de la OL mantenido en el ACV. Este acuerdo subsidiario ha sido desplazado por 3 CC autonómicos, en el ámbito específico de laboratorios, y numerosos CC provinciales, la mayoría, sin salirse del ámbito de laboratorios, a salvo 3 unidades convencionales provinciales, que amplían el ámbito funcional a laboratorios y talleres. Es, por tanto, un sector con bastante negociación colectiva sectorial.

### 3.53. SECTOR: PUBLICIDAD (OL 20-II-1975, BOE 18-III-1975)

#### Ámbito de la OL

Relaciones laborales en empresas de publicidad, entendiéndose por tales las reguladas por el Estatuto de la Publicidad, aprobado por Ley de 11 de junio de 1964.

#### Ámbito convencional

- *CC estatales de empresas de publicidad* (BOE 20-II-2002): empresas que desarrollan alguna o varias actividades que quedan definidas como publicidad en el art. 2.º de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, BOE del 15. Articulación (art. 3): reserva de la negociación respecto del período de prueba, modalidades de contratación, ordenación del salario, jornada máxima, grupos profesionales, clasificación profesional, régimen disciplinario, formación profesional continua, promoción profesional, mediación y arbitraje, delimitación de horas extraordinarias y permisos, licencias y excedencias.

## Diagnóstico

Mantenimiento funcional y territorial del ámbito de la Ordenanza en el Convenio estatal de *empresas de publicidad*.

Previsión en el Convenio estatal de eventuales fenómenos de articulación negociadora, con importante reserva de materias a favor del convenio general que incluyen las reservadas por el artículo 84 ET a los convenios de ámbito superior, junto con otras relevantes como la ordenación del salario, la jornada máxima, formación continua y promoción profesional, licencias y excedencias.

### 3.54. SECTOR: RADIOCOMUNICACIÓN (RT 24-V-1946, BOE 27-V-1946)

#### Ámbito de la OL

Empresas privadas que exploten o mantengan servicios de comunicaciones inalámbricas y otros auxiliares, por medio de estaciones fijas o móviles, y su personal, quedando excluido el personal radiotelegrafista de estaciones de radio instaladas a bordo de buques mercantes.

#### Ámbito convencional

- Sector de la OL en el *Acuerdo de Cobertura de Vacíos*. Naturaleza jurídica subsidiaria.
- *CC empresa: Telefónica Móviles SA* (BOE 25-VI-1998), *Telefónica Servicios Audiovisuales SA* (BOE 21-II-2001), *Revisión SA* (BOE 12-VII-2001), entre otros.

#### Diagnóstico

Ausencia de negociación en el ámbito delimitado por la OL que ha sido suplida por el Acuerdo de Cobertura de Vacíos. En los instrumentos negociales existentes, básicamente de empresa, la actividad de radiocomunicación pasa a integrarse en un sector más amplio como es el sector de *telecomunicaciones*. En este último se han constatado hasta el momento diversas iniciativas para proceder a la cobertura negociada estatal pero, hasta el momento, priman los convenios de empresa.

Puede afirmarse que el sector de *radiocomunicación* nos sitúa ante un paradigma de desaparición de la preconfiguración sectorial desarrollada por las OO.LL.



### 3.55. SECTOR: RADIODIFUSIÓN (OL 3-1-1977, BOE 10-III-1977)

#### Ámbito de la OL

Relaciones de trabajo entre las entidades de radiodifusión y el personal que en cada una de las emisoras presta sus servicios. Se entiende por entidades de radiodifusión las que sean propietarias o exploten emisoras que con su particular indicativo o denominación, en su onda y por su propia antena, realizan emisiones destinadas a ser recibidas por el público en general. Se comprenden los servicios radiofónicos y los de registro y producción de sonido cuando éstos integran la totalidad o parte del programa destinado a ser radiodifundido. Se excluyen las comprendidas en la Ordenanza de Radio Nacional de España. Comprenderá asimismo las empresas que se dediquen a la producción o reproducción de programas totales o parciales para su emisión radiofónica, cuyo personal no se esté comprendido en el ámbito de aplicación de otra Ordenanza Laboral.

#### Ámbito convencional

- Sector de la OL en el *Acuerdo de Cobertura de Vacíos*. Naturaleza jurídica subsidiaria.
- *CC empresa: Grupo Unión Radio* (BOE 12-III-2003), *UNIPREX* (BOE 6-VIII-2001), *Radio Popular* (BOE 3-III-2001), *Radio Televisión Valenciana* (DOGV 30-XII-1998), *Radio Televisión de Andalucía* (BOJA 20-II-2003), entre otros.

#### Diagnóstico

Ausencia de regulación convencional sectorial de nivel estatal suplida por el Acuerdo de Cobertura de Vacíos.

En la experiencia negocial prima el máximo nivel de descentralización territorial y funcional con la consolidación de convenios de ámbito *empresarial* en aquellas entidades, públicas y privadas, más relevantes del sector. En las entidades públicas, la actividad de *radiodifusión* se integra con las de *televisión*.

Nos encontramos ante un supuesto de tendencial desaparición del ámbito de la OL.

3.56. SECTOR: INDUSTRIA RESINERA (OL 14-VII-1947,  
BOE 5-V-1947)

**Ámbito de la OL**

Empresas o explotaciones resineras.

**Ámbito convencional**

- *CC estatal empresas explotadoras de montes resinables* (BOE 27-VIII-1985): empresas, ya sean personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes, que exploten directamente o resulten adjudicatarias de aprovechamiento de resinas.

**Diagnóstico**

Continuidad del ámbito de la OL mediante un CC estatal estancado sin negociación colectiva provincial.

3.57. SECTOR: INDUSTRIA SALINERA (OL 30-VI-1947,  
BOE 20-VII-1947)

**Ámbito de la OL**

Extracción de sal común, incluyendo las explotaciones salineras, marítimas y terrestres, que no tengan el carácter de industria auxiliar de otra principal que esté específicamente reglamentada. Se incluyen las instalaciones de aprovechamiento de las aguas madre residuales, siempre que éstas se encuentren en las propias explotaciones salineras o en los establecimientos dependientes de dichas explotaciones

**Ámbito convencional**

- *AS estatal industria salinera* (BOE 6-VI-2003): extracción de sal común, incluyendo las explotaciones salineras marítimas y terrestres que no sean industrias auxiliares de otra principal. Se incluyen instalaciones de aprovechamiento de las aguas madre residuales, siempre que se encuentren en las propias explotaciones salineras o en los establecimientos dependientes de ellas.
- *CC provinciales: Cádiz* (BOP 19-XI-2002).

## **Diagnóstico**

Continuidad del ámbito de la OL mediante un Acuerdo sectorial estatal que reproduce prácticamente las actividades de la norma reglamentaria.

El acuerdo intenta articular la negociación colectiva en el sector estableciendo un reparto material entre el ámbito estatal y los ámbitos provinciales o empresariales, con la posibilidad abierta de acuerdos sectoriales nacionales desarrollados en unidades territorialmente inferiores. La ausencia de negociación colectiva provincial, salvo la excepción de Cádiz, proyecta este intento sobre todo en las relaciones entre el CC estatal y los hipotéticos CC empresariales en el sector.

Supuesto, en cualquier caso, de continuidad funcional.

### 3.58. SECTOR: SEGUROS (OL 14-V-1970, BOE 10-VI-1970)

#### **Ámbito de la OL**

Relaciones de trabajo en las empresas de seguros y entidades de capitalización de carácter privado, cualquiera que sea su denominación. Se considerarán empresas de seguros: a) Las entidades aseguradoras, es decir, las sociedades anónimas, las mutuas e instituciones, tanto nacionales como extranjeras que, por sistema de cuota, prima fija o mutua, se dediquen a cubrir riesgos asegurables, ya en seguro directo, ya en reaseguro, así como también las entidades de seguros de decesos; b) Las entidades de defensa y reclamación; c) Las agencias que tengan por objeto la obtención o la gestión y administración de operaciones de seguros o reaseguros. Queda también sometido el personal de la Asociación de Obreros y Empleados de Ferrocarriles, Colegio de Huérfanos y Asociación Ferroviaria Médica y el personal procedente de las entidades de accidentes de trabajo y de las colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad que preste sus servicios en el Instituto Nacional de Previsión, Mutualidades Laborales u otros organismos o entidades oficiales. Quedan excluidos los agentes, sea cual fuere su denominación, sometidos a la Ley sobre Producción de Seguros Privados. No obstante, el personal que tenga a su servicio estará sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza, conforme a lo previsto anteriormente.

#### **Ámbito convencional**

- *CC estatal de seguros, reaseguros y mutuas de accidentes de trabajo* (BOE 21-III-2001): relaciones laborales de las Entida-

des Aseguradoras y Reaseguradoras, así como a los Corredores de Reaseguros y a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, todos ellos definidos conforme a su legislación específica. Quedan, excluidas de la aplicación del presente Convenio las relaciones a que se refiere el artículo 2 del citado TRET, y de forma expresa las siguientes personas y actividades: a) Los mediadores de seguros privados y sus auxiliares, cualquiera que fuese la denominación o forma jurídica de unos y otros, sometidos a la Ley de Mediación de Seguros Privados, Ley 9/1992, de 30 de Abril, así como los empleados que los mismos pudieran tener a su servicio; b) La actividad mercantil de mediación que, conforme a la Ley de Mediación de Seguros Privados, puedan desarrollar con tal carácter los empleados de las Entidades Aseguradoras a favor de la Empresa de la que dependen, y la compensación que de la misma pudiera derivarse; c) Las personas o actividades vinculadas a las Empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este Convenio por relación de prestación de servicios de naturaleza mercantil o civil, como pueden ser, entre otras, los peritos tasadores de seguros, comisarios y liquidadores de averías o cobradores; d) Las personas que desempeñen funciones de alta dirección y responsabilidad sujetos al ámbito de aplicación del R. D. 1382/85, a no ser que por las mismas se hubiere pactado con la Empresa que el presente Convenio General les sea aplicable.

- *CC estatales de mediación en seguros privados* (BOE 22-V-2003): relaciones laborales entre empresarios de seguros privados (agentes y corredores, y sociedades de agencia y correduría) cualquiera que sea su denominación, y sus trabajadores, todos ellos definidos conforme a su legislación específica.
- *CC empresa Mapfre* (BOE 25-XII-2002): *Catalana Occidente* (BOE 11-II-2003), *Allianz* (BOE 18-IX-2000), entre otros.
- *Acuerdos de empresa*. Cierta difusión de acuerdos de empresa sobre aspectos laborales diversos.

## Diagnóstico

Escisión del ámbito funcional de la OL en dos subsectores, el de seguros, reaseguros y mutuas de accidentes de trabajo y, de otra parte, el de mediación en seguros privados. Se produce una virtual ausencia de fenómenos de negociación sectorial descentralizada, pero gozan de un papel relevante los convenios y acuerdos de ámbito empresarial.

3.59. SECTOR: PROFESIONALES DEL TEATRO, CIRCO, VARIEDADES Y FOLCLORE (OL 28-VII-1972, BOE 14-VIII-1972)

### Ámbito de la OL

Empresarios y organizadores de espectáculos públicos, cualquiera que fuese la denominación o especialidad de éstos, que contraten profesionales de teatro, circo, variedades y folclore, ya sean personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, así como a los organismos y corporaciones de Derecho Público, cuando figuren como titulares de dichas contrataciones. Empresarios dedicados a la grabación de discos, para la radio, televisión o cualquiera otra especie de reproducción en cuanto a los contratos, eventuales o fijos, que concierten con el personal regido por estas normas. Los profesionales de teatro, circo, variedades y folclore que actúen en territorio nacional, tanto si son súbditos españoles o extranjeros, con tal que estos últimos se hallen autorizados para residir y trabajar en España, con las excepciones que luego se consignan. Artistas de teatro, circo, variedades y folclore que hayan de actuar en radio, televisión, grabación de discos y cualquier especie de reproducción. Exclusión de los representantes de locales de espectáculos regidos por la Reglamentación Nacional de Trabajo de 29 de abril de 1950. Exclusión de los maestros apuntadores de ópera, incluidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 25 de junio de 1963. Exclusión de los encargados de sastrería y de peluquería, cuando estos servicios sean facilitados por las empresas dedicadas al alquiler de vestuario y peluquería, de quienes dependerán laboralmente.

### Ámbito convencional

- *Acuerdo Cobertura de Vacíos*: profesionales del teatro, circo, variedades y folklore (excluidos Madrid y Barcelona).
- *CC provinciales profesionales de la danza, circo, variedades y folklore*: Madrid (BOC 31-III-2000).
- *CC provinciales teatro: actores de Madrid*: Madrid (BOC 3-X-1996).
- *CC provinciales teatro: apuntadores y regidores de espectáculos*: Madrid (BOC 8-VIII-1995).
- *CC provinciales exhibición cinematográfica y teatro (locales)*: Murcia (BOR 10-VII-2000).

## Diagnóstico

En primer lugar, frente al ámbito territorial de la OL, el ACV reduce dicho ámbito territorial al excluir expresamente Madrid y Barcelona. Con relación al ámbito funcional, el intento de mantenimiento de dicho ámbito de la OL a través del ACV aparece desmentido por el desplazamiento del ACV en 2 provincias con CC propio, dando lugar a una segregación provincial heterogénea, con unidades convencionales provinciales de *profesionales de la danza, circo, variedades y folklore y locales de exhibición cinematográfica y teatro*.

### 3.60. SECTOR: CENTROS, CENTRALES Y LOCUTORIOS TELEFÓNICOS (OL 23-XII-1973, BOE 5-I-1974).

#### Ámbito de la OL

Empresas de contratistas de centros, centrales, locutorios o servicios telefónicos análogos.

#### Ámbito convencional

- Sector de la OL en el *Acuerdo de Cobertura de Vacíos*. Naturaleza jurídica subsidiaria. CC Estatales:
- *CC estatales de teléfonos de uso público, cabinas y soportes* (BOE 15-VIII-1997): mantenimiento de las cabinas, soportes y teléfonos de uso público comprendiendo servicios de mantenimiento y conservación (limpieza, reparación de los soportes y de los teléfonos), recaudación, recuento, publicidad e instalación de soportes, teléfonos dispensadores de tarjetas, así como la distribución de las mismas, funciones administrativas, de mantenimiento de vehículos y cualquier tarea o servicio relacionada con los descritos y los que surjan en el futuro.
- *CC provinciales de cabinas, semicabinas y locutorios telefónicos públicos, mantenimiento y recaudación*: Sevilla (BOP 13-VII-2001).

## Diagnóstico

Ausencia de negociación de Convenios sectoriales que coincidan con el ámbito de la OL. Es muy dudoso que los convenios estatales o provinciales citados, a pesar de sus analogías, se ajusten o coincidan realmente

con el ámbito funcional de la OL en tanto que refieren exclusivamente a las actividades de *mantenimiento y recaudación vinculadas a soportes telefónicos* y otras actividades complementarias y no, directamente, a las desarrolladas en *centros, centrales, locutorios o servicios telefónicos análogos*.

La ausencia de negociación permitiría aventurar la desaparición del sector, lo que, sin embargo, no dejaría de contrastar con el repunte actual de los centros y locutorios telefónicos en conexión con el ofrecimiento, junto con los servicios tradicionales, de nuevos servicios de comunicación (internet, etc.). La prestación de estos últimos, en los denominados «cybercafés», se encuentra expresamente incluida en el ámbito de aplicación del *Acuerdo estatal de hostelería* (BOE 1-VII-2002).

### 3.61. SECTOR: INDUSTRIA TEXTIL (OL 7-II-1972, BOE 26-II-1972)

#### **Ámbito de la OL**

Empresas incluidas en el Nomenclátor de Industrias y Actividades, anexo a la Ordenanza (industria algodonera, obtención de fibras de algodón y subproductos, industria sedera, industria lanera, industrias de cintas de carda, acondicionamiento textil, industria mecánica y manual de fabricación de alfombras y tapices, fibras de recuperación, fibras diversas, industria yutera, industria manual del esparto, industria manual del cáñamo y redes para la pesca de arrastre, géneros de punto, confección, vestido y tocado, fabricación de botones y artículos de vestido y tocado, fibras artificiales y sintéticas, ramo de agua, fabricación de boinas, fabricación de alpargatas, elaboración de pelo de conejo y fabricación de fieltros y sombreros, obtención de fibra de lino), así como a todas las actividades industriales que en lo sucesivo puedan incluirse en el mismo.

#### **Ámbito convencional**

- *CC estatal industria textil y de la confección* (BOE 14-VIII-2003): todas las empresas que se dedican a las actividades de la industria textil y de la confección, y que se detallan en el ámbito funcional de los anexos sectoriales. Asimismo, el ámbito funcional incluye a las empresas que asumen la organización y dirección de la transformación a través de terceros de productos textiles con objeto de convertirlos en un nuevo producto textil, a las empresas creadas por las primeras empresas referidas para el de-

sarrollo de su propia y exclusiva logística, cuando así se acuerde su adhesión al Convenio entre los representantes de los trabajadores y las direcciones de las empresas. Convenio que obliga a las empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

- *CC de la industria textil de fibras de recuperación y ramo de agua de la misma* (BOE 3-X-1998). *Anexo I del Convenio General Textil.*
- *CC para las industrias de obtención de fibras de algodón y aprovechamiento de subproductos* (BOE 3-X-1998). *Anexo II del Convenio General Textil.*
- *CC de trabajo en la industria textil de proceso algodonero* (BOE 3-X-1998). *Anexo III del Convenio General Textil.*
- *CC de trabajo de la industria textil de género de punto y medias* (BOE 3-X-1998). *Anexo IV del Convenio General Textil.*
- *CC de trabajo de la industria textil de proceso lanero* (BOE 3-X-1998). *Anexo V del Convenio General Textil.*
- *CC para las industrias auxiliares de la textil (ramo de agua)* (BOE 3-X-1998). *Anexo VI del Convenio General Textil.*
- *CC de trabajo de la industria textil de fibras diversas* (BOE 3-X-1998). *Anexo VII del Convenio General Textil.*
- *CC de trabajo de la industria textil sedera* (BOE 3-X-1998). *Anexo VIII del Convenio General Textil.*
- *CC para la industria de la confección* (BOE 3-X-1998). *Anexo IX del Convenio General Textil.*
- *CC de trabajo para las industrias de fabricación de alfombras, tapices y moquetas* (BOE 3-X-1998). *Anexo X del Convenio General Textil.*
- *CC provinciales industria textil: Navarra* (BON 30-V-2003).
- *CC provinciales fabricación de toldos, sombrillas y encerados: Las Palmas* (BOP 16-II-1996).
- *CC estatal sastrería, modistería, camisería y demás actividades artesanas afines y a la medida* (BOE 28-VII-1999): empresas dedicadas a la actividad de sastrería a medida, modistería a medida, camisería a medida y demás actividades artesanas afines a la medida. Convenio que obliga a las empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.
- *CC provinciales fabricantes de botones y afines: Pontevedra* (BOP 2-X-1992).
- *CC provinciales bolsos, sombreros y similares de fibras vegetales (industrias y fabricación)(mayor e importadores): Alicante* (BOP 1-VI-2001).
- *CC provinciales hilos, cuerdas y redes (excepto Villajoyosa): Alicante* (BOP 15-II-2002).



## Diagnóstico

Transformación del modelo funcional homogéneo de la OL. El intento convencional de mantenimiento de un ámbito general de industria textil y confección, como existía en la OL, a través de un acuerdo estatal, con una intensa negociación colectiva provincial, es transformado en un triple sentido.

Por un lado, en el *CC estatal industria textil y de la confección* se ha producido una segregación profesional dando lugar al surgimiento de diez CC que aparecen como Anexos del Convenio General Textil. Así, *CC de la industria textil de fibras de recuperación y ramo de agua de la misma. Anexo I del Convenio General Textil. CC para las industrias de obtención de fibras de algodón y aprovechamiento de subproductos. Anexo II del Convenio General Textil. CC de trabajo en la industria textil de proceso algodonero. Anexo III del Convenio General Textil. CC de trabajo de la industria textil de género de punto y medias. Anexo IV del Convenio General Textil. CC de trabajo de la industria textil de proceso lanero. Anexo V del Convenio General Textil. CC para las industrias auxiliares de la textil (ramo de agua). Anexo VI del Convenio General Textil. CC de trabajo de la industria textil de fibras diversas. Anexo VII del Convenio General Textil. CC de trabajo de la industria textil sedera. Anexo VIII del Convenio General Textil. CC para la industria de la confección. Anexo IX del Convenio General Textil. CC de trabajo para las industrias de fabricación de alfombras, tapices y moquetas. Anexo X del Convenio General Textil.*

En segundo lugar, en unidades convencionales estatales ha surgido una escisión funcional en el sector de *sastrería, modistería, camisería y demás actividades artesanas afines y a la medida*, sin apenas respuesta convencional autonómica y provincial. Ello también muestra un intento de adaptación del sector estatal a la realidad social y de modernización de las unidades convencionales.

En tercer lugar, existen múltiples segregaciones funcionales provinciales en diversos subsectores textiles, de lo que son ejemplo CC provinciales de *industria textil; fabricación de toldos, sombrillas y encerados; fabricantes de botones y afines; bolsos, sombreros y similares de fibras vegetales (industrias y fabricación)(mayor e importadores); hilos, cuerdas y redes.*

En definitiva, el ámbito general textil de la OL, se ve sometido a una segregación profesional, además de a una escisión funcional en el ámbito estatal, y sobre todo, a una segregación funcional en el ámbito provincial heterogénea. La segregación funcional textil, es, en este sentido, poco homogénea y no está nada articulada.

3.62. SECTOR: INDUSTRIAS DE TINTORERÍA Y LIMPIEZA,  
LAVANDERÍA Y PLANCHADO DE ROPA  
(OL 1-XII-1972, BOE 30-XII-1972)

**Ámbito de la OL**

Todas las industrias de tintorerías, limpieza de ropa, lavanderías y autosericios y obradores de planchado a mano y a máquina, así como los establecimientos de recepción y entrega al público.

**Ámbito convencional**

- *Acuerdo de Cobertura de Vacíos*: industrias de tintorería y limpieza.
- *CC autonómicos tintorerías, lavanderías, etc.*: Baleares (BOC 14-IX-1991).
- *CC autonómicos lavanderías industriales*: Cataluña (DOG 6-IX-2001).
- *CC provinciales lavanderías industriales*: Tarragona (DOG 31-XII-1999), Las Palmas (BOP 27-X-2000).
- *CC provinciales tintorerías, lavanderías*: Málaga (BOP 17-VIII-2001), Sevilla (BOP 18-X-2002), Toledo (BOP 2-V-2000), Barcelona (DOG 26-X-2001), Lérida (BOP 19-XI-2002), Guipúzcoa (BOP 10-XI-2000), Vizcaya (BOP 18-III-2003), Madrid (BOC 23-VII-2002).
- *CC provinciales tintorerías, limpieza de ropa*: Las Palmas (BOP 25-XII-1998), Palencia (BOP 8-V-2000).
- *CC provinciales tintorerías y limpieza de ropa, lavanderías*: León (BOP 20-III-2001), Alicante (BOP 31-V-2002).
- *CC provinciales tintorería y limpieza (eficacia limitada)*: Ciudad Real (BOP 21-III-2003).
- *CC provinciales tintorerías, lavanderías y planchado de ropa*: Cádiz (BOP 1-IV-1987), Burgos (BOP 11-VIII-1999), Valladolid (BOP 9-V-2000), La Coruña (BOP 6-IV-2002), Valencia (BOP 28-VII-2000).
- *CC provinciales tintorerías, lavanderías, limpieza y planchado de ropa, etc.*: Salamanca (BOP 7-IV-2003), Zamora (BOP 29-VII-2002).

**Diagnóstico**

Mantenimiento del ámbito funcional de la OL a través del ACV, que ha sido desplazado, mediante 2 CC autonómicos y numerosas unidades

convencionales provinciales propias, dando lugar a una cierta tendencia de segregaciones funcionales, que, sin embargo, no alteran demasiado el generalizado mantenimiento del ámbito funcional de la OL.

### 3.63. SECTOR: TRANSPORTES POR CARRETERA (OL 20-III-1971, BOE 31-III-1971)

#### Ámbito de la OL

Empresas de transportes, incluyendo los servicios pertenecientes a las mismas, bien sean de carácter local como provincial o interprovincial. Se incluyen los servicios regulares y discrecionales de viajeros, servicios coordinados de viajeros en autobuses, servicios urbanos de viajeros en autobuses y microbuses, autotaxis y gran turismo, vehículos de alquiler sin conductor, servicios de viajeros con vehículos de motor mecánico, practicado por agencias de viajes, servicios regulares y discrecionales de mercancías, transportes de pescado, frigoríficos y líquidos, transportes especiales, transportes locales de mercancías, explotación de túneles y autopistas, tracción sangre, agencias de transporte, garajes y autoestaciones de viajeros y servicios de lavado, engrase y aparcamiento, despachos centrales y auxiliares de FF.CC con vehículos automóviles, transporte de muebles, mudanzas y guardamuebles. No afecta a talleres independientes, aún cuando se dediquen a las reparaciones de automóviles, al regirse por la reglamentación siderometalúrgica.

#### Ámbito convencional

- *AS estatal empresas de transportes de mercancías por carretera* (BOE 29-I-1998): Actividad empresarial de transporte de mercancías por toda clase de vías terrestres, en vehículos automóviles que circulen sin camino de rodadura fijo y sin medios fijos de captación de energía, así como las actividades que la ley 16/1987 de ordenación de los transportes terrestres denomina auxiliares y complementarias del transporte de mercancías. El Acuerdo es de aplicación a la totalidad de los servicios de cada empresa cuya actividad principal esté incluida en su ámbito funcional
- *CC provinciales*: Almería (BOP 5-II-2003), Córdoba (BOP 21-IX-2001), Granada (BOP 19-VIII-2000), Málaga (BOP 26-VII-2002), Sevilla (BOP 18-II-2003), Huesca (BOP 24-VI-2003), Teruel (BOP 18-I-2002), Zaragoza (BOP 26-XII-2002), Las Palmas (BOP 2-II-2001), Cantabria (BOC 20-VI-2001), Ciudad Real (BOP 30-X-2002), Cuenca (BOP 25-VII-2001), Guadalajara

- (BOP 21-IV-1997), Toledo (BOP 16-X-2002), Ávila (BOP 14-II-2002), León (BOP 18-IX-2001), Palencia (BOP 3-IX-2002), Salamanca (BOP 2-XI-2001), Segovia (BOP 26-V-2003), Soria (BOP 26-IV-2002), Valladolid (BOP 12-XII-2002), Zamora (BOP 22-III-2000), Barcelona (DOGC 14-I-1998), Gerona (DOGC 26-IX-2001), Lérida (DOGC 12-II-2002), Tarragona (DOGC 19-II-2003), Badajoz (DOE 22-VIII-2002), Cáceres (DOE 8-X-2002), La Coruña (BOP 14-VIII-2001), Lugo (DOG 3-X-2001), Orense (BOP 28-VI-2002), Pontevedra (DOG 29-X-2002), La Rioja (BOLR 17-IX-1998), Madrid (BOC 29-VIII-2002), Murcia (BOR 28-II-1998), Navarra (BON 2-XI-2001), Álava (BOT 22-V-2002), Guipúzcoa (BOP 19-XI-2001), Vizcaya (BOP 31-III-2000), Alicante (BOP 17-VIII-2000), Castellón (BOP 22-IX-2001), Valencia (BOP 5-II-2003), Ceuta (BOP 29-V-2001), y *autonómicos*: Baleares (BOC 14-IX-2000).
- *CC provinciales sólo discrecionales*: Jaén (BOP 8-VIII-2002).
  - *CC provinciales sólo regulares*: Jaén (BOP 5-VI-2002).
  - *CC provinciales sólo larga distancia*: Cádiz (BOP 10-IX-2002).
  - *CC provinciales sólo locales*: Cádiz (BOP 6-IX-1993).
  - *CC provinciales sólo agencias de mercancías*: Sevilla (BOP 11-II-2002), Burgos (BOP 7-I-2000).
  - *CC estatal empresas de entrega domiciliaria* (BOE 29-XI-2001): empresas que tengan la actividad de clasificación y reparto domiciliario de todo tipo de comunicaciones.
  - *CC estatal autotaxis* (BOE 15-IV-2003): empresas privadas cuya actividad sea la prestación de servicios de transporte urbano e interurbano de autotaxi.
  - *CC autonómicos*: Andalucía (BOJA 3-IV-2003) Baleares (BOC 27-V-1997) y *provinciales* Sevilla (BOP 8-XI-2000), Cádiz (BOP 11-VII-1981), Huelva (BOP 25-IV-1988), Málaga (BOP 21-VI-1995), Madrid (BOC 6-XII-1980), Asturias (BOP 1-I-1987), Barcelona (DOGC 6-II-2001), Ceuta (BOP 29-VIII-2000).
  - *CC estatal ambulancias* (BOE 8-X-2001): empresas dedicadas al transporte sanitario.
  - *CC autonómicos*: Cataluña (DOGC 19-II-2003), Baleares (BOC 15-VII-2003) y *provinciales* Cádiz (BOP 14-VI-2002), Málaga (BOP 21-VI-1995), Madrid (BOC 2-V-2003), Navarra (BON 18-I-2002), Vizcaya (BOP 13-V-2003).
  - *CC estatal aparcamientos de vehículos* (BOE 11-III-1998): empresas cuya actividad principal consista en la explotación de aparcamientos de vehículos automóviles, bien de concesión, bien mediante cesión por cualquier título lícito, bien de propiedad.
  - *CC autonómicos, incluyendo garajes y estaciones de lavado*: Cataluña (DOGC 24-XII-1999), Galicia (DOGC 10-V-2000), y pro-

*vinciales, incluyendo garajes y estaciones de lavado:* Málaga (BOP 14-XII-1992), Cádiz (BOP 23-VI-1981), Zaragoza (BOP 20-XII-2002), Cantabria (BOP 18-VIII-1997), Salamanca (BOP 23-XII-1998), Lérida (DOGC 19-I-1999), Pontevedra (DOG 16-IV-1999), La Rioja (BOLR 9-VIII-2001), Madrid (BOC 22-V-2002 y 2-V-2003), Murcia (BOR 2-V-2002), Vizcaya (BOP 14-III-2001), Alicante (BOP 14-VI-2002), Valencia (BOP 25-VI-2001).

- *CC estatal empresas reguladoras del estacionamiento limitado de vehículos en la vía pública* (BOE 3-I-2002): empresas cuya actividad principal consista en la regulación del estacionamiento limitado de vehículos en la vía pública mediante control horario y cumplimiento de las ordenanzas de aparcamiento, control de la ORA, mantenimiento de parquímetros y en general zonas azules o cualquier actividad complementaria o accesoria y básica para el funcionamiento de la ORA, como puede ser la retirada de vehículos en la zona azul cuando proceda.
- *CC provinciales:* Almería (BOP 31-X-2001), Sevilla (BOP 4-I-2001), Segovia (BOP 16-IV-2003), Zamora (BOP 18-V-2001), La Coruña (DOG 19-II-2001), Orense (DOG 2-X-2002), Guipúzcoa (BOP 14-II-2003).
- *LD estatal alquiler de vehículos* (BOE 24-VIII-1996): empresas cuya actividad consista en el alquiler de vehículos con y sin conductor. Naturaleza jurídica subsidiaria.
- *CC autonómicos:* Baleares (BOC 22-XII-2001), y *provinciales:* Málaga (BOP 14-XII-1992), Madrid (BOC 30-IX-2002).
- *LD estatal transporte de viajeros por carretera* (BOE 24-II-2001): empresas de transporte de viajeros por carretera que presten servicios de transporte regular permanente de uso general, ya sea urbano o interurbano, regulares temporales, regulares de uso especial, discrecionales y turísticos.
- *CC provinciales:* Almería (BOP 22-XI-2002), Cádiz (BOP 7-VII-2003), Córdoba (BOP 19-IX-2002), Granada (BOP 2-XII-2002), Jaén (BOP 9-IX-2002), Málaga (BOP 1-IX-2000), Huesca (BOP 12-XI-2001), Zaragoza (BOP 9-VI-2003), Cantabria (BOC 31-I-2001), Ciudad Real (BOP 5-VIII-2002), Cuenca (BOP 25-IV-2003), Guadalajara (BOP 16-VI-2000), Toledo (BOP 16-V-2002), Ávila (BOP 25-VI-2002), Palencia (BOP 11-X-2000), Salamanca (BOP 4-X-2001), Segovia (BOP 3-V-2002), Valladolid (BOP 16-XII-2002), Zamora (BOP 1-I-1999), Barcelona (DOGC 27-IX-2000), Gerona (DOGC 4-IX-2002), Lérida (DOGC 4-III-2002), Tarragona (DOGC 13-II-2000), Badajoz (DOE 18-VI-2002), Cáceres (DOE 2-VII-2002), La Coruña (DOG 3-I-2001), Lugo (DOG 5-XI-2001), Orense (BOP 6-VI-

- 2003), Pontevedra (BOP 27-XI-2001), La Rioja (BOLR 18-VII-1992), Madrid (BOC 15-XII-2000), Murcia (BOR 20-VI-2003), Navarra (BON 29-VIII-2001), Álava (BOT 29-IX-1999), Guipúzcoa (BOP 10-VIII-2000), Vizcaya (BOP 12-VI-2001), Valencia (BOP 4-IV-2003), Castellón (BOP 29-VII-2000), Alicante (BOP 17-I-2003).
- *CC autonómicos sólo discrecionales*: Baleares (BOC 4-VIII-2001, y *provinciales sólo discrecionales*: Las Palmas (BOP 1-XII-1999), Tenerife (BOP 14-VI-2002).
  - *CC autonómicos sólo regulares*: Baleares (BOC 16-VIII-2001).
  - *CC provinciales sólo regionales*: Sevilla (BOP 7-II-2002).
  - *CC provinciales sólo interurbanos*: León (BOP 29-V-2000).
  - *CC provinciales sólo urbanos*: León (BOP 18-I-2001), Murcia (BOR 14-XII-2002).
  - *Acuerdo de cobertura de vacíos*: Garajes.
  - *Adhesión al CC estatal de aparcamientos* (BOE 8-V-1999): *los CC de aparcamientos incluyen garajes*: *CC autonómicos*: Cataluña (DOGC 24-XII-1999), Galicia (DOGC 10-V-2000) y *provinciales*, Almería (BOP 30-I-2001), Málaga (BOP 14-XII-1992), Cádiz (BOP 23-VI-1981), Sevilla (BOP 28-VII-1980), Zaragoza (BOP 20-XII-2002), Cantabria (BOP 18-VIII-1997), Salamanca (BOP 23-XII-1998), Lérida (DOGC 19-I-1999), Pontevedra (DOG 16-IV-1999), La Rioja (BOLR 9-VIII-2001), Madrid (BOC 22-V-2002 y 2-V-2003), Murcia (BOR 2-V-2002), Vizcaya (BOP 14-III-2001), Alicante (BOP 14-VI-2002), Valencia (BOP 25-VI-2001). También Teruel (BOP 18-I-2002), dentro del CC transporte de mercancías. También Burgos dentro de transporte por carretera (BOP 13-IX-2002).
  - *CC provinciales transporte por carretera*: Huelva (BOP 5-V-2003), Albacete (BOP 4-X-2002), Burgos (BOP 13-IX-2002), Asturias (BOA 16-VII-2002).
  - *CC provinciales grúas*: Málaga (BOP 23-X-1991), Zaragoza (BOP 4-VI-1985).

## Diagnóstico

Paradigma de segregación y reordenación funcional respecto al ámbito de la OL. La amplia recopilación de actividades de transporte por carretera de la OL se ha disgregado en varios subsectores convencionales. La transformación del modelo funcional de la OL es clara y contundente.

El transporte por carretera se ha dividido en 2 grandes subsectores como el *transporte de mercancías* y el *transporte de viajeros*. En el primer ámbito convencional existe un AS estatal de transporte de mercancías por

carretera con una completa negociación colectiva provincial o autonómica. En el segundo de los ámbitos convencionales, está presente un LD estatal subsidiario de transporte de viajeros por carretera con una igual de completa negociación colectiva provincial o autonómica. La escisión de estos 2 grandes subsectores del transporte por carretera se ha efectuado con instrumentos diversos pero es territorialmente homogénea y tiene el denominador común de la descentralización convencional. Todo ello sin perjuicio de la existencia, marginal, de unidades provinciales más reducidas en cada uno de ellos, como el transporte de mercancías exclusivamente regular o discrecional, o el de viajeros sólo urbano, discrecional o regional.

A su vez, junto a esta escisión, han aparecido otros subsectores integrados en la OL del transporte por carretera. Es el caso de los *autotaxis*, las *empresas de entrega domiciliaria*, las *ambulancias*, los *aparcamientos de vehículos*, los *estacionamientos limitados en vía pública*, los *garajes* y el *alquiler de vehículos*.

En los *autotaxis* domina un CC estatal con cierta presencia convencional autonómica o provincial. Este CC estatal intenta articular la negociación colectiva erigiéndose en norma mínima sólo mejorable por CC territorialmente inferiores.

En las *empresas de entrega domiciliaria* sólo está presente el CC estatal sin negociación colectiva provincial, lo que presume la existencia de CC de empresa en el sector.

Las empresas dedicadas al *transporte sanitario* caen dentro del ámbito del CC estatal de ambulancias con algunas experiencias de negociación colectiva autonómica o provincial.

El subsector de *aparcamientos* parte de un CC estatal con algunos CC autonómicos y provinciales. Este CC estatal intenta articular la negociación colectiva repartiendo materias entre el nivel general y territorialmente inferior, abriendo un espacio también a la empresa. En este ámbito comercial concurren generalmente los aparcamientos, garajes y estaciones de lavado.

El *estacionamiento limitado en vía pública* se ha separado del subsector aparcamientos con un CC estatal propio y algunos CC provinciales. Este CC estatal intenta también articular la negociación colectiva a través del reparto de materias entre el nivel estatal, provincial o autonómico, y empresarial.

El *alquiler de vehículos* se regula en un LD subsidiario desplazado en escasas unidades provinciales.

Finalmente, el ACV sólo se proyecta en el subsector *garajes* que, en muchas provincias, cae dentro del ámbito de los CC de aparcamientos.

Como se puede comprobar, el amplio sector del transporte por carretera de la OL se ha disgregado en estos 9 subsectores con características diferentes. Pese a ello, todavía existen CC generales de transporte por carretera en alguna nostálgica unidad convencional provincial.



En conclusión, el macrosector del transporte por carretera es un paradigma de transformación convencional del modelo funcional general de la OL.

### 3.64. SECTOR: INDUSTRIAS VINÍCOLAS, ALCOHOLERAS, LICORERAS Y SIDRERAS (OL 11-VI-1971, BOE 25-VI-1971)

#### Ámbito de la OL

Elaboración de vinos, crianza y exportación de vinos, elaboración de vinos espumosos, fabricación de vinos gasificados, fabricación de vinagres, vermouths, aperitivos alcohólicos, aguardientes, holandas y alcoholes vínicos sea cual fuere su origen, fabricación de compuestos y licores, elaboración y fabricación de mostos y derivados de la uva y fabricación de sidras. Se incluyen los almacenes de productos de estas industrias cuando dependan de las mismas o se realicen en ellos labores de embotellado, envasado o cualquier otra de tipo industrial.

#### Ámbito convencional

- *LD estatal industrias vinícolas, alcohólicas, licoreras y sidreras* (BOE 28-V-1996): remisión al ámbito funcional de la OL industrias vinícolas, alcohólicas, licoreras y sidreras.
- *CC provinciales industria*: Córdoba (BOP 26-V-2003), Granada (BOP 16-V-1992), Huelva (BOP 19-IX-2001), Málaga (BOP 17-VIII-2001), Sevilla (BOP 20-IX-2001), Huesca (BOP 14-I-2002), Zaragoza (BOP 8-III-2003), Albacete (BOP 11-IX-2002), Ciudad Real (BOP 11-VII-2001), Toledo (BOP 25-VII-2002), Ávila (BOP 19-XII-1995), Zamora (BOP 13-VII-2001), Barcelona (DOGC 4-IX-2001), Tarragona (DOGC 21-VIII-2002), Badajoz (BOP 11-XII-1989), Lugo (BOP 27-IX-2001), Orense (BOP 5-IV-2001), La Rioja (BOLR 30-VI-2001), Madrid (BOC 16-VII-2003), Murcia (BOR 2-VIII-2001), Navarra (BON 11-III-2002), Vizcaya (BOP 4-III-2003), Asturias (BOP 3-I-2003), Castellón (BOP 10-IX-1998), y *autonómicos*: Baleares (BOC 15-VII-1993).
- *CC provinciales industria y comercio*: Cádiz (BOP 27-IV-2001), Cantabria (BOC 17-IX-2002), León (BOP 4-VIII-2001), Valladolid (BOP 23-VIII-2001), La Coruña (BOP 12-VI-1999), Pontevedra (DOG 24-III-2003), Álava (BOT 12-IX-2001), Guipúzcoa (BOP 12-VII-1999), Alicante (BOP 19-VIII-2002), Valencia (BOP 8-VI-2001).



- *CC autonómicos cavas y vinos espumosos*: Cataluña (DOGC 23-III-2001).
- *CC provinciales aguardientes, compuestos y licores*: Barcelona (DOGC 1-X-2002), Murcia (BOR 5-VIII-2002).
- *CC provinciales sidra*: Asturias (BOP 29-VIII-2001).

### Diagnóstico

Continuidad del ámbito funcional de la OL a través de un LD subsidiario desplazado en numerosas provincias. Esta continuidad, sin embargo, hay que matizarla por tres razones.

En primer lugar, en algunas unidades convencionales provinciales se fusionan la *industria y el comercio vinícola*, pertenecientes a OO.LL. diferentes. En segundo término, algunas unidades provinciales abarcan la industria cervecera, regulada en otra OL. Finalmente, se detectan segregaciones funcionales puntuales en *los vinos espumosos, los aguardientes y licores y la sidra*.

Esta doble reacción, de fusión en unos casos entre industria y comercio o cerveza y de escisión, en otros, con nuevos subsectores, matiza este intento de continuidad. Ambos fenómenos son, en cualquier caso, provinciales y heterogéneos por lo que se puede afirmar que existe un dominio del ámbito funcional de la OL.

#### 3.65. SECTOR: EMPRESA NACIONAL BAZÁN DE CONSTRUCCIONES NAVALES MILITARES (OL 7-I-1974, BOE 24-I-1974)

#### Ámbito de la OL

Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares.

#### Ámbito convencional

XXI Convenio Colectivo de la empresa «*Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares Sociedad Anónima*»: regulación de las relaciones laborales de la empresa «*Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima*», y su personal.

#### Diagnóstico

Continuidad del ámbito funcional de la OL en el nivel de CC de empresa.

3.66. SECTOR: METROPOLITANO DE BARCELONA  
(OL 29-VI-1942)

**Ámbito de la OL**

Relaciones laborales en la empresa Metropolitano de Barcelona.

**Ámbito convencional**

— *CC Empresa Ferrocarril Metropolitano de Barcelona* (DOGC 5-X-2000).

**Diagnóstico**

Mantenimiento del ámbito empresarial de la Ordenanza. Paradigma de OL con negociación del mismo ámbito.

3.67. SECTOR: METROPOLITANO DE MADRID (RT 28-III-1969,  
BOE 15-IV-1969)

**Ámbito de la OL**

Relaciones laborales de la totalidad del personal al servicio de la Compañía Metropolitano de Madrid S.A.

**Ámbito convencional**

— *CC Empresa Metro de Madrid S.A.* (BOCM 21-1-2002).

**Diagnóstico**

Mantenimiento del ámbito empresarial de la Ordenanza. Paradigma de OL de empresa con igual nivel de negociación.

3.68. SECTOR: PLÁTANOS Y FRUTAS DE CANARIAS  
(OL 12-XI-1943)

**Ámbito de la OL**

Plátanos y frutas de Canarias.

### **Ámbito convencional**

- *CC provinciales empaquetado de plátanos*: Las Palmas (BOP 5-II-2003).

### **Diagnóstico**

Práctica desaparición del sector con presencia de un subsector convencional y previsible negociación colectiva de empresa.

### 3.69. SECTOR: COMPAÑÍA DE COCHES CAMA Y GRANDES EXPRESOS EUROPEOS (RT 15-IV-1947, BOE 2-VI-1947)

### **Ámbito de la OL**

Relaciones de trabajo entre la Compañía Internacional de Coches-Cama y el personal que preste sus servicios en España.

### **Ámbito convencional**

- *CC Compañía internacional de coches cama y de turismo* (19-III-1997, BOE 24-IV-1997).

### **Diagnóstico**

Mantenimiento del ámbito, empresarial, de la reglamentación derogada.

### 3.70. SECTOR: FUNDACIÓN FRANCO (OL 15-VII-1969, BOE 5-VIII-1969)

### **Ámbito de la OL**

Fundación Franco.

### **Ámbito convencional**

Inexistencia de Convenio Colectivo.

### **Diagnóstico**

Desaparición del ámbito funcional de la OL.



**SEGUNDA PARTE**  
**ESTUDIO GENERAL**



# **Capítulo I**

## **PROCESO DE SUSTITUCIÓN DE LAS ORDENANZAS LABORALES Y CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA: UNA APROXIMACIÓN<sup>1</sup>**

1. La Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> del ET de 1980 enunció dos previsiones en relación con las Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales (OO.LL.). La primera fue el mantenimiento de la vigencia de este bloque reglamentario procedente del sistema preconstitucional de fuentes del ordenamiento laboral, degradando su fuerza normativa, no obstante, a la condición de derecho dispositivo y, en consecuencia, posibilitando a la negociación colectiva la modificación de su contenido normativo. La segunda previsión habilitó al entonces Ministerio de Trabajo a la derogación de las OO.LL. previo informe de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas. La Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> del ET de 1980 fue configurada así como una típica norma de transición<sup>2</sup>; como una norma puente dirigida a facilitar el tránsito de un sistema de intervencionismo radical a otro más acorde con los postulados constitucionalmente consagrados de promoción y defensa de la autonomía colectiva.

Entre 1980 y 1994, el Ministerio de Trabajo apenas haría uso de la facultad que le había sido legalmente conferida, optando, como regla general, por condicionar el ejercicio de la habilitación conferida a la previa incorporación del contenido normativo íntegro de la OL a una norma colectiva con unos ámbitos de aplicación territorial y funcional coincidente con los enunciados por la disposición reglamentaria sustituida. Este

---

<sup>1</sup> Fernando VALDÉS DAL-RÉ, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, UCM.

<sup>2</sup> Como pone de manifiesto MATÍA PRIM, J., «Sentido y alcance de la reforma de la legislación laboral», en VALDÉS DAL-RÉ, F. (Dir.), *La reforma del Mercado Laboral*, Valladolid (Lex-Nova) 1994, p. 18.

modo de actuar de la autoridad laboral, expresivo de una loable opción de política de derecho concretada en evitar vacíos de regulación<sup>3</sup>, generó, sin embargo, un círculo vicioso nada fácil de deshacer. De un lado, la inaniación o la falta de acuerdo de las partes negociadoras actuaba como freno de la derogación; de otro, la pereza derogatoria o, al menos, la prudencia demostrada por el Ministerio de Trabajo inhibía o postergaba la búsqueda de soluciones de sustitución pactadas. El resultado, bien conocido por otra parte, fue la continuidad del grueso del sistema reglamentario<sup>4</sup>; la pervivencia, en un sistema de fuentes del ordenamiento laboral que aspiraba a romper con el sistema precedente, de una dualidad de normas sectoriales de naturaleza distinta cuya recíproca posición en el mismo venía siendo un notable foco de conflictos y, por encima de ello, de inseguridad jurídica. En su aplicación práctica, la DT 2.<sup>a</sup> terminó perdiendo su originario atributo de norma de transición para convertirse en una disposición estructuradora del propio sistema de fuentes, desprovista de toda connotación temporal.

2. La ley 11/1994, de 19 de mayo, procedió a modificar la Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> del ET-1980, estableciendo un nuevo régimen que, tras la aprobación del texto refundido de 1995, se incorporó a la Transitoria 6.<sup>a</sup> del ET actualmente en vigor. Superando la formidable falta de rigor sistemático de esta norma, las reglas introducidas por el legislador reformista pueden sistematizarse, en lo esencial, de conformidad con el siguiente esquema.

En primer lugar se decretó la pérdida de vigencia, en fecha 31 de diciembre de 1994, de todas las Reglamentaciones y Ordenanzas Laborales todavía en vigor. No obstante ello, se autorizó al entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tanto a la derogación anticipada como a la prórroga, total o parcial, hasta el 31 de diciembre de 1995, de aquellas Ordenanzas que presentaran problemas de cobertura de negociación. La indicada pérdida de vigencia fue configurada, no obstante, como un mandato

---

<sup>3</sup> Así es subrayado por SALA FRANCO, T., «La suplencia o derogación de las reglamentaciones y ordenanzas de trabajo», en AA.VV., *Reforma de la Legislación Laboral. Estudios dedicados al profesor Manuel Alonso García*, Madrid (Marcial Pons) 1994, p. 40.

<sup>4</sup> Las OO.LL. derogadas fueron: Industria Harinera (OM 22-VI-1983), Industrias Cárnicas (OM 15-XII-1983), Piensos Compuestos (OM 19-XII-1983), Estibadores Portuarios (RD-Ley 2/1986 de 23-V), Conservas Vegetales (OM 18-VI-1986), Producción de Frío Industrial, Actividades Avícolas, Industrias de Conservas y Salazones de Pescados, Industrias Químicas, Industria Siderometalúrgica (OM 17-II-1988), Industria elaboradora de Arroz, Industrias Lácteas y derivados, Industria Papelera, Centros de Asistencia y Atención a deficientes mentales y minusválidos físicos, Mataderos de Aves y Conejos (OM 10-IX-1991), Actividad en Grandes Almacenes (OM 11-XI-1993), Radiotelevisión Española (OM 27-IV-1994).



dispositivo para la autonomía colectiva, a la que se habilitó para que, en el marco de los acuerdos establecidos en el art. 83.2 y 3 de la Ley, pudiera establecer «otra cosa en cuanto a su vigencia». Finalmente, se atribuyó a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (CCNCC) de ciertas facultades con vistas a evitar los vacíos de regulación que pudieran derivarse de la decadencia a término de las OO.LL. Tales facultades quedaron concretadas, en síntesis, en las dos siguientes. De un lado, se invistió a la Comisión de un poder para convocar a las partes legitimadas para emprender negociaciones en el ámbito de cada Ordenanza con vistas a que éstas iniciasen tratos contractuales encaminados a una sustitución pactada de la correspondiente norma reglamentaria. De otro y en la hipótesis de frustración de dicha negociación, también se habilitó al citado organismo de carácter tripartito para «acordar someter la solución de la controversia a arbitraje».

El principal designio de la Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup>, en su versión reformada de 1994, fue pues la completa liquidación en nuestro sistema normativo de estas singulares normas reglamentarias, liquidación ésta que se organizó, sin embargo, de una manera escalonada. La citada Disposición Transitoria, en efecto, resistió la tentación de utilizar las soluciones más radicales, al estilo de una derogación inmediata de las OO.LL. en una secuencia temporal coincidente con la entrada en vigor de la ley, optando por instituir una serie de mecanismos enderezados a amortiguar los efectos que podrían derivarse de la brusca desaparición de esas normas intermedias, que seguían cumpliendo la importante función de actuar como normas supletorias de ordenación de las relaciones laborales individuales. A la consecución de esta última finalidad respondieron, entre otras, medidas tales como la atribución al Ministerio de Trabajo de una facultad de prorrogar, por una sola vez y en los sectores con problemas de cobertura normativa, la vigencia de ciertas OO.LL. hasta el 31 de diciembre de 1995, la libertad conferida a la autonomía colectiva para diseñar y poner en práctica alternativas diferentes a las legalmente previstas o, en fin, la previsión de una activa intervención de la CCNCC en el proceso de derogación, atribuyéndose a este organismo las facultades de promover sustituciones pactadas y, en caso de discrepancia, de solventar las situaciones de bloqueo de negociación mediante la sumisión del conflicto a fórmulas de arbitraje obligatorio.

El sistema diseñado por la hoy Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup> del ET a fin de evitar la masiva aparición de vacíos de regulación adoleció, sin embargo, de falta de previsión. O por mejor enunciar la idea, la norma mencionada no logró efectuar un eficaz diagnóstico en la definición de los diversos supuestos de hecho que se producirían a resultas de la activación del proceso gradual de derogación de las OO.LL. y, por consiguiente, no logró acertar en la instrumentación de las medidas de apoyo a la decisión política de expulsar definitiva e irreversiblemente del or-

denamiento el bloque reglamentario sectorial. Una somera lectura de las modificaciones operadas por la ley 11/1994 en la Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> evidenció que el legislador había tomado como exclusivo referente de las medidas adoptadas un sistema negocial al que resultaba aplicable el atributo de plena capacidad de normación. La lógica a la que obedeció la reforma fue, en suma, una lógica de sustitución pactada de las OO.LL.; es decir, una lógica que precisaba como precondiciones de ejercicio la existencia de una sólida red de estructuras organizativas en todos los sectores productivos, dotadas, adicionalmente, de la capacidad y legitimación negociales suficientes para alumbrar pactos de naturaleza estatutaria.

Confirman esta hipótesis las facultades atribuidas a la CCNCC. El arbitraje obligatorio previsto constituye un remedio típico de un estado de bloqueo en el proceso de sustitución pactada de la respectiva OL; pero para que pudieran exteriorizarse las discrepancias y, por tanto, pudiera recurrirse a la solución arbitral resultaba necesaria la existencia de sujetos legitimados para emprender el oportuno trato contractual. O formulada esta misma idea en negativo, la participación de la CCNCC quedaba clausurada en todas aquellas situaciones de falta de interlocución negocial derivadas de ausencia de estructuras representativas o de falta de legitimación para negociar<sup>5</sup>. Las medidas ideadas para suavizar las consecuencias derogatorias de este tipo de normas reglamentarias terminaban dejando al margen, paradójicamente, a la población laboral más expuesta a padecer tales consecuencias, concretadas en la aparición de vacíos de regulación y en una correlativa atribución a la autonomía individual de un renovado protagonismo normativo, hasta entonces frenado por la mediación normativa protectora de las propias OO.LL.

3. Las 126 OO. LL que se encontraban vigentes en el momento de entrada en vigor de la ley 11/1994 podían pues tener, excluyendo la posible derogación ministerial anticipada, un doble destino decidido por la tan mencionada Disposición Transitoria ET: su derogación automática en fecha 31 de diciembre de 1994 o la prórroga ministerial hasta el 31 de diciembre de 1995. Si la OL había sido sustituida por convenio colectivo, su destino natural sería su derogación en esa primera data. En aquellas hipótesis en las que, por el contrario, la OL no había sido reemplazada por un convenio colectivo u otro instrumento contractual de factura jurídica análoga, por falta bien de cobertura convencional bien de interlocución negocial, su sino sería la prórroga ministerial hasta el 31 de diciembre de 1995. Este marco jurídico habría de activar dos procesos: la sustitución negociada de muchas OL hasta la llegada de la derogación

---

<sup>5</sup> Vid. VALDÉS DAL-RÉ, F., «El Acuerdo de cobertura de vacíos», *RL* 1997, núm. 11, p. 7.

automática y la localización de las OO.LL. no sustituidas para reactivar la prórroga ministerial<sup>6</sup>.

Por lo pronto, el anuncio de una derogación a término de las OO. LL estimuló su sustitución negociada de una manera espontánea y sin ninguna intervención externa a los negociadores. La intensa actividad negociada llevada a cabo en 1994 dio lugar a la pérdida de vigencia, por el juego del no ejercicio por la autoridad administrativa de las facultades de prórroga que le habían sido legalmente conferidas, de un total de 61 Ordenanzas Laborales, de las que 56 fueron derogadas de manera íntegra y el resto lo fueron parcialmente<sup>7</sup>. O dicho en otros términos, el Ministerio de Trabajo decidió no prorrogar este conjunto de OO.LL. en razón de la existencia de una adecuada cobertura convencional, en su mayor parte lograda o acreditada tras los correspondientes tratos contractuales en el sector afectado. De otro lado, la posible prórroga ministerial de las OO.LL. no sustituidas por convenio colectivo hasta el 31 de diciembre de 1995 impulsó la ordenación del grado de cobertura convencional de cada OL para que el Ministerio de Trabajo hiciera uso de esta facultad de manera eficiente. El diagnóstico de la falta de sustitución de las OL.LL, bien por falta de cobertura convencional bien por falta de legitimación negociada, fue realizado a través de cuatro calculados pasos<sup>8</sup>.

El primero fue la firma, en fecha 7 de octubre de 1994, por parte de las organizaciones sindicales y las asociaciones empresariales más representa-

---

<sup>6</sup> Así, LAHERA FORTEZA, J., «El largo proceso de derogación de las Ordenanzas Laborales», en VALDÉS DAL-RÉ, F. (Dir.), *Las reformas pactadas de las legislaciones laboral y de Seguridad Social*, Valladolid (Lex-Nova), 1997, p. 258.

<sup>7</sup> Las OO.LL. derogadas totalmente el 31 de Diciembre de 1994 fueron: Actividades no reglamentadas, Apuestas mutuas deportivas benéficas, Banco de Crédito Industrial, Banco de Crédito Local, Banco de España, Banco Exterior de España, Banco Hipotecario de España, Butano, Cajas de Ahorro, Campsa, Compañía Telefónica Nacional, Consorcio Industrial Almadrabrero, Establecimiento Minero de Almadén, Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, Oficinas de Farmacia, Fósforo, Instituto Nacional de Asistencia Social, Icona, Junta de Energía Nuclear, Médicos de Entidades de Asistencia médico-farmacéuticas, Organización Médica Colegial, Patrimonio Nacional, Petróleos, Petróleo, Recaudaciones de Impuestos, Renfe, Servicio Nacional de Cereales, Servicio Nacional de cultivo y fermentación de Tabaco, Tabacalera, Apuestas mutuas, Servicio Nacional de productos Agrarios, Factorías Bacaladeras, Empresa Nacional Santa Bárbara, Galerías Preciados, Guarderías Infantiles, Vaquerías, Empresa Municipal de Transportes de Madrid, Calzado, Cueros Repujados, Curtido, Guantes de Piel, Ferrocarriles, Juntas de Obras, Comisiones administrativas y demás servicios en Puertos de España, Artes Gráficas, Editoriales, Energía eléctrica, Enseñanza, Iberia, Jardinería, Minas de Fosfatos y otras explotaciones mineras, Minas Metálicas, Navieras, Organismos Portuarios dependientes del Mopu, Vuelos Charter, Tabacos de Canarias. Las OL derogadas parcialmente el 31 de Diciembre de 1994 fueron: Industrias de Alimentación, Banca Privada, Compañía de coches cama y grandes expresos europeos, Construcción, Vidrio y Cerámica, Industrias del Corcho, Industrias Fotográficas, Industrias de la Madera, Piel, Industria Textil.

<sup>8</sup> *Vid.* LAHERA FORTEZA, «El largo proceso...», cit., pp. 261 y ss.

tivas a nivel estatal, del «Acuerdo Interconfederal en materia de Ordenanzas y Reglamentaciones de Trabajo» (AIOR) al objeto de definir un marco común de actuaciones que facilitase la aplicación de la recién reformada Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> ET. O por decirlo en sus propios términos, el propósito perseguido fue el «de clarificar los problemas existentes, efectuando una distribución de aquellos en función de la mayor o menor entidad de los mismos en relación con el sector o colectivo al que afectan» así como «favorecer el proceso de pérdida de vigencia o derogación de Ordenanzas, en relación con la sustitución, o no, por convenios colectivos de las mismas» (párr. 1.º, núm. 3 de la Exposición de Motivos).

El segundo paso fue la elaboración por parte de la Comisión de Seguimiento del AIOR del informe encomendado por el propio acuerdo sobre la derogación o prórroga de las OO.LL. vigentes. El informe aclararía el panorama del intrincado mapa reglamentario, proponiendo la prórroga total o parcial de una serie de OO.LL. sin cobertura convencional y la derogación de las restantes. El tercer paso tendría lugar como consecuencia de los informes emitidos por el Pleno de la CCNCC en fechas 14 y 19 de diciembre de 1994, cumpliendo con el mandato de la entonces Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> ET, informes esos que vinieron a asumir, con algunas matizaciones, el consensuado dictamen de la Comisión de Seguimiento del AIOR<sup>9</sup>. En concreto, el citado órgano consultivo fue del parecer unánime de que podían ser derogadas 44 Ordenanzas Laborales y prorrogadas 59 (52 de manera total y 7 parcial), constatándose un desacuerdo sobre la conveniencia de prórroga en relación con otras 23 normas reglamentarias sectoriales.

Finalmente, la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1994 (OM)<sup>10</sup> procedería a prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 1995, totalmente la vigencia de 61 Ordenanzas Laborales y parcialmente la vigencia de otras 9<sup>11</sup>. La OM, desde el máximo respeto a la autonomía colectiva, vino a aprestar vestidura jurídico-formal al consenso de las partes sociales alcanzado en el seno de la CCNCC sobre la prórroga de las OL con problemas de cobertura comercial así como a arbitrar al tiempo prudentes y realistas decisiones en los supuestos de desacuerdo, resolviendo las discrepancias que se habían planteado. Aún cuando fuera de un modo provisional, temporalmente limitado al año 1995, la indicada norma reglamentaria brindaba a los agentes sociales una segunda oportunidad para eludir, aunque fuera de manera imperfecta e incompleta, los efectos más

<sup>9</sup> Ver VALDÉS DAL-RÉ, F., «El acuerdo...», cit., p. 5.

<sup>10</sup> BOE 29-XII-1994.

<sup>11</sup> Una relación de las OO.LL. prorrogadas, en el Anexo I de la obra de VALDÉS DAL-RÉ, F. (Dir.). *Balace material del proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales: continuidad y crisis de sus contenidos normativos*, Madrid (Ed. MTAS) 1999, pp. 307 y ss.

negativos de la liquidación del sistema reglamentario de ámbito sectorial.

4. La OM que se viene de citar tuvo el efecto de instalar en un estado de provisionalidad normativa las OO.LL. prorrogadas por decisión ministerial; su vigencia no podía ya sobrepasar, por imperativo legal, la fecha del 31 de diciembre de 1995. Como ya se ha hecho notar, la causa inmediata de ésta prórroga fue la constatación de problemas de cobertura negociada en los respectivos ámbitos funcionales y territoriales de aplicación, problemas estos que podían deberse, en lo esencial, a dos causas. La primera, la falta de tratamiento convencional de determinadas materias normadas por la OL. Pese al tiempo transcurrido desde la aprobación del ET-80, numerosos convenios colectivos seguían sin haber procedido a atender la oferta de sustitución que había materializado el legislador del primer ET. La segunda, la inexistencia de una interlocución negociada, ya fuera motivada por ausencia de estructuras de representación ya por carencia de legitimación de las estructuras existentes *ex arts 87 y 88 ET*.

En cualquiera de las hipótesis expuestas, las OO.LL. tenían que ser sustituidas mediante el recurso a alguno de los instrumentos jurídicos que, en nuestro ordenamiento, podían cumplir la función de eludir los indeseados vacíos de regulación. Un primer, bien que incompleto, catálogo de medios susceptibles en línea de principio de garantizar este objetivo fue enunciado en el ya citado informe de evaluación final elaborado por la Comisión de Seguimiento del AIOR. Las «incógnitas» detectables como consecuencia de la pervivencia en noviembre de 1995 de un número considerable de situaciones abiertas —razonaría dicho informe— habían de resolverse «en el plazo más breve posible y reconducirse en definitiva a las distintas situaciones que prevé el propio Estatuto de los Trabajadores», de entre las que expresamente se mencionaron la incentivación por parte de la CCNCC de negociaciones enderezadas a resolver los vacíos de regulación (Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> ET), la extensión por parte del órgano administrativo competente de un convenio colectivo (art. 92 ET) y, en fin, el dictado por parte del Gobierno de una Ordenanza de necesidad (Disposición Adicional 7.<sup>a</sup> ET).

En la relación enunciada por la Comisión de Seguimiento del AIOR de los instrumentos que nuestro ordenamiento jurídico arbitra a fin de evitar que la por aquél entonces casi inmediata expiración del plazo prorrogado de vigencia de ciertas OO.LL. no generase vacíos de regulación, no se aludía, sin embargo, a otro instrumento que también podía cumplir esa misma función y hacerlo, adicionalmente, con mayores ventajas. Aludo, claro es, a la negociación y firma por parte de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas de ámbito estatal de un Acuerdo Interprofesional (AI) sobre materias concretas, negociado al amparo del art. 83.3 ET.

Esta fórmula aportaba, desde el punto de vista de sus resultados, altos rendimientos; muy superiores, desde luego, a los que brindaba la extensión de un convenio colectivo o la promulgación de una Ordenanza de necesidad o de emergencia. Por lo pronto, el AI permitía dar respuesta a los vacíos de regulación producidos en la totalidad de sectores cuyas Ordenanzas habrían de perder vigencia en 31 de diciembre de 1995 de un modo universal. Mientras que la extensión o la Ordenanza de necesidad habrían debido limitarse a solventar tales vacíos sector por sector, el AI, en razón de su naturaleza, podía satisfacer esta función de una manera generalizada, logrando así el objetivo deseado con una economía de medios muy superior, ahorrando esfuerzos, recursos y, eventualmente, conflictos.

Por otra parte, el AI, en cuanto expresión del ejercicio de la autonomía colectiva, resultaba ser la fórmula más ajustada y acomodada a los principios informadores de un sistema de relaciones laborales no intervenido, que la Ley 11/1994 había decidido potenciar. Mientras la Ordenanza de necesidad, resueltamente, y los actos de extensión de convenios, de manera más matizada, se mantienen en la órbita de las soluciones heterónomas, el AI entra de lleno y por derecho propio en el área de las soluciones autónomas, ahorrando a los poderes públicos y al propio sistema de relaciones laborales la servidumbre de la intervención. El recurso a un Acuerdo Interprofesional, en suma, hubiera servido para reforzar el papel de la autonomía colectiva como método de gobierno del propio sistema de relaciones laborales.

Descartada por el momento esta salida autónoma, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas acordaron pues deferir la solución de los vacíos de regulación que iban a producirse inevitablemente a partir del 1 de enero de 1996 en aquellos sectores en los que no había sido posible alcanzar acuerdos de sustitución de la Ordenanza más allá de esa fecha a tres tipos de instrumentos. De una parte, a los dos que, con carácter general, prevé la legislación para solucionar situaciones de déficits negociales: la extensión de un convenio colectivo y, con un carácter subsidiario, el dictado de una Ordenanza de necesidad. De otra, al que expresamente instituyó la Disposición Transitoria 2.º ET-1980, luego convertida en Transitoria 6.ª en el ET-1995, para solventar las controversias nacidas de los procesos de sustitución pactada de la respectiva Ordenanza: el arbitraje acordado en el seno de la CCNCC.

No obstante ello, las diferentes estrategias de los agentes sociales puestas en práctica para evitar (o para provocar, en ocasiones) la aparición de vacíos de regulación a fecha 31 de diciembre no se atuvieron a las primeras decisiones y soluciones programadas legal y convencionalmente. Y tampoco lograron la consecución de ese objetivo de manera plena, ni desde una perspectiva material ni desde una perspectiva temporal: en numerosos sectores, la definitiva e irreversible derogación de las OO.LL. pro-

rogadas no fue un acontecimiento precedido por los medios planificados para eludir los tan citados problemas de vacíos de regulación.

Desde luego y en aquellos ámbitos dotados de fuerza contractual, tales problemas abrirían procesos de negociación colectiva, en algunos casos de manera espontánea y, en otros, a impulsos de la CCNCC, que habrían de concluir bien mediante la suscripción del correspondiente convenio colectivo o, en su caso, del acuerdo de sustitución bien a través del dictado de un laudo arbitral en aquellas situaciones de bloqueo negocial<sup>12</sup>. Sin embargo y en los sectores en los que la prórroga de la OL había traído causa en la falta de interlocución negocial, las soluciones que se instrumentaron no respondieron al esquema ideado. Y es que ninguna de las vías diseñadas, la extensión administrativa de un convenio colectivo y la ordenanza de necesidad *ex* Disposición Adicional 7.<sup>a</sup> ET, resultaba ser, en efecto, un medio oportuno tanto desde una perspectiva técnica como, sobre todo, desde otra política. La voluntad del legislador de fortalecer la autonomía colectiva y la propia capacidad de los agentes sociales de aceptar este desafío hubiera quedado seriamente en entredicho de haberse tenido que recurrir, para paliar los efectos de derogación de unas normas reglamentarias de matriz intervencionista, a instrumentos de naturaleza igualmente intervencionista. De ahí que y con buen criterio, fueran finalmente descartadas las medidas programadas, recurriendo los actores del diálogo social en la cumbre, bien que de manera tardía, a la única solución capaz de afrontar los problemas desde una perspectiva global, expresiva, adicionalmente, del ejercicio de la autonomía colectiva. Me refiero, claro es, al Acuerdo Interprofesional de Cobertura de Vacíos (ACV) de 28 de abril de 1997.

5. En un sentido estrictamente formal, la suscripción por las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas a nivel estatal del ACV constituyó el acontecimiento de cierre del proceso de derogación de las OO.LL. Con la firma y entrada en vigor de este Acuerdo Interprofesional vino a clausurarse la que, sin duda, puede calificarse como la más incierta y arriesgada apuesta de la reforma laboral emprendida por la ley 11/1994. Una apuesta que lograba compendiar, de manera ejemplar y en sí misma, la gran opción de política de derecho que subyacía en dicha reforma: el progresivo repliegue del Estado del campo de las relaciones laborales con el subsiguiente desplazamiento del eje de rotación del sistema español de relaciones laborales desde la norma estatal hacia la norma convenida.

Apreciada con perspectiva histórica, la decisión adoptada en su día de dar por definitivamente cancelada la vigencia de todo ese bloque regla-

---

<sup>12</sup> Una relación completa de los convenios y acuerdos de sustitución así como de los laudos arbitrales, se contiene en el Anexo II de la obra *Balance material (...)*, cit., pp. 311 y ss.



mentario de carácter sectorial debe calificarse, sea cual fuere el ángulo de enjuiciamiento, como una medida acertada. La pervivencia de las OO.LL. no sólo constituía el más visible testimonio político-normativo de un régimen que había utilizado la negación de los derechos fundamentales laborales, colectivos e individuales, en símbolo de su propia identidad; dicha pervivencia también evidenciaba la pereza o la resistencia de nuestros actores sociales de dar por clausurada de una vez por todas la transición laboral. Pero la medida no solamente merece una valoración positiva por razón del acierto en su diseño; también lo merece por otras razones, probablemente de mayor relieve.

En primer lugar, por el modo en fue organizado y ejecutado el proceso de derogación. A lo largo de sus calculadas fases, los numerosos actores que intervinieron en ese proceso lograron conjurar el más serio riesgo que se cernía sobre la puesta en práctica de aquella medida: la apertura de numerosos frentes conflictivos para cuya solución fuere necesario el recurso masivo a medios heterónomos. La realidad, sin embargo, fue bien distinta. La ejecución del proceso se efectuó sin conmociones ni conflictos y, en general, mediante la utilización de fórmulas nacidas de la autonomía colectiva. Y en segundo lugar, por los beneficiosos efectos producidos, conclusión ésta que, por su repercusión en el tema que aquí interesa, exige un desarrollo algo más acabado.

El proceso de derogación de las OO.LL. ha inducido unas consecuencias cuya positiva valoración no queda constreñida a la mera constatación del cumplimiento del objetivo perseguido por el legislador; a saber, el saneamiento de nuestro sistema normativo de todas aquellas disposiciones estatales incompatibles con la constitucional consagración de la primacía de la negociación colectiva como fuente primera y esencial de fijación sectorial de condiciones de las condiciones de trabajo en el interior del grupo profesional<sup>13</sup>. La firme y decidida voluntad de los actores sociales de utilizar la autonomía negocial como instrumento privilegiado de gestión de las previsiones enunciadas por la reforma de la Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> del ET, ya expresada durante el período de *vacatio legis* de la ley 11/1994 mediante la firma del AIOR, definió desde un principio el *quomodo* por el que había de discurrir la mayor y mejor parte del proceso de pérdida de vigencia de las OO.LL. El mensaje implícito en el anuncio del vencimiento a término de la eficacia normativa de estas normas fue correctamente entendido por los interlocutores sociales, que optaron, allí donde había fuerza contractual, por reconducir ese anuncio a un escenario contractual, convirtiendo en un proceso de sustitución pactada lo que en el diseño legal no se había configurado —como antaño había ideado el legislador del primer

---

<sup>13</sup> Sobre esta primacía, *vid.* VALDÉS DAL-RÉ, F., *Relaciones laborales, negociación colectiva y pluralismo social*, Madrid (Ed. MTAS) 1996, pp. 278 y ss.



ET— única y estrictamente como tal, sino, con mayor radicalidad, como un proceso de derogación en el que a la autonomía negocial, desde luego, se le había reservado un papel relevante pero ni excluyente ni exclusivo. Dicho en otras y breves palabras, la derogación a término de las OO.LL. fue utilizada por la autonomía colectiva como ocasión real y efectiva para multiplicar los tratos contractuales, produciendo unas notables sinergias negociales que, en gran medida, han llegado a nuestros días. Al apostarse por una sustitución pactada, el proceso de derogación de las OO.LL. ha logrado potenciar la negociación colectiva así como nivelar, desde bases más acordes con los principios constitucionales, los espacios normativos ocupados por las dos grandes vías de ordenación de las relaciones laborales. Valorado una vez más con perspectiva histórica, ese proceso ha representado el punto de inflexión a partir del cual se ha ido construyendo, no sin tensiones ni disfunciones, un sistema más autónomo de relaciones laborales.

Al margen de la consecución del objetivo último pretendido por la reforma de la Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> ET así como del buen hacer mostrado por parte de los diversos actores que intervinieron en la gestión del proceso de derogación pactada de las OO.LL.; con independencia de todo ello, digo, el *quomodo* a través del cual se ha llevado a la práctica el mandato formulado en la citada Disposición Transitoria no sólo ha servido, como ya se ha apuntado, para vigorizar la autonomía negocial en un sentido acorde con las opciones de política de derecho perseguidas, en general, por el legislador de 1994. El modo cómo fue ejecutado dicho proceso, de un lado, ha inducido otros efectos de no menor relevancia y, de otro, ha evidenciado los propios límites de nuestro sistema de negociación colectiva.

6. Como tuve ocasión de razonar hace ya bastante años, el primer legislador estatutario, a la hora de afrontar la regulación jurídica de la estructura de la negociación colectiva, renunció con muy buen criterio a soluciones intervencionistas, limitándose a actuar como mero notario de la anárquica estructura construida en el régimen autoritario así como a confiar a lo más selecto de nuestras organizaciones de representación de intereses la facultad de reordenarla en atención a un doble criterio: determinación de los niveles de negociación dignos de contar con un marco normativo contractual propio y específico y delimitación de la soberanía normadora de la que había de disponer cada nivel de negociación<sup>14</sup>.

No son estos momento ni lugar apropiados para abrir debate sobre el modo cómo, durante el arco de tiempo que media entre el ET de 1980 y su

---

<sup>14</sup> Vid. VALDÉS DAL-RÉ, F., «Crisis y continuidad en la estructura de la negociación colectiva», *RPS* 1983, núm. 137, pp. 395 y ss., ahora en la obra *Relaciones laborales, negociación colectiva y pluralismo social*, cit. pp. 375 y ss.

reforma de 1994, fue utilizada esa facultad. En lo que aquí interesa, bastará una vez más reiterar que, en lo esencial, nuestra estructura contractual apenas experimentó cambios cualitativos; se trató, más bien, de variaciones cuantitativas, derivadas de la creación de nuevos niveles de negociación que, en la inmensa mayoría de las ocasiones, no hacían otra cosa que perpetuar los rasgos definitorios de una estructura heredada: mantenimiento de unos ámbitos funcionales definidos, las más de las veces, a espaldas de criterios razonables de racionalidad económica, conservación del protagonismo del nivel territorial provincial y ausencia de mecanismos de articulación y coordinación entre los diferentes niveles de negociación, celosos todos ellos de tutelar su autonomía normadora, bien preservada, por cierto, mediante la regla —de carácter supletorio— de solución de los conflictos de concurrencia entre convenios instituida por el art. 84 ET de 1980<sup>15</sup>.

El proceso de derogación de las OO.LL. o, si se prefiere enunciar la idea en otros términos, el modo a través del cual los actores sociales decidieron gestionar ese proceso va a favorecer o propiciar una serie de cambios en la estructura de la negociación colectiva, que afectarán a los dos grandes elementos en los que ésta se descompone. En primer lugar, aquél proceso propiciará la aparición de nuevos niveles de negociación, entendida la expresión «nuevo» en un doble y acumulado sentido: se crean niveles hasta entonces inexistentes y se redefinen, con arreglo a criterios funcionales y territoriales distintos, los niveles hasta entonces existentes. En segundo lugar, el tan mencionado proceso romperá con la acusada tendencia anómica y desvertebrada de nuestra estructura contractual, iniciando fórmulas de negociación articulada que desarrollan la pionera pero aislada experiencia abierta unos años antes en el sector de la construcción al tiempo que anticipan el modelo tipo de estructura de negociación colectiva diseñado por el Acuerdo Interprofesional de Negociación Colectiva en abril de 1997 (AINC). Una y otra conclusión, los cambios en la red negocial en el doble plano funcional y territorial y las tendencias de articulación, son conclusiones que el presente trabajo de investigación documenta de manera tan fundamentada y rigurosa como exhaustiva y detallada.

7. Por lo pronto y como pone de relieve el estudio de Jesús Lahera<sup>16</sup>, la sustitución convencional de las OO.LL. ha transformado, desde el punto de vista funcional, la estructura de la negociación colectiva, desmontando en buena parte el anómalo influjo de las unidades apropiadas de negociación, creadas en el régimen franquista. En la última década, la red funcional diseñada por las OO.LL. se ha redefinido en un sentido más

<sup>15</sup> Para un mayor desarrollo, *vid.*, nuevamente, mi obra *Relaciones laborales (...)*, *cit.* pp. 378 y ss.

<sup>16</sup> *Supra*, II.2.1, *passim*, especialmente el apartado 2.1.8.

acorde con las exigencias productivas, sociales, sindicales y empresariales vigentes. En la mayor parte de los sectores en los que el proceso de derogación de la respectiva OL fue cerrado mediante acuerdo o convenio de sustitución, las partes negociadoras han procedido a una reordenación de los ámbitos funcionales a través de variadas y complejas fórmulas de escisiones, segregaciones, fusiones y supresiones, apareciendo, a veces, subsectores inéditos hasta entonces. Desde luego y como el propio Lahera se encarga de hacer notar, la transformación funcional de la estructura de la negociación colectiva no trae causa de modo exclusivo en el proceso de sustitución de las OO.LL. Pero dicho proceso ha sido un escenario privilegiado de la citada transformación; hasta tal punto que no cabe separar uno y otro fenómeno.

La reordenación funcional experimentada por nuestra negociación colectiva es, de seguro, el resultado de las estrategias negociadoras puesta a punto por los actores sociales con vistas a lograr una más adecuada defensa de los intereses sociales y económicos por ellos tutelados. Pero detrás de esas genéricas estrategias, no es difícil vislumbrar la repercusión de concretos factores en la transformación funcional emprendida. Así, y por ejemplo, el desarrollo del sector servicios explica la aparición de nuevos subsectores en la hostelería o en los locales de espectáculos públicos y deportes. Así, también, el impacto de la descentralización productiva se encuentra en la base de la creación de nuevos ámbitos funcionales en el amplio espacio de las oficinas y despachos. La introducción de las nuevas tecnologías, de su lado, está en el origen de la emergencia de nuevos subsectores, como el de la industria de la producción audiovisual o el telemarketing así como de las fusiones entre el comercio y la industria de la pastelería o, en fin, la inclusión de la fotografía aérea en el sector fotográfico. El cambio de las costumbres sociales originado por la masiva entrada de la mujer en el mercado de trabajo y el envejecimiento de la población, con el correlato de nuevas necesidades y formas de consumo, podría explicar la presencia de subsectores como la venta a domicilio de productos cocinados, las residencias privadas para personas de edad avanzada, el servicio de ayuda a domicilio o las tiendas de conveniencia. La gestión privada de servicios públicos puede dar cuenta, a su vez y en fin, de la constitución de niveles negociales en sectores como la recuperación de desperdicios sólidos, la desinfección, las empresas de control del estacionamiento limitado o los tratamientos agroforestales<sup>17</sup>.

**8.** Pero el proceso de sustitución pactada de las OO.LL. no sólo ha provocado una intensa y extensa transformación en la definición de uno de los dos elementos que delimitan la soberanía normativa de los convenios

---

<sup>17</sup> Para más detalle, *vid.* el trabajo de Jesús Lahera, *supra*, II. 2.1.8.

colectivos: el elemento funcional. El otro elemento, el territorial, también ha experimentado una reordenación que, apreciada desde una perspectiva macro, de enunciado o formulación de los niveles negociales socialmente típicos, ha producido efectos nada desdeñables en una estructura contractual, como la española, que ha mostrado tradicionalmente una fuerte resistencia al cambio.

En primer lugar, la aplicación pactada por los actores sociales de las previsiones establecidas por la actual Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup> ha contribuido a la aparición de nuevas unidades de ámbito estatal o, en otras palabras, ha estimulado las tendencias de centralización contractual. No han sido éstas, sin embargo, unas tendencias que se han plasmado en una única dirección o, si se quiere, en un modelo homogéneo de negociación. Como evidencia el estudio llevado a cabo por Miguel Cuenca<sup>18</sup>, la unidad convencional de carácter estatal se convierte, a veces, en el nivel único sectorial de negociación, pudiendo estar o no acompañada por una densa red de negociación empresarial; en ocasiones, sin embargo, esa unidad concurre o se articula con otras unidades de ámbito territorial inferior, de ordinario provincial.

Esta apertura de la negociación colectiva hacia fórmulas de centralización contractual, en buena parte estimulada por las soluciones ideadas por los interlocutores sociales para poner en práctica los mecanismos establecidos por la reformada Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup> para buscar fórmulas consensuadas de derogación de las OO.LL., debe ser entendida, en todo caso, con un carácter relativo. Se trata más de una tendencia a través de la cual la unidad convencional de ámbito estatal ha dilatado sus espacios normadores en el sistema español de negociación colectiva que de un brusco giro en la elección de los niveles socialmente típicos; es decir, de aquellos niveles que permiten, por su frecuencia y peso relativo, definir una concreta estructura negocial como centralizada o descentralizada. En tal sentido, la nuestra ha sido y sigue siendo una estructura negocial moderadamente descentralizada, actuando precisamente el nivel sectorial provincial como el nivel típico de negociación, moderando así y en términos muy relevantes los niveles que expresan la máxima centralización, el sectorial estatal, y la máxima descentralización, el de empresa<sup>19</sup>.

Es en este sentido en el que deben ser valoradas las tendencias de centralización propiciadas por el proceso de sustitución pactada de las OO.LL., tendencias éstas, que como ya se ha razonado, han alterado el

---

<sup>18</sup> *Vid. supra*, II.2.2.2.

<sup>19</sup> Sobre la importancia histórica de la descentralización provincial, *vid. VALDÉS DAL-RÉ*, «Crisis y continuidad (...)», cit., pp. 378 y ss. Para una análisis más reciente, demostrativo de esta misma descentralización, GIRÁLDEZ, M. T. / PÉRES INFANTE, J. I. / SIMÓN, H., *Situación actual de la medición de la cobertura de la negociación colectiva en España*, Madrid (Ed. MTAS) 2002, pp. 26 y ss.

peso relativo de la respectiva cobertura negocial de los niveles sectoriales estatal y provincia sin modificar, no obstante, el protagonismo contractual de éste último. Como pone de relieve el ya citado estudio de Miguel Cuenca, son escasos los sectores o subsectores surgidos de los ámbitos funcionales de las viejas OO.LL. que no cuentan con fórmulas de negociación provincial, bien de manera dominante bien en conjunción con otras fórmulas de negociación territorial<sup>20</sup>.

En relación con la repercusión o impacto de la sustitución pactada de las OO.LL. sobre la territorialización de la negociación colectiva, vale la pena realizar una última observación. Como es de sobra conocido, el legislador de 1994 llevó a cabo una profunda reforma de las reglas de solución de los conflictos de concurrencia entre convenios colectivos, derogando, en lo que aquí interesa señalar, la regla del *prior in tempore* por la del *posterior et minor in tempore* en los casos de concurrencia entre convenio colectivos sectoriales. Sin entrar en un estudio a fondo de estos cambios legislativos<sup>21</sup>, lo que importa destacar es que la opción de política de derecho que informó dicha reforma, luego incorrectamente trasladada al plano normativo, fue la de facilitar la constitución de marcos autonómicos convencionales de relaciones laborales. La aplicación y desarrollo de las previsiones establecidas en la Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup> ET muestra, sin embargo, el escaso protagonismo de la negociación sectorial autonómica en el proceso de sustitución pactada de las OO.LL., siendo por lo demás Cataluña, y no el País Vasco, la Comunidad Autónoma en la que se aprecia la mayor incidencia de este nivel sectorial.

9. El proceso de derogación de las OO.LL. no sólo va a ser utilizado para redefinir la base funcional de nuestra estructura contractual, aprovechándose por las partes sociales la ocasión brindada por la tan repetida Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> ET, luego 6.<sup>a</sup>, para acomodar y readaptar los ámbitos funcionales de las viejas Ordenanzas a las nuevas exigencias derivadas de los cambios económicos, productivos y organizativos. Y dicho proceso tampoco se detendrá en propiciar unas sinergias negociadoras de signo centralizador y que se manifestarán en la creación de nuevas unidades convencionales de ámbito estatal, produciendo el efecto de acrecentar el grado de cobertura contractual de estas unidades, a las que, desde entonces, ya se las puede y debe calificar, en nuestro sistema negocial, como un nivel socialmente típico. Además de todo ello y al margen de ello, la sustitución pactada de las OO.LL. va a comportar una tercera consecuencia sobre la estructura de nuestra negociación colectiva.

---

<sup>20</sup> Vid. *supra*, II.2.2.3

<sup>21</sup> Vid. VALDÉS DAL-RÉ, F., «La reforma del marco legal de la estructura de la negociación colectiva», *RL* 1995-I, pp. 263 y ss., ahora en *Relaciones laborales, negociación colectiva y pluralismo social*, cit., pp. 431 y ss.

En concreto, el proceso abierto por la Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> ET será utilizado como el laboratorio en el que se van a ensayar fórmulas de reparto y distribución del poder contractual entre los distintos niveles negociales, anticipando de ese modo las soluciones que más tarde propondrá el AINC. Con anterioridad a 1994, las manifestaciones de negociación articulada no pasaban de tener, en nuestro sistema negocial, un carácter anecdótico y marginal, carácter éste que comienza a diluirse a partir de esa fecha, de modo que no resulta aventurado atribuir a las partes sociales que gestionaron ese proceso el mérito de haber introducido cuñas nada desdeñables en una estructura contractual como la española, caracterizada por su acentuada y monolítica desvertebración. La tradicional configuración de cada nivel negocial como un nivel dotado de una plena y no compartida soberanía normativa, cómodamente preservada por el juego de la regla de la no-afectación, preventiva del conflicto de concurrencia entre convenios colectivos, comienza a resquebrajarse como consecuencia del recurso a medidas de articulación y coordinación negociales.

No es cuestión ahora de entrar en un análisis a fondo de los muy serios obstáculos con que tropieza el desarrollo de la negociación colectiva articulada en nuestro ordenamiento laboral, a comenzar por el que ofrece el art. 84 ET y la desafortunada interpretación que del mismo ha mantenido nuestra jurisprudencia<sup>22</sup>. Lo que importa ahora es destacar la correspondencia apreciable entre negociación articulada y proceso de derogación de las OO.LL.<sup>23</sup> Hasta tal punto es intensa esa correspondencia, que más de las dos terceras partes de las experiencias de articulación que se han identificado en nuestro sistema negocial han surgido en los ámbitos renovados funcionales de las antiguas OO.LL.<sup>24</sup> Por lo demás, estas tendencias de articulación de la negociación colectiva no han seguido una única dirección, pudiendo detectarse una pluralidad de modelos de signo más centralizador o descentralizador, que combinan las cláusulas de apertura hacia niveles sectoriales territoriales y empresariales o, de manera exclusiva, hacia los empresariales.

**10.** La calculada y meditada estrategia de los interlocutores sociales de insertar la negociación colectiva en los nervios aplicativos de la pérdida de vigencia de las OO.LL. organizada por la reforma legal de la Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> no sólo activará cambios significativos en la estructura de la negociación colectiva. Esta estrategia va a evidenciar, igualmente,

---

<sup>22</sup> Vid. VALDÉS DAL-RÉ, F., «Dirigismo y autonomía colectiva en los procesos de reforma de la estructura contractual», en PEDRAJAS MORENO, A. (Coord.), *Las reformas laborales: Análisis y aplicación práctica*, Valladolid (Lex-Nova) 1999, pp. 164 y ss.

<sup>23</sup> Para mayor detalle, el trabajo de Miguel CUENCA, *supra*, II.2.2.6.

<sup>24</sup> Vid. PÉREZ DE LOS COBOS, F., *Experiencias de negociación colectiva articulada*, Madrid (Ed. MTAS) 2003, esp. pp. 17 y ss.

los límites de la capacidad normadora de nuestra autonomía colectiva. Como ya se ha señalado y ahora se repite, el ACV se autoconfigura como el eslabón de cierre de todo el complejo y dilatado proceso de derogación de las OO.LL. gestionado en y desde el terreno negocial; o por mejor decirlo, el ACV fue concebido por las partes signatarias como una norma colectiva singular y excepcional, destinada a clausurar una situación igualmente singular y excepcional, o, por decirlo en el lenguaje utilizado por quienes lo suscribieron, a dar solución de manera transitoria y «circunstancial»<sup>25</sup> a los efectos desreguladores sobre el sistema español de relaciones laborales derivados de la entrada en vigor de la Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> ET, luego reubicada como Disposición Transitoria 6.<sup>a</sup>. Esta excepcionalidad explica alguna de las previsiones contenidas en el propio Acuerdo, como, por ejemplo, su condición de norma subsidiaria y de segundo grado, aplicable única y exclusivamente en defecto de acuerdo o convenio colectivo en las empresas o sectores que definen su ámbito funcional<sup>26</sup>. Y también explica, sobre todo, el anuncio que las propias partes hacen de, una vez expirada la vigencia del ACV, no volver a utilizar en el futuro este instrumento contractual a fin de remediar los posibles déficits de interlocución empresarial que puedan persistir en las empresas y sectores transitoria y subsidiariamente incluidos en su ámbito aplicativo<sup>27</sup>.

Transcurridos los cinco años de vigencia pactada, son aún numerosos los sectores afectados por el ámbito funcional de aplicación del ACV que no han logrado cubrir los vacíos de regulación mediante la negociación de acuerdos o convenios colectivos. Conforme pone de manifiesto el estudio llevado a cabo por Juan Carlos García Quiñones<sup>28</sup>, tan sólo en cinco de los veinticuatro sectores incluidos en dicho ámbito<sup>29</sup> se ha alcanzado un grado máximo de cobertura negocial; o lo que es igual, en la mayoría de los tan repetidos sectores el nivel de cobertura sigue siendo mínimo o, en el mejor de los casos, se ha alcanzado un nivel medio mediante la negociación de algunos convenios de sector o de empresa.

La causa de tan modestos resultados puede imputarse, en principio, a un déficit de interlocución negocial. En el contexto normativo en el que se desarrolla la negociación colectiva en nuestro sistema de relaciones laborales, la invocación del «déficit de interlocución negocial» constituye, sin embargo, un giro gramatical en exceso inexpresivo; tan inexpresivo que no

<sup>25</sup> Cfr. párr. 1.º, art. 4.3.

<sup>26</sup> *Vid.*, VALDÉS DAL-RÉ, F., «El Acuerdo de Cobertura de Vacíos», en RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. / VALDÉS DAL-RÉ, F. / CASAS BAAMONDE, M. E., *Estabilidad en el empleo, diálogo social y negociación colectiva*, Madrid (Tecnos) 1997, pp. 315 y ss.

<sup>27</sup> Cfr. párr. 2.º, art. 4.3.

<sup>28</sup> *Supra*, punto III. 3.3, del presente estudio.

<sup>29</sup> *Vid.* el Anexo 1 del ACV.

termina de dar verdadera cuenta de cuál es la causa determinante de los magros rendimientos alcanzados tras la pérdida de vigencia del ACV.

Una lectura detenida de los sectores con grado mínimo o medio de cobertura negocial puede ofrecer algunas pistas para poder determinar, con mayor precisión, las razones últimas de ese déficit de interlocución negocial. En general, se trata de sectores en los que concurren alguno o algunos de los siguientes rasgos: declive industrial<sup>30</sup>, reducido censo de la población laboral ocupada<sup>31</sup>, bajo o moderado nivel de cohesión entre los trabajadores que prestan servicios en el sector<sup>32</sup> social y, sobre todo, un tejido empresarial constituido de manera mayoritaria por pequeñas empresas o, incluso, por microempresas<sup>33</sup>.

En un marco como el descrito, el déficit de cobertura negocial a nivel sectorial no se explica, sin embargo y como ya he anticipado, mediante el genérico recurso a la inexistencia de sujetos legitimados para negociar *ex* artículos 87 y 88 ET. Dada la generalizada legitimación negocial que nuestra legislación atribuye a los sindicatos más representativos y en la medida en que el criterio de representatividad sindical es la audiencia electoral medida no en porcentaje de votos de electores sobre el censo laboral sino, y ello es bien distinto, en representantes unitarios elegidos, la ausencia de sujetos sindicales dotados de capacidad convencional es una hipótesis límite, que puede descartarse con razonable fundamento<sup>34</sup>. No es ésta, sin embargo, conclusión predicable del lado empresarial. Es así el déficit de interlocución empresarial negocial la causa última a la que pueden imputarse los menguados rendimientos alcanzados por el ACV que ha actuado, las más de las veces, como norma de primer grado, déficit éste debido, en parte, a las opciones de política de derecho que se encuentran en la base de la regulación de la legitimación negocial empresarial<sup>35</sup> y del asociacionismo empresarial<sup>36</sup> y, en parte nada desdeñable también, a deliberadas estrategias empresariales dirigidas, precisamente, a instalar la ordenación de las relaciones laborales de concretos sectores en un estadio de individualiza-

<sup>30</sup> Por ejemplo, radiocomunicación.

<sup>31</sup> Por ejemplo, industria pimentonera.

<sup>32</sup> Por ejemplo, profesionales de teatro, circo, variedades y folclore.

<sup>33</sup> Por ejemplo, pesca marítima de cerco, empleados de fincas urbanas, pompas fúnebres y oficinas y despachos.

<sup>34</sup> Dicha hipótesis solamente podría concurrir en aquellos sectores en los que no hubiera representación unitaria alguna o la existente no correspondiera a los sindicatos más representativos.

<sup>35</sup> Los criterios de legitimación negocial empresarial, tanto de la inicial como de la adicional, se alzan como infranqueables muros para que el asociacionismo empresarial de sectores constituidos por pequeñas empresas alcancen los requisitos para negociar en la vía estatutaria.

<sup>36</sup> En gran medida, originado por la ausencia de desarrollo de la Disposición Adicional 1.<sup>a</sup>-2 de la LOLS.



ción. Sea cómo fuere, lo cierto es que, en la realidad de las cosas, el déficit de interlocución negocial se declina en singular; equivale, en suma, a déficit de interlocución empresarial.

En este contexto, la decisión adoptada por las partes firmantes del ACV, y en este mismo Acuerdo anunciada, de utilizar, con vistas a remediar los vacíos de regulación que aún pudieran mantenerse en el futuro, el mecanismo de extensión de los convenios colectivos, en lugar de un instrumento contractual equivalente al en su día empleado, no puede por menos de calificarse como una decisión técnicamente equivocada y socialmente inapropiada y cuyo destino más venturoso habría de ser la rectificación. El recurso a la extensión de convenios colectivos constituye una técnica apropiada para resolver los problemas de vacíos de regulación que pueden presentarse en sectores de dimensiones reducidas, como, por ejemplo, la provincia; pero resulta de todo punto inadecuada para su aplicación a sectores de amplias dimensiones. Mientras persistan las razones de orden estructural que en su momento determinaron la pactación del ACV, la negociación de un acuerdo intersectorial, dotado de eficacia normativa directa, constituye la mejor de las vías para dar respuesta, desde la lógica de la autonomía colectiva, a los vacíos de regulación. Una II edición del ACV constituye, en suma, un imperativo jurídico, que los interlocutores sociales no debieran desechar.



## Capítulo II

### LA ESTRUCTURA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA TRAS LA SUSTITUCIÓN DE LAS ORDENANZAS LABORALES

#### 2.1. ÁMBITOS FUNCIONALES<sup>1</sup>

##### 2.1.1. Ruptura de las unidades funcionales apropiadas de negociación

La determinación de las unidades funcionales de negociación colectiva puede responder, en síntesis, a tres modelos teóricos<sup>2</sup>. En primer lugar, el modelo de plena libertad de las partes del convenio colectivo en la delimitación funcional de su ámbito de aplicación, en ejercicio de su autonomía colectiva. En segundo término, el modelo de diseño y articulación de las unidades funcionales a través de acuerdos colectivos de estructura negociada, lo que no deja de ser una expresión de autonomía colectiva. Finalmente, el modelo de las unidades funcionales apropiadas de negociación colectiva impuestas por el Estado, de tal manera que las partes del convenio colectivo sólo pueden negociar en el ámbito funcional determinado previamente por la norma estatal.

El ordenamiento laboral franquista, que negó siempre la autonomía colectiva y la libertad sindical, diseñó, desde 1958, un peculiar sistema de negociación colectiva cimentado en las unidades funcionales apropiadas

---

<sup>1</sup> Jesús LAHERA FORTEZA, Profesor contratado, doctor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social UCM.

<sup>2</sup> Ver PALOMEQUE LÓPEZ, C., «Clases de convenios (unidades de contratación)», en AA.VV., *Quince lecciones sobre convenios colectivos*, Universidad Complutense, 1976, Madrid, pp. 137-138; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M. L., *La estructura de la negociación colectiva*, Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 67-87.

de negociación<sup>3</sup>. El Estado franquista fijaba las unidades convencionales apropiadas, desde la ley, en distintos ámbitos funcionales y territoriales, teniendo los sujetos colectivos que adaptarse a esta composición. En otras palabras, en la legislación franquista no pertenecía a la libertad de las partes del convenio colectivo determinar su ámbito funcional de aplicación, al estar las unidades de negociación colectiva impuestas desde la norma estatal. Las partes del convenio colectivo se adaptaban, por tanto, a la unidad funcional apropiada de negociación determinada por el Estado.

En este marco, el art. 4 de la ley de convenios colectivos de 1958 establecía que las unidades de contratación eran las siguientes: a) la totalidad de empresas afectadas por una misma reglamentación laboral, en un ámbito local, comarcal, provincial e interprovincial; b) un grupo de empresas definidas por sus especiales características en el ámbito local, comarcal o provincial; c) una sola empresa; d) un grupo o sección de trabajadores de una empresa. Más tarde, el art. 5 de la ley de convenios colectivos de 1973 fijaba las siguientes unidades de contratación: a) la totalidad de las empresas regidas por una reglamentación u ordenanza laboral en el ámbito nacional, local, comarcal, provincial e interprovincial; b) un grupo de empresas definidas por sus especiales características en el ámbito nacional, local, comarcal, provincial e interprovincial; c) la totalidad de los empresarios y trabajadores de una determinada demarcación territorial en el supuesto de los convenios cuadro; d) una sola empresa; e) el centro de trabajo siempre que sus propias características lo hicieran necesario.

En estos términos, y orillando las unidades empresariales, tanto el art. 4 de la ley de 1958 como el matizado art. 5 de la Ley de 1973 mostraban una clara voluntad de conectar el ámbito funcional de la reglamentación u ordenanza laboral con el ámbito funcional del convenio colectivo. La unidad convencional debía abarcar, con carácter general, «la totalidad de las empresas regidas por una reglamentación u ordenanza laboral», de tal manera que las partes del convenio colectivo tenían que negociar, obligatoriamente, en el sector de dicha norma estatal. La unidad apropiada de negociación colectiva era, así, la rama de actividad diseñada por el Ministerio de Trabajo en la elaboración de la reglamentación u ordenanza laboral<sup>4</sup>. A través de esta técnica jurídica, el Estado franquista diseñó un mapa de sectores donde coexistieran Ordenanzas Laborales y singulares convenios colectivos en el establecimiento de condiciones de trabajo.

La conexión entre el ámbito funcional de la ordenanza laboral y el convenio colectivo tenía dos matices. Por un lado, el art. 4 de la Ley de

---

<sup>3</sup> Como puso de manifiesto, por todos, CABRERA BAZÁN, J., *La titularidad y el ejercicio del interés colectivo en las relaciones colectivas de trabajo*, Instituto García Oviedo-Universidad de Sevilla, 1967, Sevilla, pp. 97-98.

<sup>4</sup> Como subrayan, entre otros, CABRERA BAZÁN, J., «La titularidad y el ejercicio...», cit., pp. 105-110, y PALOMEQUE LÓPEZ, C., «Clases de convenios...», cit., pp. 168-169.

1958 abría la posibilidad de crear unidades de negociación para «grupos de empresas con especiales características», que podían pertenecer, así, a una misma o a distintas Ordenanzas Laborales. En el sector diseñado por el Ministerio de Trabajo, era factible, pero con carácter excepcional, la segregación funcional en el sector de una misma ordenanza laboral o la fusión entre subsectores pertenecientes a diversas Ordenanzas Laborales, con el control público de la unidad apropiada de negociación. Por otro lado, desde 1973 existía la posibilidad de suscribir los denominados convenios marco estatales capaces de incidir en la estructura negocial, desplazando esta función de las Ordenanzas Laborales. Estos dos matices no alteraron, sin embargo, el modelo general de unidad apropiada de negociación vinculada al sector de la ordenanza laboral porque los ámbitos de grupos de empresas con especiales características eran muy limitados dentro del volumen general de negociación colectiva<sup>5</sup> y los acuerdos marco estatales constituyeron un rotundo fracaso, al no ser nunca puestos en práctica durante el final del régimen franquista<sup>6</sup>. Ambos factores confirmaron el diseño funcional efectuado por el Ministerio de Trabajo en las reglamentaciones u Ordenanzas Laborales que, a su vez, determinaba las unidades apropiadas de negociación de los convenios colectivos. El sector o rama de actividad de la ordenanza laboral era, así, generalmente, el sector o rama de actividad del convenio colectivo supraempresarial.

Este modelo no fue puesto en duda en la transición democrática porque el art. 27 del Decreto-Ley de relaciones de trabajo 17/1977 copió prácticamente los ámbitos de las leyes franquistas, subrayando de nuevo el protagonismo en la negociación colectiva de los sectores delimitados por las reglamentaciones u Ordenanzas Laborales.

El pleno reconocimiento en la Constitución española de 1978 (CE) de la autonomía colectiva, en todas sus dimensiones, y de la libertad sindical descartaba el mantenimiento de las unidades apropiadas de negociación colectiva impuestas por el Estado. Sobre las bases constitucionales de los arts. 7, 28.1 y 37.1 CE, estaba claro que debía pertenecer al espacio de la libertad de las partes negociadoras la fijación de los ámbitos convencionales, tanto desde un punto de vista territorial como funcional<sup>7</sup>. La deter-

---

<sup>5</sup> Como demostró, en su día, con estadísticas, PALOMEQUE LÓPEZ, C., «Clases de convenios...», cit., p. 168.

<sup>6</sup> Así lo constata LÓPEZ TERRADA, E., *La descentralización de la estructura de la negociación colectiva y las posibilidades de su articulación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 70-72.

<sup>7</sup> Como subraya RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M. F., *La estructura de la negociación colectiva*, cit., pp. 87-91, en los ordenamientos democráticos que garantizan la libertad sindical y la negociación colectiva, las partes legitimadas para negociar convenios colectivos tienen libertad para elegir el nivel de negociación. El impacto, en este sentido, de la Constitución española fue puesto de manifiesto por VALDÉS DAL-RÉ, F., «Crisis y continuidad en la estructura de la negociación colectiva», *Revista de Política Social* 1983, n.º 137, pp. 431-433.

minación de las unidades de negociación no podía ser dirigida desde el Estado, al ser expresión de la autonomía colectiva reconocida constitucionalmente. A partir de este momento, el desmantelamiento de la conexión existente entre la red funcional creada por las Ordenanzas Laborales y las unidades convencionales, se convertía en un reto constitucional, en coherencia con el pleno desarrollo de la libertad de las partes negociadoras en el diseño de los ámbitos de negociación colectiva.

Con este fin, el art. 83.1 del Estatuto de los Trabajadores de 1980 (ET 80) consagró el principio de libertad de las partes en la fijación de las unidades de negociación, sin perjuicio de que los acuerdos en la cumbre del art. 83.2 ET 80 pudieran incidir en la estructura negocial. Este principio, junto con la dispositivización convencional de las Ordenanzas Laborales de la DT 2.<sup>a</sup> ET 80, abría formalmente la posibilidad de que las partes se separaran de los ámbitos funcionales ideados por estas normas estatales. La abolición de las unidades apropiadas de negociación y la dispositivización de los ámbitos funcionales de las Ordenanzas Laborales dejaba en manos de las partes negociadoras el diseño de la estructura negocial. De esta manera, el sector o rama de actividad de la ordenanza laboral no necesariamente debía coincidir con el ámbito funcional del convenio colectivo en sus distintos niveles territoriales.

En la etapa 1980-1994, sin embargo, el fracaso de la sustitución convencional de las Ordenanzas Laborales convirtió sólo en buenas intenciones este propósito formal<sup>8</sup>. Efectivamente, el mantenimiento en esta época de buena parte de estas normas estatales franquistas, no desplazadas por convenio colectivo, hizo pervivir sus ámbitos funcionales y generar inercias en su mantenimiento por parte de los propios negociadores. La estructura funcional de la negociación colectiva estaba, así, condicionada por la presencia de las Ordenanzas Laborales que habían fijado, en su día, unidades apropiadas de negociación, prolongadas, de manera patológica, en un sistema que rechazaba radicalmente la imposición estatal de los ámbitos convencionales. Formalmente, la unidad apropiada de negociación estaba derogada por el art. 83.1 ET 80 y era disponible por los negociadores en virtud también de la DT 2.<sup>a</sup> ET 80, pero, materialmente, la pervivencia real de la ordenanza laboral implicaba el mantenimiento de su ámbito funcional en la estructura negocial y en el establecimiento de condiciones de trabajo. La coexistencia franquista entre ordenanza y convenio, en un mismo sector originariamente diseñado por el Ministerio de Trabajo, era, en 1994, una realidad en la mayoría del tejido productivo, bien que en un sistema democrático que reconocía plenamente la autonomía colectiva y que

---

<sup>8</sup> Fracaso constatado, con datos y causas, en LAHERA FORTEZA, J., «El largo proceso de derogación de las ordenanzas laborales», en VALDÉS DAL-RÉ, F. (dir.), *La reforma pactada de las legislaciones laboral y de Seguridad Social*, Lex Nova, Valladolid, 1997, pp. 251-253.

podía alterar, lógicamente, dicha cohabitación. Esta disfunción jurídica, sino perversión social, sólo podía superarse con la desaparición definitiva de las Ordenanzas Laborales que condicionaban la estructura de la negociación colectiva desde un punto de vista funcional.

En este sentido, la derogación de las Ordenanzas Laborales articulada jurídicamente por la ley 11/1994 —luego DT 6.<sup>a</sup> del Decreto Legislativo 1/1995 del Estatuto de los Trabajadores (ET 95)— tenía, entre sus múltiples y transformadores objetivos, la finalidad de desarrollar en plenitud el principio de libertad de las partes en la fijación de los ámbitos convencionales del art. 83.1 ET y de desmontar el influjo de las unidades apropiadas franquistas de negociación colectiva en nuestra estructura negocial. La compleja operación de sustitución convencional de las Ordenanzas Laborales derogadas en el bienio 1994-1995<sup>9</sup> lograba este objetivo por, esencialmente, dos razones. En primer lugar, la derogación de la norma estatal y su sustitución por convenios colectivos abría necesariamente procesos de negociación colectiva donde las partes negociadoras decidieran si negociar o no en el ámbito funcional de la ordenanza laboral, en virtud exclusiva de su autonomía colectiva. En segundo término, a partir de dichos procesos de negociación colectiva, las partes implicadas podían crear nuevas unidades convencionales adaptadas a la realidad social y alejadas de la delimitación ofrecida por la ordenanza derogada. En un sentido inicial, este proceso tenía ya la enorme virtud de desmantelar el diseño estatal de unidades funcionales y de, con ello, desplazar hacia los negociadores la opción de elegir donde ir sustituyendo la norma franquista. Pero el impacto de la operación jurídica de 1994 tenía un mayor calado porque era una oportunidad para modernizar y adaptar las unidades convencionales, tan arraigadas, hasta entonces, en el diseño estatal de las Ordenanzas Laborales. La desaparición formal de la unidad apropiada de la negociación colectiva del ET 80 convergía, así, por fin, en 1994, con su abolición material, real y efectiva, conforme al marco constitucional.

Por ello, una vez superadas las sinergias de las unidades apropiadas de negociación del franquismo, puede hoy afirmarse que la conversión del ámbito funcional de la ordenanza laboral en unidad convencional es fruto siempre del libre ejercicio de la libertad de las partes en la fijación del ámbito del convenio colectivo y resultado, por ello, de la autonomía colectiva. O enunciada la idea de manera más precisa, la continuidad del ámbito funcional de la ordenanza en la estructura negocial es reflejo de una libre decisión de las partes negociadoras y no supone ninguna conexión con las unidades apropiadas de negociación. De hecho, en el diseño de la DT 6.<sup>a</sup>

---

<sup>9</sup> Sobre este proceso, con todos los datos y vicisitudes, ver VALDÉS DAL-RÉ, F., y LAHERA FORTEZA, J., «La sustitución de las ordenanzas laborales: fases, instrumentos y balance de un proceso casi acabado», en VALDÉS DAL-RÉ, F. (dir.), *Balance material del proceso de sustitución de las ordenanzas laborales: crisis y continuidad de sus contenidos normativos*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1999, pp. 15-52.

ET 95 primaba la autonomía colectiva en la elección de los ámbitos funcionales de sustitución de las Ordenanzas Laborales pero, ante el fracaso de las negociaciones, se apostaba, en principio, por una mediación de la comisión consultiva nacional de convenios colectivos (CCNC) entre las partes en el «ámbito» de la ordenanza para su adecuada sustitución, lo que podía originar fácilmente convenios estatales o, en última instancia, laudos arbitrales en dichos sectores<sup>10</sup>. La continuidad, a través de la acción de la CCNC, del ámbito funcional de la ordenanza laboral, en nada tenía que ver con la proyección de las unidades apropiadas de negociación, siendo, precisamente, un cauce de superación de las mismas y de ejercicio de autonomía colectiva. El único supuesto donde se podía llegar a establecer una conexión jurídica entre el ámbito creado por la ordenanza laboral y la unidad convencional que lo reproducía era el de los laudos de sustitución, fruto del arbitraje obligatorio establecido por la CCNC ante el fracaso de las negociaciones<sup>11</sup>. En estos casos, sin embargo, la naturaleza jurídica subsidiaria del laudo impedía, e impide, también estimar que la unidad apropiada de negociación ha sobrevivido porque las partes negociadoras del sector siempre pueden alterar dicho ámbito en ejercicio de su libertad y autonomía colectiva. El mantenimiento en el tiempo del ámbito previsto por el laudo transitorio no es más que, en negativo, su aceptación por las partes negociadoras, que no desplazan su contenido ni transforman su delimitación.

De la misma manera, el olvido, en la DT 6.<sup>a</sup> ET, de los sectores de las ordenanzas prorrogadas durante 1995 con problemas de déficit negocial, hacía imposible el cambio de ámbito funcional por la inexistencia de negociadores. Esta realidad fue solucionada con la firma del acuerdo de cobertura de vacíos (ACV) en dichos sectores manteniendo así, casi todos ellos, su identidad funcional respecto a la ordenanza laboral. De nuevo, la permanencia de dicho ámbito en nada tenía, y tiene, que ver con una prolongación de las unidades apropiadas de negociación porque era el resultado del ejercicio de la autonomía colectiva a través de un acuerdo en la cumbre del art. 83.3 ET. Además, la naturaleza subsidiaria del ACV permite a las partes negociadoras, que vayan apareciendo en estos sectores, transformar las unidades funcionales, confirmando el debido respeto a la libertad del art. 83.1 ET.

Por tanto, tras la sustitución convencional de las Ordenanzas Laborales operada en los años 90 era clara la feliz postergación, en su doble sentido formal y material, del modelo franquista de unidades apropiadas de

---

<sup>10</sup> Sobre la trascendental e importante acción de la CCNC en este proceso, con todos los datos, ver VALDÉS DAL-RÉ, F., y LAHERA FORTEZA, J., «La sustitución de las ordenanzas laborales...», cit., pp. 28-33.

<sup>11</sup> Sobre estos arbitrajes obligatorios y laudos, con datos, ver VALDÉS DAL-RÉ, F., y LAHERA FORTEZA, J., «La sustitución de las ordenanzas laborales...», cit., pp. 32-33 y



negociación, quedando plenamente garantizada la autonomía colectiva en la fijación de los ámbitos funcionales de los convenios colectivos.

Desde todas las consideraciones expuestas, resulta de enorme interés el contraste entre los ámbitos funcionales de las Ordenanzas Laborales y de los convenios colectivos para valorar si las partes negociadoras han continuado negociando en los sectores de dichas normas o han transformado la estructura de la negociación colectiva. Este examen permite valorar el mantenimiento o el cambio de los ámbitos funcionales heredados de las unidades apropiadas del franquismo y, simultáneamente, comprobar la redefinición de la red funcional fundada por las Ordenanzas Laborales en un sentido más acorde a las exigencias sociales y económicas actuales. En el *estudio sectorial*, que precede a este análisis, se puede consultar, sector a sector, la continuidad, transformación o redefinición de las unidades convencionales respecto a los ámbitos funcionales de las Ordenanzas Laborales. En este *estudio general*, basado en estos datos, la intención es sistematizar dicho proceso y mostrar las conclusiones resultantes del libre ejercicio de las partes negociadoras en la fijación de las unidades convencionales, siendo analizados los sectores de las Ordenanzas Laborales derogadas en 1995 y sustituidas convencionalmente por la existencia de negociadores<sup>12</sup>, correspondiendo el análisis de los sectores del ACV, con problemas de déficit negocial, al tercer capítulo de este estudio<sup>13</sup>.

La sustitución convencional de las Ordenanzas Laborales y la revisión de sus ámbitos funcionales ha generado una reordenación de la estructura de la negociación colectiva que puede ordenarse en seis categorías, que irá desarrollando con el manejo de los diagnósticos del estudio sectorial, que precede a este análisis general:

---

<sup>12</sup> Los sectores analizados, por tanto, son: industria azucarera, industria metalgráfica, industria resinera, banca privada, contratas ferroviarias, sociedades cooperativas de crédito, espectáculos taurinos, empresas de publicidad, industria salinera, estaciones de servicio, industria fotográfica, manipulado y envasado de agrios, bebidas refrescantes, agencias distribuidoras de butano, industria de la panadería, peluquerías y similares, industria cervecera, aceites y derivados, industria vinícola, minas del carbón, pesca marítima en buques bacaladeros, limpieza de edificios y locales, industria de captación de agua, industria de madera, trabajos aéreos, establecimientos balnearios, trabajo en el campo, industria del corcho, pesca marítima en buques congeladores, prensa, industria textil, establecimientos sanitarios, industria de la alimentación, comercio, construcción, embarcaciones de tráfico interior de puertos, industria de piel, transporte por carretera, cinematografía, hostelería, ferrocarriles no integrados en Renfe y limpieza pública, oficinas y despachos, locales de espectáculos y deportes, pesca marítima de arrastre, pesca marítima, practicantes y matronas, y plátanos y frutas de Canarias. A ellos hay que unir las ordenanzas de empresa Bazán, Metro Barcelona, Metro Madrid, Compañía de Coches Cama y Fundación Franco.

<sup>13</sup> Capítulo III, elaborado por Juan Carlos GARCÍA QUIÑONES.

- 1.º *Continuidad del ámbito funcional* de la Ordenanza Laboral.
- 2.º *Escisión del ámbito funcional* de la Ordenanza Laboral.
- 3.º *Segregación del ámbito funcional* de la Ordenanza Laboral.
- 4.º *Fusión entre ámbitos funcionales* de distintas Ordenanzas Laborales.
- 5.º *Desaparición del ámbito funcional* de la Ordenanza Laboral.
- 6.º *Aparición de ámbitos funcionales inéditos* en las Ordenanzas Laborales.

### **2.1.2. Continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral**

Como ya ha sido aclarado anteriormente, la continuidad de los ámbitos funcionales de las Ordenanzas Laborales no supone el mantenimiento de las unidades apropiadas de negociación heredadas del franquismo, sino, precisamente, su superación, al ser el resultado del libre ejercicio de la autonomía colectiva por las partes negociadoras. La sustitución convencional de la ordenanza derogada, en todos estos sectores, ha implicado una puesta en práctica del principio de libertad de las partes en la fijación de la unidad negociada del art. 83.1 ET, correspondiendo a éstas cambiar o mantener el ámbito funcional en dicho proceso. Por consiguiente, su continuidad es sólo un dato importante en el análisis de la estructura de la negociación colectiva, del que no se puede extraer ninguna conclusión que apunte a perpetuar la unidad convencional creada por estas normas franquistas, expulsadas del ordenamiento laboral desde 1995 con todas sus consecuencias. El influjo de los sectores diseñados por las Ordenanzas Laborales en la estructura negociada es, con ello, evidente, pero sólo por razones sociales, sindicales, empresariales, de mera inercia negociada o de adaptación real al tejido productivo, pero nunca por motivos estrictamente jurídicos o políticos.

A partir de esta premisa, la continuidad del ámbito funcional de la ordenanza laboral afecta a numerosos sectores, en los que las partes negociadoras han decidido libremente celebrar convenios colectivos en dicha unidad convencional, bien directamente, bien indirectamente porque han asumido la delimitación del laudo arbitral de sustitución. Las ramas de actividad donde se detecta la continuidad del ámbito funcional de la ordenanza laboral son significativas, dejando al margen las unidades del ACV que serán examinadas en otro apartado: industria azucarera, industria metalgráfica, industria resinera, banca privada, contratas ferroviarias, sociedades cooperativas de crédito, espectáculos taurinos, empresas de publicidad, industria salinera, estaciones de servicio, industria fotográfica, manipulado y envasado de agrios, bebidas refrescantes, agencias distribuidoras de butano, industrias de la panadería, peluquerías y similares, industria cervecera, aceites y derivados, industria vinícola, minas del carbón,

pesca marítima en buques bacaladeros, y limpieza de edificios y locales. En todos estos sectores domina el mantenimiento del ámbito funcional de la ordenanza laboral, sin perjuicio de las segregaciones funcionales provinciales en algunos de ellos a las que luego me referiré. A ellos hay que unir, en el grupo de las ordenanzas analizadas, las empresas Bazán, metro de Madrid, metro de Barcelona y compañía de coches cama, que tienen convenio colectivo propio en el mismo ámbito.

Las vías de *continuidad del ámbito funcional* de la ordenanza laboral son variadas y se pueden encajar en hasta 10 modelos:

1. *Continuidad del ámbito funcional de la ordenanza laboral a través de un convenio o acuerdo colectivo estatal sin negociación colectiva provincial.* Es el caso de los siguientes sectores: industria azucarera, industria metalgráfica, industria resinera, banca privada, contratas ferroviarias, sociedades cooperativas de crédito, espectáculos taurinos y empresas de publicidad. En estos supuestos, el convenio o acuerdo colectivo estatal reproduce el ámbito funcional de la ordenanza sustituida, mientras que la ausencia de unidades convencionales provinciales no hace más que certificar la continuidad homogénea de dicho ámbito. La hipotética, y más que probable, negociación colectiva empresarial en algunos de estos sectores no altera tampoco esta continuidad funcional.

2. *Continuidad del ámbito funcional de la ordenanza laboral a través de un convenio o acuerdo colectivo estatal con escasa negociación colectiva provincial que mantiene también dicho ámbito.* Es el supuesto de la industria salinera y las estaciones de servicio. En ambos sectores, el convenio o acuerdo colectivo estatal se identifica con el ámbito de la ordenanza sustituida y las escasas unidades convencionales provinciales existentes acogen la misma delimitación sectorial.

3. *Continuidad del ámbito funcional de la ordenanza laboral mediante un convenio o acuerdo colectivo estatal con escasa negociación colectiva provincial que origina mínimas segregaciones funcionales.* Es el caso de la industria fotográfica y el manipulado y envasado de agrios. En ambos sectores el convenio colectivo estatal se asocia prácticamente al ámbito funcional definido en la ordenanza sustituida, con alguna experiencia aislada de separación funcional en la unidad convencional provincial. El dominio del mantenimiento de dicho ámbito es intenso sin que las pocas unidades provinciales existentes alcancen ni siquiera a matizarlo.

4. *Continuidad del ámbito funcional de la ordenanza laboral a través de un convenio o acuerdo colectivo estatal con una tupida negociación colectiva provincial que mantiene dicho ámbito.* Es el caso de los siguientes sectores: bebidas refrescantes, agencias distribuidoras de butano e in-

dustria de la panadería. En estos tres sectores el mantenimiento del ámbito funcional es doble porque aparece en la unidad convencional estatal y en las abundantes unidades convencionales provinciales que lo reproducen. La naturaleza jurídica subsidiaria, en los tres casos, del acuerdo estatal sitúa en primera línea la importante negociación colectiva provincial que mantiene el ámbito de la ordenanza laboral. El supuesto de la industria de la panadería debe ser, en cualquier caso, matizado porque en algunas unidades provinciales se altera tímidamente el ámbito de la ordenanza sustituida y existen fusiones con sectores de otras Ordenanzas Laborales como comercio y alimentación.

**5.** *Continuidad del ámbito funcional de la ordenanza laboral mediante un convenio colectivo estatal con una importante negociación colectiva provincial en la que existen significativas segregaciones funcionales.* Es el caso del sector peluquerías de señoras y caballeros, institutos de belleza, salones de manicura, establecimientos de baños, saunas, gimnasios y similares. En este supuesto, existe un convenio colectivo estatal que reproduce el amplio ámbito de la ordenanza sustituida, pero en unidades autonómicas y provinciales se aprecia un fenómeno de segregación de algunos subsectores. A pesar de ello, puede llegar a afirmarse la continuidad del ámbito funcional, bien que matizada en este aspecto.

**6.** *Continuidad del ámbito funcional de la ordenanza laboral mediante la negociación colectiva exclusivamente provincial.* Es el caso del sector limpieza de edificios y locales, donde no existe convenio colectivo estatal, adquiriendo todo el protagonismo la negociación colectiva provincial. La tupida red de unidades convencionales provinciales mantienen el ámbito funcional de la ordenanza laboral así sustituida. Es previsible que esta continuidad funcional se certifique con la celebración, en un futuro, de un acuerdo estatal en el sector. En cualquier caso, hay que señalar que el mantenimiento de esta rama de actividad no es totalmente homogéneo porque en algunas unidades provinciales se amplía el ámbito previsto por la ordenanza derogada y existe algún fenómeno aislado de segregación funcional.

**7.** *Continuidad del ámbito de la ordenanza laboral en la negociación colectiva empresarial.* Dentro de las Ordenanzas Laborales analizadas, es el supuesto de la empresa Bazán, metro de Madrid, metro de Barcelona y la compañía internacional de coches cama que tienen convenio colectivo propio.

**8.** *Continuidad del ámbito funcional de la ordenanza laboral mediante un laudo estatal sin negociación colectiva provincial.* Es el supuesto de la industria cervecera. El laudo subsidiario reproduce la delimitación

de la ordenanza sustituida, sin que sea desplazado, ni en su contenido, ni en su ámbito funcional, por una inexistente negociación colectiva provincial. La continuidad funcional fue inicialmente provisional pero, en la actualidad, parece ya homogénea y consolidada en el tiempo. La negociación colectiva empresarial del sector no desmiente esta continuidad funcional.

**9.** *Continuidad del ámbito funcional de la ordenanza laboral a través de un laudo estatal desplazado en numerosas unidades convencionales provinciales con tendencia a mantener el ámbito, alterando mínimamente y de manera heterogénea su delimitación funcional.* Es el supuesto del sector de aceites y derivados y de la industria vinícola. En estos casos, el laudo estatal subsidiario que copia el ámbito funcional de la ordenanza sustituida es desplazado por las partes negociadoras en numerosas provincias. En la mayor parte de las unidades convencionales provinciales se mantiene la delimitación sectorial del laudo. Sin embargo, en algunas de ellas, se genera una mínima segregación funcional que matiza, pero no desmiente, el dominio de la doble continuidad, estatal y provincial, respecto al ámbito de la ordenanza derogada.

**10.** *Continuidad del ámbito funcional de la ordenanza laboral a través de un laudo estatal sin apenas negociación colectiva provincial pero con mínimas segregaciones funcionales.* Es el caso de las minas de carbón y de la pesca marítima en buques bacaladeros. En ambos supuestos, el laudo estatal subsidiario no es desplazado apenas por la negociación colectiva provincial, lo que demuestra la continuidad funcional. En las escasas unidades convencionales provinciales se detectan mínimas segregaciones funcionales que no dejan de confirmar esta conclusión.

Por tanto, en todos los sectores enunciados y clasificados puede afirmarse que existe una *continuidad del ámbito funcional* de la ordenanza laboral en la estructura de la negociación colectiva. La continuidad funcional es absoluta y homogénea, en sus diversas vías, en los sectores industria azucarera, industria metalgráfica, industria resinera, banca privada, contratos ferroviarias, sociedades cooperativas de crédito, espectáculos taurinos, empresas de publicidad, industria salinera, estaciones de servicio, bebidas refrescantes, agencias distribuidoras de butano, industria de la panadería, industria cervecera y en las empresas Bazán, metro de Madrid, metro de Barcelona y compañía internacional de coches cama. En los términos expuestos, la continuidad está matizada por algunas, mínimas, segregaciones funcionales provinciales heterogéneas en los sectores industria fotográfica, manipulado y envasado de agrios, peluquerías y similares, aceites y derivados, industria vinícola, minas de carbón, pesca marítima en buques bacaladeros y limpieza de edificios y locales.

Concluyendo, en todos estos sectores existe un dominio de la *continuidad del ámbito funcional* de la ordenanza laboral en la estructura de la negociación colectiva resultante del proceso de sustitución convencional de las Ordenanzas Laborales.

### 2.1.3. Escisión del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral

La sustitución convencional de las Ordenanzas Laborales ha generado, en algunos sectores, escisiones funcionales. En estas ramas de actividad, el ámbito funcional de la ordenanza sustituida se ha roto en dos subsectores, normalmente estatales. La escisión funcional muestra una transformación de la estructura de la negociación colectiva y una adecuación al tejido productivo de las partes negociadoras de convenios colectivos. La escisión es, de esta manera, el resultado de la libertad de las partes negociadoras en la fijación de las unidades convencionales del art. 83.1 ET. La ruptura del sector de la ordenanza en dos subsectores convencionales, normalmente estatales, va acompañada, también, en ocasiones, de segregaciones funcionales en las unidades provinciales, a las que luego me referiré.

Los sectores en los que se detectan escisiones funcionales son los siguientes: industria de captación y distribución de agua, industria de la madera, trabajos aéreos, establecimientos balnearios, trabajo en el campo, industrias del corcho, pesca marítima en buques congeladores, prensa, industria textil y establecimientos sanitarios.

Las vías de *escisión funcional* del ámbito de la ordenanza laboral son variadas y pueden ser objeto de la siguiente clasificación:

1. *Escisión del ámbito funcional de la ordenanza laboral en dos subsectores con convenio colectivo estatal, sin segregaciones funcionales provinciales.* Es el supuesto del sector de la prensa y de los seguros. El sector de la prensa se ha dividido en dos unidades convencionales estatales homogéneas, con apenas negociación colectiva provincial que, en cualquier caso, no desmiente la clara escisión funcional; tampoco la intensa negociación colectiva empresarial del sector afecta a esta conclusión. De la misma manera, el sector de seguros se ha escindido en dos unidades convencionales estatales sin, en este caso, negociación colectiva provincial.

2. *Escisión del ámbito funcional de la ordenanza laboral en dos subsectores con convenio colectivo estatal, con la presencia añadida de significativas segregaciones funcionales provinciales.* Es el supuesto de las industrias de la madera, corcho y textil. La ruptura en dos unidades convencionales estatales va acompañada o no de negociación colectiva provincial, lo que da lugar a segregaciones funcionales provinciales que tam-

bién hay que tener en cuenta. Así, la industria de la madera se rompe en un convenio estatal general, próximo al ámbito de la ordenanza derogada, y en un convenio estatal más particular. El primer subsector general tiene una tupida negociación colectiva provincial que, con variaciones, reproduce el ámbito convencional estatal. El segundo subsector carece de unidades convencionales provinciales propias. Pero junto con esta escisión se localizan numerosas segregaciones funcionales, muy heterogéneas, en las unidades convencionales provinciales que se separan tanto del convenio estatal general como del particular. Por tanto, el resultado es una estructura negocial con dos subsectores estatales y con múltiples subsectores provinciales dispersos, lo que matiza la escisión funcional. Por lo que respecta al supuesto muy parecido de la industria del corcho hay que señalar la ruptura del ámbito funcional de la ordenanza en dos subsectores estatales, uno general y otro particular, con una, menos intensa, negociación colectiva provincial que genera nuevos subsectores. Finalmente, el sector textil se caracteriza por la existencia de una escisión funcional en dos unidades convencionales estatales, una general, con dispersión en la regulación de la clasificación profesional, y otra particular, acompañadas también de, esta vez, unas puntuales segregaciones funcionales provinciales. En los tres supuestos, por consiguiente, existe un intento de escisión funcional en unidades convencionales estatales, muy matizado por intensas segregaciones funcionales provinciales heterogéneas.

**3.** *Escisión del ámbito funcional de la ordenanza laboral mediante su reducción en un convenio colectivo estatal y la aparición, en las actividades excluidas, de otro subsector en la negociación colectiva provincial.* Es el caso de la industria de captación y distribución de agua, donde el convenio estatal reduce el ámbito funcional de la ordenanza sustituida y origina una unidad convencional provincial en las actividades excluidas, aunque poco desarrollada. Escisión, por tanto, en un subsector estatal, con significativa negociación colectiva descentralizada que respeta el ámbito, y otro subsector estrictamente provincial poco desarrollado.

**4.** *Escisión del ámbito funcional de la ordenanza laboral en un subsector con convenio colectivo estatal y otro subsector con laudo estatal, sin segregación funcional provincial.* Es el caso de los sectores trabajos aéreos, establecimientos balnearios y pesca marítima en buques congeladores. En el primer supuesto, el ámbito funcional del laudo general subsidiario sin negociación colectiva convive con una nueva unidad convencional estatal, que se aparta de su delimitación. En el segundo caso, similar, el ámbito funcional de la ordenanza se rompe en el subsector del laudo, sin negociación colectiva provincial, y en el subsector de un acuerdo estatal. Finalmente, el binomio convenio y laudo estatal aparece también con cla-

ridad en el tercer sector. Escisiones claras, por tanto, en dos subsectores con laudo y convenio colectivo estatales, sin segregaciones funcionales en unidades provinciales.

**5. Escisión del ámbito funcional de la ordenanza laboral en un subsector con convenio colectivo estatal y otro subsector con laudo estatal, con una significativa segregación funcional provincial.** Es el supuesto del trabajo en el campo, donde la ruptura en dos subsectores, con convenio estatal uno y con laudo otro, está acompañada de abundantes segregaciones funcionales en las unidades convencionales provinciales, que se apartan de ambos ámbitos. Esta estructura negocial origina una escisión funcional muy matizada por la presencia de numerosos subsectores provinciales heterogéneos.

Por tanto, a través de estas vías, en todos los sectores enunciados las antiguas unidades apropiadas de negociación colectiva se han roto, esencialmente, en dos subsectores. En algunas ramas de actividad, la escisión funcional es clara y homogénea como en la prensa, la industria de captación y distribución de agua, trabajos aéreos, establecimientos balnearios y pesca marítima en buques congeladores. En las restantes, el dominio de la escisión funcional se matiza con la presencia de segregaciones funcionales provinciales heterogéneas como sucede en las industrias de la madera, el corcho y textil, así como, de manera especialmente intensa, en el trabajo en el campo.

En conclusión, la sustitución convencional de las Ordenanzas Laborales ha transformado la estructura negocial de estos sectores al originar una *escisión* respecto al ámbito de la ordenanza sustituida, acompañada a veces de segregaciones funcionales provinciales.

#### **2.1.4. Segregación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral**

La sustitución convencional de las Ordenanzas Laborales ha generado, en algunos sectores, una segregación funcional. En estas ramas de actividad, el ámbito funcional de la ordenanza laboral se ha desmembrado en diversos subsectores homogéneos estatales y heterogéneos provinciales. La disgregación del ámbito funcional de la ordenanza laboral es la principal muestra de la transformación de la estructura de la negociación colectiva acaecida en el proceso de sustitución convencional de estas normas franquistas. Con ello, esta realidad es fiel reflejo del ejercicio por las partes negociadoras de la libertad de fijación de las unidades convencionales ofrecida en el art. 83.1 ET, lo que confirma el pleno desarrollo de la autonomía colectiva desde esta vertiente. A su vez, la segregación funcional confirma



la adaptación de las unidades convencionales al tejido productivo conforme a las nuevas realidades sociales, empresariales y sindicales.

Los sectores en los que se detecta un predominio de la segregación funcional son los siguientes: industria de la alimentación, comercio, construcción, embarcaciones de tráfico interior de puertos, industria de la piel, transporte por carretera, cinematografía, hostelería, ferrocarriles públicos no integrados en Renfe, limpieza pública, oficinas y despachos y locales de espectáculos y deportes. A ellos hay que unir los numerosos sectores en los que, aunque domina la continuidad o escisión funcional, se detectan significativas segregaciones funcionales provinciales ya puestas de manifiesto.

En este marco, la principal clasificación que puede realizarse es la división entre las segregaciones funcionales estatales y las provinciales.

La *segregación funcional estatal* se ha articulado a través de diversas vías que pueden ser encajadas en las siguientes categorías:

1. *Segregación del ámbito funcional de la ordenanza laboral mediante un convenio colectivo estatal general que lo intenta mantener y varios convenios colectivos estatales particulares que crean nuevos subsectores, sin que existan apenas segregaciones funcionales provinciales.* Es el supuesto de la hostelería y la limpieza pública, donde el intento convencional de mantener el ámbito funcional homogéneo de la ordenanza se desmiente por la presencia de diversos subsectores convencionales estatales con, en ocasiones, negociación colectiva provincial, sin que se aprecien apenas nuevas segregaciones funcionales. El sector de la hostelería se ha desmembrado en una unidad convencional estatal general y, al menos, seis subsectores particulares, de tal manera que el intento inicial de mantener convencionalmente el ámbito de la ordenanza sustituida se ha visto abocado al fracaso por este intenso proceso de segregación funcional. En dicho sector, la unidad convencional estatal general tiene una intensa negociación colectiva provincial, mientras que las particulares carecen de ella, salvo en un supuesto, sin que se detecten significativas segregaciones funcionales provinciales. En la limpieza pública, por su parte, el ámbito de la ordenanza laboral se desmembra en tres subsectores convencionales, uno general con escasa negociación colectiva provincial y los otros dos particulares centralizados, sin que se aprecien segregaciones funcionales provinciales llamativas. Por tanto, en este sector, fracasa también el intento de mantener la delimitación de la ordenanza laboral sustituida, rota en tres subsectores estatales diferentes.

2. *Segregación del ámbito funcional de la ordenanza laboral mediante un convenio colectivo estatal general que lo intenta mantener y varios convenios colectivos estatales particulares que crean nuevos subsectores, con el añadido de múltiples segregaciones funcionales provinciales.*

Es el supuesto del comercio, donde el intento de mantener el ámbito general de la ordenanza sustituida a través de un acuerdo estatal, con una tupida red de unidades convencionales provinciales, se desmiente con la aparición de hasta seis subsectores estatales particulares y con la presencia de múltiples segregaciones funcionales heterogéneas provinciales. La clara desmembración convencional estatal y la tendencia, en la provincia, a la dispersión de unidades convencionales de comercio por sector o producto, configuran una estructura negocial compleja, transformada en el proceso de sustitución de la ordenanza laboral.

3. *Segregación del ámbito funcional de la ordenanza laboral a través de diversos convenios colectivos estatales, sin segregaciones funcionales provinciales significativas.* Es el caso de la cinematografía, donde el ámbito funcional de la ordenanza sustituida se ha dispersado directamente en seis subsectores estatales homogéneos con apenas negociación colectiva descentralizada y sin segregaciones funcionales provinciales. No hay ni siquiera un intento de reproducir la amplia delimitación de la ordenanza, por lo que la desmembración es clara y fruto de la adaptación de las partes negociadoras a la nueva realidad social y empresarial del sector.

4. *Segregación del ámbito funcional de la ordenanza laboral mediante un convenio estatal y diversos convenios colectivos autonómicos.* Es el singular supuesto de los ferrocarriles de uso público no integrados en Renfe que ha generado la presencia de una unidad convencional estatal y de diversas unidades convencionales autonómicas, dispersando el ámbito funcional general de la ordenanza sustituida.

5. *Segregación del ámbito funcional de la ordenanza laboral mediante diversos convenios colectivos estatales y un laudo estatal, con el añadido de significativas segregaciones funcionales provinciales.* Son los casos de la industria de la alimentación y del sector de la construcción. Por un lado, la industria de la alimentación tiene una estructura negocial configurada por un laudo estatal, desplazado en numerosas provincias, y cinco convenios colectivos estatales, con presencia, en ocasiones, de negociación colectiva provincial. En dicho sector, esta desmembración del ámbito de la ordenanza en seis subsectores estatales está acompañada de una intensa y heterogénea segregación funcional en las unidades provinciales, dando como resultado un complejo de sectores y subsectores, en distintos niveles territoriales, con, en ocasiones, una negociación colectiva centralizada y, en otras, muy descentralizada. Por otro lado, en el sector de la construcción existe una unidad convencional estatal general —que no reproduce el ámbito de la ordenanza—, con una tupida red de negociación colectiva provincial, seis subsectores con convenio colectivo estatal y, en alguno de ellos, una significativa negociación colectiva provincial, y, fi-

nalmente, un subsector con laudo estatal, desplazado en alguna provincia. La suma de estos ocho subsectores estatales refleja una clara segregación funcional con el añadido de una heterogénea aparición de nuevos subsectores en unidades provinciales. En estos términos, tanto en la industria de la alimentación como en el sector de la construcción, se ha transformado el modelo funcional homogéneo de la ordenanza, hoy desmembrado en múltiples subsectores estatales y provinciales.

6. *Segregación del ámbito funcional de la ordenanza laboral a través de diversos convenios colectivos estatales y el cierre del ACV, con segregaciones funcionales provinciales.* Es el caso de las embarcaciones de tráfico interior de puertos, de la industria de la piel, de las oficinas y despachos y de los locales de espectáculos públicos y deportes. En primer lugar, las embarcaciones de tráfico interior de puertos tienen cuatro unidades convencionales estatales afectadas y el cierre del ACV para otro subsector. La dispersión del ámbito de la ordenanza en estos cinco subsectores estatales se agrava con la aparición de un nuevo subsector en las unidades provinciales, mostrando un claro ejemplo de segregación funcional. En segundo lugar, la industria de la piel tiene tres unidades convencionales estatales y el cierre del ACV, desplazado en numerosas provincias que crean nuevos subsectores. La suma de estos cuatro subsectores estatales y de los subsectores provinciales refleja una clara segregación funcional. Como tercer supuesto, el complejo sector de oficinas y despachos se dispersa en siete subsectores estatales, con una negociación colectiva centralizada, y una unidad funcional general en el ACV, desplazado en numerosas unidades provinciales con fenómenos significativos de nuevas segregaciones funcionales. Tanto en su vertiente estatal como provincial, la desmembración supone una ruptura clara del modelo funcional homogéneo construido por la ordenanza en torno a las oficinas y despachos. Finalmente, el sector de locales de espectáculos públicos y deportes se rompe en tres unidades convencionales estatales más la integración de un subsector en el ACV, con alguna segregación funcional provincial añadida.

7. *Segregación del ámbito funcional de la ordenanza laboral a través de diversos convenios colectivos estatales, dos laudos estatales y el cierre del ACV, con algunas segregaciones funcionales provinciales.* Es el supuesto del sector de transportes por carretera. La compleja estructura de la negociación colectiva de este sector está configurada por seis subsectores con convenio colectivo estatal y, en ocasiones, una tupida red de unidades convencionales provinciales, dos subsectores con laudo estatal, desplazado uno de ellos en numerosas provincias, y el cierre del ACV que ocupa un nuevo subsector, también con negociación colectiva territorialmente descentralizada. La suma de estos nueve subsectores estatales reflejan un claro desgajamiento del ámbito funcional de la ordenanza, agrava-

do por puntuales segregaciones funcionales provinciales. A través de esta vía, por tanto, se ha transformado radicalmente el modelo funcional homogéneo de la ordenanza en torno al transporte por carretera, hoy disperso en múltiples subsectores estatales y provinciales.

La *segregación funcional provincial* aparece, como he subrayado, en sectores donde domina la continuidad, la escisión o la desmembración estatal y puede ser graduada como mínima, media o máxima, siendo siempre heterogénea. La clasificación puede ser aquí, doble, conectando la segregación funcional provincial con las características generales del sector o graduando su intensidad.

Utilizando el primer criterio:

1. *Segregación funcional provincial con dominio de la continuidad estatal del ámbito de la ordenanza en el sector.* Es el supuesto de la industria fotográfica, manipulado y envasado de agrios, peluquerías y similares, aceites y derivados, industria vinícola, minas de carbón, pesca marítima en buques bacaladeros y limpieza de edificios y locales.

2. *Segregación funcional provincial con dominio de la escisión estatal del ámbito de la ordenanza en el sector.* Es el caso de las industrias de la madera, el corcho y textil, del trabajo en el campo y los establecimientos sanitarios.

3. *Segregación funcional provincial con dominio de la segregación estatal del ámbito de la ordenanza en el sector.* Es el supuesto de la hostelería, la limpieza pública, comercio, industria de la alimentación, construcción, industria de la piel, embarcaciones de tráfico interior de puertos, oficinas y despachos, locales de espectáculos y deportes y transporte por carretera.

Conforme al segundo criterio:

1. *Segregación funcional provincial mínima.* La desmembración de subsectores en unidades convencionales provinciales no tiene especial importancia y es aislada. Es el caso de los sectores aceites y derivados, manipulado y envasado de agrios, industria del corcho, embarcaciones de tráfico interior de puertos, locales de espectáculos y deportes, industria fotográfica, hostelería, limpieza en edificios y locales, limpieza pública, minas de carbón, pesca marítima en buques bacaladeros, peluquerías y similares, industria textil e industria vinícola.

2. *Segregación funcional provincial media.* La desmembración de subsectores autónomos en unidades convencionales provinciales es signi-

ficativa y está consolidada. Es el caso de los sectores alimentación, construcción, oficinas y despachos, piel y transporte por carretera.

**3. Segregación funcional provincial máxima.** La desmembración de subsectores autónomos en unidades convencionales provinciales es muy intensa y determina una estructura negocial compleja desde el punto de vista funcional. Es el caso de los sectores trabajo en el campo, comercio, establecimientos sanitarios y madera.

En coherencia, la combinación de ambos criterios permite, con estos datos, definir fielmente la segregación funcional provincial en cada uno de estos sectores.

La conjunción de las segregaciones funcionales estatales y provinciales analizadas desemboca en una reordenación funcional de la estructura de la negociación colectiva tras la sustitución convencional de las Ordenanzas Laborales. En todos estos ámbitos, las partes negociadoras se han apartado de las delimitaciones de la norma sustituida y han fijado nuevas unidades convencionales, creando subsectores estatales y provinciales, homogéneos y heterogéneos. La adaptación de la autonomía colectiva a las nuevas realidades productivas y sociales, así como la modernización de los ámbitos funcionales, ha sido, de esta manera, uno de los éxitos del transformador proceso de sustitución convencional de las Ordenanzas Laborales.

### **2.1.5. Fusiones entre ámbitos funcionales de Ordenanzas Laborales**

El proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales a través de convenios colectivos y laudos ha dado lugar a puntuales *fusiones* entre sectores antes instalados en distintos ámbitos funcionales por designio de dichas normas. La fusión entre ámbitos funcionales de distintas Ordenanzas Laborales es, en este marco, una nueva muestra de ejercicio, por las partes negociadoras, de la libertad de fijación de las unidades convencionales del art. 83.1 ET; y, además, es una consecuencia natural de la adaptación de las unidades convencionales a las nuevas exigencias sociales y empresariales.

Las fusiones pueden ser estatales y provinciales. En las primeras, dos ámbitos funcionales pertenecientes a distintas ordenanzas se funden en un único ámbito en el nivel territorial estatal. En las segundas, la unión de ámbitos funcionales sucede estrictamente en unidades convencionales provinciales o autonómicas.

Las *fusiones funcionales estatales* detectadas son las siguientes:

Los sectores de la industria de la madera y el corcho, de dos ordenanzas, se funden en el subsector de hormas, tacones y cuñas a través de un convenio colectivo estatal. En la industria de la alimentación, la fabricación y comercio, pertenecientes a ordenanzas diferentes, se unen en el sub-

sector de la pastelería y similares, mediante un único acuerdo colectivo estatal, y en el subsector pastas alimenticias, a través de un convenio colectivo estatal común. La industria fotográfica y la fotografía aérea, desgajadas en ordenanzas diferentes, se reencuentran en el convenio colectivo estatal de fotografía. Finalmente, en sector de la hostelería, las fusiones se suceden porque la unidad convencional estatal atrae a los establecimientos balnearios, colegios mayores y estaciones de servicio con actividades hosteleras, antes fuera del ámbito funcional de la ordenanza sustituida.

Las *fusiones funcionales provinciales*, siempre heterogéneas, son las siguientes:

El comercio se une, a veces, a la producción en la industria vinícola, la panadería y en diversos subsectores alimenticios. En otros casos, se fusionan la industria vinícola y cervecera o las panaderías y las pastelerías. Destaca, por enunciar otros ejemplos, las uniones de la industria de la madera y el corcho en algunas unidades convencionales provinciales, así como de la madera y las labores forestales. Finalmente, se detectan fusiones singulares en torno a todos los trabajadores del mar y uniones entre la limpieza de edificios y locales y la limpieza en ámbitos de otras Ordenanzas Laborales.

Todas estas fusiones, por tanto, se integran en la reordenación funcional originada por la sustitución convencional de las Ordenanzas Laborales.

### **2.1.6. Desaparición del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral**

Entendida en sentido amplio, la *desaparición* del ámbito funcional de la ordenanza laboral abarca todos los sectores delimitados en dichas normas que han sido objeto de procesos de escisión, segregación o fusión, en los términos expuestos. La ruptura en dos del ámbito original de la ordenanza supone la desaparición del anterior único sector. De la misma manera, la desmembración en subsectores implica la inexistencia del sector desgajado, igual que la fusión de sectores supone su liquidación como dos sectores separados. Desde esta perspectiva, todas estas manifestaciones de reordenación funcional, sobre todo en un nivel estatal, han traído consigo la desaparición de muchos ámbitos de las Ordenanzas Laborales sustituidas. Conforme con este criterio, podría afirmarse, así, la extinción de numerosos sectores delimitados por dichas normas y hoy ya inexistentes, bien por escindidos, bien por segregados, sin perjuicio de las fusiones detectadas. Es el caso de todos los ámbitos funcionales que vengo señalando:

1. *Desaparición por escisión estatal*: industria de captación y distribución de agua, industria de la madera, trabajos aéreos, establecimientos balnearios, trabajo en el campo, industria del corcho, pesca marítima en buques congeladores, prensa, industria textil y seguros.

2. *Desaparición por segregación estatal*: industria de la alimentación, comercio, construcción, embarcaciones de tráfico interior de puertos, industria de la piel, transporte por carretera, cinematografía, hostelería, ferrocarriles públicos no integrados en Renfe, limpieza pública, oficinas y despachos y locales de espectáculos y deportes.

En *sentido estricto*, la desaparición del ámbito funcional de la ordenanza laboral abarca los sectores, fuera del ACV, en los que no existe unidad convencional estatal, quedando la negociación colectiva marginada a puntuales unidades provinciales. Como tal, en estos casos, la delimitación de la ordenanza laboral queda prácticamente liquidada por decisión de la autonomía colectiva. Es el supuesto de la pesca marítima de arrastre y la pesca marítima y del sector de practicantes y matronas de entidades de asistencia médico-farmacéutica. A estos casos hay que unir la industria resinera, con una negociación colectiva estatal estancada desde hace casi veinte años, el sector locutorios telefónicos, sustituido por el diferente ámbito funcional de los teléfonos de uso público, y la Fundación Franco que carece de convenio colectivo. Finalmente, el sector plátanos y frutas de Canarias quedan tan reducido, que también se puede certificar su desaparición como tal unidad convencional sectorial.

En sentido amplio, por tanto, la desaparición funcional muestra la reordenación del sector. Con un criterio más estricto, supone la liquidación del sector en el proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales. Desde ambas perspectivas, sin embargo, la desaparición funcional vuelve a poner de manifiesto el libre ejercicio de libertad de las partes negociadoras en la fijación de las unidades convencionales, bien reordenando, bien liquidando. Y con ello, la desaparición funcional prueba, en su doble dimensión, la definitiva superación de las unidades apropiadas de negociación colectiva heredadas del franquismo.

### 2.1.7. Aparición de ámbitos funcionales inéditos en las Ordenanzas Laborales

En el proceso de sustitución convencional de las Ordenanzas Laborales han emergido subsectores no contemplados en los ámbitos funcionales de dichas normas. La aparición de nuevas actividades con regulación convencional muestra la adaptación de las partes negociadoras a las exigencias de la nueva realidad social, empresarial y sindical. La modernización convencional de los ámbitos funcionales de las ordenanzas ha propiciado esta consecuencia natural, acercando las unidades negociales al tejido productivo vigente.

Entre los *nuevos ámbitos funcionales* localizados, no incluidos en la delimitación de la ordenanza sustituida, destacan los siguientes con con-

venio colectivo estatal: productos cocinados para su venta a domicilio, industria de la producción audiovisual, cadenas de tienda de conveniencia, telemarketing, merchandising, todos los ferrocarriles dependientes de comunidades autónomas, servicio de ayuda a domicilio, teléfonos de uso público, cabinas y soportes, empresas de entrega domiciliaria y empresas reguladoras del estacionamiento limitado de vehículos en la vía pública.

### **2.1.8. Conclusión: reordenación funcional en los ámbitos de las Ordenanzas Laborales**

La sustitución convencional de las Ordenanzas Laborales, originada por la reforma de 1994, ha transformado, desde el punto de vista funcional, la estructura de la negociación colectiva, muy condicionada hasta entonces por la presencia de estas normas franquistas. Como ha sido puesto de manifiesto, este proceso ha desarrollado plenamente el principio de libertad de las partes negociadoras en la fijación de los ámbitos convencionales del art. 83.1 ET, desmontando el anómalo influjo de las unidades apropiadas franquistas de negociación colectiva en nuestra estructura negocial<sup>14</sup>. Este desarrollo de la libertad de las partes negociadoras en la elección de los ámbitos funcionales de negociación colectiva es, en sí mismo, un acontecimiento que determina la transformación de la estructura negocial. Pero el impacto de este proceso de sustitución convencional de las derogadas Ordenanzas Laborales no se ha detenido en este cambio, al haber sido aprovechado por las partes negociadoras para adaptar la estructura de la negociación colectiva conforme a las exigencias económicas y sociales actuales. Como hemos comprobado con datos en este estudio, puede afirmarse que, en la década 1994-2004, la red funcional diseñada por las Ordenanzas Laborales se ha redefinido en un sentido más acorde con las exigencias productivas vigentes, lo que ha originado una, muy destacable, alteración de la estructura de la negociación colectiva.

La reordenación y adaptación de los ámbitos funcionales de las Ordenanzas Laborales a la realidad social, productiva, económica, sindical y asociativa empresarial, ha tenido una doble dirección.

Por un lado, en algunos sectores, las partes negociadoras han optado por *mantener* el ámbito funcional de la ordenanza derogada a través de las vías analizadas<sup>15</sup>, entendiéndolo, por distintas razones, que esta delimitación

---

<sup>14</sup> Me remito al epígrafe 2.1.1, donde analizo la ruptura de las unidades funcionales apropiadas de negociación tras la derogación de las ordenanzas laborales en los años 1994/1995.

<sup>15</sup> Ver el epígrafe 2.1.2. Estos sectores son: industria azucarera, industria metalgráfica, industria resinera, banca privada, contratas ferroviarias, sociedades cooperativas de crédito, espectáculos taurinos, empresas de publicidad, industria salinera, estaciones de



convencional continúa respondiendo a las exigencias sociales y empresariales en la rama de actividad correspondiente. La reproducción convencional del ámbito funcional de la ordenanza laboral muestra una clara voluntad de negociar en estas unidades; la ausencia de desplazamiento del laudo subsidiario que se implanta en dicho ámbito prueba, indirectamente, la asunción de esta unidad como la idónea para establecer condiciones laborales. En ambos casos, la continuidad funcional es una fórmula también de adaptación, al devenir de una libre decisión de las partes negociadoras que valoran de manera positiva la pervivencia del ámbito diseñado por la ordenanza derogada y sustituida.

Por otro lado, en el resto de sectores, las partes negociadoras han decidido apartarse de los ámbitos funcionales diseñados por las Ordenanzas Laborales, reordenando las distintas ramas de actividad a través de *escisiones, segregaciones, fusiones y desapariciones funcionales*, tal como ha sido analizado con detenimiento<sup>16</sup>, apareciendo, en ocasiones, *subsectores inéditos* en las normas sustituidas<sup>17</sup>. A través de diversas fórmulas, la red funcional tejida por las Ordenanzas Laborales ha sido redefinida y adaptada a las circunstancias económicas, productivas, empresariales y sindicales vigentes, en un ejercicio de modernización de la estructura de la negociación colectiva. La autonomía colectiva, liberada del condicionamiento de las unidades funcionales apropiadas de negociación, heredadas del franquismo, ha sido capaz de transformar los distintos ámbitos de las ordenanzas derogadas, creando sectores y subsectores, estatales, autonómicos y provinciales, adecuados e idóneos para regular las condiciones de trabajo, conforme siempre a los intereses de las partes firmantes de convenios colectivos. La voluntad de adaptación de la estructura negocial a la realidad aparece, en estos casos, de manera clara, sea cual sea la fórmula utilizada.

---

servicio, industria fotográfica, manipulado y envasado de agrios, bebidas refrescantes, agencias distribuidoras de butano, panadería, peluquerías y similares, industria cervecera, aceites y derivados, industria vinícola, minas del carbón, pesca marítima en buques bacaladeros y limpieza de edificios y locales.

<sup>16</sup> Ver los epígrafes 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5 y 2.1.6. Estos sectores son: industria de captación y distribución de agua, industria de la madera, trabajos aéreos, establecimientos balnearios, trabajo en el campo, industria del corcho, pesca marítima en buques congeladores, prensa, seguros, industria textil, industria de la alimentación, comercio, construcción, embarcaciones de tráfico interior de puertos, industria de la piel, transporte por carretera, cinematografía, hostelería, ferrocarriles públicos no integrados en Renfe, limpieza pública, oficinas y despachos, locales de espectáculos y deportes, pesca marítima de arrastre, pesca marítima, practicantes y matronas y plátanos y frutas de Canarias. Hay que subrayar también que, en algunos de los sectores donde domina la continuidad funcional, existen reordenaciones funcionales provinciales como en la industria fotográfica, manipulado y envasado de agrios, peluquerías y similares, aceites y derivados, industria vinícola, minas de carbón, pesca marítima en buques bacaladeros y limpieza de edificios y locales.

<sup>17</sup> Ver el epígrafe 2.1.7 de este apartado.

Las constatables escisiones, segregaciones, fusiones y desapariciones funcionales muestran, en fin, la transformación de la estructura de la negociación colectiva tras la sustitución convencional de las Ordenanzas Laborales.

Las razones, en cada caso, de la *continuidad* o la *transformación* del ámbito funcional de la ordenanza laboral pueden sustentarse en una mera adaptación a la realidad social y empresarial, con criterios de racionalidad económica y negocial o, también, en elementos circunstanciales subjetivos de las organizaciones sindicales y empresariales, implantadas y organizadas en los sectores renovados<sup>18</sup>. Pero sea por factores estrictamente socioeconómicos y de coherencia negocial o sea por claves organizativas internas, lo cierto es que esta reordenación funcional es fruto siempre de la autonomía colectiva, expresada en la libre determinación de los niveles de negociación por las partes legitimadas para celebrar convenios colectivos en nuestro tejido productivo. Por ello, esta adaptación de la estructura negocial es, más allá de sus causas, un acontecimiento jurídico y social, sin precedentes, creo, en el desarrollo de nuestro sistema de relaciones laborales postconstitucional.

La transformación funcional de nuestra estructura de la negociación colectiva en la última década no tiene, evidentemente, su única razón de ser en el proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales. Son los profundos cambios económicos, políticos, sociales y productivos acaecidos en los últimos años los que han obligado a esta adaptación a las exigencias actuales, en un ejercicio de responsabilidad de los sujetos legitimados para negociar convenios colectivos. Pero el proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales ha sido, y ello es un hecho objetivo, el escenario de dicha reordenación funcional, catalizando esta respuesta responsable de las partes negociadoras. Las negociaciones abiertas a partir del vacío creado por la desaparición de estas normas franquistas en el bienio 1994/1995 han potenciado la autonomía colectiva y, simultáneamente, han creado las condiciones idóneas para su acoplamiento a la nueva realidad socioeconómica. Resulta, por ello, imposible separar el proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales del proceso de adaptación de las unidades convencionales a las transformaciones del tejido productivo porque ambas se-

---

<sup>18</sup> Como apunta RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M. L., *La estructura de la negociación colectiva*, cit., pp. 498-500, la estructura funcional interna de las partes negociadoras puede determinar la elección del ámbito funcional, aunque ello no resulta inevitable, ni, en muchos casos, conveniente. Refiriéndose concretamente a la sustitución de las ordenanzas laborales, CRUZ VILLALÓN, J., «Los sujetos y los escenarios de la negociación colectiva: de las unidades clásicas a los nuevos ámbitos convencionales», en AA.VV., *Veinte años de negociación colectiva. XIII Jornadas de estudio sobre negociación colectiva*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 2001, pp. 230-231, intuye que algunas fragmentaciones funcionales pueden responder a elementos organizativos internos de las partes negociadoras.

cuencias son paralelas o, visto desde otro ángulo, son escenario y actores de una misma obra; la coincidencia cronológica entre el proceso de sustitución y de adaptación probaría, creo, salvo excepciones, esta conexión, difícil de desgajar<sup>19</sup>. Todo ello al margen, evidentemente, de que existan sectores, escasos, donde la derogación de las Ordenanzas Laborales no haya tenido ninguna incidencia directa o indirecta.

Esta afirmación hace compatible situar el proceso de sustitución convencional de las ordenanzas como el catalizador de las transformaciones recientes de la estructura negocial y, a la vez, intentar buscar las razones de la adaptación a la nueva realidad socioeconómica<sup>20</sup>, que no respondan a elementos organizativos internos de las partes negociadoras, difíciles siempre de detectar.

En la mayor parte de supuestos, la reordenación funcional parece ser el fruto de estrategias negociales que buscan una mejor y más adecuada regulación de las condiciones laborales en distintos sectores, creando, o intentando crear, las mejores bases para un buen funcionamiento del mercado, la libre concurrencia empresarial y la búsqueda de costes laborales homogéneos en la rama de actividad seleccionada. La, por ejemplo, intensa fragmentación funcional de ámbitos tan cruciales como el comercio, la construcción, la industria de la alimentación o el transporte de carretera sólo se puede explicar a partir de la racionalidad económica y negocial, dejando al margen circunstancias coyunturales de organización sindical o empresarial. De la misma manera, escisiones funcionales como las acaecidas en las industrias de madera, corcho o textil, o en el sector de la prensa, se pueden analizar desde idénticos criterios.

En otros sectores, sin embargo, sí resulta posible, a mi juicio, detectar causas específicas de la transformación de la estructura de la negociación colectiva, más allá de la mera racionalidad económica o negocial, como el desarrollo del sector servicios, el impacto de la descentralización productiva, la introducción de nuevas tecnologías, los cambios de costumbres sociales, la habilitación estatutaria para negociar en franjas, la aparición de formas de gestión privada en los servicios públicos o las singularidades productivas territoriales.

El desarrollo del sector servicios en los últimos años puede explicar la compleja fragmentación funcional, estatal y provincial, de las oficinas y

---

<sup>19</sup> Por esta razón, no comparto el intento de separar la adaptación de la estructura de la negociación colectiva a la nueva realidad y el proceso de sustitución de las ordenanzas laborales que efectúa CRUZ VILLALÓN, J., «Los sujetos y los escenarios...», cit., p. 231.

<sup>20</sup> Un análisis general de los factores que influyen en la elección de los niveles de negociación, aunque centrado en la estructura territorial y en el binomio sector/empresa, se puede consultar en RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M. L., *La estructura de la negociación colectiva*, cit., pp. 98 y ss.

despachos, así como, en conexión con el crecimiento del ocio, la aparición de nuevos subsectores en la hostelería o en los locales de espectáculos y deportes<sup>21</sup>. En paralelo, el impacto de la descentralización productiva puede ser el germen de la creación de nuevos ámbitos funcionales en el amplio espacio de las oficinas y despachos o en otras actividades como el telemarketing. En estos casos, las empresas externalizan frecuentemente servicios, antes englobados en convenios colectivos de sector, lo que termina generando unidades convencionales autónomas y desgajadas de un ámbito funcional más general<sup>22</sup>.

La introducción y desarrollo de las nuevas tecnologías parece estar en el origen de subsectores como la industria de la producción audiovisual o, de nuevo, el telemarketing, así como de las fusiones entre el comercio y la producción de pastelería y pan o, por enunciar otro ejemplo, la inclusión de la fotografía aérea en el sector fotográfico<sup>23</sup>.

El cambio de las costumbres sociales originado por la masiva entrada de la mujer en el mercado laboral y el envejecimiento de la población, con el correlato de nuevas necesidades y formas de consumo, podría explicar la presencia de subsectores como la venta a domicilio de productos cocinados, las residencias privadas para personas mayores y el servicio de ayuda a domicilio, las empresas de entrega domiciliaria o las tiendas de conveniencia, fruto de la reordenación funcional en algunos ámbitos de las Ordenanzas Laborales<sup>24</sup>.

La posibilidad expresa de negociar convenios colectivos de franja desde la reforma laboral de 1994 explicaría, a su vez, la transformación, por ejemplo, del sector de cinematografía, roto en convenios colectivos para distintos profesionales. La adecuación a las exigencias sociales, empresariales y tecnológicas se habría logrado, en estos casos, a través de la utilización de esta fórmula estatutaria.

---

<sup>21</sup> Como pone de manifiesto CRUZ VILLALÓN, J., «Los sujetos y los escenarios...», cit., pp. 235-236.

<sup>22</sup> En lo que, con lucidez, ESCUDERO RODRÍGUEZ, R., «Subcontratación productiva y alteraciones en la negociación colectiva: sus peyorativos efectos sobre las condiciones de trabajo», en AA.VV., *Cuestiones actuales sobre la negociación colectiva. XIV Jornadas de estudio sobre la negociación colectiva*, Ministerio de Trabajo, 2002, Madrid, pp. 55-60, ha denominado «diáspora convencional».

<sup>23</sup> Con carácter general, señala el impacto de las nuevas tecnologías en la estructura negocial, CRUZ VILLALÓN, J., «Sujetos y escenarios...», cit., pp. 238-239. Es de enorme interés, al respecto, el estudio dirigido por RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M., *Nuevas actividades y sectores emergentes: el papel de la negociación colectiva*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 2001, pp. 223 y ss.

<sup>24</sup> Con carácter general, señala el impacto del cambio de costumbres sociales en la estructura negocial, CRUZ VILLALÓN, J., «Sujetos y escenarios...», cit., pp. 240-241. Me remito también al antes citado estudio *Nuevas actividades y sectores emergentes: el papel de la negociación colectiva*, especialmente en el análisis de los nuevos yacimientos de empleo, pp. 343 y ss.

La, cada vez más presente, gestión privada de servicios públicos sería el germen de unidades convencionales como la recuperación de desperdicios sólidos, la desinfección, las empresas de control del estacionamiento limitado o los tratamientos agroforestales, presentes en la reordenación funcional originada en el marco de la sustitución convencional de las Ordenanzas Laborales<sup>25</sup>.

Finalmente, la adaptación a circunstancias productivas y empresariales peculiares de algunas provincias es otra de las causas que puede estar detrás de las numerosas segregaciones funcionales provinciales. Sectores como el trabajo en el campo, el comercio, la pesca en sus distintas variables, o la industria de la madera, han sufrido una reordenación funcional heterogénea en unidades provinciales fruto de esta adaptación a la singularidad del territorio. Lo mismo cabe decir, por ejemplo, del sector de ferrocarriles no integrados en Renfe, hoy disperso en unidades convencionales autonómicas coincidentes con la titularidad del servicio.

La racionalidad económica y negocial, y este conjunto de factores añadidos, pueden explicar la adaptación, modernización y transformación de nuestra estructura negocial desde un punto de vista funcional, dejando al margen la posible influencia de claves organizativas internas de las partes negociadoras.

En conclusión, desde todos los datos del estudio sectorial y desde todas las consideraciones expuestas a lo largo de este análisis general, puede afirmarse, con rigor, que la red funcional diseñada por las Ordenanzas Laborales ha sido redefinida por la autonomía colectiva en un sentido más acorde a las exigencias socioeconómicas vigentes, dentro del marco del trascendental proceso de sustitución convencional de dichas normas, lo que ha supuesto una transformación de la estructura de la negociación colectiva.

## 2.2. ÁMBITOS TERRITORIALES<sup>26</sup>

### 2.2.1. Ruptura de las unidades territoriales apropiadas de negociación

La libre determinación de unidades territoriales de negociación de los convenios colectivos y, más en general, de los distintos productos de la negociación colectiva es también una manifestación del reconocimiento de la autonomía colectiva y de la libertad sindical *ex arts. 7, 28 y 37 CE*; liber-

---

<sup>25</sup> Con carácter general, valora la incidencia de este factor en la estructura negocial, CRUZ VILLALÓN, J., «Los sujetos y los escenarios...», cit., pp. 256-257.

<sup>26</sup> Miguel CUENCA ALARCÓN, Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social UCM.

tad que acoge el legislador en el ámbito del art. 83.1 ET y que desarrolla en los preceptos posteriores en relación con los productos negociales que contempla. Remitiéndonos y confirmando *mutatis mutandi* el análisis sobre la significación del proceso, formal y material, de ruptura del modelo preconstitucional de unidades apropiadas de negociación (*supra* 2.1.1), cabe precisar que la labor heteroconfiguración normativa durante aquel período no era, formalmente, una labor tan aparente en materia territorial —al menos en contraste con la relativa a las opciones funcionales— en el sentido de que no se saldaba con la elección directa de un único territorio adecuado de negociación, sino más bien, como enseguida veremos, con una suerte de rechazo de ciertas unidades en tanto que unidades territoriales inapropiadas. En efecto, el analizado art. 4 de la ley de convenios colectivos de 1958 abría la posibilidad de la negociación sectorial en los ámbitos local, comarcal, provincial e interprovincial. Por su parte, el art. 5 de la ley de convenios colectivos de 1973, confirmando los ámbitos precedentes, pasó incluir en el catálogo de unidades el ámbito nacional. Como puede observarse, los ámbitos finalmente aludidos no difieren de los que, salvando la referencia autonómica, suelen recogerse o citarse actualmente como esenciales variables territoriales de la negociación, sin perjuicio de la inviabilidad de unidades ajenas a la enumeración legal, que era una enumeración vinculada a la propia configuración de la estructura sindical en buena parte de los niveles aludidos<sup>27</sup>. En todo caso, la ausencia de selección directa de un determinado ámbito territorial, de entre, como se ha constatado, los específicamente contemplados por las leyes de convenios, no era un sinónimo de ausencia de condicionamientos internos al catálogo legal, lo que ya ha podido intuirse en virtud de la omisión legal de referencias formales a determinadas unidades, como el ámbito nacional en la primera ley de convenios y, en ambas, a los ámbitos, en aquel entonces, regionales. Teniendo en cuenta las precisas razones de política de derecho que permitiesen explicar estas omisiones<sup>28</sup>, lo cierto es que ambas podían conectarse

<sup>27</sup> Como constató RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO FERRER, los tres primeros ámbitos previstos en la ley de 1958, esto es, el local, el comarcal y el provincial, y con excepción, por tanto, del interprovincial, recogían los ámbitos territoriales existentes en el seno de la estructura sindical, «La unidad de negociación del convenio colectivo de trabajo», *Revista de Política Social*, núm. 84/1969, p. 32.

<sup>28</sup> Como constató VALDÉS DAL-RÉ, F., la prohibición implícita que impulsó a la LCC de 1958 de celebrar convenios de ámbito nacional no se debió ni a la complejidad que implicaba la negociación en dicho nivel ni a su inutilidad, dada la existencia de las Reglamentaciones de Trabajo, sino a la finalidad de evitar la formalización de conflictos colectivos de trabajo de base territorial amplia, posibilidad esta que podía lograrse con el simple expediente de escalonar la negociación de los convenios provinciales. El control que la línea político-burocrática del sindicalismo oficial ejercía en punto a la aprobación de la iniciativa para contratar garantizaba ese escalonamiento o, cuanto menos, otorgaba al poder público ciertos márgenes de maniobrabilidad. «Crisis y continuidad en la estructura de la negociación colectiva», *Revista de Política Social* núm. 137/1983, p. 421.

sistemáticamente con el efectivo reconocimiento de un mecanismo de tipo orgánico de conformación de la estructura territorial de la negociación, a saber: el prolongado reconocimiento a favor de los interlocutores del ámbito provincial de la capacidad para decidir —o excluir— voluntariamente su integración en ámbitos territoriales superiores. En razón de esta capacidad de decisión, los convenios sectoriales de ámbito superior al provincial pudieron calificarse como una mera yuxtaposición de ámbitos provinciales<sup>29</sup>. Y, en esta línea, podría afirmarse que, al menos durante la vigencia de la ley de convenios de 1958, el ámbito de interlocución sectorial provincial quedaba configurado como una unidad territorial soberana cuya integración en ámbitos superiores no daba lugar a ámbitos *supraprovinciales* sino, como indicaba la propia norma, *interprovinciales*. La provincia nos situaba, como se constató con claridad doctrinalmente, ante la *unidad territorial simple máxima* de los convenios generales<sup>30</sup>.

Esta y otras medidas jurídicas, de entre las que también cabe destacar, por su importancia, la presencia «fuerte» de las Ordenanzas Laborales en el ámbito de ordenación estatal<sup>31</sup>, permiten, en buena medida, explicar la realidad contractual resultante del período preconstitucional, esto es, el predominio de la unidad provincial en los convenios de rama, y aun en todo el tejido negocial<sup>32</sup>, predominio que apenas si se vio alterado en virtud del reconocimiento en la ley de 1973 del convenio de rama de ámbito nacional y los convenios cuadro o marco, dada, entre otras circunstancias, la inexistencia de desarrollo de los últimos productos citados durante el régimen franquista, como ya se ha constatado.

Con la aprobación del texto constitucional, el tratamiento legal de los convenios colectivos va a determinar, como no podía ser de otro modo, el reconocimiento de la libertad de determinación de las unidades de negociación. En un plano más concreto hay que señalar que la fórmula utilizada para formalizar tal reconocimiento en el art. 83.1 del ET no va a incorporar una enumeración de las distintas unidades territoriales que podían

<sup>29</sup> CABRERA BAZÁN, J., *La titularidad y el ejercicio...*, *op. cit.*, p. 113.

<sup>30</sup> En la calificación de RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO FERRER, M., «Unidad de negociación...», *op. cit.*, p. 33.

<sup>31</sup> Esta presencia fuerte de las Ordenanzas determinaba, como ha constatado recientemente, CRUZ VILLALÓN, una derivación de la negociación colectiva hacia ámbitos inferiores. En «Sujetos y escenarios de la negociación colectiva...», *op. cit.*, p. 227.

<sup>32</sup> Así, en 1967 el número total de convenios provinciales era prácticamente idéntico al número total de convenios del conjunto de las restantes unidades de negociación y, de otra parte, aquéllos daban cobertura prácticamente al doble de trabajadores y prácticamente a 10 veces más empresarios que el conjunto de los convenios de las restantes unidades, esto es, la empresa, los grupos de empresa, local, comarcal, interprovincial de empresa e interprovincial de rama. Los datos estadísticos concretos pueden consultarse en *Convenios Colectivos Sindicales de Rama*, Oficina Central de Convenios Colectivos, Madrid, 1970.



acoger las partes negociadoras, opción que debía y debe considerarse plenamente acertada, pues aun cuando hubiera sido admisible el recurso a la enumeración meramente ejemplificativa —y, aparentemente, factible en contraste con la propia de los ámbitos funcionales— su omisión suponía y supone una denuncia contundente de las anteriores opciones heteroconfiguradoras y, adicionalmente, la supresión de cualquier resquicio que pudiera hacer las veces de apoyo legal para el eventual retorno, desde fórmulas más sofisticadas, de la doctrina de las unidades apropiadas o, como hemos visto en materia territorial, de las unidades inapropiadas de negociación<sup>33</sup>.

En este sentido, hay que señalar que la opción del art. 83.1 ET, en conexión con las reglas de legitimación de los arts. 87 y 88 ET, supuso el rechazo de las que hemos denominado como *unidades territoriales soberanas* o, si se quiere, la imposibilidad de distinguir entre unidades territoriales de primer grado y unidades de segundo grado, subordinadas o contingentes, en la medida en que las reglas sobre legitimación pasaron a impedir el vínculo de los índices desde los que ésta se atribuía, esto es, la audiencia sindical y la afiliación/dimensión empresarial, con un único y determinado ámbito territorial de entre los ámbitos territoriales, más amplios o más estrictos, en que, a modo de círculos concéntricos —aunque la imagen no sea exacta, como enseguida veremos— unos mismos índices podían valorarse. O, dicho de otro modo, las elecciones celebradas en un determinado centro de trabajo pasaron a legitimar, en las mismas condiciones, cualesquiera de los sucesivos ámbitos territoriales de negociación en que el mismo centro podía integrarse: local, comarcal, provincial, autonómico, estatal; observación que es extrapolable, *mutatis mutandi*, a los criterios de legitimación empresarial. De esta forma, puede decirse que la aprobación del ET de 1980 supuso la consagración de la unidad territorial de la negociación, delimitada libremente por las partes negociadoras, como circunscripción única e indivisible a efectos de determinar su legitimación.

Con todo, si se asume en toda su plenitud la libertad de delimitación de unidades territoriales en conexión con las mencionadas reglas de legitimación ha de convenirse en que su enumeración en el momento actual, con referencia, habitualmente, a la unidad estatal, autonómica, provincial y local, no puede dejar de ser, en todo caso, una enumeración ejemplificativa e incompleta, dada la virtual imposibilidad, en función de aquella libertad, de agotar todas las variables, y, más concretamente, de hacerlas coincidir

---

<sup>33</sup> Como constató SAGARDOY BENGOCHEA, J. A., la redacción final del art. 83.1 ET acogió la alternativa más liberal de entre las que fueron barajadas, lo que permitió desde un primer momento afirmar que, en los términos amplios de la ley, «serán las partes las que soberanamente, determine cuáles son los niveles de negociación». «La estructura de la negociación colectiva antes y después del Estatuto de los Trabajadores», *Revista Española de Derecho del Trabajo* núm. 16/1983, p. 510.



con la base territorial de la actual organización política del Estado, o con los diferentes productos territoriales de la organización administrativa. En puridad dentro del ámbito territorial del Estado —sin que se pretenda ahora, claro está, valorar el fenómeno de la negociación transnacional— era y es perfectamente viable la determinación de unidades de negociación a través de cualesquiera fórmulas de agregación de las mencionadas referencias político-administrativas preexistentes como también, simple y llanamente, la creación de unidades territoriales ajenas a cualquier referencia territorial ya utilizada para otros fines normativos, laborales o no, siempre que sea reconocible, en un sentido meramente técnico, el concreto alcance territorial de la opción, cualquiera que sea, negocial<sup>34</sup>.

Las anteriores observaciones no obstan para apreciar, como ha venido apreciando de manera prácticamente unánime la doctrina, el reconocimiento en la legislación estatutaria de 1980 de ciertos condicionantes indirectos de la estructura, condicionantes que parecían actuar ahora, en mayor o menor medida, a favor de la centralización y, más concretamente, en lo que atañe a las unidades territoriales, a favor de las unidades estatal y autonómica, como son —o, en su caso, fueron— la regla sobre concurrencia de convenios *ex art. 84 ET* y, de forma más clara e incontrovertida, el reconocimiento de la figura de los acuerdos marco *ex art. 83.2 ET*.

---

<sup>34</sup> No es ésta, sin embargo, la conclusión que asume la STS 17-XI-1998 (RJ 9750), en la que el Alto Tribunal viene a acoger, en materia territorial, la doctrina de las unidades artificiales de negociación, ya desarrollada previamente en relación con la vertiente funcional y que ha sido refrendada en algunos pronunciamientos posteriores del mismo Tribunal, como la STS 10-XII-2002 (RJ 1951). Sin perjuicio de la complejidad de la cuestión analizada y de las múltiples referencias legales que entran en juego, el primero de tales pronunciamientos entiende, en primer término, que el deber de negociar regulado en el art. 89.1 del ET se extiende solamente a las «unidades naturales», cuya existencia es ajena a la voluntad de los negociadores, entendiendo por tales el centro, la empresa y el sector con ámbitos local, provincial, autonómico o estatal. En segundo término, y a la luz del art. 87 ET en conexión con el art. 7 de la LOLS, el Tribunal entiende que cuando se tratan de constituir unidades artificiales la legitimación inicial ha de estar referida a cada una de las dos unidades que integran el conjunto (en el caso analizado, Navarra y el País Vasco) y no a ambas consideradas como una única unidad de negociación. Como puede observarse, los niveles territoriales que pueden ubicarse a medio camino entre las «unidades naturales», pasan a ser analizados por el Tribunal Supremo como unidades de segundo grado o subordinadas o, si se quiere, por citar sólo las posibilidades más relevantes, a modo de unidades *intercomunitarias*, *interprovinciales* o *interlocales*. No creemos, como podrá deducirse, que esta doctrina cuente con base legal ni, más concretamente, que pueda deducirse en vía interpretativa de las reglas sobre legitimación del art. 87 ET, ni de la regulación de la mayor representatividad a nivel autonómico *ex art. 7 de la LOLS*, pues, de *lege data*, la promoción de la intervención de sujetos más representativos (en el caso analizado autonómicos) en la negociación colectiva se materializa en el reconocimiento de legitimación negociadora en determinados ámbitos, pero no prejuzga sobre el modo en que deba realizarse el cómputo de la legitimación inicial ni del quórum exigido para la válida constitución de la comisión negociadora *ex arts. 87 y 88 ET*.

Sin ánimo de profundizar en el alcance de estas referencias normativas, podemos sin embargo convenir en que la regla de la prevalencia aplicativa del convenio *prior in tempore* con la que se venían a resolver las situaciones de concurrencia conflictiva entre convenios en el art. 84 ET, no podía constituirse ni analizarse como un condicionante directo de la estructura de la negociación, al no vincularse la prevalencia del convenio anterior en el tiempo a ningún tipo de selección de interlocutores o de ámbitos negociales. Pero también cabe convenir en que aquella prevalencia tampoco constituía un factor indirecto de promoción de la centralización, en la medida en que, al no suponer una prohibición de concurrencia de negociaciones, el obstáculo que se alzaba frente a los cambios de unidad de negociación, esto es, la necesaria pérdida de vigencia del convenio *prior in tempore*, era idéntico cualquiera que fuese el sentido de aquéllos, centralizador o descentralizador, como también podía jugar en idénticas condiciones como factor disuasorio del cambio de unidad negociación el forzado retraso de la vigencia del convenio posterior en virtud de la preexistencia de cobertura convencional en vigor en el ámbito, más amplio o más reducido, elegido por éste<sup>35</sup>.

Sin embargo, el reconocimiento a favor de los interlocutores más representativos de ámbito estatal o autonómico de la facultad de regular la estructura de la negociación y las relaciones entre convenios a través del acuerdo o convenio marco *ex art. 83.2 ET* sí que podía analizarse como una opción favorable a la centralización o, más exactamente, a la promoción de las unidades estatal y autonómica, frente a la neutralidad propia de la regla de la concurrencia, neutralidad entendida, claro está, en el sentido de *laissez-faire* legislativo<sup>36</sup>.

Ciertamente, se trataba de un condicionante indirecto y, adicionalmente, de un condicionante de alcance limitado, al no entablar un vínculo indeterminado con un concreto nivel de negociación, sino un vínculo relativo exclusivamente a la regulación de la estructura y de las relaciones entre convenios en tanto que materias negociales. Y si, ciertamente, como se ha constatado, la figura del acuerdo marco no prejuzgaba sobre el carácter centralizado o descentralizado que las representaciones profesionales esta-

---

<sup>35</sup> Como convenimos, en ambos casos, con VALDÉS DAL-RÉ, F., «Notas sobre la reforma del marco legal de la estructura de la negociación colectiva», en AA.VV. (ALARCÓN, M. R., y DEL REY, S., Coords.), *La reforma de la negociación colectiva*, Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 130 a 132.

<sup>36</sup> Precepto conforme al cual «Mediante los acuerdos interprofesionales o por convenios colectivos las organizaciones sindicales y asociaciones patronales más representativas, de carácter estatal o de Comunidad Autónoma, podrá establecer la estructura de la negociación, así como fijar las reglas que han de resolver conflictos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito y los principios de complementariedad de las diversas unidades de negociación fijando siempre en este último supuesto las materias que no podrán ser objeto de negociación en ámbitos inferiores».

tales y autonómicas más representativas podían imprimir al tejido negocial<sup>37</sup>, no dejaba de ser cierto que a ellos se venía a atribuir la capacidad jurídica de optar, a través de la negociación colectiva, por la centralización o la descentralización de la estructura<sup>38</sup>.

La finalidad que podía imputarse al precepto estatutario en 1980, como se ha constatado, no era otra que la de fomentar una renovación ordenada de la estructura contractual a través de mecanismos de ordenación autónoma adoptados por los sindicatos y organizaciones más representativas de ámbito estatal y de Comunidad Autónoma<sup>39</sup>.

Pero retomando el análisis de la incidencia *ex lege* del acuerdo marco en la actividad negocial, puede convenirse en que este producto nos situaba ante un condicionante de tipo orgánico<sup>40</sup> en tanto que suponía afirmar la unidad de negociación de tipo estatal o, según las interpretaciones, también la unidad autonómica, como unidad de negociación prevalente en la determinación de las relaciones y las competencias de todas y cada una de las unidades territoriales y funcionales inferiores, sin incidir directamente en dicha determinación.

Y esta última observación nos permite destacar, en última instancia, que la opción estatutaria de promoción orgánica de los ámbitos estatal y autonómico no podía ser analizada como el reverso o contrario normativo, en sentido estricto, de la técnica de promoción en tanto que *soberanas* de las unidades provinciales en los convenios sectoriales del régimen franquista. Y no podía ser analizada como un contrario lógico en la medida en que, en un plano general, la promoción de los ámbitos estatal y autonómico no dejaba de vincularse al desarrollo de la autonomía colectiva a través de uno de sus posibles resultados, el acuerdo o convenio marco, y no es necesario recordar que aquella autonomía y, más en general, la libertad sindical, no era reconocible en el régimen franquista, con negociación provincial o sin ella. Pero también, en el plano de lo concreto, hay que señalar que la promoción orgánica de la centralización a través de la figura del acuerdo marco no supuso, en sentido estricto, la afirmación *ex lege* de la *soberanía de primer grado* de los *interlocutores* de ámbito superior para determinar la estructura de la negociación, soberanía que implicaría, si bien se mira, la imposibilidad de la negociación en cualquier otro nivel territorial y funcional en tanto no se pronunciaran tales interlocutores a tra-

---

<sup>37</sup> Como ha constatado VALDÉS DAL-RÉ, F., «Notas sobre la reforma del marco legal...», *op. cit.*, p. 135.

<sup>38</sup> Por todos, LÓPEZ TERRADA, E., *La descentralización de la estructura de la negociación colectiva...*, *op. cit.*, p. 114.

<sup>39</sup> Por todos, más recientemente, PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., «La reforma del Estatuto de los Trabajadores de 1994», en AA.VV. (PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., Dir.), *Experiencias de negociación colectiva articulada*, MTAS, 2003, p. 22.

<sup>40</sup> En este sentido, VALDÉS DAL-RÉ, F., «Notas sobre la reforma...», *op. cit.*, p. 135.

vés de un acuerdo marco. O, dicho de otro modo, en virtud del reconocimiento de la figura del acuerdo marco los interlocutores de los ámbitos inferiores al estatal o autonómico no se vieron compelidos, para desarrollar sus facultades negociadoras, a recabar el asentimiento o consentimiento de los interlocutores más representativos estatales o autonómicos, sino a ajustarse a las reglas establecidas en un producto *de la negociación colectiva*, el acuerdo o convenio marco eventualmente aplicable y, en ausencia de éste, a la regla de no-concurrencia. El reconocimiento de la figura del acuerdo marco no consentía ni consiente, de esta forma, la distinción en el terreno legal entre unidades territoriales soberanas, necesarias o de primer grado y unidades territoriales subordinadas, contingentes o de segundo grado.

Partiendo de estas premisas legales, sólo cabe ahora añadir que el desarrollo de la actividad negocial en el período posterior a la aprobación del ET y hasta la modificación de éste por la reforma laboral de 1994 no va a determinar, como se ha constatado y acreditado detenidamente, una variación sustancial de la conformación de la estructura negocial heredada del franquismo, manteniéndose la preponderancia, en los ámbitos sectoriales, de los convenios provinciales<sup>41</sup>, así como un acusada desvertebración de los niveles de negociación<sup>42</sup>. Y entre los diferentes factores que podrían concurrir en la explicación de este fenómeno, no dejaba de encontrarse el fracaso de la sustitución convencional de las Ordenanzas Laborales, fracaso que, como ya se ha constatado (*supra* 2.1.1.), generó inercias que alimentaron la continuidad de la estructura, ahora en un sentido contrario al propio de la demarcación funcional de las Ordenanzas; su vigencia fue y siguió siendo un claro desincentivo territorial de la negociación a nivel estatal.

Centrándonos ya en el análisis de la reforma laboral de 1994 no parece necesario argumentar la idea que nos permite caracterizarla ahora genéricamente en tanto que fenómeno de proliferación cuantitativa y cualitativa de los condicionantes legales indirectos a la determinación de las unidades de negociación. Ciertamente, un análisis sucinto o esquemático de las técnicas y expedientes que han pasado a ser utilizados por el legislador para condicionar la estructura sería de difícil factura, al menos si se

---

<sup>41</sup> Al menos, como ha constatado VALDÉS DAL-RÉ, F., si apreciada en grandes magnitudes. Más concretamente, durante este período el predominio de los convenios provinciales se ve acompasado por un pequeño pero paulatino incremento de los convenios de ámbito de empresa y de los sectoriales de ámbito estatal. En «Notas sobre la reforma...», *op. cit.*, pp. 137 y 138.

<sup>42</sup> *Vid.*, por todos, la síntesis conclusiva de PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., «La articulación de la negociación colectiva en el Estatuto de los Trabajadores del 80 y su desarrollo convencional», en *Experiencias de negociación colectiva articulada*, *op. cit.*, pp. 24 y 25.

quiere dar fiel noticia de la extensión y la complejidad del fenómeno. Remitiéndonos ahora a los múltiples y exhaustivos análisis doctrinales desarrollados<sup>43</sup>, parece adicionalmente justificado que nos centremos en un ámbito concreto, pero decisivo, de la reforma, esto es, la modificación de la regla de no-concurrencia *ex art. 84 ET*, al tratarse de la modificación que afecta de modo más directo y general al objeto de este trabajo, esto es, la conformación de las unidades sectoriales de negociación en el ámbito de las ordenanzas prorrogadas y ahora, en particular, la conformación de las unidades desde un punto de vista territorial<sup>44</sup>.

Pues bien, como es sabido, con el designio político de facilitar la creación de marcos autonómicos de relaciones laborales, el art. 84 ET pasó desde 1994 a limitar la regla de la prioridad temporal consagrando como criterio adicional y, en parte, alternativo, de resolución de conflictos la prevalencia aplicativa del convenio sectorial posterior y, más concretamente, la prevalencia del convenio posterior de ámbito inferior siempre que éste se ajustase a determinados requisitos procedimentales —que la decisión obtenga el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la unidad inferior— y no afecte a determinadas materias o contenidos —el período de prueba, las modalidades de contratación excepto en los aspectos de adaptación al ámbito de la empresa, los grupos profesionales, el régimen disciplinario y las normas mínimas en materia de seguridad e higiene y movilidad geográfica— regulados por el convenio de ámbito superior.

A pesar del carácter aun abierto del debate doctrinal sobre buena parte de los aspectos que configuran la nueva regulación estatutaria<sup>45</sup>, la interpretación que parece haberse ya consolidado en sede jurisprudencial permite deducir las siguientes premisas básicas: en primer término, que la prevalencia del convenio posterior de ámbito inferior no es sólo una prevalencia sobre el convenio anterior de ámbito superior, sino también sobre las reglas sobre la estructura de la negociación que puedan haberse fijado

---

<sup>43</sup> En relación, específicamente, con el nuevo catálogo de estas técnicas intervencionistas, MATÍA PRIM, J., «Sentido y alcance de la reforma en la legislación laboral», en AA.VV. (VALDÉS DAL-RÉ, F., Dir.) *La reforma del mercado laboral*, Lex Nova, Valladolid, p. 33.

<sup>44</sup> Sin introducirnos en el alcance de otras referencias legales, de alcance concreto, que también inciden en nuestro análisis, cabe traer a colación las remisiones que se establecen en la regulación de las ciertas modalidades contractuales o supuestos de contratación temporal (arts. 11.1 b y 11.2 c y 15.1.b) donde se opta, de manera preferente, por el ámbito sectorial estatal, así como, las remisiones de la regulación legal de los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos, que se remite a los interlocutores más representativos de ámbito estatal o autonómico (art. 91 ET).

<sup>45</sup> *Vid.*, por todos, el completo análisis crítico-constructivo de las posiciones concurrentes en LÓPEZ TERRADA, E., *La descentralización de la estructura...*, *op. cit.*, pp. 179 a 291.

a través de acuerdos o convenios marco *ex art.* 83.2 ET. En segundo lugar, que por convenio sectorial de ámbito inferior ha de entenderse en todo caso el de ámbito territorial inferior y aun el de ámbito funcional inferior<sup>46</sup>.

Partiendo de estas premisas no es necesario tampoco insistir en el sentido en que actúa la nueva configuración del precepto legal: abandonando la neutralidad que había venido caracterizado a la prohibición de concurrencia, se facilita o promueve legalmente la descentralización frente a la centralización de la estructura de la contratación. Obsérvese que dicha promoción no se vincula a un determinado nivel de negociación inferior, pues la norma elude cualquier referencia al ámbito que parecía explicar su génesis, el autonómico<sup>47</sup>, lo que consiente en un plano teórico identificar al convenio sectorial de ámbito más reducido imaginable —y la imaginación sólo podrá detenerse en el momento en que se constate la inexistencia de un índice de legitimación negocial en la unidad funcional/territorial delimitada— como unidad propiciada por el legislador.

De estas observaciones cabría deducir que la reforma laboral del art. 84 ET no ha sido tanto una reforma del régimen de concurrencia conflictiva de convenios —motivada o vinculada con la valoración de la función o los concretos resultados de este precepto en la resolución de conflictos de concurrencia— cuanto de las posibilidades de estructuración autónoma de la negociación colectiva, siendo el art. 83.2 ET el que realmente parece estar en el punto de mira de la modificación legal o, al menos, como se ha constatado gráficamente, el que termina por recibir «un golpe de gracia profundo»<sup>48</sup>. En este sentido, la nueva redacción del art. 84 ET puede llegar a analizarse, globalmente, como un contrario lógico al régimen previsto en el inalterado art. 83.2 ET, sin perjuicio de los límites procedimentales y materiales establecidos por aquél. En efecto, de reconocerse a favor de un producto negocial del más alto nivel las posibilidades de estructuración autónoma de la negociación colectiva, se pasa a dejar en manos de los interlocutores de más bajo nivel la conformación de la estructura de la negociación. Obviamente, los productos de estos ámbitos sectoriales inferiores son productos de la negociación colectiva y, por tanto, los niveles en que ven la luz no pasan a constituirse en unidades soberanas de negociación en el sentido dado al inicio, siendo, por tanto, perfectamente viable la

---

<sup>46</sup> En este sentido, por todos, CASAS BAAMONDE, M.<sup>a</sup> E., «La estructura de la negociación colectiva y las nuevas reglas sobre competencias y concurrencia de convenios», en AA.VV. (CASAS BAAMONDE, M.<sup>a</sup> E. y VALDÉS DAL-RÉ, F., Coords.), *La reforma del Estatuto de los Trabajadores*, La Ley, Madrid, 1994, p. 312.

<sup>47</sup> *Vid.*, por todos, PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., «La reforma del Estatuto de los Trabajadores de 1994», *op. cit.*, pp. 32 a 37.

<sup>48</sup> En palabras de CRUZ VILLALÓN, J., «La estructura de la negociación colectiva y el Acuerdo Interconfederal de negociación colectiva de 1997», *Tribuna Social*, núm. 89/1998, p. 34.

negociación en cualesquiera otros niveles superiores que, en cuanto tales, no pueden analizarse como una mera yuxtaposición de los niveles inferiores. Con todo, puede decirse que la soberanía de los ámbitos inferiores deja de ser una soberanía de entrada en las unidades superiores y se convierte en una soberanía de salida, *ex art. 84 ET* y en virtud siempre, como no podía ser de otro modo, del desarrollo de un producto de la autonomía colectiva.

Pero, como puede apreciarse a partir de estas consideraciones, lejos de incentivar el nivel autonómico la norma podría pasar, dada la elevada ubicación de aquél en la escala teórica que plantea el art. 84 ET, y también en la propia de nuestra estructura territorial, a desincentivarlo, siendo el nivel provincial el que saldría realmente reforzado por la reforma, sin perjuicio de las posibilidades de articular a través de éste marcos autonómicos de relaciones laborales<sup>49</sup> o incluso, y las experiencias también concurren, nuevo marcos estatales de relaciones laborales<sup>50</sup>.

Pero también, por paradójico que parezca, el resultado final auspiciado por la modificación del art. 84 ET puede llegar a conectarse e incluso coadyuvar a la promoción paralela de otro de los ámbitos predilectos, ahora sí perfectamente identificado, de la reforma de 1994, el ámbito empresarial. Así, junto a la promoción de éste ámbito a través de diversas vías paralelas, el legislador parece que viene a promocionar la negociación del convenio sectorial en la unidad más cercana o, si se quiere, en la unidad menos alejada de la empresa o del centro de trabajo *ex art. 84 ET*, unidad empresarial que podría así analizarse en la lógica legislativa como la unidad de negociación óptima, por más que el legislador no haya tratado de desincentivar la negociación sectorial en sí misma considerara o de incentivar de un modo general, en perjuicio de ésta, la negociación a nivel de empresa.

Pero, como es bien conocido, la modificación legal del régimen de la concurrencia en 1994 se hizo acreedora de una respuesta o reacción inmediata de los interlocutores sociales más representativos a través del Acuerdo Interconfederal de Negociación Colectiva de 1997, respuesta desde la que, al amparo del artículo que más se había visto perjudicado por la propia reforma, el art. 83.2 ET, plantearon un modelo de estructura de la ne-

---

<sup>49</sup> Como ha constatado, con cita de RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO FERRER, FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. F., «Estructura territorial del Estado y ámbito de la negociación colectiva», en *La negociación colectiva en el escenario del año 2000. XII Jornadas de estudio sobre la negociación colectiva*, MTAS, 1999, pp. 345 y 346.

<sup>50</sup> Cada vez son menos extraños los fenómenos de negociación provincial con interlocutores de ámbito estatal y de ámbito autonómico, que tienden a reunir la legitimación requerida en las correspondientes unidades inferiores. En ambos casos, no es posible aun valorar si se trata, o no, de un fenómeno o estrategia transitoria desde la que se tratan de sentar las bases para la adopción del nivel superior.



gociación alternativo u opuesto al que podía deducirse —o más bien, al que podía no deducirse— del art. 84 del ET. Este modelo pasó a bascular básicamente sobre el binomio convenio sectorial estatal/convenio de empresa y, sin perjuicio del importante abanico de opciones que el Acuerdo remitía a los distintos ámbitos —más que de modelo cabría hablar de modelos— no es menos cierto que a su través vino a promoverse la centralización o, al menos, una clara limitación de las posibilidades de descentralización y descoordinación de la estructura de la negociación al amparo del art. 84 ET<sup>51</sup>.

Pues bien, remitiéndonos ahora nuevamente al análisis desarrollado respecto de los objetivos, el alcance y la articulación legal en 1994-1995 del proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales (*supra* 2.1.1.), es el momento de concretar cuál ha sido el devenir territorial de las unidades de negociación de los convenios colectivos que han actuado en el ámbito funcional y territorial previamente delimitado por aquéllas y las relaciones que se han entablado entre tales unidades. El interés, claro es, de la caracterización territorial de esta parcela de nuestra estructura no reside ahora en la valoración del carácter continuista o renovador de las opciones territoriales autónomas frente al ámbito preconfigurado por las Ordenanzas desde un punto de vista territorial, siempre estatal, sino en las posibilidades que se abren a su través para enjuiciar, en primer término, la configuración de dicha parcela dentro de nuestro modelo general de estructura negocial<sup>52</sup>; para detectar, en segundo término, la influencia de los específicos condicionantes legales que han sido analizados y también la influencia de otras significativas opciones de ordenación, autónoma, de la estructura recientes, como el Acuerdo Interconfederal de Negociación Colectiva de 1997<sup>53</sup>; y, en última instancia,

---

<sup>51</sup> Aunque las opciones en materia de estructura y articulación del AINC no son, en muchas ocasiones, fáciles de descifrar ni presentan un carácter unilateral, dando juego a múltiples modelos de estructuración, puede verificarse genéricamente una asunción de objetivos centralizadores. Así, en términos generales, se asume que al convenio sectorial estatal habría de abordar la regulación, entre otras, de las siguientes materias: contratación laboral, estructura profesional, estructura salarial, jornada, movilidad y cambio de condiciones de trabajo, derechos sindicales, régimen disciplinario, seguridad y salud y formación profesional. Entre la amplia bibliografía existente cabe remitir ahora, por todos, a SANTIAGO REDONDO, K. M., «El acuerdo interconfederal sobre negociación colectiva», en *La reforma pactada...*, *op. cit.*, pp. 199 a 245.

<sup>52</sup> Sobre los aspectos de continuidad y cambio de la actual estructura negocial y los distintos fenómenos que permiten explicarlos, *vid.* CRUZ VILLALÓN, J., «Los sujetos y los escenarios de la negociación colectiva...», *op. cit.*, pp. 211 y ss. Sobre la importancia relativa actual de los distintos niveles de negociación cabe remitir ahora a GIRÁLDEZ, M.<sup>a</sup> T.; PÉREZ INFANTE, J. I., y SIMÓN, H., *Situación actual de la medición de cobertura de la negociación colectiva en España*, MTAS, 2002, *passim*.

<sup>53</sup> Valorando así la dicotomía identificada por nuestra doctrina entre modelo legal promocionado y modelo convencional desarrollado en la práctica. *Vid.*, en este sentido,



para evaluar y caracterizar el proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales desde el punto de vista de sus resultados en la materia negociada *estructura de la negociación*<sup>54</sup>.

Pues bien, el desarrollo de la negociación colectiva en los ámbitos estatal y funcional predeterminados por las ordenanzas ha generado también desde un punto de vista territorial una reordenación de la estructura que puede explicarse en el ámbito de cinco fenómenos básicos. Tales fenómenos son:

1. *Aparición y consolidación de unidades convencionales estatales.*
2. *Presencia dominante de unidades convencionales provinciales.*
3. *Presencia de unidades convencionales autonómicas.*
4. *Presencia de otras unidades convencionales territoriales.*
5. *Aparición y consolidación de experiencias de negociación colectiva articulada.*

### **2.2.2. Aparición y consolidación de unidades convencionales estatales**

La aparición de unidades de negociación estatales puede considerarse un resultado natural del diseño del proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales realizado por la DT 6.<sup>a</sup> ET 95, y de las causas y objetivos a los que tal diseño respondía, esto es, la superación de los defectos de cobertura convencional detectados en el ámbito de las Ordenanzas prorrogadas, todas de ámbito estatal —aunque no exclusivamente sectorial, sino también de empresa—, a través de la promoción, cuya ejecución se encomendaba a la CCNC, de fórmulas de sustitución negociada en las unidades que contaban con interlocutores sociales legitimados o, ante el eventual fracaso de las negociaciones, del sometimiento de la controversia a arbitraje; y si, como decimos, el objetivo del proceso era superar defectos de cobertura detectados en el ámbito estatal, la solución negociada que debía promover la CCNCC no debía —aun en virtud de un simple criterio de prudencia— situarse en un nivel distinto; es más, tampoco necesitaba situarse en un nivel territorial distinto: la aplicación de las reglas de concurrencia a las que se remitía la propia DT 6.<sup>a</sup>, determinaba ya un ajuste automático de las nuevas opciones negociales a los concretos ámbitos con vacíos de cobertura, de no corresponderse éstos con el ámbito de la Ordenanza, esto es, en casos, muy numerosos, de déficit parcial de cobertura.

---

BAYLOS GRAU, A., «Unidades de negociación y concurrencia de convenios», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 100/2000, t. II, pp. 1457 y ss.

<sup>54</sup> Sobre el análisis global del proceso de sustitución de las Ordenanzas, cabe remitir a LAHERA FORTEZA, J., «El largo proceso de derogación...», *op. cit.*, pp. 251 y ss.

Resultados coincidentes, desde soluciones específicas, se alcanzaban mediante la atribución de los laudos de sustitución de una naturaleza jurídica subsidiaria.

Partiendo de estas premisas, cabe señalar que buena parte de los ámbitos de las Ordenanzas Laborales cuentan, a día de hoy, con un convenio colectivo o acuerdo estatal de referencia, aunque no siempre coextenso desde un punto de vista funcional con el ámbito de la Ordenanza. Haciendo abstracción de los fenómenos de escisión, segregación o fusión de tales ámbitos funcionales, se encontrarían en esta situación algo menos de la mitad de aquellos, esto es: manipulado y envasado de agrios; industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento y distribución de aguas; industria de alimentación; industria azucarera; establecimientos balnearios; banca privada; bebidas refrescantes; agencias distribuidoras de butano; trabajo en el campo; industrias de cinematografía; comercio; construcción; contratas ferroviarias; sociedades cooperativas de crédito; industrias del corcho; embarcaciones de tráfico interior de puertos; espectáculo taurino; locales de espectáculos públicos y deportes; estaciones de servicio; industria fotográfica; industria de la producción, transporte y distribución de gas; hostelería; limpieza pública; industrias de la madera; industria metalgráfica; oficinas y despachos; industria de la panadería; peluquería y similares; industrias de la piel; prensa; publicidad; industria resinera; industria salinera; entidades de seguros, reaseguros y mutuas de accidentes de trabajo; industria textil; transportes por carretera.

A estos sectores habría que agregar todos aquellos que se mantienen actualmente bajo la cobertura total o parcial de un Laudo de sustitución, esto es: aceite y derivados; trabajos aéreos, trabajo en el campo, industrias de azulejos, industria de alimentación, industria cervecera; minas de carbón; buques congeladores; buques bacaladeros, industrias vinícolas y similares.

Pero la aparición y consolidación de las unidades de negociación estatales no es un fenómeno homogéneo desde el punto de vista del contexto negocial en que aquellas actúan o han pasado a actuar. Atendiendo a la concurrencia de la unidad estatal con otros niveles de negociación inferiores y a la intensidad de la misma, cabría distinguir los siguientes modelos básicos:

1. *Ámbito estatal de negociación y ausencia de negociación o fenómenos de negociación residuales en ámbitos sectoriales inferiores.* Tal es el caso de los sectores de la OL de trabajos aéreos; dentro del ámbito de la OL de industrias de alimentación, el subsector de pastas alimenticias; el de industria azucarera; el subsector, dentro del ámbito de la OL de establecimientos balnearios, de envase de aguas minerales para bebida; banca privada; Industria cervecera; dentro del ámbito de la OL de industrias de cinematografía los subsectores de distribuidores cinematográficos e indus-

tria de producción audiovisual; algunos de los múltiples subsectores que se han formado integrando actividades propias de la OL de comercio y/o hostelería, como cadenas de tienda de conveniencia, telemarketing, promoción, degustación, *merchandising* y distribución de muestras, mayoristas e importadores de productos químicos, pizzas y productos cocinados para su venta a domicilio, minoristas de droguerías, comercio de flores y plantas; dentro del ámbito de la OL de construcción, los de extracción y elaboración de pizarras, industrias de azulejos, pavimentos y baldosas cerámicas; contratas ferroviarias; sociedades cooperativas de crédito; dentro del ámbito de la OL de industrias del corcho en relación con la OL de industrias de la madera, el subsector de industrias de hormas, tacones, cuñas pisos y cambrill de madera y corcho; dentro del ámbito de la OL de tráfico interior de puertos, los subsectores de amarradores, remolcadores, relaciones laborales de puertos del estado y autoridades portuarias; entidades de seguros, reaseguros y mutuas de accidentes de trabajo; mediación en seguros privados; espectáculo taurino; dentro de los sectores de la OL de espectáculos públicos y deportes y/o de la OL de hostelería el subsector de salas de fiesta, baile y discotecas el subsector mantenimiento y conservación de instalaciones acuáticas; estaciones de servicio; industria fotográfica; limpieza pública; limpieza pública, subsector recuperación de desperdicios sólidos; industria metalgráfica; minas de carbón; dentro del ámbito de la OL de oficinas y despachos los subsectores de empresas consultoras de planificación de empresas y organización contable, empresas de ingeniería y estudios técnicos, agencias de viajes, despachos de técnicos tributarios y asesores fiscales, establecimientos financieros de crédito, gestión e intermediación inmobiliaria; pesca en buques bacaladeros, buques congeladores de marisco; publicidad; industria resinera; dentro del ámbito de la OL de prensa, los subsectores de prensa diaria y no diaria; industria salinera; industria textil; dentro del ámbito de la OL de transporte por carretera el subsector de empresas de entrega domiciliaria.

Como se ha constatado, en estos sectores no se detectan fenómenos de negociación en ámbitos sectoriales inferiores o bien los supuestos detectados son claramente limitados, concurriendo el convenio estatal con a penas dos o tres unidades de negociación adicionales de ámbito provincial o autonómico.

Al margen del dato sectorial, cabe constatar la presencia de unidades estatales con importantes fenómenos de negociación a nivel empresarial y, dentro de éstas, de unidades estatales con negociación consolidada y tendencialmente centralizada que se ve complementada a través de acuerdos de empresa, como el sector de banca privada; de unidades estatales que tratan de remontar *ex novo* la amplísima red de negociación de ámbito empresarial y, sobre todo, de centro de trabajo o contrata, como el sector de limpieza pública; o, en fin, de unidades estatales que, ante la difusión de la negociación de ámbito empresarial, plantean su propia orde-

nación como una ordenación defectiva, permitiendo así el mantenimiento de la prevalencia del nivel empresarial, como acontece con el sector de prensa diaria.

**2. *Ámbito estatal de negociación en contextos de limitada negociación en ámbitos sectoriales inferiores.*** Entre estos sectores se encuentran, de envasado de agrios; industrias de captación, elevación conducción, tratamiento, depuración y distribución de aguas; industrias de bebidas refrescante; dentro del ámbito de la OL de construcción, el subsector de yesos, cales, escayolas y sus prefabricados; industrias del corcho; dentro del ámbito de la OL de tráfico interior de puertos el subsector de relaciones laborales en el sector portuario; dentro del ámbito de la OL de espectáculos públicos y deportes el subsector de locales de exhibición cinematográfica; dentro del ámbito de la OL de hostelería, el subsector residencias privadas para personas mayores; peluquería y similares; dentro del ámbito de la OL de transporte por carretera el subsector de autotaxis, el subsector de ambulancias y el subsector de aparcamientos de vehículos.

En todos los supuestos mencionados nos encontramos ante ámbitos en que la negociación provincial y, en algunos casos, autonómica, presenta cierta relevancia pero, en ningún caso, una relevancia suficiente como para deducir niveles de cobertura convencional tendencialmente completos en el ámbito estatal.

**3. *Ámbito estatal de negociación en contextos de amplia actividad negocial en niveles inferiores.*** Entre estos se encuentran el sector de aceites y derivados; en el ámbito de la OL de industrias de la alimentación, el subsector de pastelería, confitería, bollería y platos cocinados artesanales; agencias distribuidoras de butano; trabajo en el campo; en el ámbito de la OL de comercio, los sectores no escindidos del comercio; dentro del ámbito de la OL de construcción el subsector general de construcción, el subsector de derivados del cemento, el subsector industria del vidrio, cerámica, extractivas y comercio al por mayor y exclusivista; hostelería; industrias de la madera; industrias de la panadería; dentro del ámbito de la OL transportes por carretera, el subsector de transporte de mercancías, el subsector de transporte de viajeros; industrias vinícolas, alcohólicas, licoreras y sidreras.

En todos estos supuestos la negociación de ámbito inferior podría dotar tendencialmente de una cobertura completa a todo el territorio estatal, bien, en la mayoría de los casos, porque la yuxtaposición de unidades de ámbito inferior se corresponde con todo el territorio del Estado, bien, en algún caso concreto, porque la cobertura provincial se produce en los territorios en que se desarrollan de forma prevalente o exclusiva las actividades productivas de referencia.

### **2.2.3. Presencia dominante de unidades convencionales provinciales**

A tenor de las reflexiones y los datos ya constatados, podía y puede aun analizarse como una característica general de nuestra estructura negociadora la importante difusión y relevancia del nivel provincial de negociación.

De hecho, son pocos los sectores o subsectores surgidos en los ámbitos funcionales de las Ordenanzas prorrogadas que no cuentan actualmente con fenómenos de negociación provincial en conjunción con la negociación estatal y, en algunos casos, con fenómenos de negociación autonómica de cierta relevancia.

Con todo, debe señalarse que concurren algunas circunstancias que permiten verificar una cierta regresión de este nivel, como, en primer término, la limitada cobertura convencional que se presta a su través en la mayoría de los sectores analizados o, en segundo lugar, la concurrencia de sectores que no cuentan ya con ningún fenómeno de negociación provincial.

Pues bien, según la importancia del nivel de negociación provincial en el ámbito de referencia, cabría realizar la siguiente clasificación, que obedece a un dato puramente cuantitativo, y no cualitativo<sup>55</sup>:

**1. Presencia dominante del ámbito provincial con amplios niveles de cobertura.** Remitiéndonos ahora a los ejemplos citados en el modelo de negociación estatal en contextos de amplia actividad negociadora en los niveles inferiores, sólo cabría agregar aquellos sectores de los ámbitos de las Ordenanzas que no cuentan con cobertura estatal, como el sector de limpieza, en el que los convenios provinciales cubren virtualmente todo el territorio estatal, y el subsector de empresas consignatarias de buques y aduanas, dentro del ámbito de la OL de embarcaciones de tráfico interior de puertos, en el que concurren convenios en prácticamente todas las provincias con litoral.

**2. Presencia del ámbito provincial con limitados niveles de cobertura.** Nuevamente, los ejemplos de limitada cobertura provincial coinciden

---

<sup>55</sup> La importancia del nivel provincial de la negociación, al concurrir en la mayoría de los casos con un producto de ámbito estatal, habría de ponderarse atendiendo también al alcance de éste último en la ordenación de las relaciones laborales en el sector, según su propia ambición ordenadora desde un punto de vista estructural pero también material, y del nivel de aceptación de sus contenidos en los ámbitos inferiores, teniendo en cuenta las variables legales que resultan de aplicación y, esencialmente, el art. 84 ET. Algunos de estos factores serán analizados en el apartado dedicado a los fenómenos de articulación negociadora.

con los ya analizados en el modelo de negociación de ámbito estatal con reducidos niveles de negociación en unidades inferiores.

#### **2.2.4. Presencia de unidades convencionales autonómicas**

Según puede constatarse en el estudio sectorial que precede a este análisis no existe ningún ámbito de las OO.LL. en que el nivel de negociación autonómico pueda considerarse, desde un punto de vista cuantitativo, como un nivel de negociación predominante<sup>56</sup>. En este sentido:

- a) No concurren ámbitos de las OO.LL. en que la negociación se desarrolle sólo a nivel autonómico.
- b) Son muy limitados los escenarios en que la negociación a nivel estatal concurre solamente con unidades de negociación autonómicas. De hecho, salvo error u omisión, entre tales ejemplos sólo se encuentra, en el sector de la OL de industria de cinematografía, los subsectores de doblaje rama artística y rama técnica (con convenios autonómicos en Galicia, Andalucía, Cataluña y Valencia) y el sector de industria metalgráfica (con convenio autonómico de Cataluña).
- c) En el diálogo entre las unidades estatal, autonómica y provincial, son muy limitados los supuestos en que la negociación autonómica presenta una mínima relevancia.

Partiendo de estos extremos es posible identificar ahora cuáles son los sectores de las OO.LL. con mayores índices de negociación a nivel autonómico y cuáles son las Comunidades en que más se ha desarrollado la negociación a este nivel.

En relación con el primer dato, hay que partir de que la mayoría de los sectores de las OO.LL. no cuentan, en su caso, con más una o dos referencias de ámbito autonómico. Como excepción, los sectores en que más destacan tales unidades son el de industria de alimentación, industria de cinematografía, espectáculos públicos y deportes, hostelería, oficinas y despachos, industrias de la piel y transporte por carretera. Si tenemos en cuenta los subsectores en que actualmente se conforman los ámbitos de las OO.LL. mencionadas, los más relevantes en el desarrollo de negociación autonómica serían el subsector de notarias (oficinas y despachos) y general de hostelería (hostelería).

---

<sup>56</sup> Como ya se justificó en un inicio, el análisis de los ámbitos autonómicos queda restringido en este trabajo a los supuestos de unidades de negociación en Comunidades pluriprovinciales.

Atendiendo ahora a la segunda cuestión planteada, hay que señalar que la Comunidad Autónoma en que de forma más intensa se han negociado convenios a nivel homónimo es Cataluña, con más de 30 convenios y a mucha distancia del resto de Comunidades. Ciertamente, el dato puramente cuantitativo puede no ser revelador, pues el número de convenios de ámbito autonómico ha de ponerse en relación con el nivel de actividad negocial intersectorial en el ámbito de la Comunidad. No obstante, aun valorando este dato, la proporción del convenios autonómicos en Cataluña es sustancialmente más relevante que en la mayoría de las demás Comunidades, como puede comprobarse en nuestro estudio previo. Pues bien, tras Cataluña se sitúan Galicia, Valencia, Andalucía y Aragón, con entre 4 y 10 convenios y, con un nivel de negociación inferior, Extremadura, País Vasco, Castilla y León, Castilla-La Mancha y Canarias (entre 3 y 1 convenios).

### **2.2.5. Presencia de otras unidades convencionales territoriales**

Junto con la unidad estatal, autonómica y provincial concurren también unidades de negociación que se constituyen en ámbitos ajenos a la organización territorial político-administrativa del Estado. Se trata, básicamente, de unidades de negociación de ámbito interprovincial. Aun cuando los usos lingüísticos que se mantienen en ciertos ámbitos podrían dar la impresión de que el fenómeno tiene aun cierta relevancia, nos encontramos ante supuestos muy limitados. O al menos esto es lo que cabe deducir del análisis de un buen número de convenios, sobre todo autonómicos, que autodefiniéndose como interprovinciales no dejan de ser negociados en una unidad autonómica, por parte de interlocutores cuyo ámbito de representación resulta coextenso y sin que difiera tampoco el ámbito de aplicación del Convenio.

Fuera de estos supuestos, existen casos de verdaderas unidades de negociación surgidas de la agregación o combinación de unidades «naturales», en el decir del Tribunal Supremo, como hemos visto, básicamente la provincia, pero también la Comunidad Autónoma. Así, cabe traer a colación los siguientes supuestos: los tres convenios interprovinciales en el sector de notarías de Andalucía oriental, Andalucía Occidental y Albacete (comprendiendo ese último Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Murcia); los tres convenios interprovinciales de oficinas y despachos, comercio de ganado y marroquinería, todos ellos negociados en el ámbito de las provincias de Valencia y Castellón; y, por último, el convenio de industrias de marroquinería, cueros repujados y similares de Madrid y Zona centro (Madrid, Castilla-La Mancha, La Rioja, Cantabria, Burgos, Soria, Segovia, Ávila, Valladolid y Palencia).

### 2.2.6. Aparición y consolidación de experiencias de negociación colectiva articulada

El propósito de este apartado es constatar el desarrollo de fenómenos de articulación negociadora en los ámbitos de las OO.LL. prorrogadas y, más concretamente, identificar los supuestos en que desde los ámbitos estatales se ha desarrollado una labor de articulación y sistematizar en el ámbito de modelos básicos de referencia las principales opciones adoptadas<sup>57</sup>.

Se ha de constatar que el fenómeno de la negociación articulada en la porción de la estructura que analizamos es relevante, o al menos en tal sentido apunta el dato de que más de las dos terceras partes de las experiencias de articulación identificadas en nuestra estructura contractual hayan surgido en el ámbito de las OO.LL. prorrogadas<sup>58</sup>. Algunas de estas experiencias se encuentran claramente consolidadas, como acontece en el sector de la construcción, pero otras, sin embargo, se muestran como resultados inmediatos de dicho proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales, como acontece en el sector de hostelería o, entre otros, el de limpieza pública, sectores en que la aparición de la unidad de negociación estatal, dada la amplia descentralización previa, difícilmente podría haberse explicado o producido sin un replanteamiento negocial al máximo nivel sobre la problemática de la articulación y la estructura sectorial.

Como veremos, a la luz de los distintos supuestos de estructuración y reparto de competencias concurrentes, no cabe considerar menor la influencia que ha podido ejercer AINC o, al menos, si se quiere, cabe constatar una importante sintonía entre las opciones generales de aquel acuerdo y las adoptadas en buena parte de los supuestos de articulación.

Pues bien, antes de abordar los diferentes modelos de estructuración creemos necesario partir de una clasificación inicial, distinguiendo entre aquellos acuerdos, convenios y, por supuesto, laudos, cuya regulación goza, con carácter general, de eficacia subsidiaria o supletoria, cumpliendo una función esencial de contención de los vacíos de cobertura y, de otra parte, aquellos acuerdos o convenios que, sin perjuicio de garantizar también la cobertura convencional, tratan de incidir en la estructura de la negociación y/o en la articulación de la negociación colectiva.

Así, entre los productos estatales de naturaleza subsidiaria o supletoria se encontrarían los siguientes: el LD de aceite y sus derivados y adere-

---

<sup>57</sup> Referencia obligada en el estudio de los fenómenos actuales de articulación en nuestra estructura contractual es la ya citada obra de PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F., *et. al.*, *Experiencias de negociación colectiva articulada*, *passim*.

<sup>58</sup> *Vid. op. precit., passim*.



zo, relleno y exportación de aceitunas; el CC de manipulado y envasado de agrios para el comercio y exportación; el CC de captación, elevación, conducción, tratamiento y distribución de agua; el LD de industrias de la alimentación; el LD industrias de azulejos; el AS de cemento; el AS de pastelería y similares; el AS de bebidas refrescantes; el AS de agencias distribuidoras de butano; el LD de trabajo en el campo, el LD de industria cervecera, el AS de remolcadores, el CC de industria metalgráfica; el LD de minas de carbón, el LD pesca buques bacaladeros; LD de buques congeladores y el CC de prensa diaria.

Dentro ya de las opciones estatales de estructuración del sector cabe distinguir los siguientes modelos básicos:

1. *Tendencial cierre o exclusión de la negociación de ámbitos inferiores.*
2. *Articulación de la negociación en niveles sectoriales y/o empresariales inferiores con importante reserva de materias a favor del nivel estatal.*
3. *Articulación de la negociación en los niveles inferiores con admisión exclusiva del nivel empresarial y con importante reserva de materias a favor del convenio estatal.*
4. *Articulación de la negociación de ámbito inferior con reservas limitadas para la unidad estatal, con cláusulas de garantía de norma mínima de la regulación estatal.*
5. *Articulación de la negociación de ámbito inferior con reservas limitadas para la unidad estatal.*

#### 1. *Tendencial cierre o exclusión de la negociación en ámbitos inferiores*

En esta categoría se encontraría el CC de puertos del estado y autoridades portuarias cuya regulación, en términos generales, no puede verse alterada aunque no haya sido objeto de reserva expresa a favor de la unidad estatal. También, con ciertas diferencias, el CC de estibadores portuarios que excluye la negociación sobre lo dispuesto en el convenio estatal y sobre las materias en las que no exista remisión expresa a los ámbitos inferiores. Por último, el CC de telemarketing, en el que, aun conteniéndose una reserva de materias a favor del convenio estatal de alcance limitado, se establece el compromiso de no negociar convenios de ámbito inferior, sectorial o empresarial. Se trata, como puede comprobarse, de las opciones negociales de signo más centralizador, al menos desde un punto de vista formal o de los compromisos asumidos expresamente por las partes en relación con la negociación de ámbito inferior.

## 2. *Articulación de la negociación en niveles sectoriales y/o empresariales inferiores con importante reserva de materias a favor del nivel estatal*

2.1. CC general de la construcción. En este sector la norma convencional viene a establecer un diálogo con los ámbitos provinciales y, en su caso, autonómicos, con reserva para la unidad estatal de un buen número de materias, muy superior a las previstas en el art. 84. 3 ET, adicionándose, en relación con este precepto, las siguientes: clasificación profesional, principios generales de ordenación y prestación de trabajo, movilidad funcional, ascensos, jornada anual y descansos, vacaciones anuales, licencias y permisos, concepto y estructura de las percepciones económicas, acuerdos sobre productividad y/o tablas de rendimientos, órganos de representación de los trabajadores en la empresa, suspensión y extinción de la relación laboral, faltas y sanciones, excedencias, y horas extraordinarias. La negociación de ámbito provincial o, en su caso, autonómico, podrá desarrollar las siguientes materias: contenidos obligacionales, cuantía de las percepciones económicas, calendarios provinciales y locales, acuerdos de productividad y tablas de rendimiento y cualesquiera otras materias no reguladas por los convenios de ámbito superior o remitidas por éstos.

2.2. CC derivados del cemento. En este convenio se afirman dos niveles de negociación el estatal y el provincial o, en su caso, autonómico. El reparto de materias es similar, aunque no idéntico, al previsto en la el convenio general de la construcción, en el sentido de reservar para el ámbito estatal un conjunto de materias claramente exorbitante de las previstas en el párrafo 3.º del art. 84 ET, entre las que se encuentran las siguientes: movilidad funcional, estructura salarial, formación profesional, jornada, permisos, licencias y régimen de excedencias, representación colectiva, prestaciones complementarias de la Seguridad Social, ordenación y organización del trabajo, procedimientos voluntarios de solución extrajudicial de conflictos y suspensión temporal de contratos.

2.3. CC industrias de la madera. En este sector el fenómeno de negociación altamente descentralizada, básicamente provincial, trata de ser reordenado desde la adopción de tres niveles de negociación, esto es, el estatal, los niveles sectoriales inferiores y el empresarial, con un reparto de papeles entre niveles en el que se reserva una amplia gama de materias a favor de la unidad estatal, también claramente exorbitante respecto de las previstas en el párrafo 3.º del art. 84 ET. Las materias que se reservan a los ámbitos sectoriales inferiores son análogas a las ya analizadas en el CC general de la construcción, aun cuando de mayor amplitud, incluyéndose las siguientes: el contenido obligacional de los convenios colectivos, horas extraordinarias, concreción de percepciones económicas, calendario y distri-

bución de la jornada, vacaciones y descansos, prestaciones económicas de la Seguridad Social, entre otras.

2.4. El CC de industria salinera. Este convenio contempla la posibilidad de negociación en el ámbito de tres niveles, sectorial estatal (a través del propio convenio o de acuerdos sectoriales), sectorial provincial y de empresa, con importante reserva de materias a favor de la unidad estatal en términos análogos a los anteriores convenios.

2.5. CC aparcamientos vehículos. La articulación se desarrolla, nuevamente, desde la identificación de tres niveles: estatal, sectorial provincial o, en su caso, autonómico, y empresa, con una importante reserva de competencias a favor del nivel estatal y una enunciación de la materias negociables en los niveles sectoriales inferiores análogo a los convenios analizados anteriormente en este apartado.

2.6. CC publicidad. El convenio reserva al nivel estatal un conjunto relevante de materias como: período de prueba, modalidades de contratación, ordenación del salario, jornada máxima, grupos profesionales, clasificación profesional, régimen disciplinario, formación profesional continua, promoción profesional, mediación y arbitraje, delimitación de horas extraordinarias y permisos, licencias y excedencias. La regulación del resto de materias se configura respecto de la negociación de ámbito inferior como norma mínima.

### 3. *Articulación de la negociación en los niveles inferiores con admisión exclusiva del nivel empresarial y con importante reserva de materias a favor del convenio estatal*

3.1. CC de yesos, cales, escayolas y sus prefabricados. Este convenio opta por establecer dos niveles exclusivos de negociación, el estatal y el empresarial, descartándose expresamente la negociación de ámbito provincial. Se reserva una amplia gama de materias a favor de la unidad estatal como, además de las previstas en el párrafo 3.º del art. 84 ET, las siguientes: estructura salarial, salario mínimo sectorial, movilidad funcional, horas extraordinarias, régimen de distribución irregular de la jornada, salarios por categorías o duración máxima de la jornada anual, entre otras. Adicionalmente se considera como norma mínima la regulación estatal de las siguientes materias: régimen de descanso y duración de vacaciones, licencias, permisos y suspensiones, y prestaciones complementarias a la seguridad social. Al ámbito de la empresa se remiten las materias no reguladas en el convenio estatal, las materias que requieran de adaptación en el ámbito empresarial, los complementos salariales no previstos en el estatal y las normas generales de ordenación del trabajo y productividad.

3.2. CC industria del corcho. El convenio acoge como unidades de negociación la estatal y la empresarial reservando, bien de forma absoluta o bien a través de criterios generales al ámbito estatal, materias negociales que exceden claramente de las previstas en el párrafo 3.º del art. 84 ET. La regulación de otras materias en el nivel estatal recibe la calificación de norma mínima, como: régimen de descanso y duración de vacaciones, permisos, o prestaciones complementarias de la Seguridad Social, entre otras.

#### 4. *Articulación de la negociación de ámbito inferior con reservas limitadas para la unidad estatal, con cláusulas de garantía de norma mínima de la regulación estatal*

4.1. CC agencias de viaje. El convenio se configura como norma mínima en relación con diversos aspectos como la jornada y el salario base, reconociendo expresamente que su ordenación se encuentra limitada o condicionada por las posibilidades de concurrencia descentralizadora que abre el art. 84 ET.

4.2. CC prensa no diaria. El convenio se configura como norma mínima respecto de los ámbitos inferiores, reservándose de forma absoluta únicamente la regulación del período de prueba, de los grupos profesionales, el régimen disciplinario y las normas mínimas en materia de Seguridad e Higiene.

4.3. CC autotaxis. El convenio configura su regulación como norma mínima sólo mejorable por los inferiores, reservándose la negociación de las materias previstas en el párrafo 3.º del art. 84 ET junto con las relativas al acuerdo de solución extrajudicial de conflictos y el acuerdo nacional de formación continua.

4.4. CC limpieza pública viaria. Partiendo de la acusada descentralización de ámbito empresarial, el convenio viene a reservar a la unidad estatal la regulación de las condiciones generales y de las siguientes materias: normas estructurales, condiciones generales, condiciones generales de ingreso, contratación, clasificación profesional excepto creación y definición de categorías, organización del trabajo, condiciones generales de promoción y ascensos, sistema de estructura salarial, trabajos nocturnos, subrogación de personal, graduación de sanciones y prescripción de faltas. Aunque no existe identificación de las materias propias de los ámbitos inferiores, se reconoce expresamente el principio de norma más favorable.

4.5. CC establecimientos financieros de crédito. Nos encontramos ante un supuesto relativamente heterogéneo, pues aunque el conjunto de

materias reservadas al ámbito superior es claramente limitado, sin que se agoten las materias previstas en el párrafo 3.º del art. 84 ET, se reconoce el carácter de regulación mínima de la estructura y las cuantías salariales.

4.6. CC de industria de la producción audiovisual. Su contenido se configura como norma mínima y se reserva la negociación a favor de la unidad estatal, junto con las materias previstas en el párrafo 3.º del art. 84 ET, un conjunto de materias más relevante, como: la formación profesional, los criterios generales sobre salarios, criterios generales sobre jornada, delimitación de horas extraordinarias y jornadas irregulares.

4.7. CC Peluquería. Nos encontramos nuevamente ante un supuesto *sui generis*. Así, materias como los incrementos salariales, la jornada anual, el horario de trabajo y el procedimiento de inaplicación del régimen salarial se configuran como supletorias respecto de los convenios de ámbito inferior. En el resto de materias el convenio regula las relaciones entre convenios en virtud del principio de norma más favorable.

4.8. CC Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo. La regulación contenida en el Convenio se configura como regla general como norma mínima, existiendo una reserva expresa de materias coincidente con las previsiones del tercer párrafo del art. 84 ET, junto con otras materias que, por su singular naturaleza, deban ser reguladas exclusivamente en el ámbito estatal.

4.9. CC Mediación en Seguros Privados. En términos similares al anterior supuesto analizado, el Convenio se configura como norma mínima y se reserva las materias previstas en el tercer párrafo del art. 84 ET adicionando expresamente los niveles salariales.

## 5. *Articulación de la negociación de ámbito inferior con reservas limitadas para la unidad estatal.*

5.1. Acuerdo de Hostelería. El acuerdo trata de articular la negociación partiendo de la acusada descentralización sectorial provincial. Para ello, la unidad estatal se reserva la ordenación de materias respecto de niveles inferiores como: clasificación profesional, formación profesional, solución extrajudicial de conflictos, régimen disciplinario y subrogación. A su vez se reconoce a favor de los convenios autonómicos y provinciales la determinación de las materias a desarrollar por los ámbitos inferiores respectivos.

5.2. CC locales de exhibición cinematográfica. El convenio se reserva ciertas materias negociales respecto de los ámbitos inferiores, como: movilidad funcional, clasificación profesional, contratación período de prueba, jornada laboral, jubilación obligatoria, complemento de antigüedad, régimen sancionador, salud laboral y formación continua, reconociendo, respecto de las restantes, el carácter supletorio de su regulación. En las materias objeto de reserva se consiente también la negociación complementaria de los ámbitos inferiores.

### **2.2.7. Conclusión: ordenación territorial en los ámbitos de las Ordenanzas Laborales y estructuración de la negociación colectiva**

El estudio de las unidades territoriales en los ámbitos de las Ordenanzas Laborales, así como de las relaciones entabladas entre tales unidades a través de instrumentos de ordenación autónoma de la estructura de la negociación permite en este momento extraer tres conclusiones básicas.

En primer lugar, que los niveles que pueden considerarse predominantes en dichos ámbitos son el sectorial estatal y el provincial. El desarrollo de convenios autonómicos, aun creciente desde una perspectiva específica y también global en nuestra práctica negocial<sup>59</sup>, no permite identificar actualmente ningún sector funcional en que el aquel nivel pueda considerarse predominante, ni tampoco en el que asuma cierta relevancia. Desde un punto de vista territorial, la asunción del nivel autonómico es claramente limitada en todas las Comunidades Autónomas, a excepción de Cataluña, que se destaca claramente de las restantes.

Como segunda conclusión general cabe constatar que la unidad de negociación estatal se ha extendido y consolidado en el proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales. Esta constatación permitiría deducir que el diseño de aquel proceso, en conjunción con las directrices del AINC de 1997, ha primado sobre las tendencias descentralizadoras promovidas por la reforma laboral de 1994 y, más concretamente, en lo que más nos afecta, por las posibilidades de descentralización habilitadas a través de la nueva redacción del art. 84 ET.

En íntima conexión con la anterior constatación, y como tercera y última conclusión general, cabe afirmar que los incentivos legales a la descentralización negocial no han determinado, en términos generales, una renuncia en el máximo nivel de interlocución estatal a la adopción de fórmulas de estructuración autónoma. Bien al contrario, y como ha podido

---

<sup>59</sup> Habiéndose duplicado su importancia relativa a través de un incremento paulatino y constante en la década de los 90. *Vid. Situación actual de la medición de la cobertura de la negociación colectiva en España, op. cit.*, p. 21.

constatarse, son ya numerosos los convenios o acuerdos estatales que han pasado a integrar la lista de los productos negociales con vocación estructuradora, siguiendo los pasos de algunas referencias pioneras, como el convenio general del sector de la construcción. Como también ha podido constatare, los criterios de estructuración y articulación adoptados tampoco dan noticia, en términos generales, de un fenómeno de autocontención reguladora en el ámbito estatal. Desde este punto de vista, no puede sino afirmarse que la mayoría de los ejemplos analizados guardan más sintonía con el modelo flexible propuesto por el AINC en 1997, que con el modelo de distribución de competencias deducible de la nueva redacción del art. 84 ET, bien en virtud de una opción de reserva de materias a favor de la unidad estatal sustancialmente ampliada respecto de la prevista en aquel precepto, o bien, alternativa o cumulativamente, en virtud de la configuración de la regulación convencional estatal en términos de norma mínima respecto de la ordenación negocial en ámbitos inferiores.





## Capítulo III

### ESTRUCTURA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LOS SECTORES DEL ACUERDO DE COBERTURA DE VACÍOS<sup>1</sup>

#### 3.1. EL PROTAGONISMO DEL ACV EN ÁMBITOS CON DÉFICIT NEGOCIAL

##### 3.1.1. Unidad convencional estatal interprofesional y provisional

La irrupción del ACV, bajo el amparo legal del artículo 83.3 ET, concreta la facultad que dispone el precepto en relación con las organizaciones sindicales y las asociaciones patronales más representativas de carácter estatal o de Comunidad Autónoma para elaborar acuerdos sobre materias concretas, con el propósito definido de hacer bueno el mandato que contiene la disposición transitoria sexta del ET en relación con la derogación de las Ordenanzas de Trabajo<sup>2</sup>.

Al margen de su fundamento legal, la elaboración del ACV es el resultado de una paradoja que le lleva a reunir en sí mismo una doble naturaleza o condición. Por un lado, aparece con una dimensión instrumental y utilitarista

---

<sup>1</sup> Juan Carlos GARCÍA QUIÑONES. Doctor en Derecho. Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. UCM.

<sup>2</sup> Un estudio completo del lento y laborioso proceso de derogación de las Ordenanzas Laborales, puede verse en LAHERA FORTEZA, J., «El largo proceso de derogación de las Ordenanzas Laborales», AA VV., *La reforma pactada de las legislaciones laboral y de Seguridad Social* (Fernando VALDÉS DAL-RÉ, Dir.), Lex Nova, Valladolid, 1997, pp. 251 y ss. Para un repaso histórico de la regulación sectorial de las condiciones de trabajo, desde la acentuada intervención normativa del Estado en las primeras décadas del Régimen Franquista, hasta la disposición transitoria sexta del ET tras la reforma de la Ley 11/1994, véase GARCÍA MURCIA, J., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (I): Análisis general», AA VV.: *La reforma del marco normativo del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida: puntos críticos* (Coord. José Luis MONEREO PÉREZ), Comares, Granada, 1999, pp. 42-45.

de futuro, y al mismo tiempo, manifiesta una solución paliativa consecuente a una carencia estructural de pasado. Integrando ambos fenómenos en una misma definición, podría decirse que el ACV constituye en su creación un instrumento de utilidad futura que revela una deficiencia estructural pasada<sup>3</sup>.

Sin embargo, el protagonismo del ACV no se circunscribe a un cometido sustitutivo o de desplazamiento de los convenios colectivos típicos ni obstaculizador de futuros procesos de negociación en los sectores con déficit negocial. Muy al contrario, su finalidad, desde el ejercicio de la autonomía con reconocimiento constitucional, se enmarca en el propósito «preventivo» de evitar la aparición de vacíos de regulación en sectores concretos de actividad por la pérdida de vigencia de las Ordenanzas Laborales, fomentando simultáneamente el surgimiento de instrumentos convencionales ordinarios en esos mismos sectores<sup>4</sup>.

Finalidad tan obvia, que ha llevado a descartar la inclusión en el ACV de un preámbulo o una exposición de motivos, por contraposición a lo que sucede, por ejemplo, con el Acuerdo Interconfederal sobre la Negociación Colectiva (AINC)<sup>5</sup>, y que tiene también su traducción en la existencia de disposiciones en el ACV que trascienden de una función reguladora de las relaciones individuales afectadas para ejercer una función ordenadora de la propia negociación colectiva<sup>6</sup>.

El ACV concentra su valor en el factor sustitutivo del déficit negocial, a tiempo tasado, pactado por una duración de cinco años —artículo 4.1 del ACV—, con una previsión de entrada en vigor el 1 de enero de 1998 —artículo 4.2 del ACV—, y con un ámbito de aplicación para todo el territorio nacional —artículo 3 del ACV—. Ámbito territorial que viene condicionado, en primer lugar, por el que tenían a su vez las Reglamentaciones de Trabajo y las Ordenanzas Laborales, con aplicación en todo el territorio nacional<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Significando esta doble dimensión, que le lleva a definir el ACV como la expresión de una paradoja, véase VALDÉS DAL-RÉ, F., «El acuerdo de cobertura de vacíos», *Relaciones Laborales*, Tomo I, 1997, pp. 106-107.

<sup>4</sup> Sobre la razón explicativa de la existencia de las normas sectoriales, propias de un determinado sector de actividad, por contraposición con las normas de aplicación general, dirigidas al conjunto de las relaciones de trabajo, y las cuestiones que plantean las primeras en relación con su origen y elaboración, véase GARCÍA MURCIA, J., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (I): Análisis general», cit., pp. 40-41.

<sup>5</sup> BAYLOS GRAU, A., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (II): Naturaleza y contenidos», AA VV.: *La reforma del marco normativo del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida: puntos críticos* (Coord. José Luis MONEREO PÉREZ), Comares, Granada, 1999, p. 57.

<sup>6</sup> MOLERO MARAÑÓN, M.<sup>a</sup> L., «El acuerdo de cobertura de vacíos: normas de configuración», AA VV.: *La reforma pactada de las legislaciones laboral y de Seguridad Social* (Dir. Fernando VALDÉS DAL-RÉ), Lex Nova, Valladolid, 1997, pp. 290-291.

<sup>7</sup> GARCÍA MURCIA, J., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (I): Análisis general», cit., p. 48.

Precedente compatible con la existencia de otras razones de índole distinta para afirmar la misma conclusión en relación con la preeminencia del ámbito territorial estatal, por ejemplo, por referencia al Acuerdo sobre la Negociación Colectiva (AINC), cuyo doble movimiento de centralización y sectorialización se traslada también al ACV, orientando hacia el convenio colectivo sectorial de ámbito estatal la unidad de negociación más apropiada para sustituir los contenidos del Acuerdo<sup>8</sup>.

Además, el ACV se asienta sobre un régimen de subsidiariedad que se instrumenta con una regla de concurrencia para resolver las distintas situaciones que puedan acaecer como consecuencia de las regulaciones convencionales diferenciadas entre el ACV y otros acuerdos y convenios colectivos, en cuyo caso se resuelve atribuir una prioridad incondicionada para con estos últimos en detrimento de lo regulado en el ACV —artículo 1.2 del ACV—<sup>9</sup>.

Las normas de configuración citadas acreditan por sí solas la lógica particular que informa el ACV. Por ejemplo, frente a lo que viene siendo pauta común en la duración de los convenios, pactados en su mayoría para uno o dos años, el ACV previene una duración sensiblemente mayor, ampliando esa duración a cinco años<sup>10</sup>. Además, se establece un plazo muy amplio de *vacatio* desde su nacimiento, el 28 de abril de 1997 (inscrito en el Registro correspondiente y publicado por Resolución de 13 de mayo de 1997, de la Dirección General de Trabajo), hasta la fecha prevista como *dies a quo* para su entrada en vigor, el 1 de enero de 1998 —artículo 4.2 del ACV—.

Circunstancias, ambas, que no hacen sino incidir en el carácter excepcional del ACV, transversal a distintos sectores como norma general, que lleva a las partes firmantes a afirmar el carácter circunstancial de este tipo de regulación, para su sustitución por instrumentos «normalizados» de regulación de las relaciones laborales en el sector, como son la negociación colectiva y los mecanismos a acordar para la extensión de convenios pre-existentes<sup>11</sup>.

El establecimiento de tan amplio plazo de *vacatio*, junto con la exclusión indirecta de prórroga que contiene el ACV, parecen responder a un mismo planteamiento, tratando de incentivar *ex ante* y *ex post* de su nacimiento respectivamente, siquiera por la vía de la presión, en los sectores

---

<sup>8</sup> BAYLOS GRAU, A., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (II): Naturaleza y contenidos», cit., p. 60.

<sup>9</sup> En relación con la regla de concurrencia que contiene el artículo 1.2 del ACV, véase VALDÉS DAL-RÉ, F., «El acuerdo de cobertura de vacíos», cit., pp. 117-118.

<sup>10</sup> En este sentido, véase MOLERO MARAÑÓN, M.<sup>a</sup> L., «El acuerdo de cobertura de vacíos: normas de configuración», cit., pp. 299 y ss.

<sup>11</sup> BAYLOS GRAU, A., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (II): Naturaleza y contenidos», cit., p. 63.

con déficit negocial, la aparición de convenios colectivos típicos, combinando con prestancia la técnica de la subsidiariedad con la fijación de un ámbito temporal cierto de cinco años de duración (artículo 4.1 del ACV). En efecto, el ACV aúna hábilmente esos mecanismos de promoción mediante el método de la presión, con una previsión «generosa» del ámbito temporal de aplicación del ACV, de forma que la suma de ambos factores «garantizara» el cumplimiento de la dualidad de fines que se persigue con el ACV, regular con suficiencia una serie de materias predeterminadas a través del impulso de los mecanismos convencionales típicos<sup>12</sup>.

El ACV limita su ámbito material restringiéndolo para materias informadas por una triple circunstancia: a) Aquéllas que precisan de un régimen básico mínimamente homogéneo para el conjunto del sector; b) Materias donde la ley no ha profundizado y difícilmente podrá hacerlo por su propia idiosincrasia, con una dependencia muy estrecha entre su regulación y las características del sector; y c) Materias proclives al surgimiento de dificultades relacionadas con su negociación<sup>13</sup>. La asunción de los criterios enumerados lleva al ACV a distanciarse en su regulación material del tratamiento que reciben las mismas en las Ordenanzas Laborales, a pesar de ser su referencia inicial<sup>14</sup>.

Cualquier extensión de la virtualidad del ACV fuera de ese escenario prefijado produciría inevitablemente la correlativa sustitución o desplazamiento de los convenios colectivos típicos o, de cara a futuro, constituiría un obstáculo evidente sobre futuros procesos de negociación. De este modo, su carácter sustitutivo se vincula únicamente al déficit negocial, y nunca a una función sustitutiva de los convenios colectivos típicos.

El ACV cede su eficacia aplicativa si aparece durante su vigencia un texto convencional que regula todas o alguna de las materias que desarrolla. No obstante, su repliegue aplicativo está restringido sólo a favor de determinados instrumentos contractuales, como son los acuerdos o convenios de carácter estatutario, incluidos los pactos de adhesión, de conformidad con las remisiones que realizan los artículos 1.2 y 4.2 del ACV en relación con los artículos 87 y 88 ET, y con el mandato que contiene la Disposición Adicional del ACV, cuando se refiere a los convenios colectivos de «*eficacia general*»<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Sobre los criterios de selección de las materias objeto de regulación en el ACV, véase VALDÉS DAL-RÉ, F., «El acuerdo de cobertura de vacíos», cit., pp. 118-120.

<sup>13</sup> GARCÍA MURCIA, J., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (I): Análisis general», cit., p. 48.

<sup>14</sup> BAYLOS GRAU, A., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (II): Naturaleza y contenidos», cit., pp. 64 y ss.

<sup>15</sup> VALDÉS DAL-RÉ, F., «El acuerdo de cobertura de vacíos», cit., pp. 115 y ss. Al respecto, véase también BAYLOS GRAU, A., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (II): Naturaleza y contenidos», cit., p. 59.

El ACV responde al mismo principio del que son tributarios el resto de instrumentos jurídicos, según el cual, el modo mejor de reivindicar la importancia de un determinado instituto o cuerpo normativo concreto es acotar su aplicación a los términos que le son propios. Todo ejercicio extensivo sin la base normativa necesaria, lejos de aumentar su trascendencia, actúa en detrimento de la legitimidad y el potencial originario con los que aparece inicialmente concebido.

Circunstancia que, en relación con el ACV, no es contradictoria con la presencia de una complejidad manifiesta en los criterios de determinación del ámbito de aplicación del Acuerdo, sobre todo, en lo que se refiere a la determinación del ámbito de su soberanía normativa, donde se plantea básicamente si la aplicación del ACV se circunscribe sólo a las hipótesis de inexistencia de acuerdo o convenio colectivo, o por el contrario, irradia también sus efectos jurídicos a otros supuestos donde, existiendo un referente contractual apropiado, no regula sin embargo alguna de las materias que se incluyen en el texto del ACV<sup>16</sup>.

La doctrina más autorizada ha resuelto semejante interrogante en un sentido integrador, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 4.2 y 1.2-3 del ACV, distinguiendo dos clases de vacíos de regulación convencional donde tiene cabida el ACV. En primer lugar, vacíos estructurales o cualitativos, a partir de la inexistencia de negociación colectiva en los distintos sectores de actividad que se incluyen en su ámbito funcional. Y en segundo término, vacíos coyunturales o cuantitativos, destinados a suplir la falta de tratamiento por parte de los convenios colectivos vigentes en esos sectores de alguna de las materias que conforman el contenido normativo del ACV<sup>17</sup>.

Solución integradora que se acoge también para afirmar la habilitación de cualquier pacto colectivo negociado con arreglo a los requisitos establecidos en el Título III del ET para invocar a su favor la regla de concurrencia que recoge el artículo 1.2 del ACV, sin condicionar semejante facultad a la negociación de esos acuerdos o convenios en un nivel determinado<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> En este sentido, véase VALDÉS DAL-RÉ, F., «El acuerdo de cobertura de vacíos», cit., pp. 113 y ss.

<sup>17</sup> VALDÉS DAL-RÉ, F., «El acuerdo de cobertura de vacíos», cit., pp. 114-115; BAYLOS GRAU, A., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (II): Naturaleza y contenidos», cit., p. 58. En relación con los vacíos coyunturales o cuantitativos, véase también GARCÍA MURCIA, J., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (I): Análisis general», cit., p. 46, cuando afirma, sin demasiada determinación, la posibilidad de aplicar el ACV en aquellas materias que tradicionalmente se habían venido regulando en la reglamentación u ordenanza correspondiente y, por dificultades de negociación, no hubieran sido abordadas por el convenio de sector.

<sup>18</sup> VALDÉS DAL-RÉ, F., «El acuerdo de cobertura de vacíos», cit., pp. 115-116; BAYLOS GRAU, A., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (II): Naturaleza y contenidos», cit.,

### 3.1.2. Desaparición del ACV y alternativas de solución

Las circunstancias concurrentes en el tiempo inmediatamente anterior y coetáneo a la aparición del ACV precisaban de un instrumento útil, preventivo del surgimiento de futuros déficit negociales en sectores determinados como consecuencia del proceso de derogación de las Ordenanzas Laborales, y frenar con ello eventuales tentaciones expansivas de la autonomía individual en las relaciones de trabajo, contrarias al espíritu de la reforma de 1994<sup>19</sup>. Así se explica la aparición, el carácter y la naturaleza del Acuerdo, como acuerdo mixto, dirigido a establecer simultáneamente materias de procedimiento junto con materias de regulación de condiciones de trabajo<sup>20</sup>.

El problema radica en que ese instrumento, concebido para una situación específica y pretendidamente transitoria, por la fuerza de los hechos, ha terminado derivando al término de vigencia temporal del ACV en un resultado desacompasado entre la realidad y la norma, o por mejor decir, entre la realidad y el propósito inspirador del Acuerdo de garantizar la cobertura de vacíos durante los cinco años de su vigencia mediante la promoción de la negociación colectiva ordinaria, de modo que al término de ese período no resultara necesaria su renovación.

En efecto, aparte de la mención formal que hace el artículo 4 del ACV, específicamente, en relación a la duración del pacto por cinco años —artículo 4.1 ACV— y a la fecha de su entrada en vigor el 1 de enero de 1998 —artículo 4.2 ACV—, el mismo precepto, en su número 3, incorpora un elemento intencional o finalístico a modo de declaración de principios, que puede analizarse bajo el siguiente discurso lógico: 1.— Autorresponsabilidad: asunción por las Confederaciones empresariales y sindicales de una responsabilidad derivada de la necesidad cierta de atender los vacíos generados en el proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales; 2.— Provisionalidad: vocación de dar a esa responsabilidad un carácter circunstancial, hasta que por negociación colectiva y/o por los mecanismos a

---

p. 58. Cfr. MOLERO MARAÑÓN, M.<sup>a</sup> L., «El acuerdo de cobertura de vacíos: normas de configuración», cit., pp. 297-298.

<sup>19</sup> En este sentido, véase MOLERO MARAÑÓN, M.<sup>a</sup> L., «El acuerdo de cobertura de vacíos: normas de configuración», cit., p. 287.

<sup>20</sup> VALDÉS DAL-RE, F., «El acuerdo de cobertura de vacíos», cit., p. 113, quien completa la caracterización y naturaleza del ACV refiriendo su pertenencia a la categoría de los Acuerdos Interprofesionales «sobre materias concretas», negociado en el marco del artículo 83.3 ET por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de ámbito estatal, con carácter estatutario y tributario entonces de las eficacias jurídica y personal atribuidas legalmente a estos pactos. Al respecto, véase también BAYLOS GRAU, A., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (II): Naturaleza y contenidos», cit., p. 57; MOLERO MARAÑÓN, M.<sup>a</sup> L., «El acuerdo de cobertura de vacíos: normas de configuración», cit., pp. 288 y ss.

acordar para la extensión de convenios preexistentes se articulen las relaciones laborales en los sectores afectados; 3.— Actuación: promoción de la cobertura de los vacíos existentes al tiempo de la publicación del ACV mediante los instrumentos señalados durante ese período de tiempo previsto de cinco años de vigencia del Acuerdo; y 4.— Elemento teleológico: servir al objetivo de que al término de su período de vigencia no sea necesaria la renovación del ACV.

A pesar de la intencionalidad que mueve la suscripción del ACV, con la perspectiva que da el paso del tiempo se comprueba que, en numerosos sectores de actividad, lo que era una situación de déficit negocial aparentemente «*coyuntural*» vinculada al momento preciso de derogación de las Ordenanzas Laborales, ha terminado convirtiéndose en una realidad dura-dera, habida cuenta de que la negociación colectiva no ha terminado de ganar esos espacios, huérfanos todavía de regulación convencional ordinaria o típica.

Así sucede, señaladamente, en los ámbitos estatal y autonómico, y con menor intensidad en el nivel provincial, donde sí existe en la mayoría de sectores de actividad afectados por el ámbito del ACV un fenómeno más o menos acusado de desarrollo convencional. Sin embargo, esta circunstancia, constatable con bases empíricas en el momento actual, no transforma *a posteriori* el carácter ni la naturaleza originaria del ACV, como tampoco su ámbito de aplicación ni su vigencia temporal iniciales, ni ninguna otra de sus «*normas de configuración*», según la denominación que refiere el Título Primero del ACV.

El ACV es un instrumento elaborado a fecha cierta y tasada —cinco años a partir de su entrada en vigor el 1 de enero de 1998 (artículo 4.1 y 2 ACV)— para paliar una coyuntura concreta, déficit negocial en determinados sectores de actividad tras la derogación de las Ordenanzas Laborales, que no muda su configuración jurídica por el hecho de que la base fáctica que lo informa, aparentemente provisional, haya terminado defiriendo su pervivencia en el tiempo, acusadamente en los niveles estatal y autonómico<sup>21</sup>.

La persistencia de vacíos de cobertura al término del quinquenio de vigencia del ACV da lugar a una situación que, si bien no querida, aparece prevista como posible en el Acuerdo, concretamente, en el último inciso del párrafo segundo del artículo 4.3 del ACV, donde se refiere literalmen-

---

<sup>21</sup> Problema de pervivencia de sectores con déficit negocial al término del período de vigencia quinquenal del ACV que ya adelantaba LAHERA FORTEZA, J., «El largo proceso de derogación de las Ordenanzas Laborales», cit., p. 278, anticipando un escenario que ha terminado por concretarse en el momento actual, donde las alternativas de solución son nuevamente, como indica, bien acudir a los mismos instrumentos heterónomos del ET bien la firma de un acuerdo similar. Razón por la cual, exponía entonces el Prof. Lahera, la conveniencia, quizás, de otorgar una vigencia indefinida al ACV.

te que *«En el caso que persistan vacíos de cobertura, las organizaciones firmantes de este Acuerdo se comprometen a cubrirlos definitivamente en las instancias oportunas mediante la extensión de Convenios Colectivos»*.

Semejante disposición parece cerrar la entrada a una situación de imprevisión que requiera, como sucede en el común de esas ocasiones, de un ejercicio de integración a partir de la interpretación jurídica del texto del ACV, fundamentalmente el artículo 4 del ACV, referido al ámbito temporal, y en su caso, las previsiones que contiene el ET en relación con la extensión de la vigencia temporal de los convenios colectivos —artículo 86 ET—.

Los diagnósticos actuales de desarrollo negocial en los distintos sectores afectados por el ámbito del ACV, elaborados a partir del estudio empírico que se incorpora en la primera parte del estudio, informan de una realidad que no permite demasiadas valoraciones discordantes. El problema de fondo es, sobre todo, resolver el interrogante de las alternativas de solución al tiempo de la fecha de vencimiento del Acuerdo.

Como posición de principio, y antes de entrar a analizar las referencias precisas que contiene el articulado del ACV sobre la materia, conceptualmente, pudiera parecer coherente conservar la lógica que inspira la creación del ACV, tributaria del empleo de la fuerza contractual de las partes signatarias para resolver los eventuales problemas de cobertura de vacíos, utilizando instrumentos contractuales dotados de eficacia jurídica directa para eludir los déficits de regulación. El mantenimiento de esa tendencia que inaugura el ACV, frente a su precedente temporal —que no negocial—, el Acuerdo Interconfederal en materia de Ordenanzas y Reglamentaciones de Trabajo (AIOR)<sup>22</sup>, excluiría entonces la utilización de las Ordenanzas de necesidad, como último recurso que son, para resolver los vacíos de regulación pendientes como consecuencia de la inexistente o insuficiente interlocución de las partes negociadoras.

Ciertamente, una cosa es el plano de los afectos —lo deseable en materia de sistemática, utilidad, economía de medios, prevención de conflictos futuros...—, donde tendría encaje idealmente la opción de alargar la vigencia temporal del ACV, y otra bien distinta el plano de los efectos, que precisa sustentar la posibilidad de aplicar el ACV más allá de su previsión inicial de vigencia mediante la interpretación del propio contenido del Acuerdo —artículo 4 del ACV—, y en su caso, las previsiones estatutarias sobre extensión de la vigencia temporal de los convenios colectivos —artículo 86 ET—.

---

<sup>22</sup> Excluyendo la calificación del Acuerdo Interconfederal en materia de Ordenanzas y Reglamentaciones de Trabajo (AIOR) como precedente negocial del ACV, por más que se encuentre vinculado al proceso de derogación definitiva de las Ordenanzas Laborales instaurado mediante la Ley 11/1994, véase VALDÉS DAL-RÉ, F., «El acuerdo de cobertura de vacíos», cit., pp. 108 y ss.



Desde luego, en el terreno volitivo, pudiera parecer deseable integrar los déficit negociales en el estado actual de desarrollo convencional de los distintos sectores de actividad incluidos bajo el ACV a partir de la conservación del espíritu que está en la base de su creación, por lo que de continuidad supone en la consolidación de la dimensión autónoma del proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales. Por contra, abogar por la aplicación de las Ordenanzas de necesidad para cubrir el espacio negocial que deja abierto la pérdida de vigencia del ACV significaría alterar por completo la lógica que lo inspira.

En ningún caso esa preferencia tendría un carácter gratuito porque, precisamente, lo que no ha perdido vigencia en el momento presente son las ventajas que informaron la aparición del ACV, y su consolidación frente a otras opciones posibles<sup>23</sup>. De un lado, su virtualidad omnicomprendiva o su vocación de generalidad en la solución de los vacíos de regulación producidos en la totalidad de los sectores afectados, frente a la solución individual necesariamente diversificada o dispersa que supondría en cualquier caso la extensión material de un convenio colectivo dado o el empleo de una Ordenanza de necesidad para ese sector específico<sup>24</sup>. Valor de generalidad que conserva su importancia actualmente, siendo numerosos todavía hoy los sectores de actividad que adolecen de negociación convencional, sobre todo, en los niveles territoriales estatal y autonómico.

Por otra parte, siempre en el campo conceptual, defender la pervivencia del ACV tras la pérdida de su vigencia temporal inicialmente prevista, como Acuerdo Interprofesional que es, supone revalidar la reivindicación del papel de la autonomía colectiva como fórmula más coherente con los principios informadores de un sistema de relaciones laborales que se inclina, con mayor decisión a partir de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por su alejamiento del intervencionismo administrativo<sup>25</sup>. Reivindicación de la

---

<sup>23</sup> En este sentido, véase MOLERO MARAÑÓN, M.<sup>a</sup> L., «El acuerdo de cobertura de vacíos: normas de configuración», cit., p. 287, cuando afirma, si bien que referido al momento de la firma del ACV, que la solución que ofrece un Acuerdo Interprofesional resultaba mucho más acorde con los principios informadores del sistema de relaciones laborales diseñado por la reforma laboral de 1994, teniendo en cuenta la apuesta que hace por la potenciación de la autonomía colectiva.

<sup>24</sup> En relación con este rasgo caracterizador, véase VALDÉS DAL-RÉ, F., «El acuerdo de cobertura de vacíos», cit., p. 111, cuando manifiesta su preferencia por la negociación y la firma por parte de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas de ámbito estatal de un Acuerdo Interprofesional frente a lo que significó la firma del Acuerdo Interconfederal en materia de Ordenanzas y Reglamentaciones de Trabajo (AIOR).

<sup>25</sup> Significando el cambio que supuso la reforma de 1994, procediendo a modificar la disposición transitoria segunda del ET de 1980, que pasó a ser la disposición transitoria sexta en el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores de 1995, donde se reiteran, si bien que con mayor contundencia, buena parte de las previsiones que contenía la

solución autónoma que choca con el carácter heterónomo que informa, si bien que con grado distinto de intensidad, las otras dos alternativas posibles, en su nivel mayor la Ordenanza de necesidad (disposición adicional séptima ET), y en grado menor, los actos de extensión de convenios (artículo 92.2 ET)<sup>26</sup>.

Mecanismos heterónomos que no escapan a un cierto cuestionamiento por parte de la doctrina, subrayando la insuficiencia de garantías que ofrecen los instrumentos dispuestos por el ordenamiento para enfrentar eventuales situaciones de cobertura de vacíos. Reparo que se hace por igual a la extensión de un convenio colectivo en vigor (artículo 92.2 ET), donde no tiene porqué existir siempre un convenio útil y susceptible de extensión, y a la aprobación de un reglamento sectorial por parte del Gobierno (disposición adicional séptima ET), como solución que implica una intervención gubernamental que la Ley parece haber reservado para *«situaciones de necesidad»*<sup>27</sup>.

Sin embargo, como se anunciaba antes, la defensa de la prolongación del ámbito temporal del ACV debe conjugarse, inevitablemente, con el propio articulado del Acuerdo, reflejo fidedigno de la voluntad expresada de sus firmantes. En este orden de cosas, el último párrafo del número 3 del artículo 4 del ACV apunta, en primer lugar, el objetivo de que al término del transcurso de los cinco años de vigencia del Acuerdo no sea necesaria su renovación, una vez se acuerda promover la cobertura de los vacíos existentes al tiempo de su publicación por resolución de 13 de mayo

---

disposición transitoria segunda, además de incorporar diversos mecanismos para lograr su efectividad, véase GARCÍA MURCIA, J., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (I): Análisis general», cit., pp. 43-45. Enfatizando más en ese cambio de tendencia entre las disposiciones transitorias de ambos Textos, diferenciadas tanto en sus prioridades como en las técnicas jurídicas empleadas, véase LAHERA FORTEZA, J., «El largo proceso de derogación de las Ordenanzas Laborales», cit., pp. 251-257. Finalmente, BAYLOS GRAU, A., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (II): Naturaleza y contenidos», cit., pp. 53-54, repara también en la inversión de los términos de la solución que acomete la reforma de 1994, impulsando la disposición transitoria sexta un sistema de *«sustitución a término»* de las Ordenanzas Laborales, invirtiendo los términos de la solución que se dio en 1980, toda vez que ahora la derogación de las Ordenanzas se produce con independencia de la existencia o no de un texto convencional que las sustituyera, y al margen del vacío de regulación que pudiera generarse en determinados sectores.

<sup>26</sup> En relación con este rasgo caracterizador, véase VALDÉS DAL-RÉ, F., «El acuerdo de cobertura de vacíos», cit., p. 111, cuando manifiesta su preferencia por la negociación y la firma por parte de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas de ámbito estatal de un Acuerdo Interprofesional frente a lo que significó la firma del Acuerdo Interconfederal en materia de Ordenanzas y Reglamentaciones de Trabajo (AIOR).

<sup>27</sup> En este sentido, véase GARCÍA MURCIA, J., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (I): Análisis general», cit., p. 45; LAHERA FORTEZA, J., «El largo proceso de derogación de las Ordenanzas Laborales», cit., pp. 274-276.

de 1997. Acreditado, con los diagnósticos actuales, que ese objetivo no se ha cumplido íntegramente en la mayoría de los sectores de actividad afectados por el ACV, el segundo inciso de ese mismo párrafo refiere que «*en el caso de que persistan vacíos de cobertura, las organizaciones firmantes de este Acuerdo se comprometen a cubrirlos definitivamente en las instancias oportunas mediante la extensión de Convenios Colectivos*».

Del dictado de esta disposición, se infiere claramente que la alternativa por la que optan las partes firmantes del ACV para la hipótesis que se analiza es la extensión de convenios colectivos que regula el artículo 92.2 ET, y no la extensión del ámbito temporal del ACV<sup>28</sup>. Prórroga que no sólo no se prevé, sino que queda indirectamente descartada, una vez que las partes refieren expresamente la extensión de convenios como fórmula para paliar los posibles vacíos de regulación que pudieran perdurar como consecuencia del mantenimiento, a su vez, de las situaciones de déficit negocial<sup>29</sup>.

De esta forma, nos encontramos con una situación irreconciliable entre los afectos y los efectos en relación con la posibilidad de prorrogar la vigencia del ACV como remedio ante la persistencia de vacíos de regulación en determinados sectores incluidos en su ámbito de aplicación, una vez finalizado su período de vigencia, sobre todo, en determinados niveles como el estatal y autonómico. Todo ello, al margen de que se pueda pensar que la conclusión de la vigencia temporal del ACV, prevista inicialmente con el transcurso del plazo de cinco años, tomando como *dies a quo* el 1 de enero de 1998, no va en paralelo con una pérdida de su utilidad instrumental en lo concreto o individual en cada uno de los sectores afectados, de su conveniencia sistemática, y lo que es aún más importante, de su significación como expresión del ejercicio de la autonomía colectiva.

### **3.1.3. Conclusión: el problema estructural de la presencia de ámbitos con déficit negocial**

El ACV, como instrumento con ese doble rasgo simultáneo utilitarista y paliativo de un problema estructural de la existencia de ámbitos con déficit negocial, sólo puede responder por la significación que en verdad le

---

<sup>28</sup> En este sentido, BAYLOS GRAU, A., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (II): Naturaleza y contenidos», cit., p. 63, refiere que la alusión a la técnica de la extensión debe interpretarse como una previsión de los interlocutores sociales sobre las causas únicas que han podido impedir la extensión del tejido negocial a determinados sectores, que sólo pueden ser la inexistencia de partes con legitimación suficiente para negociar convenios colectivos conforme al ET.

<sup>29</sup> En este sentido, véase VALDÉS DAL-RÉ, F., «El acuerdo de cobertura de vacíos», cit., p. 117.

corresponde, como mecanismo vocacionalmente provisional y subsidiario que cubre un espacio en los ámbitos con déficit negocial hasta tanto las materias que contempla se incorporen al contenido normativo de un convenio colectivo o al dictado de una norma de origen estatal.

Como contrapartida, entonces, su valoración final tampoco queda condicionada por el estado de desarrollo convencional en los distintos sectores que se encuentran bajo su radio de afectación. En otras palabras, la trascendencia del ACV debe evaluarse atendiendo a la función instrumental que está destinado a desempeñar, separado del diagnóstico actual de cada uno de los sectores de actividad incluidos originariamente en su ámbito de aplicación, según el grado de proliferación de convenios colectivos típicos.

Semejante vinculación desenfocaría la perspectiva del enjuiciamiento hacia el resultado —existencia de sectores con déficit negocial—, dejando en un lugar secundario el instrumento para cubrir los vacíos de cobertura, siquiera provisional y subsidiario, que supone el ACV. Afirmación que no contradice la prédica de que el objetivo último del ACV consiste en garantizar una regulación suficiente sobre materias determinadas a través del fomento de los instrumentos convencionales ordinarios.

Bajo este mismo criterio de separar, dando una cierta distancia, el problema del remedio, cobra lógica la idea de que la aplicación e inaplicación del ACV responde en verdad a un mismo criterio, ajeno al Acuerdo, cual es, respectivamente, la ausencia o la presencia de regulación convencional en las materias que recoge el ACV dentro de los sectores que se incluyen en su ámbito de aplicación.

Rescatando la idea que avanzábamos al comienzo de nuestro estudio, en orden a la doble condición que concurre en el ACV, al tiempo de su nacimiento, como instrumento de utilidad futura revelador de una deficiencia estructural pretérita, el momento presente, transcurrido un tiempo razonable desde la aparición del ACV, y sobre todo, finalizado su período quinquenal de vigencia, constituye una ocasión inmejorable para valorar, con el auxilio de bases empíricas, el estado actual del problema de fondo que subyace a la creación del ACV, cual es la originaria fragilidad de las estructuras asociativas empresariales, carentes en los sectores o ámbitos de afectación del Acuerdo del tejido organizativo necesario para consolidar sin solución de continuidad el proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales en los sectores respectivos.

Conviene recordar que el valor que tiene en la potencialidad un modelo autónomo para ordenar las condiciones laborales en los distintos sectores de actividad, en su último estadio, puede acabar revelándose también como su factor de debilidad cuando, por distintas razones, no resultare posible asegurar la conversión de esa potencialidad negocial en una realidad negociada, por ejemplo, por la carencia de estructuras negociadoras suficientes para acometer con éxito ese tránsito.

Sea como fuere, el ACV, desde su instauración, ha sido objeto de una valoración positiva tanto desde el ámbito sindical, atendiendo a su doble función auxiliadora e impulsora de procesos negociales en los sectores carentes de cobertura, como desde las tribunas doctrinales, subrayando su contribución a la reválida y consolidación de la autonomía colectiva como método de gobierno del sistema de relaciones laborales<sup>30</sup>, blindándolo del peligro cierto de expansión de la individualización en la regulación de las relaciones de trabajo consecuente a la deficiencia estructural que supone el déficit de interlocución empresarial en determinados sectores de actividad.

La coincidencia en la valoración positiva del ACV desde ese doble ámbito sindical y doctrinal corrobora el interés del ACV, también por lo que significa de formalización del cierre de una etapa procelosa de transformación a partir de las normas sectoriales de origen estatal heredadas del régimen político anterior, como son las Ordenanzas Laborales y las Reglamentaciones de Trabajo, y la integración de las mismas en el lugar común de los problemas de la regulación colectiva de las condiciones de trabajo<sup>31</sup>.

### 3.2. APARICIÓN DE NUEVAS UNIDADES CONVENCIONALES

El Acuerdo Interconfederal en materia de Ordenanzas y Reglamentaciones de Trabajo (AIOR), tipificó en su día los distintos supuestos contemplados en la Disposición Transitoria Segunda del ET de 1980, atendiendo a razones de sistemática y de relevancia de las diferentes situaciones que pudieran darse, para proceder después a una clasificación de las Ordenanzas Laborales todavía vigentes entonces, ordenándolas en cinco grupos distintos<sup>32</sup>.

Esta segunda parte del estudio sobre la estructura de la negociación colectiva en los sectores del ACV, en cierto modo, viene a retomar esa misma técnica, pasando a sistematizar, no ya las Ordenanzas Laborales, sino los sectores de actividad afectados originariamente por el ámbito de aplicación del ACV, atendiendo asimismo a una serie de criterios de clasifica-

---

<sup>30</sup> MOLERO MARAÑÓN, M.<sup>a</sup> L., «El acuerdo de cobertura de vacíos: normas de configuración», cit., pp. 287-288.

<sup>31</sup> En este sentido, véase BAYLOS GRAU, A., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (II): Naturaleza y contenidos», cit., pp. 70-71.

<sup>32</sup> Significando la relevancia de la estipulación del Acuerdo Interconfederal en materia de Ordenanzas y Reglamentaciones de Trabajo (AIOR) relativa a la tipificación sistemática en cinco grupos de los supuestos distintos contemplados en la Disposición Transitoria Segunda del ET de 1980, con la enumeración pormenorizada de cada uno de los grupos, véase VALDÉS DAL-RÉ, F., «El acuerdo de cobertura de vacíos», cit., p. 109.

ción en función de la relevancia de las distintas situaciones acaecidas, analizadas desde una base empírica bajo el método de comparación con los ámbitos funcional y territorial de la Ordenanza Laboral.

Criterios que hemos ordenado en tres apartados básicos:

- 1) *Continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral.*
- 2) *Transformación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral.*
- 3) *Dominio heterogéneo de unidades convencionales provinciales.*

Pasamos entonces a desarrollar cada criterio de clasificación en los epígrafes que siguen a continuación sobre la realidad de los sectores de actividad que encuentran en cada apartado su respectivo acomodo.

### **3.2.1. Continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral**

Acreditada la existencia actual de sectores de actividad incluidos en el ACV que siguen un modelo de continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral, la primera indicación que debe hacerse es que semejante realidad no supone ninguna convalidación, mantenimiento, ni prolongación de las Ordenanzas Laborales como unidades de negociación heredadas del régimen político anterior. La ruptura se justifica porque aquel continuismo en relación con el ámbito funcional de la Ordenanza será siempre, en todo caso, un producto derivado del libre ejercicio de la autonomía colectiva que convienen las partes negociadoras, o en otras palabras, un resultado «*intervenido*» sólo por los sujetos legitimados para el ejercicio de la autonomía colectiva.

Con esta advertencia inicial, que rige también para los sectores de actividad incluidos en el ámbito de aplicación del ACV, observando el mapa actual de la estructura de la negociación colectiva en esos sectores, se corrobora que el modelo de continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral es la opción menos seguida frente al modelo de transformación del ámbito funcional de la Ordenanza.

Circunstancia ésta que justifica sistemáticamente la incorporación de un apartado conclusivo de este segundo bloque bajo la rúbrica de reordenación funcional y territorial en ámbitos con negociadores, porque así se infiere de la correlación de fuerzas existente entre los distintos modelos en relación con el ámbito funcional, mientras que en el ámbito territorial, el esquema más repetido se decanta por un dominio heterogéneo de unidades convencionales provinciales.

Dando contenido a la afirmación anterior en relación con sectores concretos, del estudio empírico sectorial efectuado en la primera parte de este trabajo, se acredita que dentro del ámbito de afectación del ACV tienen cabida en la clasificación de continuidad del ámbito funcional de la Orde-

nanza Laboral los diez sectores de actividad siguientes: a) profesionales de la música; b) frutos secos; c) establecimientos sanitarios de hospitalización, consulta, asistencia y laboratorios de análisis clínicos; d) pesca marítima de cerco y otras artes; e) industria pimentonera; f) prótesis dental; g) industrias de tintorería y limpieza, lavandería y planchado de ropa; h) empleados de fincas urbanas; i) pompas fúnebres; y j) marina mercante.

Sin embargo, las vías de mantenimiento del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral en los sectores afectados por el ACV, aun compartiendo una tendencia común de continuidad y no ser demasiado numerosas, no resultan del todo homogéneas, pudiéndose agrupar en los siguientes submodelos:

1. *Continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral a través del ACV sin negociación colectiva en ninguno de los niveles estatal, autonómico ni provincial.* En relación con los profesionales de la música, con anterioridad al ACV existía un Convenio Colectivo estatal de profesionales de la música (Acuerdo Marco) —publicado en el BOE de 17 de julio de 1985— con un ámbito funcional comprensivo de los profesionales de la música y de las empresas de Salas de Fiesta y Discotecas de todo el territorio nacional, con inexistencia de convenios autonómicos y provinciales.

Esta realidad describe un diagnóstico de mantenimiento del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral a través del ACV, que, si bien tiene naturaleza de acuerdo subsidiario, no ha sido desplazado por convenio colectivo alguno en cualquiera de los niveles territoriales estatal, autonómico o provincial.

Se trata de un sector que se reivindica, entonces, como el paradigma de continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza, toda vez que el resto de sectores que comparten su inclusión en la misma clasificación, aparecen salpicados, con distinta intensidad según los casos, por una mínima aparición de unidades convencionales autonómicas y por el surgimiento de unidades convencionales provinciales heterogéneas, si bien no modifican en demasía el ámbito funcional de la Ordenanza Laboral.

2. *Continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral a través del ACV desplazado por una mínima negociación colectiva provincial que no altera en lo sustancial el ámbito funcional de la Ordenanza.* Rótulo que se corresponde con otros dos sectores incluidos en el ACV donde rige un modelo de continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza. En primer lugar, el sector pesca marítima de cerco y otras artes, donde existe un único convenio colectivo provincial, referido específicamente a la pesca de cerco, derivando entonces un diagnóstico claro de mantenimiento del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral a través del ACV, que ha sido desplazado en una sola provincia con convenio colectivo propio, sin alte-

rar en lo sustancial dicho ámbito, restringiéndolo sólo específicamente a la pesca de cerco.

En segundo lugar, tiene también inclusión en este submodelo de continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral, la industria pimentonera. Del estudio sectorial realizado se acredita que, junto con el ACV, aparecen dos únicos convenios colectivos provinciales, de donde deriva un diagnóstico de continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral, mantenido en el ACV, como acuerdo subsidiario que sólo ha sido desplazado por esos dos convenios colectivos provinciales sin modificar el ámbito funcional, conceptuándose entonces como una industria, la pimentonera, con escasa negociación colectiva sectorial.

**3.** *Continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral a través del ACV desplazado por una mínima negociación colectiva a nivel autonómico y por una más prolija negociación colectiva a nivel provincial.* Diagnóstico que coincide con el sector de actividad de empleados de fincas urbanas, donde las deficiencias propias del sector encuentran su explicación, a buen seguro, en la dificultad de identificar al interlocutor empresarial atendiendo a las características inherentes al sector. Se justifica así plenamente su inclusión en el ACV, desplazado después por dos convenios colectivos a nivel autonómico y por bastantes convenios colectivos provinciales, manteniéndose en ambos supuestos el ámbito funcional de la Ordenanza Laboral. El sector de empleados de fincas urbanas se reivindica como un paradigma de negociación descentralizada, sobre todo a nivel provincial, con deficiencias de cobertura territorial.

**4.** *Mantenimiento del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral mediante el ACV, desplazado por contados convenios colectivos autonómicos y por algunos más convenios colectivos provinciales heterogéneos que no modifican sustancialmente el ámbito funcional de la Ordenanza.* Descripción que corresponde al sector de actividad de prótesis dental, donde se constata la continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral a través del ACV, desplazado después por tres convenios colectivos autonómicos, restringiendo el ámbito funcional específicamente a laboratorios, y por numerosos convenios colectivos provinciales, de los cuales, la mayoría refieren como ámbito funcional también los laboratorios, si bien existen tres unidades convencionales en ese mismo nivel provincial que amplían el ámbito funcional a laboratorios y talleres, componiéndose así un panorama relativamente heterogéneo en ese nivel provincial.

El mismo descriptor que encabeza este subepígrafe resulta válido también para el sector de actividad de industrias de tintorería y limpieza, lavandería y planchado de ropa, donde el intento de mantenimiento del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral a través del ACV, ha ve-



nido seguido de su desplazamiento por la aparición de dos convenios colectivos autonómicos y numerosas unidades convencionales provinciales relativamente heterogéneas, dando lugar a una cierta tendencia a la segregación del ámbito funcional que, sin embargo, no altera demasiado el generalizado mantenimiento del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral.

5. *Continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral a través del ACV, desplazado por una única unidad convencional autonómica y una abundante negociación colectiva provincial sin alterar en cualquier caso el ámbito funcional de la Ordenanza.* Descripción que se corresponde con el sector de actividad de pompas fúnebres, incluido en el ámbito de aplicación del ACV. Dicho Acuerdo ha sido desplazado por una única unidad convencional a nivel autonómico y por una nutrida proliferación de unidades convencionales provinciales que no tienen, en cualquier caso, ninguna incidencia segregacional en el ámbito funcional de la Ordenanza Laboral.

6. *Mantenimiento del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral con el ACV, desplazado por convenios colectivos provinciales heterogéneos con moderada segregación funcional.* Diagnóstico que coincide con la fotografía convencional del sector de frutos secos, donde el mantenimiento del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral ha tenido lugar mediante el ACV, desplazado después, sin alterar dicho ámbito, por cuatro convenios colectivos provinciales, y seguido también por el surgimiento de otras cuatro unidades convencionales provinciales que han dado lugar a una moderada segregación funcional con unidades separadas de comercio y manipulado de frutos secos.

Diagnóstico idéntico resulta aplicable también al sector de establecimientos sanitarios de hospitalización, consulta, asistencia y laboratorios de análisis clínicos, desplazado por un abundante desarrollo de negociación colectiva en los niveles autonómico y provincial, dando lugar a fenómenos de escisión de los subsectores de hospitalización y, de otra parte, clínicas privadas.

7. *Continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral con negociación a nivel empresarial en las entidades más relevantes.* Supuesto que coincide con la realidad existente en el sector de marina mercante, donde se aprecia una paralización de la negociación estatal desde 1986, por lo que está justificada su inclusión dentro del ámbito del ACV. A partir del Acuerdo, hay constancia de diversas iniciativas y procesos negociales tendientes a dotar de cobertura negociada estatal al sector, pero que han concluido sin éxito, cobrando cierta relevancia, no obstante, la negociación a nivel empresarial en las entidades más significativas.

### 3.2.2. Transformación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral

La transformación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral en los sectores afectados por el ACV es el fenómeno más repetido en el estado actual de desarrollo de negociación convencional, conforme se desprende del estudio sectorial realizado en la primera parte del trabajo. Son catorce los sectores que se pueden incluir en esta clasificación, si bien que subclasificados en estándares distintos en función del modo específico en que tiene lugar esa transformación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral: a) agentes de cambio y bolsa, corredores de comercio y colegios profesionales de los mismos; b) embarcaciones de tráfico interior de puertos; c) locales de espectáculos públicos y deportes; d) industria de producción, transporte y distribución de gas; e) prensa excepto no diaria; f) oficinas y despachos; g) pesca marítima en buques arrastreros al fresco; h) pesca marítima en buques congeladores; i) industrias de la piel; j) radiocomunicación; k) radiodifusión; l) profesionales de teatro, circo, variedades y folklore; m) centros, centrales y locutorios telefónicos; y n) transportes por carretera.

Enumerados los catorce sectores de actividad afectados por el ACV que tienen cabida en este apartado de transformación del ámbito funcional de la Ordenanza, pasamos a desarrollar cada uno de los mismos atendiendo a su modo peculiar de verificar esa transformación, pudiendo sistematizarse en los submodelos siguientes:

1. *Escisión del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral en dos subsectores con algunos convenios colectivos provinciales que han desplazado el ACV.* Supuesto que describe el estado actual de desarrollo convencional del sector de agentes de cambio y bolsa, corredores de comercio y colegios profesionales de los mismos, donde el intento de mantenimiento del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral mediante el ACV ha terminado derivando en una escisión funcional, con surgimiento de dos subsectores, agentes de cambio y bolsa y corredores de comercio, emergiendo en cada uno de ellos algunas unidades convencionales provinciales que desplazan el ACV, fenómeno algo más acusado en el subsector de corredores de comercio.

Al margen de lo anterior, la fecha de suscripción de los instrumentos convencionales apunta hacia un eventual abandono o suspensión de la actividad negociadora en algunos de los ámbitos territoriales mencionados. Tendencia que podría estar condicionada, en el subsector de corredores de comercio, por el proceso de integración legal de esta actividad en la función pública notarial.

2. *Segregación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral en diferentes subsectores, de los cuales sólo uno se incluye en el ámbito de apli-*

*cación del ACV, desplazado con un único convenio colectivo provincial.* Denominación que describe el sector de embarcaciones de tráfico interior de puertos. El ámbito inicial de la Ordenanza Laboral se ha dispersado en cuatro subsectores con regulaciones convencionales diferenciadas, amarradores, remolcadores, empleados de prácticos y consignatarios de buques, y un subsector más general. De los cinco subsectores citados, sólo uno, el subsector de empleados de prácticos, entra dentro del ámbito del ACV, que únicamente ha sido desplazado por un convenio colectivo provincial.

**3.** *Transformación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral con escisión del sector en dos subsectores, escindidos a su vez cada uno en otros dos subsectores, uno de los cuales entra en el ámbito de aplicación del ACV, desplazado con numerosos convenios colectivos provinciales relativamente heterogéneos.* Descripción correspondiente al sector de locales de espectáculos públicos y deportes, donde se ha transformado el ámbito funcional de la Ordenanza Laboral, desapareciendo con la negociación colectiva la fusión anterior entre locales de espectáculos y deportes, separándose en dos subsectores diferenciados que mantienen su denominación respectiva, locales de espectáculos y locales de deporte. Dichos subsectores se dividen, a su vez, en otros dos subsectores cada uno. En relación con locales de espectáculos hay una escisión entre exhibición cinematográfica y salas de fiestas, mientras que en los locales de deportes existe también una escisión entre mantenimiento de las instalaciones náuticas y el resto de deportes.

Subsector, este último, que se incluye en el ámbito de aplicación del ACV, si bien luego ha sido desplazado mediante numerosos convenios colectivos provinciales que dan cuenta de un cierto grado de heterogeneidad, siendo mayoría los que se ajustan al ámbito funcional de locales de deporte, aunque existe también alguno que vuelve al modelo del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral unificando nuevamente locales de espectáculos y deportes.

**4.** *Transformación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral con escisión funcional a través del ACV, desplazado por convenio colectivo estatal y pocos convenios colectivos provinciales.* El sector de industria de producción, transporte y distribución de gas, constituye un supuesto claro de transformación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral a través del ACV, que excluye expresamente las industrias de producción, transporte y distribución de gas natural.

Dentro ya de su ámbito de aplicación, se ha producido un desplazamiento del ACV en el nivel estatal en el subsector de la distribución de gases licuados del petróleo, con pocos supuestos —tres— de negociación convencional provincial, resultando un diagnóstico final de escisión fun-

cional a través del ACV y el convenio colectivo estatal de agencias de distribución de gases licuados del petróleo.

5. *Segregación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral mediante convenios colectivos estatales y el ACV, desplazado por unidades convencionales autonómicas y provinciales heterogéneas.* Diagnóstico que describe la realidad convencional del sector de industrias de la piel, donde se ha producido una segregación del ámbito funcional de la Ordenanza mediante unidades convencionales estatales y el ACV, generando, a su vez, subsectores autonómicos y provinciales, dando lugar a una desintegración del ámbito funcional general presente en la Ordenanza Laboral.

Esos subsectores con convenio colectivo estatal sin apenas negociación colectiva provincial ni autonómica son la industria del calzado, la fabricación y reparación del calzado artesano y la industria del curtido, correas, cueros industriales y curtición de pieles, mientras el ACV incluye el resto de actividades que aparecen en el ámbito funcional de la Ordenanza Laboral, desplazado por la aparición de numerosas unidades convencionales en los niveles autonómico y provincial, dando lugar a un acusado fenómeno de segregación funcional. De lo dicho, es buen ejemplo la aparición de unidades convencionales que abarcan los cueros, la piel, los repujados y la marroquinería, que conviven con otras más reducidas, cuyo ámbito funcional se reduce a alguna de estas actividades industriales, apareciendo también unidades de confección de peletería o de ante y napa, e incluso, sólo guantes de piel.

6. *Transformación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral con tendencias de escisión funcional en dos grandes sectores, uno de los cuales perteneció al ámbito de aplicación del ACV, desplazado después por un convenio colectivo estatal y convenios de empresa.* Supuesto en el que se enmarca el sector de prensa, escindido en el subsector de prensa no diaria y, de otra parte, el subsector de prensa diaria. Subsector, este último, comprendido inicialmente en el ámbito de aplicación del ACV.

7. *Transformación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral a través de convenios colectivos estatales, con el cierre de un ámbito general articulado en el ACV desplazado por convenios colectivos provinciales con amplia segregación funcional.* El sector de oficinas y despachos constituye un paradigma de segregación funcional, disgregándose al menos en siete subsectores con convenio colectivo estatal, sin mencionar aquéllos que tenían Ordenanza Laboral propia.

El ACV, a modo de cierre, incluye bajo su ámbito de afectación todas oficinas y despachos dentro del ámbito de la Ordenanza Laboral, excepto estos subsectores con convenio colectivo propio, que son, gestorías administrativas, empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos, empre-

sas consultoras de planificación, agencias de viaje, entidades de financiación y arrendamiento financiero, *leasing* y *factoring*.

Pese a lo devaluado que está el sector general de oficinas y despachos, se advierte su presencia en numerosas unidades convencionales provinciales, que utilizan, en ocasiones, técnicas de delimitación parecidas a las de la Ordenanza Laboral. No obstante, existe también un fenómeno de segregación funcional que afecta tanto a niveles autonómicos como provinciales, con surgimiento de subsectores tales como despachos de graduados sociales, empleados de notarias, oficinas de importación y exportación o empresas de mercados.

Circunstancia que no desmiente en modo alguno la importancia del ACV, o en su caso, la hipotética utilización de extensión de convenios u ordenanzas de necesidad, habida cuenta que se trata de un sector proclive a la existencia de problemas de déficit negocial, en unas ocasiones, por falta de interlocutor empresarial, y otras veces, motivado por la presencia numerosa de microempresas sin representación unitaria, con la incidencia directa que ello tiene en materia de representatividad sindical.

**8.** *Escisión del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral en dos subsectores con asunción de uno de ellos por el ACV, con un mínimo desplazamiento convencional a nivel provincial sin alteración funcional.* Supuesto que describe la realidad negocial del sector de pesca marítima en buques arrastreros al fresco, donde se advierte la escisión del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral como unidad propia en dos subsectores con tratamiento convencional distinto, pesca de arrastre al fresco y flota congeladora banco pesquero canario-sahariano.

De ambos subsectores, sólo uno de ellos, el de pesca de arrastre al fresco, entra dentro del ámbito del ACV, que únicamente ha sido desplazado por dos convenios colectivos provinciales, sin alteración de su ámbito funcional. Mientras, el subsector de flota congeladora banco pesquero canario-sahariano, está regido por un convenio colectivo estatal sin negociación colectiva en los niveles autonómico ni provincial.

**9.** *Escisión del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral en dos subsectores con asunción de uno de ellos por el ACV, desplazado por un laudo estatal.* Diagnóstico que coincide con el sector de pesca marítima en buques congeladores, donde ha tenido lugar una escisión del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral en dos subsectores con regulaciones convencionales diferenciadas, buques congeladores y flota congeladora de marisco.

En relación con el primer subsector, buques congeladores, aparece incluido en el ámbito de afectación del ACV, habiendo sido desplazado por la existencia de un laudo estatal. Por su parte, el otro subsector, flota congeladora de marisco, está regido por un convenio colectivo estatal sin negociación colectiva autonómica ni provincial.

**10.** *Transformación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral con inclusión del sector en el ACV, desplazado después por convenios colectivos de empresa que promueven la integración del sector en un sector más amplio.* Supuesto que coincide con el diagnóstico del sector de radio-comunicación, donde la ausencia de negociación en el ámbito delimitado por la Ordenanza Laboral condicionó su inclusión en el ACV. A continuación, se ha producido un fenómeno de negociación convencional a nivel de empresa, que da lugar a la integración del ámbito original de la Ordenanza Laboral, radicomunicación, en un sector más amplio como es el sector de telecomunicaciones, donde hasta el momento priman los convenios de empresa, a pesar de las diversas iniciativas habidas para proceder a la cobertura negocial del sector a nivel estatal.

Diagnóstico que se reitera también en el sector de radiodifusión, donde la inclusión del mismo en el ACV ha venido seguida de un fenómeno acusado de descentralización territorial y funcional con la consolidación de convenios colectivos de ámbito empresarial en aquellas entidades, públicas y privadas, más relevantes del sector, produciéndose también en relación con las entidades de carácter público una integración de la actividad de radiodifusión con las de televisión.

**11.** *Transformación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral con inclusión del sector en el ACV, desplazado por convenio colectivo estatal y por un sólo convenio colectivo provincial.* Diagnóstico que describe el estado negocial del sector de centros, centrales y locutorios telefónicos, donde el convenio estatal de teléfonos de uso público, cabinas y soportes, y el convenio colectivo provincial de cabinas, semicabinas y locutorios telefónicos públicos, mantenimiento y recaudación, a pesar de sus analogías con el ámbito funcional de la Ordenanza Laboral, en verdad no coinciden con el mismo, en tanto se refieren exclusivamente a las actividades de mantenimiento y recaudación vinculadas a soportes telefónicos y otras actividades complementarias, y no directamente, a las actividades desarrolladas en centros, centrales, locutorios o servicios análogos. Debe tenerse en cuenta además que la prestación de los nuevos servicios de comunicación, como puede ser internet, en los locales conocidos como «cybercafés», es una actividad incluida expresamente en el ámbito de aplicación del Acuerdo estatal de hostelería.

**12.** *Transformación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral con segregación del sector en distintos sectores y subsectores con inclusión de un sólo subsector en el ACV, desplazado después por su adhesión al ámbito de un convenio colectivo estatal y a numerosos convenios colectivos provinciales.* Diagnóstico que coincide con el sector de transportes por carretera, paradigma de segregación y reordenación funcional respecto al ámbito de la Ordenanza Laboral, escindido en dos grandes subsecto-

res, transporte de mercancías y transporte de viajeros. Escisión que convive con la aparición de otros subsectores integrados en la Ordenanza Laboral del transporte por carretera, entre los que se incluye el subsector de garajes, único que tiene inclusión en el ACV, desplazado después por su adhesión al ámbito de los convenios colectivos de aparcamientos, que cuenta con un convenio colectivo a nivel estatal, y numerosos convenios colectivos en el nivel provincial.

**13.** *Reducción del ámbito territorial de la Ordenanza Laboral mediante el ACV, desplazado por algunos convenios colectivos provinciales heterogéneos con segregación del ámbito funcional de la Ordenanza.* Diagnóstico que corresponde al sector de actividad de profesionales de teatro, circo, variedades y folklore, donde se corrobora, en primer lugar, una reducción del ámbito territorial con el ACV frente al ámbito territorial de la Ordenanza Laboral, toda vez que el ACV excluye expresamente Madrid y Barcelona. Por lo que respecta al ámbito funcional, el intento de mantenimiento del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral mediante el ACV se ve desmentido por su desplazamiento en dos provincias, con aparición de unidades convencionales provinciales heterogéneas que dan lugar a una segregación del ámbito funcional de la Ordenanza, apareciendo convenios colectivos provinciales de profesionales de la danza, circo, variedades y folklore y locales de exhibición cinematográfica y teatro.

### **3.2.3. Dominio heterogéneo de unidades convencionales provinciales**

En relación con el ámbito territorial, el estudio sobre el estado actual de desarrollo de negociación colectiva en los distintos sectores de actividad afectados por el ACV, confirma una primera característica, cual es la escasez de supuestos en los que el Acuerdo ha sido desplazado por unidades convencionales estatales, comprensivos del ámbito territorial originario que refiere el ACV. Concretamente cuatro, dentro del sector de industria de producción, transporte y distribución de gas, en el subsector de la distribución de gases licuados del petróleo; en el sector de centros, centrales y locutorios telefónicos; en el subsector de garajes, dentro del sector de transportes por carretera; y finalmente, en el sector de pesca marítima en buques congeladores, existe un desplazamiento del ACV en el subsector de buques congeladores mediante un laudo estatal.

Descendiendo un escalón en el nivel territorial, por lo que respecta a los convenios colectivos autonómicos —entendiendo como tales los convenios colectivos autonómicos pluriprovinciales—, del estudio empírico se observa también que, si bien más numerosos que las unidades convencionales estatales, son pocos en cualquier caso los convenios colecti-



vos de ámbito autonómico que surgen desplazando la aplicación del ACV, con intensidad distinta, y concentrados además en sectores muy determinados. Así sucede en los sectores de empleados de fincas urbanas y pompas fúnebres, en su nivel más bajo. Mientras en el otro extremo se incluyen el sector de industrias de la piel —en aquellos subsectores incluidos en el ámbito funcional de la Ordenanza Laboral que carecen de convenio colectivo estatal—, y el subsector de establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia —dentro del sector de establecimientos sanitarios de hospitalización, consulta, asistencia y laboratorios de análisis clínicos—.

El impulso convencional, casi anecdótico en el nivel estatal, y mínimo en el nivel autonómico, muy concentrado además sólo en cuatro sectores de actividad, contrasta con un desarrollo mucho más acusado en el nivel provincial, donde sí han surgido en muchos sectores afectados por el ámbito de aplicación del ACV bastantes unidades convencionales provinciales, que componen sin embargo un panorama relativamente heterogéneo en relación con el ámbito funcional de la Ordenanza Laboral según el sector de que se trate.

De este modo, la clasificación de las nuevas realidades convencionales entre continuidad y transformación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral, donde se ubica cada sector de actividad afectado por el ACV, resulta luego bastante más difícil de sistematizar en un segundo nivel por la materialización heterogénea que tiene en cada sector esa tendencia hacia la continuidad o la transformación del ámbito de la Ordenanza Laboral.

El panorama de desarrollo convencional descrito en los sectores afectados por el ámbito de aplicación del ACV, seguramente, es el resultado lógico condicionado por una realidad pretérita caracterizada por una carencia de estructura negocial, sobre todo en el lado empresarial, generando una situación bastante extendida de déficit negocial cuyo espacio precisamente trata de cubrir el ACV.

La inexistencia de partes negociadoras en los tiempos anteriores y coetáneos a la firma del ACV, como carencia estructural que es, no se corrige de modo inmediato por una solución pactada, al margen de su idoneidad. Su remedio requiere, inevitablemente, de un proceso de evolución, aparentemente más sencillo de concretar en el ámbito provincial, como demuestra el estudio sectorial realizado en cada uno de los sectores del ACV. No es casual entonces que haya sido en este nivel provincial donde más desarrollo ha existido de unidades convencionales, viniendo a desplazar en ese ámbito territorial limitado al ACV, con resultados, en general, bastante heterogéneos en cuando al tratamiento del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral, al margen de que sí puedan reconducirse los distintos sectores de actividad a un esquema básico de continuidad y transformación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral.



### **3.2.4. Conclusión: reordenación funcional y territorial en ámbitos con negociadores**

De lo dicho hasta ahora, se puede concluir que la cobertura provisoria y subsidiaria del ACV de los vacíos de regulación en todos aquellos sectores de actividad a los que irradia su aplicación, ha derivado, tomando como referentes los ámbitos funcional y territorial de las Ordenanzas Laborales, en un proceso generalizado de reordenación funcional y territorial allí donde existen negociadores, superando la deficiencia estructural inherente a muchos de estos sectores, sobre todo por una falta de interlocución en la parte empresarial.

En el primer aspecto, ámbito funcional, como se ha visto, son mayoría los sectores de actividad afectados por el ACV donde se ha producido, si bien que bajo fórmulas muy variadas, un fenómeno de transformación del ámbito funcional de la Ordenanza Laboral. Reordenación funcional presente también, aunque con menor intensidad, incluso, en muchos de los sectores que responden a un criterio general de continuidad del ámbito funcional de la Ordenanza, toda vez que el seguimiento de esa tendencia esencialmente continuista se manifiesta a través de expresiones distintas que, sin embargo, no desmienten esa calificación respecto al ámbito funcional de la Ordenanza Laboral.

Por su parte, en relación con el ámbito territorial, el nivel estatal propio de las Ordenanzas Laborales en los sectores incluidos en el ACV, ha tenido un seguimiento escaso por la negociación convencional desarrollada en los distintos sectores de actividad, donde es puntual el desplazamiento del ACV por convenios colectivos o laudos de ámbito estatal, que además en ocasiones se corresponden sólo con uno de los sectores o subsectores segregados del ámbito original de la Ordenanza Laboral. También ha sido mínimo el desplazamiento del ACV por convenios colectivos autonómicos, que contrasta con el mayor desplazamiento mediante unidades convencionales provinciales, dando lugar en este nivel provincial a un panorama bastante heterogéneo de desarrollo convencional provincial entre los distintos sectores de actividad, con mucha diferencia en el volumen de desarrollo convencional provincial según los sectores de actividad. Circunstancia que confirma la oportunidad de incluir el siguiente bloque sistemático en orden sistematizar los sectores atendiendo a los distintos grados de cobertura convencional.

### **3.3. GRADOS DE COBERTURA CONVENCIONAL EN LOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DEL ACV**

La sistematización anterior de los distintos sectores de actividad incluidos en el ACV bajo un esquema de alternancia entre un régimen de continuidad y uno de transformación del ámbito funcional de la Ordenan-

za Laboral, al margen del dominio heterogéneo de unidades convencionales provinciales, no desmiente la utilidad de abordar en este último bloque un nuevo sistema de clasificación de esos sectores atendiendo exclusivamente al nivel de cobertura convencional alcanzado en cada uno de ellos. Criterio útil, sobre todo, si se repara en el propósito principal que motivó la aparición del ACV, que no era sino evitar vacíos de regulación en sectores especialmente propensos al déficit negocial, sobre todo, por una precaria interlocución de la parte empresarial.

### **3.3.1. Grado mínimo de cobertura convencional**

Tienen inclusión en el grado de mínimo de cobertura convencional aquellos sectores de actividad donde el ACV no ha sido desplazado por ningún convenio colectivo ni laudo en el nivel estatal, ni tampoco en el nivel autonómico —pluriprovincial—, de tal modo que semejante desplazamiento sólo se ha producido, en su caso, con una intensidad mínima en forma de unidades convencionales provinciales.

Bajo este esquema se incluyen los siguientes sectores de actividad: a) profesionales de la música; b) pesca marítima de cerco y otras artes; c) industria pimentonera; d) embarcaciones de tráfico interior de puertos —subsector de empleados de prácticos—; e) pesca marítima en buques arrastreros al fresco —subsector de pesca de arrastre al fresco—; f) frutos secos; g) profesionales de teatro, circo, variedades y folclore.

### **3.3.2. Grado medio de cobertura convencional**

Se incluyen en el grado medio de cobertura convencional aquellos sectores de actividad donde el ACV no ha sido desplazado por ningún convenio colectivo ni laudo en el nivel estatal, pero sí en el nivel autonómico, teniendo cabida igualmente en este apartado aquellos sectores que, sin negociación convencional a nivel autonómico, sí tienen una intensa negociación a través de unidades convencionales provinciales, o también con negociación a nivel empresarial en las entidades más relevantes.

Bajo este esquema se incluyen los siguientes sectores de actividad: a) empleados de fincas urbanas; b) pompas fúnebres; c) marina mercante; d) agentes de cambio y bolsa, corredores de comercio y colegios profesionales de los mismos; e) locales de espectáculos públicos y deportes; f) establecimientos sanitarios de hospitalización, consulta, asistencia y laboratorios de análisis clínicos —subsector de establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia—; g) oficinas y despachos; h) radiocomunicación; i) radiodifusión; j) industrias de la piel; k) prótesis dental; l) industrias de tintorería y limpieza, lavandería y planchado de ropa.

### **3.3.3. Grado máximo de cobertura convencional**

Aparecen incluidos en el grado máximo de cobertura convencional los sectores de actividad donde el ACV ha sido desplazado por un convenio colectivo o un laudo estatal, con exclusión de los sectores de actividad donde no concurre esta premisa, toda vez que, el grado de intensidad de negociación convencional autonómica y provincial, no resulta ser tan intenso como para poder catalogarse dentro de este modelo de grado máximo de cobertura convencional.

Respondiendo a este criterio, aparecen los siguientes sectores: a) industria de producción, transporte y distribución de gas —subsector de la distribución de gases licuados del petróleo—; b) pesca marítima en buques congeladores —subsector de buques congeladores—; c) centros, centrales y locutorios telefónicos; d) transportes por carretera —subsector de garajes—; e) prensa excepto no diaria.

### **3.3.4. Conclusión: insuficiente cobertura convencional**

Advertida la escasez de convenios colectivos de los ámbitos estatal y autonómico que den lugar al desplazamiento del ACV en los distintos sectores de actividad, se comprende pronto que son mayoría los sectores que tienen inclusión en los grados mínimo y medio de cobertura convencional. Ello es así porque la aparición de unidades convencionales provinciales está presidida por una gran heterogeneidad en lo que a su volumen se refiere, pero no alcanzan a cubrir en la mayoría de las ocasiones el número suficiente de provincias como para incluir el sector de actividad en el grado máximo de cobertura convencional.

Se deduce entonces que el problema del déficit negocial queda muy lejos de estar resuelto, separándose bastante la realidad negocial actual del estado ideal previsto por el ACV al término de su vigencia quinquenal. Esta asintonía podría poner en revisión, no sólo la efectividad del ACV como instrumento incentivador de negociación convencional, en función de los resultados obtenidos, sino incluso la revisión de las alternativas de solución que ofrece en relación a la extensión de convenios, sin que resulte disparatado, a la vista del estado actual de desarrollo negocial en bastantes de los sectores del ACV, plantear hoy la repetición de la fórmula del ACV, que requeriría en cualquier caso la suscripción de un nuevo Acuerdo, toda vez que el articulado del Acuerdo anterior excluye la posibilidad de prórroga.



## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BAYLOS GRAU, A., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (II): naturaleza y contenidos», en MONEREO PÉREZ, J. L. (Dir.), *La reforma del marco normativo del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida: puntos críticos*, Comares, Granada, 1999.
- «Unidades de negociación y concurrencia de convenios», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 2000, n.º 100, T. II.
- CABRERA BAZÁN, J., *La titularidad y el ejercicio del interés colectivo de las relaciones colectivas de trabajo*, Instituto García Oviedo-Universidad de Sevilla, 1967.
- CASAS BAAMONDE, M. E., «La estructura de la negociación colectiva y las nuevas reglas sobre competencias y concurrencias de convenios», en CASAS BAAMONDE, M. E.; VALDÉS DAL-RÉ, F. (Dir.), *La reforma del Estatuto de los Trabajadores*, La Ley, Madrid, 1994.
- CRUZ VILLALÓN, J., «La estructura de la negociación colectiva y el acuerdo interconfederal de negociación colectiva de 1997», *Tribuna Social*, 1998, n.º 89.
- «Los sujetos y los escenarios de la negociación colectiva: de las unidades clásicas a los nuevos ámbitos convencionales», en AA.VV., *Veinte años de negociación colectiva. XIII Jornadas de estudio sobre negociación colectiva*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 2001.
- ESCUADERO RODRÍGUEZ, R., «Subcontratación productiva y alteraciones en la negociación colectiva: sus peyorativos efectos sobre las condiciones de trabajo», en AA.VV., *Cuestiones actuales sobre la negociación colectiva. XIV Jornadas de estudio sobre negociación colectiva*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 2002.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. F., «Estructura territorial del Estado y ámbito de la negociación colectiva», en AA.VV., *La negociación colectiva en el escenario del año 2000. XII Jornadas de estudio sobre negociación colectiva*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1999.

- GARCÍA MURCIA, J., «El acuerdo sobre cobertura de vacíos (I): análisis general», en MONEREO LÓPEZ, J. L. (Dir.), *La reforma del marco normativo del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida: puntos críticos*, Comares, Granada, 1999.
- GIRÁLDEZ, M. T.; PÉREZ INFANTE, J. I., y SIMÓN, H., *Situación actual de la medición de la cobertura de la negociación colectiva en España*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 2002.
- LAHERA FORTEZA, J., «El largo proceso de derogación de las ordenanzas laborales», en VALDÉS DAL-RÉ, F. (Dir.), *La reforma pactada de las legislaciones Laboral y de Seguridad Social*, Lex Nova, Valladolid, 1997.
- LÓPEZ TERRADA, E., *La descentralización de la estructura de la negociación colectiva y las posibilidades de su articulación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- MATÍA PRIM, J., «Sentido y alcance de la reforma de la legislación laboral», en VALDÉS DAL-RÉ, F. (Dir.), *La reforma del mercado laboral*, Lex Nova, Valladolid, 1994.
- MOLERO MARAÑÓN, M. L., «El acuerdo de cobertura de vacíos: normas de configuración», en VALDÉS DAL-RÉ, F. (Dir.), *La reforma pactada de las legislaciones Laboral y de Seguridad Social*, Lex Nova, Valladolid, 1997.
- PALOMEQUE LÓPEZ, C., «Clases de convenios colectivos (unidades de contratación)», en AA.VV., *Quince lecciones sobre convenios colectivos*, Universidad Complutense, Madrid, 1976.
- PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F. (Dir.), *Experiencias de negociación colectiva articulada*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 2003.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M. L., *La estructura de la negociación colectiva*, Lex Nova, Valladolid, 2000.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M., «La unidad de negociación colectiva del convenio colectivo de trabajo», *Revista de Política Social* 1969, n.º 84.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M. (Dir.), *Nuevas actividades y sectores emergentes: el papel de la negociación colectiva*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 2001.
- SAGARDOY BENGOCHEA, J. A., «La estructura de la negociación colectiva antes y después del Estatuto de los Trabajadores», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 1983, n.º 16.
- SALA FRANCO, T., «La suplencia o derogación de las reglamentaciones y ordenanzas de trabajo», en AA.VV., *Reforma de la legislación laboral. Estudios dedicados al profesor Manuel Alonso García*, Marcial Pons, Madrid, 1994.
- SANTIAGO REDONDO, K., «El acuerdo interconfederal sobre negociación colectiva», en VALDÉS DAL-RÉ, F. (Dir.), *La reforma pactada de las legislaciones Laboral y de Seguridad Social*, Lex Nova, Valladolid, 1997.

- VALDÉS DAL-RÉ, F., «Crisis y continuidad en la estructura de la negociación colectiva», *Revista de Política Social*, 1983, n.º 137
- «Notas sobre la reforma del marco legal de la estructura de la negociación colectiva», en ALARCÓN, M. R., y DEL REY GUANTER, S. (DIR.), *La reforma de la negociación colectiva*, Marcial Pons, Madrid, 1995.
- *Relaciones laborales, negociación colectiva y pluralismo social*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1996.
- «El Acuerdo de Cobertura de Vacíos», *Relaciones Laborales*, 1997, n.º 11.
- «Dirigismo y autonomía colectiva en los procesos de reforma de la estructura contractual», en PEDRAJAS MORENO, A. (Dir.), *Las reformas laborales: análisis y aplicación práctica*, Lex Nova, Valladolid, 1999.
- VALDÉS DAL-RÉ, F., y LAHERA FORTEZA, J., «La sustitución de las ordenanzas laborales: fases, instrumentos y balance de un proceso casi acabado», en VALDÉS DAL-RÉ, F. (Dir.), *Balance material del proceso de sustitución de las ordenanzas laborales: crisis y continuidad de sus contenidos normativos*, Ministerio de Trabajo, Madrid, 1999.





El presente estudio analiza, en profundidad, el impacto de la sustitución de las ordenanzas laborales en la estructura de la negociación colectiva, tanto desde una perspectiva funcional como territorial. Su hilo conductor es la confrontación entre los antiguos ámbitos funcionales de las derogadas ordenanzas laborales y las unidades convencionales resultantes de su sustitución, hasta terminar reflejando el impacto de este proceso en nuestra estructura negocial. Con esta finalidad, los autores del estudio realizan un doble análisis sectorial y general. La primera parte del trabajo de investigación es un estudio *sectorial* de los ámbitos funcionales de las ordenanzas laborales, en el que se efectúa un análisis, sector a sector, de los ámbitos funcionales y territoriales resultantes del proceso de sustitución convencional, lo que permite diagnosticar la estructura negocial de cada uno de los sectores analizados. La segunda parte del trabajo consiste en un balance *general* que, con el apoyo empírico de todos los diagnósticos sectoriales, examina la intensa reordenación de los ámbitos funcionales de las ordenanzas laborales y la incidencia del proceso de sustitución en la estructura territorial de la negociación colectiva, incluyendo las experiencias de negociación colectiva articulada. Esta doble dimensión *sectorial* y *general* del estudio permite sentar conclusiones claras y probadas sobre el impacto de la sustitución de las ordenanzas laborales en la estructura funcional y territorial de nuestra negociación colectiva. El resultado de esta metodología y de esta labor es un completo y riguroso trabajo de investigación que muestra el estado actual de la estructura sectorial de la negociación colectiva tras la trascendental derogación de las ordenanzas laborales acaecida hace una década.

ISBN 84-8417-170-1



9 788484 171706